

Gaceta 93

Ciudad de México, abril, 1998



**30 de abril
Día de las Niñas
y los Niños**

**UNIDAD NACIONAL CONTRA
LA VIOLENCIA**



COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

Gaceta 93

Ciudad de México, abril, 1998



30 de abril
Día de las Niñas
y los Niños

UNIDAD NACIONAL CONTRA
LA VIOLENCIA

Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430
y de licitud de contenido núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,

el 13 de noviembre de 1990

Registro de derechos de autor
ante la SEP núm. 1685-90

Franqueo pagado: publicación
periódica, núm. 1290291.

Distribución gratuita.

Periodicidad mensual.

Características 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 8, número 93, abril de 1998

Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 233,
edificio Torre 2, colonia Jardines en la Montaña,

Delegación Tlalpan.

C. P. 01410, México, D.F.

Teléfono 631 00 40, ext. 332

Editor responsable:

Eugenio Hurtado Márquez

Coordinación editorial:

Miguel Salinas Álvarez

Edición:

Raúl Gutiérrez Moreno

Maria del Carmen Freyreman Vera

Formación tipográfica

Karla Judith Coronado Zavala

Asistencia técnica

Gisela Maya Pérez

Impreso en LITOGRAFICA ELECTRÓNICA S. A.
de C.V. Vicente Guerrero 20 A, barrio San Miguel
Iztapalapa, Delegación Iztapalapa, C. P. 09360
México, D.F.

Se tiraron 4 000 ejemplares

Fotografía y portada

Flavio López Álvarez

CONTENIDO

Actividades

X Congreso Nacional de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos <i>Dra. Mireille Roccatti V.</i>	7
Declaración de Pachuca	11

Declaraciones y convenciones

Declaración de los Derechos del Niño	15
Convención sobre los Derechos del Niño	18

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
32/98 Caso de la señora Maribel Díaz Luna	Secretario de Salud	41
33/98 Caso del señor Razhy Kriyan González Rodríguez, Director del semanario <i>Contrapunto</i> de la ciudad de Oaxaca	Gobernador del Estado de Oaxaca	59
34/98 Caso del autogobierno y del traslado de internos en el Centro de Readaptación Social Número 2 de Cerro Hueco, Chiapas	Gobernador del Estado de Chiapas	88
35/98 Caso de los enfermos mentales recluidos en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua	Gobernador del Estado de Chihuahua, y Presidente Municipal de Ciudad Juárez	111
36/98 Caso del señor Ignacio Flores Hernández, interno en el Centro de Readaptación Social Pacho Viejo, en Jalapa, Veracruz	Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz	122

Recomendación	Autoridad destinataria	
37/98 Caso del señor Rubén Correa Jiménez	Procurador General de la República, y Gobernador del Estado de Nayarit	143
38/98 Caso del recurso de impugnación del señor Luis Vázquez Rivas	Gobernador del Estado de Baja California Sur	196
39/98 Caso del recurso de impugnación de la señora Lourdes Vázquez Lozada	Gobernador del Estado de Zacatecas, y Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Zacatecas	217
40/98 Caso de la señora Nancy Parricia Azpilcueta Ruizsparza y del señor Juan Monreal López, Directora y Gerente del semanario <i>El Demócrata</i> del Municipio de San Pedro de las Colonias, Coahuila	Gobernador del Estado de Coahuila, y H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de las Colonias, Coahuila	233
41/98 Caso del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas	Gobernador del Estado de Chiapas	265
42/98 Caso de la señora Victoria Bautista Pérez	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	284

Centro de Documentación y Biblioteca

Libros	305
Revistas	312
Legislación	321
Videocasetes	325

Actividades

X CONGRESO NACIONAL DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS*

Dra. Mireille Roccatti V.

La aplicación de la ley, la seguridad jurídica y la paz social son reclamos que hoy hace la sociedad con mayor insistencia.

La aplicación de la ley, porque con ello se genera la confianza de los individuos en sus instituciones; la seguridad jurídica, porque así se garantiza la preservación del orden público y la convivencia social para cumplir con los fines del Estado de Derecho, y, finalmente, la paz social, porque ella encarna la existencia de un espacio idóneo en el que los gobernados pueden ejercer libremente sus derechos fundamentales como seres humanos.

Para satisfacer estos justificados reclamos, el Estado mexicano tiene la responsabilidad de mantener estas premisas que son indispensables para la vida colectiva, de modo que quienes detentan el poder se sujeten al principio de legalidad establecido en nuestra Constitución, salvaguardando el ejercicio pleno de las garantías individuales y sociales mediante el establecimiento de mecanismos e instituciones que se encarguen de vigilar que los actos de las autoridades se apeguen a Derecho.

En el cumplimiento de este cometido, el trabajo de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos cobra singular relevancia porque su función representa uno de los más grandes retos: proteger los Derechos Humanos en el ámbito de sus respectivas competencias; contribuir al fortalecimiento de las instituciones, y mantener una participación activa y enérgica para el cumplimiento de las políticas públicas que propicien el desarrollo y la paz sociales, en tanto que procuran la protección de los derechos fundamentales que sirven de base para el ejercicio de los demás derechos y libertades básicas del ser humano.

*Mensaje de la doctora Mireille Roccatti V., Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la inauguración del X Congreso Nacional de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, celebrado en Pachuca, Hidalgo, del 22 al 24 de abril de 1998.

A seis años de constituido en México el Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, el balance de la actuación de los Organismos Públicos que lo conforman es positivo. Se ha contribuido al fortalecimiento de los sistemas de procuración y administración de justicia; el respeto a los Derechos Humanos por parte de la autoridad es cada vez mayor; se han sentado las bases para ampliar el conocimiento de la cultura de los Derechos Humanos entre los distintos sectores sociales; se han adoptado medidas para el mejoramiento de prácticas administrativas, así como de los servicios públicos que prestan las instituciones de la administración pública; se han apoyado propuestas de reformas legislativas que garantizan con mayor efectividad el libre ejercicio de los Derechos Humanos, y se han aceptado sugerencias de acciones que propicien el desarrollo y la paz de los pueblos, como las demandas más sentidas de la sociedad.

No obstante, tenemos conciencia de que la defensa de los Derechos Humanos es una tarea interminable y cada vez encuentra más obstáculos en su camino, las metas son arduas de alcanzar y los recursos para cumplirlas son insuficientes.

Si con anterioridad algunos grupos sociales pugnaban por la desaparición de estas instituciones, ahora la sociedad en general exige fortalecerlas con mayor autonomía en sus funciones y más independencia respecto de los poderes del Estado; la sociedad propone, además, la ampliación de atribuciones y facultades para que sus Recomendaciones sean más efectivas y sean cumplidas por la autoridad, generando con ello más confianza y credibilidad en la sociedad con respecto a sus instituciones.

Los avances logrados en el reconocimiento de los Derechos Humanos en el presente siglo no admiten retrocesos; por el contrario, se debe ampliar la gama de derechos y garantías constitucionales a fin de que todos los miembros de la sociedad, sin discriminación de credo religioso, raza, sexo, posición social o política, puedan disfrutar del desarrollo social y económico que la nación ha logrado en estos años.

Es por ello que deseamos que cualesquiera que sean las reformas que se aprueben a la Constitución General de la República y a las leyes respectivas, los legisladores tengan la certera visión para que se garanticen y fortalezcan los principios jurídicos de autonomía, independencia y autoridad moral que sustentan la función de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos en nuestro país.

Los acontecimientos que conmovieron la conciencia nacional son trágicos y lamentables hechos que ponen nuevamente a prueba la eficacia de las instituciones.

La anhelada paz social, en todo el territorio nacional, debe ser una realidad para lograr esa paz social; los poderes del Estado, los diversos actores políticos y sociales, las instituciones públicas y privadas, deben actuar dentro del marco del derecho, del diálogo y de la tolerancia, conciliando intereses y evitando enfrentamientos que propicien la violencia. Sólo así México seguirá siendo un país con vocación pacifista por excelencia, ocupando el lugar que merece en el contexto mundial a fin de que obtenga los beneficios que la globalización conlleva hacia el interior de los Estados.

Existen otras acciones en las distintas esferas de la administración que vulneran los derechos de la sociedad. Con justa razón diversos sectores sociales han denunciado casos de corrupción e impunidad que existen entre las autoridades y los servidores públicos, porque nada causa en el ciudadano mayor reproche y frustración que observar cómo en algunos casos se desvía el sentido de la ley para quienes, cubriéndose al amparo del poder, aprovechan la función pública para satisfacer sus intereses personales, muchas veces realizando deleznables atentados a las más sagradas libertades y derechos individuales.

Ante esta problemática, las instituciones públicas tienen la responsabilidad histórica de combatir los actos ilegales que vulneran y quebrantan el Estado de Derecho. Nunca como ahora la aplicación estricta de la ley es una exigencia de la sociedad y una responsabilidad de las autoridades, pero, al mismo tiempo, también es un compromiso de los Organismos Públicos de Protección de los Derechos Humanos velar y supervisar por la estricta aplicación de la norma.

En estos casos, nuestras instituciones dentro de la esfera de sus atribuciones actúan y actuarán con la independencia y la autonomía absolutas que la Constitución y su Ley Orgánica les confieren. Jamás deberán intervenir en asuntos que estén fuera de su competencia ni será su intención desacreditar a las instituciones ni a los poderes del Estado. Su función es y será siempre de colaboración y coadyuvancia con los poderes públicos para mantener y fortalecer a las instituciones tanto administrativas como de justicia.

Los Organismos que defienden los Derechos Humanos son instituciones técnico-jurídicas que en el desempeño de sus atribuciones contribuyen a consolidar los valores democráticos de la sociedad. Su aportación al perfeccionamiento de los mecanismos de protección de los Derechos Humanos implica el fortalecimiento de las fuerzas democráticas del Estado de Derecho, al tomar en cuenta que la democracia es la expresión de la conciencia que vincula al ser humano con la sociedad.

Las instituciones de Derechos Humanos deben velar por el puntual respeto y efectividad de los Derechos Humanos en cualquiera de sus manifestaciones, incluidos el derecho al desarrollo y los derechos económicos, sociales y culturales, cuya realización se aprecia cada vez más distante porque dependen, en gran medida, de la capacidad de recursos con que cuentan los Estados y de la cooperación de la comunidad internacional.

El reto más importante que ha de enfrentar nuestro país para el próximo siglo es el combate a la pobreza que prevalece en amplios sectores de la población, lo cual se traduce necesariamente en una fuente de constantes violaciones a los derechos fundamentales. Esto nos lleva al análisis de la efectividad y vigencia de nuevos derechos como el derecho al desarrollo y a la paz.

Es por ello que resulta trascendente que en este X Congreso Nacional podamos contar con la opinión de especialistas de reconocido prestigio sobre el tema del derecho al desarrollo, y que la celebración de este evento sea precisamente en una Entidad Federativa como el Estado de Hidalgo, que si bien está lleno de contrastes sociales es a la vez rico en recursos naturales y humanos que sin duda

son óptimamente aprovechados en esta administración que encabeza el licenciado Jesús Murillo Karam, Gobernador del Estado, para lograr el desarrollo social y económico de esta Entidad.

Señor Gobernador, le agradecemos la generosa hospitalidad que hoy nos brinda en la realización de nuestros trabajos en este maravilloso Estado, así como al licenciado Mario Pfeiffer Cruz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, y a su equipo de trabajo, por la organización de este importante evento.

Distinguidos integrantes de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos: el momento histórico es propicio para contribuir al fortalecimiento de nuestras nobles instituciones encargadas de la promoción y defensa de los Derechos Humanos.

Muchas gracias.

DECLARACIÓN DE PACHUCA

Al término de sus trabajos, la Asamblea Plenaria del X Congreso Nacional de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos resolvió formular y aprobar la siguiente

DECLARACIÓN DE PACHUCA

1. La Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos hace manifiesto el alto significado que para la humanidad tiene la Declaración Universal de Derechos Humanos, especialmente en el presente año en el que se conmemora el 50 aniversario de su emisión por la Organización de las Naciones Unidas, por lo cual los Organismos integrantes de esta Federación se comprometen a incrementar la difusión de tan trascendental documento, con el fin de que sus postulados de libertad, de igualdad y de seguridad sean mejor conocidos por todos los sectores de la sociedad mexicana.

2. Los Organismos Públicos Protectores de los Derechos Humanos reiteran que ante los graves problemas que enfrenta el país, que han propiciado reprobables acciones de violencia y hechos oprobiosos para la conciencia ciudadana, el respeto al principio de legalidad deberá ser la vía y el baluarte que garantice los derechos de los individuos y de la sociedad, ya que el apego al derecho por gobernantes y gobernados debe ser siempre el único medio eficaz para dirimir conflictos en un ambiente de tolerancia y libre manifestación de las ideas, para lograr con ello la convivencia pacífica y la integración armónica de la sociedad.

Además, con el fin de lograr un efectivo cambio de actitud en la sociedad mexicana, deberá fomentarse una nueva cultura de respeto a los Derechos Humanos que inculque en todos los sectores los valores de la dignidad humana; al efecto deberán integrarse adecuados programas de educación en la materia. Reconocen, también, que la preservación del orden público en un clima de seguridad es requisito indispensable para cumplir con los fines del Estado de Derecho, que genere así el espacio idóneo en el que los seres humanos podamos ejercer libremente nuestros derechos fundamentales.

3. Los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos asumen el compromiso de impulsar acciones tendientes a promover la progresiva transformación de los aspectos económicos y sociales, derivados del derecho al desarrollo, y velar porque el Estado establezca las condiciones necesarias a fin de que este derecho humano se refleje de manera cierta en todas partes, asumiendo igualmente el papel de promotores de una conciencia nacional a favor del trabajo, el salario justo, la salud, la educación y la cultura, ya que el derecho al desarrollo es precondition insustituible para que se haga efectivo el goce de los demás derechos fundamentales de las personas.

El derecho al desarrollo debe entenderse en su dimensión integral, que es aquella en la que se considera conjuntamente la preservación del medio ambiente, la equidad de género, el desarrollo sostenible, la erradicación de la pobreza y la generación de empleos, entre otros factores.

4. La Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos reitera su compromiso específico de fomentar el conocimiento y la conciencia de la sociedad en torno a los derechos de las comunidades indígenas del país, toda vez que las etnias que integran dichos grupos merecen el respeto a sus particulares formas de organización y de cultura, en un marco de armonía dentro del orden jurídico constitucional de la nación y de los ordenamientos internacionales aplicables, pues solamente con una clara delimitación legal de esos derechos y con la voluntad decidida de la sociedad mexicana se podrán revertir los enormes rezagos que enfrentan dichas comunidades para alcanzar el logro integral de su desarrollo.

Pachuca, Hidalgo, 24 de abril de 1998

Declaraciones y convenciones

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO*

PREÁMBULO

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciadas en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento,

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle.

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos de-

* Fecha de adopción: 20 de noviembre de 1959.

rechos y luchan por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente de conformidad con los siguientes principios:

Principio 1. El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 3. El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

Principio 4. El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y posnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Principio 5. El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Principio 6. El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 7. El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principio 8. El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio 9. El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Principio 10. El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO*

PREÁMBULO

Los Estados partes en la presente Convención

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos internacionales de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

* Fecha de adopción: 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990. Ratificación por México: 21 de septiembre de 1990. Publicación en el *Diario Oficial*: 25 de enero de 1991. Entrada en vigor para México: 21 de octubre de 1990.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), y la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado.

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración.

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño.

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo.

Han convenido en lo siguiente:

PART E I

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2. 1. Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4. Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5. Los Estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6. 1. Los Estados partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados partes garantizarán en la máxima medida de lo posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7. 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8. 1. Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9. 1. Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10. 1. De conformidad con la obligación que recae sobre los Estados partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida

por los Estados partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9, los Estados partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11. 1. Los Estados partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero

2. Para este fin, los Estados partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12. 1. Los Estados partes garantizarán al niño que este en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, en particular se dará al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13. 1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14. 1. Los Estados partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

2. Los Estados partes respetaran los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15. 1. Los Estados partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos, distintas de las establecidas de conformidad con la ley, y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

Artículo 16. 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17. Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18. 1. Los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19. 1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, maltrato o explotación, incluido el abuso sexual, mientras que el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de maltrato al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20. 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado

2. Los Estados partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21. Los Estados partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales, y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán porque el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardas y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no de lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22. 1. Los Estados partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto, los Estados partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23. 1. Los Estados partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales de niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24. 1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados partes se esforzarán por asegurar que ningún niño será privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y posnatal apropiada a las madres,

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, y que tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia

3. Los Estados partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25. Los Estados partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26. 1. Los Estados partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27. 1. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medio económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño

3. Los Estados partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por

el niño, tanto si viven en el Estado parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28. 1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán, en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella, y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29. 1. Los Estados partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño respecto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31. 1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes

2. Los Estados partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32. 1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social

2. Los Estados partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para garantizar la aplicación del presente artículo. Con este propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados partes, en particular:

a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;

c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a los niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34. Los Estados partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35. Los Estados partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36. Los Estados partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37. Los Estados partes velarán porque:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de su libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso, a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial, y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38. 1. Los Estados partes se comprometen a respetar y velar porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40. 1. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados partes garantizarán, en particular,

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidas por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

- i) Que se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
- ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que se dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
- iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello tuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
- iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable; que podrá interrogar o hacer que se interroguen a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
- v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
- vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
- vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los Derechos Humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42. Los Estados partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43. 1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por 10 expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniendo debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados. Cada Estado parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados partes convocada por el Secretario General en la sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la

primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un periodo de dos años

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer

Artículo 44. 1. Los Estados partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán, asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45. Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados partes interesados y notificarse a la Asamblea General junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados partes.

PARTE III

Artículo 46. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48. La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49. 1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50. 1. Todo Estado parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados partes pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51. 1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52. Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53. Se designa depositario de la presente Convención, al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

Recomendaciones

Recomendación 32/98

Síntesis: El 26 de noviembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por la señora Maribel Díaz Luna, mediante el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hija recién nacida, de apellidos Monroy Díaz, lo que dio origen al expediente CNDH/127/96/DH/17621

En su escrito, la quejosa hizo imputaciones a servidores públicos adscritos al Hospital Juárez del Centro, dependiente de la Secretaría de Salud en el Distrito Federal, consistentes en la deficiente atención médica que recibió su hija por parte de personal adscrito al mismo, lo que provocó que la menor sufriera quemaduras de segundo grado.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades en la atención médica de la menor por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de la hija de la quejosa.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto por los artículos 4o, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7o., 28S y 289, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, 47, fracciones I y XXII, y 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 23, 51, 116 y 470, de la Ley General de Salud, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió, el 24 de abril de 1998, una Recomendación al Secretario de Salud para que se sirva enviar sus instrucciones al Comité de Ética del Hospital Juárez del Centro a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a un enfermero adscrito a ese nosocomio, por la responsabilidad en que incurrió durante la atención negligente y omisa proporcionada a la recién nacida de apellidos Monroy Díaz, lo que contribuyó a las quemaduras de segundo grado sufridas por ésta, que, en su caso, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, proceder a la reparación de los daños y perjuicios que han sufrido los padres de la menor Monroy Díaz, de conformidad con los ordenamientos citados en el capítulo Observaciones de este documento. También se recomendó que se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se lleve a cabo una inspección en el Área de Ginecoobstetricia del Hospital Juárez del Centro, dependiente de la Secretaría de Salud, con objeto de verificar las condiciones en las cuales está funcionando actualmente durante sus diferentes turnos, especialmente respecto de su personal y con base en ello, se subsanen a la brevedad posible las deficiencias que se detecten en la prestación de sus servicios, a fin de que en lo sucesivo no se presenten casos como el de la menor Monroy Díaz.

México, D.F., 24 de abril de 1998

Caso de la señora Maribel Díaz Luna

Dr. Juan Ramón de la Fuente Ramírez,
Secretario de Salud,
Ciudad

Muy distinguido Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/DF/7621, relacionados con el caso de la señora Maribel Díaz Luna.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 26 de noviembre de 1996, el escrito de queja presentado por la señora Maribel Díaz Luna, mediante el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su recién nacida hija de apellidos Monroy Díaz, consistentes en la deficiente atención médica que recibió por parte del personal adscrito al Hospital Juárez del Centro, dependiente de la Secretaría de Salud, en el Distrito Federal, lo que provocó que la menor sufriera quemaduras de segundo grado.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo

dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en los numerales 16 y 17 de su Reglamento Interno.

Los hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en la queja presentada por la señora Maribel Díaz Luna, el 26 de noviembre de 1996 ante esta Comisión Nacional, se hacen imputaciones a servidores públicos federales, como lo es el personal de enfermería del Hospital Juárez del Centro de la Secretaría de Salud, de hechos que alteraron el estado físico de la recién nacida, los cuales son probablemente constitutivos de responsabilidad imputable a los servidores públicos involucrados.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DE LA QUEJOSA

La señora Maribel Díaz Luna manifestó que, el 16 de noviembre de 1996, fue atendida de parto por una ginecóloga y su auxiliar, de apellidos "Bibiano" y "Flores", respectivamente, ambos adscritos al Hospital Juárez del Centro, dependiente de la Secretaría de Salud.

La quejosa agregó que su hija nació a las 03:00 horas, del propio 16 de noviembre de 1996, percatándose con posterioridad que ésta presentaba una herida de quemadura en el costado izquierdo del abdomen, motivo por el cual aproximadamente a las 11:00 horas del mismo día, preguntó a un médico pediatra sobre dicha lesión, sin obtener respuesta alguna, por lo que procedió a trasladar a su hija al Hospital Pediátrico de Tacubaya, lugar en donde le infor-

maron el estado real de salud de la menor. Además, señaló que el personal del nosocomio donde fue atendida del parto se negó a proporcionarle constancia del nacimiento de la bebé.

Por lo anterior, acudió a la agencia del Ministerio Público de la Delegación Regional Miguel Hidalgo, Departamento de Averiguaciones Previas, Agencia Número II, tercer turno, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a denunciar el delito de lesiones.

En virtud de lo anterior, la señora Maribel Díaz Luna solicitó la intervención de este Organismo Nacional, a efecto de que se realizara la investigación correspondiente.

B. VERSIÓN DEL HOSPITAL JUÁREZ DEL CENTRO DE LA SECRETARÍA DE SALUD

Mediante el oficio número 130, del 26 de febrero de 1997, el doctor Carlos Rojas Enríquez, Subdirector Médico del Hospital Juárez del Centro de la Secretaría de Salud, informó a este Organismo Nacional que la paciente Maribel Díaz Luna, con expediente 219617, fue atendida de un parto eutócico en esa Institución el 16 de noviembre de 1996, resultando un producto único, vivo, del sexo femenino, que nació sin complicaciones, a las 03:00 horas de acuerdo con la nota de la ginecoobstetra Mónica Leticia Bibiano Hernández.

Asimismo, en el informe se estableció que la enfermera Lilia Itzua Velasco fue la persona que atendió en primera instancia a la recién nacida, sin consignar incidente alguno en las notas de enfermería. Posteriormente, a señora Maribel Díaz Luna y la recién nacida fueron trasladadas al área de hospitalización de puerperio normal, quedando a cargo de la referida enfermera.

En el informe también se precisó que el médico pediatra Enrique Flores Landero, al revisar a la recién nacida fue quien se percató de las "quemaduras de segundo grado" que presentaba en el costado izquierdo. Atento a ello, dicho profesional procedió a informar a los familiares, quienes solicitaron al hospital el alta voluntaria de la menor.

En el oficio referico se agregó que al tener conocimiento de los hechos descritos, "el cuerpo de gobierno del hospital" solicitó un informe escrito al personal involucrado, turnando el caso al Comité de Ética del Hospital, órgano que en sesión extraordinaria resolvió tomar las medidas disciplinarias pertinentes, consistentes en un severo extrañamiento por parte del Director del referido nosocomio.

Finalmente, respecto a la negativa del hospital para extender la constancia de alumbramiento, la autoridad precisó que es requisito indispensable para expedir este tipo de documentos, en primer término, comprobar la identidad del solicitante y, seguidamente, corroborar por parte de la trabajadora social que el nacimiento haya tenido lugar en dicho nosocomio, desconociéndose en el caso las causas por las que no se proporcionó la mencionada constancia, así como las condiciones en que fue solicitada.

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/122/96/DF/7621, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

- a) Actuaciones del Hospital Juárez del Centro de la Secretaría de Salud.
- i) Mediante el oficio 130, del 26 de febrero de 1997, el doctor Carlos Rojas Enríquez, Subdi-

rector Médico del Hospital Juárez del Centro de la Secretaría de Salud, envió a esta Comisión Nacional copia de los expedientes clínicos números 219617 y 219652, relacionados con las pacientes Maribel Díaz Luna y la recién nacida de apellidos Monroy Díaz; informe del personal involucrado en los hechos materia de la queja; acta de la sesión extraordinaria del Comité de Ética del Hospital Juárez del Centro, y oficio dirigido a la enfermera Lilia Itzcua Velasco, por medio del cual se le formula un severo extrañamiento por parte del doctor Elías Rescala Itaca, Director del referido nosocomio. De tales documentos, se deriva lo que a continuación se señala:

En la nota de ingreso, se establece que la señora Maribel Díaz Luna se internó a las 10:00 horas del 15 de noviembre de 1996, correspondiéndole el número de expediente 219617. Cabe precisar que dicha nota fue elaborada en una hoja membretada de los Servicios de Salud Pública en el Distrito Federal. Además, en la misma se señala que se trata de una paciente de 18 años de edad, menarca (M) a los 11 años, ritmo (R) 30 x 4, dismenorrea, inicia vida sexual activa (ivsa) a los 17 años, gesta (G): 1, para (P): 0, fecha de última menstruación (FUM): 10 de febrero de 1996, fecha probable de parto (FPP): 12 de noviembre de 1996, con 39.5 semanas de gestación (SDG).

Asimismo, se enuncia lo siguiente: padecimiento actual (PA): acude por presentar dolor de tipo obstétrico, el cual es irregular, y al parecer presenta ruptura de membranas, en el momento no sale líquido amniótico transvaginal, niega síntomas de vasoespasmo, exploración física (EF) consciente, tranquila, afebril, buen estado (EDO) general (GRAL) cardiopulmonar sin compromiso (CP s/c), mamas con cambios gestacionales, abdomen globoso a expensas de útero gestante, con producto único vivo (PUV), frecuencia car-

diaca fetal (FCF) 142 por minuto, rítmico, de buena intensidad, actividad uterina irregular, peristalsis presente, leucorrea ++, cérvix con cuatro centímetros de dilatación, borramiento del 40%, membranas íntegras, producto abocado, pelvis útil, miembros inferiores sin alteraciones.

En la impresión diagnóstica (I.Dx), primigesta (PRIM), embarazo (EMB) a término (TERM) en trabajo de parto (TP). Se formulan las siguientes indicaciones: ayuno, solución glucosada al 5% de 500 cc más dos unidades de oxitocina a 16 gotas por minuto, vigilar actividad uterina, tricotomía perineal, vigilar sangrado transvaginal (SVT) y cuidados generales de enfermería (CGE) pasa a labor. Se aprecia la firma del doctor Martínez, del Servicio de Ginecoobstetricia (S.GO).

—A las 15:00 horas del propio 15 de noviembre de 1996, en la nota cronológica se consigna lo siguiente: paciente de 18 años de edad, primigesta, (PRIM) en trabajo de parto (TdeP): se inició con conducción (TP), en el momento dos a tres contracciones en 10 minutos (MIN) con duración de 30 segundos, signos vitales (SV) estables y normales. A la exploración física (EF): consciente, tranquila, afebril, buen estado (EDO) general (GRAL), cardiopulmonar (CP: s/c) sin compromiso, mamas con cambios gestacionales, abdomen globoso a expensas de útero gestante, con producto único vivo (PUV), S1, D1, frecuencia cardíaca fetal (FCF) 140 por minuto, rítmico, de buena intensidad, actividad uterina dos a tres/10 minutos, duración de 40 segundos, peristalsis presente, vagina elástica, cervix con cuatro-cinco centímetros de dilatación, borramiento del 60%, membranas íntegras, producto abocado, pelvis útil.

Las indicaciones: ayuno (AHNO), solución glucosada al 5% de 1000 cc, intravenoso (I.V.)

para mantener vena permeable (PMV), vigilar actividad uterina, frecuencia cardíaca fetal, sangrado transvaginal y cuidados generales de enfermería. Se suspende conducción de trabajo de parto por no contar con ginecólogo de turno vespertino. Firma el doctor Martínez del Servicio de Ginecoobstetricia (SGO).

—A las 19:35 horas del mismo 15 de noviembre de 1996, en la nota de urgencias de adultos se menciona lo siguiente:

Se trata de paciente femenina de 18 años de edad, con embarazo de término en trabajo de parto, realizándose tacto vaginal con tres a cuatro centímetros de dilatación, presentación cefálica con dorso a la derecha, frecuencia cardíaca fetal (FCF) 140 por minuto, disminuyendo la actividad uterina, ya que se dejó de inducir con oxitocina, membranas íntegras.

La impresión diagnóstica reporta embarazo de término, primigesta, en trabajo de parto, "se espera bueno", interconsulta a Ginecología, firmó el doctor Vasesari.

—En la nota nocturna de las 20:50 horas del 15 de noviembre se señala, primigesta de 18 años de edad, con embarazo de 39.5 semanas de gestación en pródromos de trabajo de parto, ya no ha presentado contracciones uterinas, percibe motilidad, bien hidratada, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen globoso, a expensas de útero grávido, fondo uterino (F.U.) de 35 centímetros; puví cefálico, abocado, (FCF) 138 por minuto, rítmico, de buena intensidad, sin contracciones uterinas, durante la exploración física transvaginal (TV): cérvix central de cinco centímetros de dilatación, 70% de borramiento, membranas íntegras, producto abocado, pelvis útil, paciente que fue ingresada el día de hoy por la mañana para inductoconduc-

ción, la cual fue suspendida por la tarde por no contar con ginecólogo de turno, por lo que se desconoce si la inductoconducción fue efectiva y por cuánto tiempo, ya que al parecer por las modificaciones cervicales de ingreso y las que presenta han sido tórpidas en su evolución. En las indicaciones se establece: agregar a la solución cinco unidades de oxitocina a 16 gotas por minuto, dosis-respuesta. Firmo la doctora Bibiano.

—En la nota posparto eutócico de las 3:15 horas del 16 de noviembre de 1996, se aprecia el siguiente diagnóstico: preparto; primigesta con embarazo de término en periodo expulsivo, quirúrgico (QX) programada y realizada; atención de parto eutócico episiotomía media, anestesia local. Hallazgos: producto único vivo (PUV) femenino, nació a las 3:00 horas, apgar 8-9 peso 3.700 gramos, placenta íntegra, alumbramiento espontáneo, cordón umbilical (CU) grueso 2a-IV con circular de cordón a cuello no apretada. Complicaciones: ninguna. Atendió el parto: doctora Bibiano, médico ginecoobstetra. Recibió producto: enfermero Silvio. Firmó la ginecoobstetra Bibiano.

—A las 3:30 horas del 16 de noviembre de 1996, en relación con la recién nacida, existen indicaciones elaboradas por la ginecoobstetra Bibiano en los siguientes términos: a) lactancia a libre demanda (seno materno); b) signos vitales por turno y cuidados generales de enfermería (SNT, C.G.E.G.) profilaxis oftálmica, y d) vitamina "K" intramuscular (IM), dosis única (DU). Cabe precisar que quien actuó como pediatra al recibir a la recién nacida fue el enfermero Silvio, proporcionándole cuidados inmediatos.

—En la nota de evolución de las 08:00 horas del 16 de noviembre de 1996, se menciona: primeras horas de puerperio fisiológico, se refiere asintomática, buenas condiciones genera-

les, cardiopulmonar sin alteraciones, abdomen blando, depresible, con fondo uterino a nivel de cicatriz umbilical (CU), peristalsis presente, no megalias, extremidades normales, loquios serohemáticos, no fétidos: paciente con evolución satisfactoria, se inicia vía oral y se valora el regreso por la tarde. El Servicio de Pediatría reporta quemadura de primer grado en el costado izquierdo del producto. Firmó el doctor Jesús Hernández.

—En la nota de guardia de las 14:00 horas del 16 de noviembre de 1996, en Puerperio Fisiológico se reporta, de la recién nacida: alerta, tranquila, reactiva, con buena coloración de tegumentos, bien hidratada, normotensa, párpados íntegros, sin lesiones, coanas permeables, palmar interno, cuello sin datos, campos pulmonares bien ventilados, sin fenómenos agregados, ruidos cardíacos rítmicos de buena intensidad y frecuencia, abdomen blando depresible, "con quemadura de primer grado" (*sic*) de 5x5 centímetros en cara antero lateral izquierda del abdomen, extremidades íntegras. También se consigna que se encuentra en buenas condiciones generales, sin embargo, presenta quemadura de segundo grado, la cual fue probablemente ocasionada con la lámpara, por lo que se mantendrá en observación. En indicaciones: a) mismos manejos; b) aseo de quemadura y cubrir con gasas furacinadas, y c) avisar cambios. Firmó el doctor Flores L.

—De las notas de enfermería se destacan los cuidados inmediatos que se le otorgaron a la recién nacida. Así también, se precisa que los enfermeros Lilia Itzcua Velasco y Silvio Flores Morales aplicaron gasas furacinadas en costado izquierdo.

Finalmente, a las 14:17 horas del 16 de noviembre de 1996, se produce alta voluntaria,

apreciándose el nombre de la doctora Judith Zenteno —sin firma—, así como también el de la madre de la recién nacida, en forma manuscrita.

ii) Por medio del oficio 0130, del 26 de febrero de 1997, suscrito por el doctor Carlos Rojas Enríquez, Subdirector Médico del Hospital Juárez del Centro, se informa a este Organismo Nacional que el médico pediatra Enrique Flores Landero, al revisar a la recién nacida, se percató de que ésta presentaba quemaduras de segundo grado en el costado izquierdo del abdomen.

iii) Del informe del 18 de noviembre de 1996, rendido por el médico pediatra Manuel E. Flores Landero, al doctor Elías Rescala Baca, Director del Hospital Juárez del Centro, se desprende que dicho profesional expresó que sentía "la obligación de notificar que otro recién nacido también presentaba una lesión de menor magnitud, pero no por esto de menor importancia, y aunque la madre se percató de esto, la situación pudo ser manejada en forma discreta".

iv) En el acta de la sesión extraordinaria del Comité de Ética del Hospital Juárez del Centro, del 17 de diciembre de 1996, se precisa que:

[...] siendo las 10:00 horas, presentes en el local que ocupa la Dirección del Hospital Juárez del Centro, [...] los C.C. Dr. Elías Rescala Baca, Director del Hospital (Presidente), Dr. Carlos Pagaza Melero Coordinador de Enseñanza e Investigación (secretario), Dr. Carlos Rojas Enríquez, Subdirector Médico (vocal), Dra. María Azucena Gómez Mendieta, Coordinadora del Área Paramédica, y Dr. Rosalío Velázquez Flores, Coordinador de Cirugía (vocal).

Se trata el caso del recién nacido del sexo femenino, hija de Díaz Luna Maribel, que nació en este Hospital el 16 del mes próximo pasado a las 3:30 horas, y que fue egresada por alta voluntaria con quemaduras de segundo grado...

Y se llegaron a las siguientes conclusiones:

Que hubo falta de atención por parte de la enfermera Lilia Itzcua Velasco, quien estuvo a cargo de la recién nacida hasta las 6:30 horas en que se retiró con pase de salida y según los informes durmió en una cama junto a la madre de la paciente (*sic*).

En dicho documento se señala, igualmente, que a la enfermera Lilia Itzcua se le autorizó un pase de salida a pesar de que había sobrecarga de trabajo, lo cual provocó que los pacientes quedaran sin atención de enfermería. Finalmente, se establece que se enviaría un llamado de atención por escrito a la enfermera Lilia Itzcua Velasco, conminándola a no incurrir en ese tipo de faltas; así como también, se recomendaría a la ginecoobstetra Mónica Bibiano, a fin de que incrementara la vigilancia y supervisión sobre el personal de enfermería de su turno.

b) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

i) Mediante el oficio SGDH/2747/97, del 2 de abril de 1997, el licenciado Arturo Laurent González, Director Ejecutivo de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, envió a esta Comisión Nacional copia del cuaderno de desglose de la averiguación previa 11/6905/96, así como el informe sobre la determinación del mismo. De dichos documentos se deriva lo que a continuación se describe:

ii) La señora Maribel Díaz Luna denunció el 17 de noviembre de 1996, ante la 11a. Agencia del Ministerio Público, el delito de lesiones cometido en agravio de su hija recién nacida de apellidos Monroy Díaz, en contra de quien o quienes resultaran responsables.

iii) El mismo 17 de noviembre de 1996, la doctora Georgina Medina Moctezuma, médico legista adscrita a la Dirección General de Servicios de Salud del Departamento del Distrito Federal, certificó que la recién nacida presentaba quemadura de segundo grado superficial y profunda, localizada en la cara lateral y anterior de tronco, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.

iv) El 17 de noviembre de 1996, el señor Homero Molano Lara, policía judicial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, informó al jefe del Departamento I de Averiguaciones Previas de dicha dependencia que no había encontrado a los médicos del Hospital Juárez del Centro que atendieron a la recién nacida de apellidos Monroy Díaz, por lo que continuaría la investigación correspondiente.

v) En la misma fecha, el licenciado Federico Morales Contreras, agente del Ministerio Público, dio fe de las lesiones que presentaba la menor, clasificándolas como quemaduras de segundo grado que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.

vi) Mediante el oficio 212/444/97, del 25 de abril de 1997, la licenciada Elizabeth García León Salazar, secretaria particular del Director General de Investigación de Delitos contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal,

informo al doctor Carlos F. Quintana Roldán, entonces Supervisor General de Derechos Humanos de la misma dependencia, que el 6 de febrero del mismo año, se había remitted la averiguación previa 116905/96-11 a la Procuraduría General de la República, por ser asunto de su exclusiva competencia.

c) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) Mediante el acta circunstanciada del 13 de febrero de 1998, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista celebrada con el licenciado Fernando Torres Lovera, agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, la cual tenía como propósito recabar información sobre la averiguación previa 1805/FESPLE/97, relacionada con las lesiones que le fueron inferidas a la recién nacida de apellidos Monroy Díaz. Al respecto, el representante social manifestó que se había ejercitado acción penal en contra tanto de la señora Lilia Itzcua Velasco como del señor Silvio Flores Morales, ambos enfermeros adscritos al Hospital Juárez del Centro, dependiente de la Secretaría de Salud, por su probable participación en los delitos de responsabilidad profesional y lesiones en agravio de la referida recién nacida.

ii) Igualmente, un visitador adjunto de este Organismo Nacional elaboró un acta circunstanciada de la entrevista llevada a cabo, el 16 de febrero de 1998, con la doctora Azucena Gómez Mendieta, jefa de Consulta Externa y Auxiliares de Diagnóstico del Hospital Juárez del Centro de la Secretaría de Salud, a fin de obtener el nombre del pediatra responsable del restablecimiento de la menor agraviada el 16 de noviembre de 1996. Al efecto dicha profesional respondió que no tenían asignado a ningún

pediatra en el turno nocturno, siendo la recién nacida atendida en Ginecoobstetricia y, posteriormente, enviada al Área de Enfermería.

iii) El acta circunstanciada del 27 de febrero de 1998, por medio de la cual se certifica la entrevista que sostuvieron una perito médico y un visitador adjunto de este Organismo Nacional con la señora Maribel Díaz Luna. En la misma, el primero de ellos verificó las lesiones antiguas causadas a la menor Monroy Díaz, que por su naturaleza no pusieron en peligro su vida, pero que por su extensión y profundidad comprometieron del dos al tres por ciento de superficie corporal y dejaron cicatrices perennes.

Así también, la perito médico señaló que cabía citar como antecedente relevante el resumen clínico del 21 de noviembre de 1996, elaborado por la doctora Carreño, médico de base del Hospital Pediátrico de Tacubaya, en el cual se precisa:

[...] que se produjo quemadura por calor radiante en región de tronco anterior a nivel de cuadrante superior izquierdo de abdomen, aproximadamente de 2 al 3% de superficie corporal total (SCT). Cabe mencionar que el 22 de noviembre del mismo año se estableció en el expediente clínico de la recién nacida del Hospital Pediátrico de Tacubaya, que se realizó cirugía de escarotomía [Al mayado, descubriéndole seis días después y encontrándole pérdida del injerto de un 40%, siendo revalorada por cirugía y reportando posteriormente integración del injerto en un 60%, tomado del área donadora (pierna izquierda) (sic).

Igualmente, se hizo constar que a la exploración física realizada por la perito médico de este Organismo Nacional a las 17:30 horas del 27 de febrero de 1998, respecto de las lesiones

ocasionadas muy probablemente por la lámpara de chicote, se encuentra cicatriz antigua localizada en cara antero lateral izquierda de abdomen y cicatriz queloide y pierna del mismo lado —del área donadora—. observándose extremidades con buena movilidad y buen tono muscular, con marcha normal para su edad. Haciéndose constar también que la menor continúa con vigilancia médica en el Hospital Pediátrico de Tacubaya, teniendo su próxima cita para valoración el 2 de junio de 1998.

(v) El dictamen médico emitido el 27 de febrero de 1998, por personal profesional adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, en cuyo apartado de conclusiones se determinó lo siguiente:

PRIMERA. Existe negligencia médica en la atención proporcionada a la señora Maribel Díaz Luna en el Hospital Juárez del Centro por:

- a) No contar con ginecólogo en turno vespertino, motivo por el cual vigilaron a la paciente tres estudiantes de medicina de pregrado.
- b) Suspender conducción del trabajo de parto.
- c) No integrar expediente clínico de la paciente.
- d) No realizar historia clínica completa
- e) No realizar adecuado monitoreo de trabajo de parto (partograma)
- f) Retraso en la evolución de parto y su atención.

SEGUNDA. La atención del parto llevada a cabo en el turno nocturno por la doctora Mo-

nica Leticia Ribiano Hernandez fue la adecuada.

TERCERA. Es importante señalar que los cuidados inmediatos que se le proporcionaron a la recién nacida hija de la señora Maribel Díaz Luna fueron los adecuados, sin embargo, durante el turno nocturno la atención que recibió se puede considerar como de falta de responsabilidad en la vigilancia de la recién nacida, ya que al dejarle la lámpara de chicote, directamente y a permanencia, la expusieron a un riesgo mayor, lo que le ocasionó quemaduras de segundo grado, por lo tanto, existe responsabilidad profesional compartida por los enfermeros Lilia Iztuca Velasco y Silvio Flores Morales.

CUARTA. Existe responsabilidad institucional por no tener médico ginecoobstetra en el turno vespertino.

QUINTA. Existe responsabilidad institucional por no contar con un médico pediatra en el servicio para la vigilancia de los recién nacidos

SEXTA. Existe responsabilidad institucional por no contar con plantilla completa del personal de enfermería en el servicio y, sobre todo, en jornada acumulativa o turno especial.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional solicitó, mediante diversos oficios, a las autoridades presuntamente responsables de violaciones a Derechos Humanos, un informe relacionado con los hechos motivo de la misma, así como toda aquella

documentación necesaria para determinar su seguimiento.

Asimismo, dada la naturaleza del caso, se requirió la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, a efecto de que emitiera la opinión médica correspondiente sobre la actuación del personal adscrito al Hospital Juárez del Centro de la Secretaría de Salud, que participó en la atención brindada tanto a la señora Maribel Díaz Luna como a su menor hija. Igualmente, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que remitiese copia fotostática de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos expresados por la quejosa. Dichos requerimientos se realizaron en los términos siguientes:

i) Mediante el oficio 5014, del 20 de febrero de 1997, dirigido al licenciado Marco Antonio de Stéfano Sahagún, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, se requirió un informe sobre los puntos constitutivos de la queja, así como copia fotostática de los expedientes clínicos tanto de la señora Maribel Díaz Luna como de su menor hija.

ii) Por medio del diverso 5025, del 20 de febrero de 1997, enviado al licenciado Arturo Laurent González, Director Ejecutivo de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se solicitó copia legible y completa de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos narrados por la señora Maribel Díaz Luna en su escrito de queja.

V. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja de la señora Maribel Díaz Luna, presentado ante este Organismo Nacional el 26 de noviembre de 1996.

2. El oficio 5014, del 20 de febrero de 1997, dirigido por este Organismo Nacional al licenciado Marco Antonio de Stéfano Sahagún, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud.

3. El diverso 5025, del 20 de febrero de 1997, enviado al licenciado Arturo Laurent González, Director Ejecutivo de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

4. El acta circunstanciada del 13 de febrero de 1998, de la que se desprende que el visitador adjunto responsable de la queja se entrevistó con el licenciado Fernando Torres Lovera, agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, quien le informó que en la averiguación previa 1865/FESPLE/97, relacionada con las lesiones que le fueron causadas a la recién nacida de apellidos Monroy Díaz, se había ejercitado acción penal tanto en contra de la señora Lilia Iruela Velasco como del señor Silvio Flores Morales, ambos enfermeros adscritos al Hospital Juárez del Centro de la Secretaría de Salud, por la probable comisión de los delitos de responsabilidad profesional y lesiones en agravio de la referida menor.

5. El acta circunstanciada del 16 de febrero de 1998, por medio de la cual se certifica la entrevista que sostuvo un visitador adjunto de este Organismo Nacional con la doctora Azucena Gómez Mendieta, jefa de Consulta Externa y Auxiliares de Diagnóstico del Hospital Juárez del Centro de la Secretaría de Salud, a fin de obtener el nombre del pediatra responsable del restablecimiento de la menor agravada el 16 de noviembre de 1996, a lo cual, dicha profesional respondió que no tenía pediatra asignado en el turno nocturno, por lo que la recién nacida había sido atendida en Ginecoobstetri-

cia y, posteriormente, enviada al Área de Enfermería.

6. El acta circunstanciada del 27 de febrero de 1998, mediante la cual se certifica la entrevista que sostuvieron un perito médico y un visitador adjunto de este Organismo Nacional con la señora Maribel Díaz Luna.

7. El dictamen médico del 27 de febrero de 1998, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, relacionado con la situación médica de la señora Maribel Díaz Luna y de su hija recién nacida.

VI. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias con que cuenta este Organismo Nacional y, especialmente, del contenido del dictamen médico emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se desprende que efectivamente se violaron los Derechos Humanos de la recién nacida de apellidos Monroy Díaz, por parte de servidores públicos adscritos al Hospital Juárez del Centro, dependiente de la Secretaría de Salud, con base en las siguientes consideraciones:

A. En efecto, del expediente clínico se desprende que los responsables de la atención médica de la señora Maribel Díaz Luna no realizaron un monitoreo del trabajo de parto, el cual debe ser efectuado en el partograma para llevar un debido registro de las variables más importantes, como son: signos vitales de la madre, frecuencia cardíaca fetal, características de las contracciones uterinas, dilatación y borramiento cervical, variedad de posición, presentación y altura (planos de Hodge), toda vez que tales elementos resultan de gran utili-

dad para determinar la evolución del parto y, en algunos casos, para detectar complicaciones, además de apoyar tanto en el pronóstico como en la determinación de un tratamiento adecuado.

Por otra parte, del expediente clínico también se desprende que algunas notas fueron realizadas por estudiantes de pregrado de la carrera de medicina, quienes se encuentran en formación profesional, lo cual implica que aun tratándose de un hospital de corta estancia, no tengan la experiencia para conducir un trabajo de parto, lo que puede de alguna manera explicar el que suspendieran la conducción del mismo, dejando que evolucionara éste hasta que llegara la ginecoobstetra del turno nocturno —riesgo muy importante. Atento a ello, también puede derivarse el hecho de que no se llevara a cabo la historia clínica obstétrica, ni se haya integrado totalmente el expediente, así como tampoco se practicaran exámenes de laboratorio, sino que exclusivamente se realizaron tiempos y química sanguínea.

Más aun, existe la presunción de que las tres notas que obran en el expediente de la paciente a partir de su ingreso —turno vespertino— y hasta la entrega del turno, fueron elaboradas por estudiantes de medicina, toda vez que resulta inverosímil que algún especialista en ginecoobstetricia confundiera la variedad de posición con presentación, además de que en dichas notas se utilizó el término poco usual para un profesional en medicina de "se espera bueno". Por lo tanto, la carencia de personal médico y de enfermería constituye un factor potencial para incurrir en errores como los que se aprecian en el presente caso.

Asimismo, la conducta reprochable que observaron los encargados del Servicio de Enfer-

mería, responsables de la atención de la menor durante la guardia del viernes 16 de noviembre de 1996, al exponer de manera prolongada a la recién nacida al calor radiante, propiciaron las quemaduras de segundo grado en ésta, las cuales en los lactantes las podemos calificar con exactitud por porcentaje del área de superficie lesionada, utilizando para ello la fórmula de Parkland.

Cabe precisar que si una quemadura de segundo grado la calificamos por su morfología, se observa destrucción de la epidermis en profundidad variable, con necrosis por coagulación, hendiduras epidérmicas con cúmulo de líquido —flictenas o formación de vesículas— congestión y coagulación en los plexos subdérmicos, continuando viables algunos elementos de la piel y, a partir de ellos, puede producirse la regeneración.

En el aspecto clínico de dichas quemaduras, se puede observar la existencia de eritema, exudado y dolor, frecuentemente hay vesículas, por lo que las capas superficiales de la piel se pueden desprender con facilidad. Así también, los elementos cutáneos residuales pueden tener un color blanco, quizá deshidratados e insensibles y su causa puede ser por contacto breve con llamas y escaldaduras.

En ese contexto, resulta indudable que en el caso de la recién nacida de apellidos Monroy Díaz, estamos ante la presencia de lesiones calificadas como quemaduras de segundo grado, lo cual, a más de las consideraciones anteriores, se confirma mediante escrito sin número del 18 de noviembre de 1996, firmado por el doctor Manuel Enrique Flores Landero, médico pediatra del turno especial, por el que informó al doctor Elías Rescala Baca, Director del Hospital Juárez Centro, lo siguiente: "el sábado

16 de noviembre [...] Al revisar a la hija de Maribel Díaz Luna, que se encontraba Hospitalizada en el área de labor, encontré a la niña con quemadura de segundo grado en el área abdominal tanto anterior como costal, de aproximadamente cinco centímetros, solicitando inmediatamente la presencia de la enfermera Guadalupe Carranza quien recibió a la niña del turno nocturno, la citada enfermera me informó que únicamente había revisado el cordón umbilical y los genitales de la niña, y que desconocía la causa de la lesión..." Asimismo, en dicho documento se aprecia que "otro recién nacido también presentaba una lesión de menor magnitud".

Igualmente, en el informe rendido el 12 de diciembre de 1996, por parte del doctor Ángel Sánchez Ramírez, jefe del Servicio de Pediatría del Hospital Juárez del Centro, se refiere que "se presentó la señora Díaz Luna en trabajo de parto el 16 de noviembre por la mañana [15 de noviembre de 1996], ameritando inducción-conducción, por irregularidad del trabajo de parto, siendo ésta suspendida por la tarde por falta de médico ginecoobstetra; reanudando su vigilancia en el turno nocturno y atención del parto, obteniéndose producto del sexo femenino (recién nacida Díaz Luna, con expediente 219652), desconociendo su atención de cuidados inmediatos del recién nacido tanto del personal médico y enfermería, encontrándose cinco horas después con quemaduras de 2o. grado en región costal, diagnóstico elaborado por el doctor médico pediatra Flores..."

A mayor abundamiento, en el acta de la sesión extraordinaria del Comité de Ética del Hospital Juárez del Centro, del 17 de diciembre de 1996, se hace constar el caso de la recién nacida del sexo femenino, hija de Maribel Díaz Luna, cuyo nacimiento se suscitó a las 03:30 horas del 16 de noviembre de 1996, quien fue

egresada a las 14:17 horas de ese mismo día, por alta voluntaria con quemaduras de segundo grado.

Así también, en el informe remitido a este Organismo Nacional el 26 de febrero de 1997, por parte del doctor Carlos Rojas Enríquez, Subdirector Médico del Hospital Juárez del Centro, se hace referencia a que al revisar a la recién nacida, el doctor Enrique Flores Landero se percató que presentaba quemaduras de segundo grado.

En suma, de las precedentes consideraciones se desprende que la atención proporcionada a la recién nacida, por parte del Servicio de Enfermería del Hospital Juárez del Centro dependiente de la Secretaría de Salud, resultó deficiente, ya que al exponerla al calor radiante le ocasionaron quemaduras de segundo grado.

Lo anteriormente expuesto también demuestra que el personal de enfermería encargado de la atención de la recién nacida, esto es, tanto la señora Lilia Itzcua Velasco como el señor Silvio Flores Morales, no actuaron con la responsabilidad que el caso requería, ya que no se mantuvo una supervisión constante sobre la menor, toda vez que de haber tenido una conducta profesional y éticamente responsable, no se habrían producido las lesiones citadas.

En tal virtud, la conducta descrita por el personal del Área de Enfermería del Hospital Juárez del Centro de la Secretaría de Salud resulta contraria a lo dispuesto por los artículos 40., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 51, de la Ley General de Salud, así como el numeral 90, del Reglamento de la propia Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que a la letra señalan:

Artículo 40. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de profesionales, técnicos y auxiliares.

Artículo 90. La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

De la misma forma, el personal de enfermería que atendió a la recién nacida de apellidos Monroy Díaz incurrió en responsabilidad administrativa, al no cumplir adecuadamente con la prestación del servicio a que está obligado, ya que no desarrolló en forma eficiente su actividad profesional, toda vez que la menor tuvo que ser sometida, el 22 de noviembre de 1996, y debido a las lesiones que presentaba, a una cirugía reconstructiva en el Hospital Pediátrico de Tacubaya, misma que le dejará huella permanente a pesar de los injertos. Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señalan lo siguiente:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguar-

dar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Asimismo, los artículos 70., 288 y 289, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, así como los numerales 416 y 470 de la Ley General de Salud, contemplan la responsabilidad de los servidores públicos y profesionales encargados de la prestación de los servicios médicos y, en su caso, la tipificación de los delitos derivados de la citada responsabilidad profesional. Dichos preceptos a la letra señalan:

Artículo 70. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el

deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omita impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

[...]

Artículo 288. Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Artículo 289. Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de 15 días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión o de 10 a 30 días multa. Si tardare en sanar más de 15 días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión o de 60 a 270 días de multa.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

[...]

Artículo 416. Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

[...]

Artículo 470. Siempre que en la comisión de cualquiera de los delitos previstos de este capítulo participe un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública actuando en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de las penas a que se haga acreedor por dicha comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, se le destituirá del cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará para ocupar otro similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta, a juicio de la autoridad judicial.

En caso de reincidencia la inhabilitación podrá ser definitiva.

En el presente caso, resulta indudable que la agraviada no recibió una debida atención médica, ni tampoco un Servicio de Enfermería oportuno, menos aún profesional, configurándose probable responsabilidad por omisión de parte del personal de enfermería del Hospital Juárez de la Secretaría de Salud que atendió a la recién nacida, ya que el mismo requiere contar con la capacidad y experiencia necesarias para conducirse con profesionalismo.

Asimismo, es menester que la propia institución procure un mayor cuidado tanto en la selección de su personal como en el hecho de que se cuente con servicio médico de pediatría durante todos los turnos, toda vez que tal omisión implicó, en el presente caso, transgredir el derecho de la agraviada consagrado a nivel constitucional sobre la protección a la salud.

B. Con base en las consideraciones expuestas, este Organismo Nacional estima que en el caso que se resuelve resulta procedente otorgar una indemnización por concepto de reparación del daño causado a la menor agraviada de apellidos

Monroy Díaz, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, así como en lo preceptuado por el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Dichos numerales, en lo conducente, señalan:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que este en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo...

[.]

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les están encomendadas.

Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando

el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

[...]

Artículo 44 [...] En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

[...]

Artículo 77 bis. [...]

Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago correspondiente.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional resulta competente para proponer la reparación del daño que ha sufrido la menor agraviada como consecuencia de la deficiente atención médica que le fue proporcionada por personal del Hospital Juárez del Centro de la Secretaría de Salud. Así también, a partir de que los padres de la recién nacida de apellidos Monroy Díaz han tenido necesidad de realizar diversos gastos tendientes a lograr el restablecimiento de la misma, para lo cual tienen programada consulta el 2 de junio de 1998 en el Hospital Pediátrico de Tacubaya, resulta igualmente procedente que esa dependencia reembolse tales erogaciones

Es menester mencionar que este Organismo Nacional, de conformidad con su Ley y Regla-

mento Interno, no se pronuncia respecto de la cuantificación de la reparación del daño propuesta, ya que dicha circunstancia corresponderá exclusivamente a dicha Secretaría de Salud, en los términos de la normativa y el procedimiento aplicables.

Por otra parte, para este Organismo Nacional no pasa inadvertido lo señalado por el médico pediatra Manuel E. Flores Landero, en el sentido de que en dicha institución ya se había presentado un caso similar que "pudo ser manejado en forma discreta", lo cual denota que en las Áreas de Pediatría y Enfermería del Hospital Juárez del Centro no se ha brindando a los pacientes un servicio de calidad y, a la vez, también se aprecia que no obstante dicho antecedente, las autoridades del citado nosocomio mantuvieron una actitud pasiva, toda vez que en ningún momento procedieron a tomar las medidas necesarias, a fin de evitar situaciones como la de la recién nacida de apellidos Monroy Díaz.

A mayor abundamiento, dicha conducta pasiva y la carencia de un servicio oportuno y adecuado, se corrobora también con el hecho de que el 16 de noviembre de 1996, en el turno nocturno tal y como se desprende de las evidencias precisadas en este documento y, especialmente, del acta circunstanciada del 13 de febrero de 1998, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, no se contaba en el hospital con un pediatra responsable que pudiera prevenir o solucionar cualquier complicación que se presentara en dicho turno y, a la vez, estuviera atento del cumplimiento de las instrucciones formuladas a las enfermeras.

C. Finalmente, de la información obtenida por este Organismo Nacional, derivada de la indagatoria 1865/TESPLE/97, relacionada con las

lesiones infensas a la recién nacida de apellidos Monroy Díaz, se determinó el ejercicio de la acción penal en contra de los señores Lilia Itzcua Velasco y Silvio Flores Morales, enfermeros adscritos al Hospital Juárez del Centro de la Secretaría de Salud, por lo que es importante mencionar que el Comité de Ética del Hospital únicamente investigó y sancionó con un severo extrañamiento a la enfermera Lilia Itzcua Velasco, y omitió indagar al enfermero Flores Morales, quien también se encontró involucrado en los hechos.

VII. CONCLUSIONES

1. En el presente caso quedó plenamente acreditado que la señora Maribel Díaz Luna no recibió una atención médica adecuada, en virtud de que durante el tratamiento de su embarazo y atención del parto no se llevaron a cabo los estudios establecidos, que para tales eventos se requieren. Aunado a lo anterior, es necesario señalar que estudiantes de pregrado de medicina se vieron obligados a suspender la conducción del parto al no encontrarse presente en el turno nocturno un ginecoobstetra, lo cual implicó exponer a la paciente a riesgos innecesarios.

2. También se acredita que se lesionó la integridad física de la recién nacida de apellidos Monroy Díaz, al provocarle quemaduras de segundo grado, por la falta de supervisión consistente en la precisión y cuidado que debió haber tenido el personal de pediatría y enfermería, lo cual derivó en una conducta negligente y omisiva en el desempeño de su función.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Secretario de Salud, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Comité de Ética del Hospital Juárez del Centro a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al enfermero Silvio Flores Morales, por la responsabilidad en que incurrió durante la atención negligente y omisa proporcionada a la recién nacida de apellidos Monroy Díaz, contribuyendo ello a las quemaduras de segundo grado sufridas por ésta. En su caso, se proceda a la aplicación de las sanciones que conforme a Derecho procedan.

SEGUNDA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, proceder a la reparación de los daños y perjuicios que han sufrido los padres de la menor Monroy Díaz, de acuerdo con los ordenamientos citados en el capítulo Observaciones de este documento.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se lleve a cabo una inspección en el área de ginecoobstetricia del Hospital Juárez del Centro, dependiente de esa Secretaría, con objeto de verificar las condiciones en las cuales está operando actualmente durante sus diferentes turnos, especialmente, respecto de su personal y, con base en ello, se subsanen a la brevedad posible las deficiencias que se detecten en la prestación de sus servicios, a fin de que en lo sucesivo no se presenten casos como el de la menor Monroy Díaz.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una con-

ducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de

Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 33/98

Síntesis: El 20 de septiembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito del entonces Diputado Federal Flavio Sosa Villavicencio, en el cual señaló que el 17 de septiembre de 1996, a las 23:00 horas aproximadamente, sobre la calle Bustamante, en la ciudad de Oaxaca, fue secuestrado violentamente el periodista oaxaqueño Razhy Kriyan González Rodríguez, Director del semanario Contrapunto, lo que dio origen al expediente CNDH/122/96/ OAX/6125. El diputado Sosa Villavicencio manifestó que al mencionado periodista le causó agravio el hecho de ser secuestrado por tres individuos no identificados, con maneras y actitudes policiacas, los cuales lo obligaron a abordar un vehículo Ford de modelo reciente, color metálico, escoltados por dos motociclistas.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluyó que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que tales circunstancias son contrarias a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1o., 2o., fracciones II y VIII, y 59, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca; 208, fracción XXXV, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 62, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del mencionado Estado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emite, el 24 de abril de 1998, una Recomendación dirigida al Gobernador del Estado de Oaxaca para que envíe sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido la agente del Ministerio Público de la Mesa Diez del Sector Central de Averiguaciones Previas, el comandante del Grupo de Investigación de Homicidios y el elemento de la Policía Judicial con placa número 212, adscrito a ese Grupo, a quienes se encargó parte de la investigación de los hechos motivo de la averiguación previa número 7079(S.C.)/996, por haber omitido realizar las actuaciones necesarias tendientes al esclarecimiento de los actos que motivaron la referida indagatoria, imponiendo las sanciones que resulten procedentes conforme a Derecho. Asimismo, que ordene a quien corresponda la prosecución y perfeccionamiento, con estricto apego a Derecho, de la mencionada averiguación previa, radicada en la Mesa Diez del Sector Central de Averiguaciones Previas, continuando con las investigaciones hasta el total esclarecimiento de los hechos relativos al secuestro del señor Razhy Kriyan González Rodríguez, dando cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaren a dictarse.

México, 24 de abril de 1998

Caso del señor Razhy Kriyan González Rodríguez, Director del semanario *Contrapunto* de la ciudad de Oaxaca

Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,
Gobernador del Estado de Oaxaca,
Oaxaca, Oax.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/121/96/OAX/6125, relacionados con el caso del señor Razhy González, Director del semanario *Contrapunto* de la ciudad de Oaxaca.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

El 20 de septiembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió una carta del entonces Diputado Federal Flavio Sosa Villavicencio, del 18 del mes y año citados, en la cual señaló que el 17 de septiembre de 1996, a las 23:00 horas aproximadamente, sobre la calle Bustamante, en la ciudad de Oaxaca, fue secuestrado violentamente el periodista oaxaqueño Razhy González, Director del semanario *Contrapunto*. El secuestro lo realizaron, a decir del señor Sosa Villavicencio, tres individuos no identificados, con maneras y actitudes policíacas, los cuales lo obligaron a abordar un vehículo Ford de modelo reciente, color metálico, escoltados por dos motociclistas.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer del presente asunto en los términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el cual señala: "[...] atraer esa queja y continuar tramitándola con objeto de que sea este Organismo el que emita, en su caso, la Recomendación correspondiente". Además, de acuerdo con el artículo 156 del Reglamento Interno, este Organismo Nacional ejerció la facultad de atracción para conocer del caso, como se señala en el capítulo Hechos de la presente Recomendación.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

El señor Razhy González aseguró que el martes 17 de septiembre de 1996, aproximadamente a las 23:00 horas, caminaba de norte a sur sobre la acera poniente de la calle Bustamante, entre las calles de Mina y Aldama, en el centro de la ciudad de Oaxaca, acompañado por una persona de nombre Pilar Monterrubio. En el lugar se encontraba un vehículo con un hombre reclinado sobre él que se dio la vuelta por el lado izquierdo hacia ellos; tenía el rostro cubierto por una media y en la mano derecha portaba una pistola que sostenía sobre el hombro derecho, apuntando hacia arriba. Le dijo que subiera al automóvil; lo agarró del brazo, lo llevó hacia la portezuela trasera izquierda y lo jaló del cabello para subirlo por la fuerza. Adentro, detrás de él, se subió esa persona, quien lo obligó a permanecer acostado sobre el asien-

to, con el rostro hacia el piso del vehículo y colocó las piernas del quejoso sobre las suyas.

El señor González Rodríguez asegura que dicho automóvil se desplazó sin que él pudiera identificar el rumbo; que lo ataron las manos con medias y le cubrieron los ojos con una venda de enfermería. Vaciarón los bolsillos de su pantalón y camisa, en los que llevaba las llaves de su oficina, su credencial de elector y otra que lo acredita como director del semanario *Contrapunto*. También llevaba en las bolsas tarjetas de presentación de diferentes personas, papeles con diversos números telefónicos y \$110.00 en efectivo.

Aproximadamente 45 o 60 minutos después, el vehículo se detuvo y descendieron de él tres personas, permaneciendo con el agraviado dentro del automóvil una persona más. Durante varias horas estuvieron ahí y en ese tiempo pudo escuchar que a ese sitio, muy cerca del automóvil donde estaban, llegaron varios vehículos de donde supuso que subían o bajaban personas porque se escuchaban las portezuelas que abrían y cerraban.

Poco después del amanecer del día siguiente, es decir el miércoles 18 de septiembre de 1996, bajaron del vehículo al señor Razhy Kriyan González Rodríguez en un lugar desconocido y que no pudo observar, porque continuaba con los ojos vendados. Lo cargaron en vilo entre tres o cuatro personas para introducirlo en un cuarto donde lo sentaron en un piso de cemento y pudo recargarse en una de las paredes. Durante el tiempo que permaneció ahí asegura que no le dijeron ni preguntaron nada, pero lo ataron de los pies para, varias horas después, sacarlo de ese sitio y volverlo a introducir a un vehículo. Ya en otro lugar, lo obligaron a caminar con los pies amarrados, agarrándole de los brazos entre al

menos dos personas. Lo introdujeron a otro sitio cerrado y lo sentaron en una silla.

Dos personas comenzaron a preguntarle nombre, dirección y ocupación. Asegura que lo interrogaron sobre nombres, edades, ocupación, direcciones y números telefónicos de todos sus familiares. Luego le ordenaron que se quitara la venda de los ojos para ver quiénes eran ellos. Lo hizo y uno de ellos le dijo que abriera los ojos poco a poco para que no le lastimara la luz. Cuando abrió los ojos se dio cuenta que estaba sentado frente a una mesa pequeña, en la que también estaban dos hombres, uno enfrente y otro a la derecha. Todo el tiempo permaneció con las manos y los pies atados.

Horas después lo levantaron e hicieron nuevamente que caminara en círculos para después sentarlo sobre una silla. El hombre que en el interrogatorio anterior estaba a la derecha dijo que habían revisado lo que les dijo y que no todo coincidía con lo que sabían de ellos, que les dijera toda la verdad. También lo interrogaron sobre los nombres, direcciones y teléfonos de reporteros y colaboradores del periódico que dirige y cuáles eran sus fuentes. Preguntaron acerca de los participantes que presidieron la reunión en que se constituyó el Frente Amplio para la Construcción del Movimiento para la Liberación Nacional, en enero de 1996, en Acapulco, Guerrero. Preguntaron por qué asistió a dicha reunión. Lo interrogaron sobre quiénes encabezaron el acto conmemorativo de la matanza de Aguas Blancas, el 28 de junio del año citado; le preguntaron sobre diferentes periodistas que trabajan en Guerrero y Yucatán, y sobre su supuesto trabajo clandestino.

Al parecer al día siguiente, es decir, el jueves 19, le preguntaron si conocía a Felipe Edgardo y Alejandro Canseco Ruiz, así como a Silverio

López Ramos, acusados de ser dirigentes del Ejército Popular Revolucionario (EPR). Le pidieron detalles de la camioneta en la que un grupo de periodistas fue trasladado por el EPR para una conferencia de prensa; exigieron información sobre el sitio en que ésta se realizó, quénes estuvieron, cómo se comunicaron con los guerrilleros, cuántos había y qué características tenían. Insistían en que él era alguien apodado "el Canoso", integrante del EPR.

El señor González también sostiene que cuando no respondía a las preguntas de sus captores éstos amenazaban con matarlo. El agraviado refirió que después de un largo interrogatorio lo levantaron de nuevo, le quitaron la venda de los ojos y le tomaron fotografías de frente y de perfil. Nuevamente vendado de los ojos, con las manos y los pies atados, manifestó que, violentamente, lo cargaron entre al menos tres personas para introducirlo de nuevo a un vehículo. El auto estuvo en marcha aproximadamente 20 minutos; se detuvo, lo bajaron y lo arrojaron al suelo, escuchando que uno de ellos cortó cartucho de un arma. Cerca de dos minutos después preguntó que más querían de él, pero al no escuchar respuesta ni movimiento alguno cerca entendió que lo habían dejado solo. Vio que estaba en un sembradío de maíz, se incorporó y pudo observar las luces del aeropuerto. Luego caminó hasta encontrar una casa, en cuyo patio había gente, misma que le indicó hacia donde estaba la ciudad. Caminó hasta que, cerca de cinco minutos después, aparecieron tres camionetas con agentes de la Policía Judicial del Estado que lo recogieron.

B. NARRATIVA SUMARIA

De los documentos del expediente CNDH/121/96/OAX/6125, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

i) El 18 de septiembre del año en curso, la Procuraduría General de Justicia del Estado a través del agente del Ministerio Público del tercer turno, adscrito a la Dirección de la Policía Judicial del Estado, inició la averiguación previa número 1828/(P.J.)/996, en virtud de la denuncia presentada por el señor Arturo Mejía García, en la que manifestó que el 17 del mes mencionado fue secuestrado el ciudadano Razhy Kriyan González Rodríguez.

ii) El 18 de septiembre de 1996, el representante social giró el oficio número 2696, dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado, a fin de que designara a elementos a su mando para realizar la investigación correspondiente y determinar la probable responsabilidad en contra de quien hubiera cometido el delito de secuestro, para lo cual, a la brevedad, debían remitir a la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de esa Fiscalía Estatal los resultados de las investigaciones.

iii) Asimismo, el representante social acordó, el 18 de septiembre de 1996, remitir la indagatoria en comento a la Mesa de Trámite correspondiente de la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría de Justicia Estatal, a fin de que el personal adscrito a la misma siguiera conociendo de los hechos. La remisión se realizó en esa misma fecha mediante el oficio número 2697, lo cual dio origen a que el expediente fuera radicado en la Mesa Tres del Sector Central de Averiguaciones Previas y Consignaciones con el número 7079 (S.C.)/96.

iv) El mismo 18 de septiembre, a las 14:45 horas, compareció ante el agente del Ministerio Pú-

blico la C. María del Pilar Monterrubio Vilora, quien acompañaba al señor Razhy González en los momentos en que fuera privado de su libertad. Señaló que, siendo las 23:00 horas del 17 de septiembre, un sujeto enmascarado jaló y empujó al ahora agraviado hacia el interior de un vehículo de color azul, del cual, posteriormente, pudo ver la matrícula RKZ-123. Que los individuos que iban a bordo le hicieron señas para que se alejara.

v) El 19 de septiembre de 1996, el agente del Ministerio Público envió oficios a todas las Procuradurías Generales de Justicia que conforman la Federación, a fin de que colaboraran en las investigaciones para obtener los datos del propietario del vehículo con placas de circulación RKZ-123, color azul metálico, cuatro puertas. Se remitieron oficios, sin número, a las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

vi) En la misma fecha, la Representación Social dio fe del oficio número 12633, fechado el 19 del mes y año citados, que contiene el oficio informativo suscrito por los comandantes Pío González Ruiz y Fernando Vásquez Morales, con relación a la localización del desaparecido Razhy González Rodríguez, quien fue puesto a disposición del titular del Ministerio Público; en esa fecha los servidores públicos ratificaron el contenido de su información. Se agregó también el certificado médico expedido por los facultativos Fernando Ramírez

Galarte, Javier Manas Ruiz y Margarita Mendoza Portillo.

vii) Mediante el oficio número 12633, del 19 de septiembre de 1996, el señor José Trinidad Rodríguez Ballesteros, Director de la Policía Judicial del Estado, rindió un informe de la investigación realizada por efectivos a su cargo en torno al secuestro sufrido por el señor Razhy Kriyan González Rodríguez. De igual manera, presentó y puso a disposición de la Representación Social adscrita a la Dirección de la Policía Judicial del Estado, al señor González Rodríguez, entregando también una venda color blanco y una pantimedia color negro.

viii) Mediante el oficio sin número, del 19 de septiembre de 1996, los señores Pío González Ruiz y Fernando Vásquez Morales, jefes de Grupo de la Policía Judicial del Estado, informaron al Director de dicha corporación que:

[...] el día de hoy, siendo aproximadamente las 19:30 horas, cuando los suscritos nos encontrábamos patrullando en el Centro de esta Ciudad de Oaxaca [...] auxiliado por el C. Faustino Martínez Martínez, policía segundo de la Preventiva del Estado y 20 elementos de tropa, fuimos informados a través de la cabina de radio control de esta Policía Judicial, indicándonos que en el lugar, por donde se localiza "el Lienzo Charro" [...] por el lado poniente se encontraba una persona atada, motivo por el cual nos trasladamos a ese lugar, y al ir circulando sobre el camino de terracería que conduce al citado lugar del "Lienzo Charro" nos percatamos que sobre el mismo camino transitaba un individuo atado de las manos, por la parte de atrás, con una pantimedia de color negro y en el cuello llevaba enrollada una venda color blanco,

por lo que de inmediato procedimos a desatarlo y al preguntarle su nombre dijo llamarse Razhy Triyan (*sic*) González Rodríguez [...] manifestándonos únicamente que unos sujetos lo habían abandonado en un terreno sembrado de milpa, atado de las manos y vendado de los ojos y boca, por lo que como pudo se levantó y se quitó la venda de los ojos, siendo así como pudo salir al camino de terracería, por lo que enseguida los suscritos procedimos a trasladarlo hasta las oficinas que ocupa la Dirección de esta Policía Judicial, donde lo dejamos a su disposición (*sic*).

ix) Por medio del oficio número 3513, del 19 de septiembre de 1996, los médicos Fernando Ramírez Galarde, Javier Matías Ruiz y Margarita Mendoza Portillo, certificaron las lesiones que presentaba el quejoso:

Presenta confusión con escoriación dermoepidérmica en el dorso de la nariz, eritoma en ambos pabellones auriculares, equimosis infraescapular izquierda y derecha, equimosis en cara anterior de ambos hemitórax, eritema y escoriaciones dermoepidérmicas de forma circular en ambas muñecas, confusión con escoriación dermoepidérmica en cara anterior de la rodilla derecha.

Las lesiones fueron clasificadas como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, además de que dichas lesiones tenían una evolución de más de 48 horas.

x) El 20 de septiembre de 1996, la Representación Social acordó radicar la averiguación previa 7079/(SC)/996, en la Mesa Diez del Sector Central de Averiguaciones Previas

y Consignaciones, a cuyo cargo se encontraba la licenciada Mayra Martha S. Huergo Chávez.

xi) Mediante el oficio número C-338, del 20 de septiembre del año citado, el representante social del conocimiento citó a comparecer al agraviado en las oficinas de esa institución.

xii) El 21 de septiembre de 1996, se declaró que la diligencia programada para ese día no se realizó, en virtud de que el agraviado no compareció ante la Representación Social.

iii) Mediante el oficio sin número, del 27 de septiembre de 1996, dirigido al licenciado Jaime Mario Pérez Jiménez, entonces Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, Procurador General de Justicia del Estado en cita, aceptó la propuesta de medidas cautelares del Organismo Estatal señalando:

[...] relativo a la solicitud de *medida cautelar* consistente en proporcionar protección policiaca a la señora Layda Rodríguez Torres me permito manifestar a usted que *se aceptó en sus terminos dicha solicitud*.

Asimismo manifiesto que tan pronto comparezca ante esta Procuraduría la citada señora, quien dice ser madre del periodista Razhy González Rodríguez, le será asignada la guardia correspondiente (*sic*) porque por el momento se ignora su domicilio.

iv) Al oficio número 13097, del 1 de octubre de 1996, dirigido a la licenciada Gloria del Carmen Camacho Meza, Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se anexó el informe remitido por el comandante José Trinidad Rodríguez, el cual,

a su vez, adjuntó copias de los informes que rindieron los señores Pío González Ruiz y Fernando Vásquez Morales, jefes de Grupo de la Policía Judicial del Estado; por su parte, el referido comandante señaló textualmente:

No omito manifestarle que el quejoso Razhy González Rodríguez, en ningún momento fue detenido por elementos de esta Policía Judicial, ya que únicamente fue presentado el 19 de septiembre último, ante el agente del Ministerio Público en turno, adscrito a esta Policía Judicial, al haber sido localizado en inmediaciones de "el Lienzo Charro" [...] remitiéndole copia de mi oficio número 12633, con el que fue presentado; de igual forma le remito copia fotostática del certificado médico.

xv) El 30 de septiembre del año próximo pasado, el señor Razhy Kryyan González Rodríguez compareció ante Mayra Martha S. Huergo (habez agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Diez del Sector Central de Averiguaciones Previas de esa institución, área en la que actualmente se encuentra radicada la indagatoria en comento, ahora con el número 7079/(S.C) 1996, en donde de manera escrita rindió su respectiva declaración ministerial, la cual ratificó y amplió en la misma fecha, certificándosele además las lesiones que presentaba, las cuales fueron debidamente valoradas y clasificadas por los doctores Elías S. Ramon Ruiz y José Paz Valdivieso, peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia.

xvi) En la misma fecha, 30 de septiembre de 1996, el representante social dio intervención a los peritos médicos y, mediante un oficio sin número, ordenó la certificación de las lesiones que en ese momento presentaba el señor Razhy Kryyan Gonzalez Rodríguez. En el certificado

de lesiones número 3723, expedido en esa fecha y firmado por los peritos Elías S. Ramírez Ruiz y José Paz Valdivieso, se señaló que el agraviado presentaba las siguientes lesiones:

[...] escoriación dermoepidérmica de 2.5 centímetros por un centímetro, en fase de curación con costra hemática bien formada y eritema alrededor de la misma, localizada en el dorso de la nariz; escoriaciones dermoepidérmicas, de forma longitudinal en fase de curación, con costra hemática parcialmente desprendida, localizadas alrededor de ambas muñecas; equimosis levemente perceptible, ya que se encuentre en fase reabsorción, localizada en la cara anterior, tercio proximal de la pierna derecha. Lesiones con 13 días de evolución aproximada. Afectan tejidos blandos, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días, aproximadamente de 20 a 25 días; cuya secuela probable será cicatriz notable temporal en el dorso de la nariz ...

El titular de la Agencia del Ministerio Público dio fe de las lesiones.

xvii) El 1 de octubre de 1996, se agregaron los oficios de contestación al requerimiento de colaboración del 19 del mes y año citados, relativo a la información del propietario del vehículo con placas de circulación RKZ-123, enviados por diversas instituciones de procuración de justicia del país. Se registraron los oficios números 1154, de la de Campeche; 2786/9, de la de Puebla; PCI/S/P/280/996, de la de Tabasco y 0070, de la de Zacatecas.

xviii) El 2 de octubre de 1996, la Representación acordó girar un citatorio a la C. Pilar Monterrubio así como señalar fecha para realizar la diligencia de inspección ocular en compañía

del otendido y de peritos en planimetría, a efecto de certificar el lugar exacto, las calles y demás datos en el lugar en que ocurrieron los hechos.

xix) Mediante el oficio sin número, del 2 de octubre de 1996, el señor Segismundo R. Lorenzo García, comandante del Quinto Grupo de Guardia de la Policía Judicial del Estado, informó a la licenciada Gloria del Carmen Camacho Meza, Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, de la visita realizada por la actuario del Segundo Juzgado de Distrito en la Entidad, quien ingresó a "los preventivos de esta Policía Judicial del Estado y preguntándole a todos y cada uno de los detenidos que si se llamaban Rashy Kryam González Rodríguez, siendo esto negativo" (sic).

xx) El 22 de septiembre de 1997, mediante un oficio sin número, la pasante de derecho, Mayra Martha S. Huergo Chávez, agente del Ministerio Público, acordó y, posteriormente, envió el oficio recordatorio al Director de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que rindiera el avance de la investigación en torno al presente caso, en el cual refirió:

Mediante el oficio número 2696, del 18 de septiembre del año pasado, se le ordenó se procediera a la investigación de los hechos a que se contrae la averiguación previa de número al rubro citado, de la cual le remito copia, se dice ya se le remitió copias de las diligencias en su oportunidad (sic).

No obstante el tiempo transcurrido a la fecha, no se ha rendido el informe de la investigación ordenada, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal de la Repú-

blica y en cumplimiento a mi acuerdo dictado en esta fecha en dicha indagatoria, le agradeceré se sirva tomar las medidas necesarias para que a la brevedad posible se rinda el informe indicado, el cual deberá ser remitido al agente ministerial de la Mesa Diez del Sector Central, pues ante éste se integra la indagatoria.

lxi) El 29 de septiembre de 1997, la Representación Social del conocimiento acordó enviar el oficio recordatorio a diversas Procuradurías de Justicia, con relación a la solicitud de colaboración, toda vez que hizo constar que, hasta ese momento, no se había recibido contestación alguna; por tal motivo, en la misma fecha se enviaron los oficios números 18103, 18104, 18105, 18106, 18107, 18108, 18109 y 18110, dirigidos a sus similares de los Estados de Nuevo León, Sonora, Nayarit, Coahuila, San Luis Potosí, Quintana Roo, Hidalgo, Veracruz y Guerrero, respectivamente, signados por el licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, Procurador General de Justicia de Oaxaca, mediante los cuales solicitó la colaboración de dichas instituciones para investigar los datos del propietario del vehículo con placas de circulación RKZ-123, color azul metálico, cuatro puertas.

lxii) El 10 de octubre del año arriba señalado, mediante el oficio número 1264, el señor Otilio Ogarrío Díaz, comandante del Grupo de Investigación de Homicidios, rindió un informe al Director de la Policía Judicial del Estado, en el cual señaló.

[...] Que con fecha 22 de septiembre del año próximo pasado le fue asignado el oficio de investigación número 2696 de la averiguación previa número 1828(P.J.)/ 996 por el delito de *secuestro* cometido en agravio de Rashy Kryam González Rodríguez... al

agente de la Policía Judicial del Estado con número de placa 212 y hasta el momento no ha rendido ningún avance manifestando únicamente que no ha habido interés por parte de la persona agraviada ya que dicha persona le indicó que no pedía nada en contra de quien o quienes resulten responsables

xxiii) El 20 de octubre de 1997, la pasante de derecho Mayra Martha S. Huergo Chávez, agente del Ministerio Público de la Mesa Diez del Sector Central, acordó y envió un citatorio, sin número, al quejoso, a efecto de que "corrobore lo manifestado ante el comandante del Grupo de Investigación de Homicidios de esta Procuraduría General de Justicia del Estado".

xxiv) El 31 de octubre de 1997, en respuesta al citatorio señalado en el inciso que antecede, compareció ante la Representación Social el señor Razhy Kriyan Gonzalez Rodriguez y señaló textualmente que:

[...] jamás he manifestado nada ante el comandante del Grupo de Investigación de Homicidios ni ante ningún elemento de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, que jamás ha ido ningún elemento de la Policía Judicial a investigar nada, por lo tanto es falso lo manifestado por el comandante en líneas anteriores mencionado. Que solicito se continúe con todas las investigaciones necesarias hasta dar con los responsables y una vez integrada dicha averiguación previa se consigne ante el juez penal en turno...

xxv) El 13 de noviembre del año próximo pasado, se hizo constar que fue recibido el memorándum número SPP/2927/97, firmado por el licenciado Filemón González Baunista, al que se anexó el oficio número 335, del 28 de octubre del año mencionado, signado por el licenciado José

María Munillo Silva, Visitador General del Gobierno del Estado de Guerrero, donde manifestó que el número de placas no corresponde a aquella Entidad Federativa.

xvii) Mediante los oficios sin número, del 10 de diciembre de 1997 y 16 de febrero de 1998, respectivamente, el representante social del conocimiento solicitó al Director de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca avances sobre la investigación ordenada, respecto del secuestro del ahora quejoso, recordando que dicha investigación fue solicitada desde el 18 de septiembre de 1996, sin que se haya remitido informe alguno. El segundo oficio hizo referencia a la solicitud de avance de las investigaciones requerida mediante un diverso sin número, del 10 de diciembre de 1997, toda vez que los elementos comisionados a la misma no habían rendido informe alguno.

b) Actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca.

i) El 18 de septiembre de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca radicó la queja presentada por la señora Layda Rodríguez Torres, por la desaparición de su hijo Razhy Kriyan González Rodríguez.

ii) Organizaciones campesinas, sociales y de defensa de los Derechos Humanos remitaron un escrito a la Comisión Estatal en el cual expresaron: "[...] nuestra más enérgica condena a este tipo de actos que atentan en contra de la libertad de expresión consagrada en nuestra Constitución, y que lejos de superar el clima de inseguridad y de violencia que prevalecen en nuestra Entidad, la acentúan aún más".

iii) El 18 de septiembre de 1996, el entonces Diputado Federal Flavio Sosa Villavicencio

dirigió, vía fax, al Organismo Estatal, copia del escrito dirigido al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por medio del cual hizo del conocimiento el secuestro del quejoso. El 3 de octubre de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca envió a esta Comisión Nacional el oficio número 4743, al cual adjuntó copia del oficio de aceptación de la medida cautelar solicitada por el Organismo Local a la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, relacionada con la queja del señor Razhy Kriyan Gonzalez Rodríguez.

iv) El 18 de septiembre de 1996, la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos (Limecdh) envió a la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, un escrito manifestando su indignación por el secuestro del Director del semanario *Contrapunto*.

v) El 18 de septiembre de 1996, el licenciado Jaime Mario Pérez Jiménez, entonces Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, remitió al agente del Ministerio Público el oficio número 4352, mediante el cual se solicitó otorgar las facilidades necesarias para que a los visitadores adjuntos de ese Organismo les fueran brindadas las facilidades para verificar áreas de detención o retención de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, así como los documentos y la información que resultara idónea para el desarrollo de su investigación con motivo del escrito de queja, que respecto del secuestro del periodista fue iniciado en esa Comisión Estatal. Por la noche del 18 del mes y año citados, visitadores adjuntos se presentaron en las áreas de aseguramiento de ambas instituciones y constataron que aún no se encontraba el ahora quejoso.

vi) El 19 de septiembre del año citado, la Comisión Local giró los oficios números 4357 y

4420, al entonces Diputado Federal Flavio Sosa Villavicencio y a la señora Layda Rodríguez Torres, respectivamente, el primero de ellos para hacer del conocimiento del representante popular las actuaciones realizadas, informando que por los hechos se había presentado una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el segundo se notificó la admisión de la instancia a la quejosa.

vii) El 19 de septiembre de 1996, el Organismo Estatal solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia respecto de los hechos motivo de la queja.

viii) El 24 de septiembre de 1996, mediante el oficio número 4486 la Comisión Estatal de Derechos Humanos hizo del conocimiento del entonces Diputado Federal Flavio Sosa Villavicencio, la aparición del periodista secuestrado y señaló que, con base en la queja presentada por la madre del agraviado, continuaría con la tramitación del expediente.

ix) El 25 del mes y año citados, el Organismo Local, mediante el oficio número 4530, hizo del conocimiento de la Limecdh que continuaría conociendo y tramitando el expediente iniciado por el secuestro del periodista.

x) El 26 de septiembre de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca dirigió al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa el oficio número 4542, mediante el cual solicitó la adopción de medidas cautelares para garantizar la seguridad de la señora Layda Rodríguez Torres, madre del periodista. En el escrito se señaló:

[...] por petición expresa del periodista Razhy González Rodríguez protección po-

liciaca para la madre de éste, señora Layda Rodríguez Torres. Cabe mencionar que actualmente la esposa e hijo del citado periodista cuentan con protección.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 40 de la Ley que crea este Organismo, me permito solicitar a usted, muy atentamente, la siguiente *medida cautelar* de considerarlo procedente gire sus respetables instrucciones a quien corresponda a efecto de que se brinco la protección policiaca solicitada. Tomando en cuenta las circunstancias especiales del presente caso, le ruego atentamente que, en su caso, nos haga llegar la aceptación de la medida cautelar solicitada dentro del término de 24 horas...

xi) El 27 de septiembre de 1997, se recibió en el Organismo Local un oficio sin número, signado por el licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, Procurador General de Justicia de Oaxaca, mediante el cual hizo saber de la aceptación de la medida cautelar propuesta.

xii) El 30 de septiembre de 1997, la Comisión Estatal recibió el oficio número Q.R./3433, del 27 del mes y año citados, signado por la licenciada Gloria del Carmen Camacho Meza, Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual dio a conocer que habían sido solicitadas al Director de la Policía Judicial las constancias relacionadas con los hechos motivo del expediente iniciado en ese Organismo.

xiii) Mediante el oficio número 4693, del 30 de septiembre del año citado en el inciso que antecede, la Comisión Estatal de Derechos Humanos hizo del conocimiento de la Procuraduría

de Justicia de esa Entidad el domicilio de la señora Layda Rodríguez Torres, a fin de que le fuera proporcionada la protección concedida por la autoridad, con la aceptación de las medidas cautelares.

xiv) En la misma fecha el licenciado Jaime Mario Pérez Jiménez, entonces Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, acordó enviar el oficio recordatorio al Procurador General de Justicia del Estado, en virtud de que hasta esa fecha no había enviado el informe solicitado.

xv) El 2 de octubre de 1997, a través del oficio número 4743 el Organismo Local hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional la aceptación de la medida cautelar por parte de la autoridad, para lo cual anexó copia de los oficios respectivos.

xvi) El 3 de octubre de 1997, se envió el oficio número 4750, del 30 del mes y año citados, por medio del cual se giró un recordatorio a la Procuraduría General de Justicia para la rendición del informe solicitado el 19 de septiembre del año mencionado.

xvii) El 14 de octubre de 1997, el licenciado Jaime Mario Pérez Jiménez, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, acordó enviar un segundo oficio recordatorio al Procurador General de Justicia del Estado, en virtud de que hasta esa fecha no había rendido el informe solicitado.

xviii) El 17 de octubre de 1997, se envió el oficio número 5022, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, por medio del cual se

giró un segundo recordatorio a efecto de que rindiera el informe solicitado con anterioridad

xix) El 23 de octubre del año mencionado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió el oficio Q.R /3777, signed por el licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, con el cual rindió el informe solicitado, haciendo una reseña de los hechos y de las diligencias practicadas hasta ese momento para esclarecerlos, señalando además que:

[...] Esta institución ministerial a mi cargo y por consiguiente sus servidores públicos son totalmente ajenos a los hechos que narra la mencionada quejosa... Ahora bien, deseo manifestar que la única participación que ha tenido esta Procuraduría en el evento delictuoso que ahora nos ocupa ha consistido en la que constitucional y legalmente está obligada, como lo es el de conocer de los hechos probablemente delictivos que le sean puestos de su conocimiento... (sic).

Al oficio antes citado se agregó el diverso número 16090, del 2 de octubre del año mencionado, signed por la pasante de derecho Mavra Martha S. Huergo Chávez, agente del Ministerio Público de la Mesa Diez del Sector Central, por medio del cual remitió copias certificadas de la averiguación previa número 7079(SC) 996, que constaba de 74 fojas útiles.

xx) Consta en el expediente que, en la fecha señalada en el párrafo que antecede, la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca recibió el oficio número 13097, mediante el cual el comandante José Trinidad Rodríguez Ballesteros rindió informe a la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual agregó los informes que remiten y firman

los jefes de Grupo de la Policía Judicial del Estado, Pío González Ruiz y Fernando Vázquez Morales. A través del informe sin número, del 1 de octubre de 1996, los elementos policiales remittieron al Director de la Policía Judicial copia del diverso informativo, sin número, del 19 de septiembre de 1996, que textualmente señala:

[...] cuando los suscritos nos encontrábamos patrullando en el Centro de esta ciudad de Oaxaca [...] fuimos informados a través de la cabina de radio control de esta Policía Judicial, indicándonos que en el lugar, por donde se localiza "el Lienzo Charro", que se ubica a un costado del Aeropuerto Internacional... se encontraba una persona atada, motivo por el cual nos trasladamos de inmediato a ese lugar... nos percatamos que sobre el mismo camino transitaba un individuo atado de las manos... procedimos a desatarlo y al preguntarle su nombre dijo llamarse Rashy Triyan González Rodríguez, y ser el Director del periódico denominado *El Contra Punto*... (sic)

Mediante la informativa número 12633, del 19 de septiembre de 1996, el comandante de la Policía Judicial del Estado remitió copia del certificado médico expedido al ahora quejoso, mediante el cual se hizo constar su estado psicofísico al momento de ser presentado ante la autoridad ministerial, certificado al cual se le asignó el número de oficio 3513.

xxi) El 13 de noviembre de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió el oficio número 806/CDHDF/ST/96, remitido por la licenciada Teresita Gomez de León, Secretaria Técnica de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por medio del cual envió

un escrito denominado Caso MEX260996, de la Organización Mundial contra la Tortura, que reseñaba el caso del ahora quejoso.

c) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El 20 de septiembre de 1996, en la Comisión Nacional de Derechos Humanos se recibió el escrito firmado por el entonces Diputado Federal Flavio Sosa Villavicencio.

ii) El 24 de septiembre de 1996, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/121/96/OAX/6125, por lo que con el propósito de tener mayores elementos y buscar objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, el 25 de septiembre de 1996, esta Comisión Nacional solicitó a los licenciados Héctor Anuar Mafud Mafud y Roberto Pedro Martínez Ortiz, Secretario General de Gobierno y Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, respectivamente, mediante los oficios sin número, información relacionada con el secuestro del periodista Razhy Kriyan González Rodríguez.

iii) En respuesta a los oficios sin número enviados por este Organismo Nacional a Héctor Anuar Mafud Mafud y Roberto Pedro Martínez Ortiz, Secretario General de Gobierno y Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, respectivamente, el 2 de octubre de 1996 en este Organismo Nacional se recibió el diverso sin número, signado por el licenciado Héctor Anuar Mafud Mafud, en el cual señaló que el periodista Razhy Kriyan González Rodríguez ya se encuentra en libertad. Sin embargo, agregó que hasta esa fecha el agraviado no había acudido a rendir su declaración ministerial, que coadyuvara en la investigación del secuestro. En el mismo documento, el licenciado Mafud sos-

tuvo que el Gobierno del Estado por conducto de las autoridades competentes se ha abocado de manera inmediata a la atención de los hechos que motivaron la presente queja, con el firme propósito de que a los autores del ilícito se les castigue y sancione conforme a Derecho; también informo que, toda vez que la Secretaría General de Gobierno no tuvo intervención en los hechos motivo de la queja, giró un oficio al Procurador General de Justicia del Estado para que, como autoridad competente del conocimiento de los hechos que dieron origen a la queja, tenga a bien rendir a esta Comisión Nacional el informe permenorizado de las investigaciones y diligencias que se han practicado con motivo de los mismos.

Al oficio señalado, el licenciado Mafud Mafud anexó copia del oculto sin número, del 27 de septiembre de 1996, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca para que rindiera el informe sobre la intervención de esa dependencia en la investigación de los hechos motivo de la queja. Posteriormente, el 8 de octubre del año citado, en esta Comisión Nacional se recibieron los originales de los oficios señalados.

iv) El 3 de octubre de 1996, se recibió, vía fax, el oficio número 4743, que envió a esta Comisión Nacional el licenciado Jaime Mario Pérez Jiménez, entonces Visirador General de la Comisión de Derechos Humanos de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual hizo del conocimiento de este Organismo Nacional la aceptación de la medida cautelar a favor de la señora Layda González Rodríguez, madre del agraviado.

Al diverso señalado, se agregaron copias de los oficios número 4693, enviado por la Comisión Local a la Procuraduría General de Justi-

cía del Estado, así como del oficio sin número, por medio del cual la referida institución de procuración de justicia aceptó la solicitud de las medidas cautelares citadas.

v) El 23 de octubre de 1996, mediante el oficio Q.R.3778, se recibió respuesta vía fax, al oficio sin número, del 25 de septiembre de 1996, enviado por esta Comisión Nacional. En el informe signado por el licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, Procurador General de Justicia, sobre el secuestro del señor González Rodríguez se destacó

[...] Esta institución ministerial a mi cargo y por consiguiente sus servidores públicos son totalmente ajenos a los hechos que narra la mencionada quejosa, los cuales se hacen consistir en que, el pasado 17 de septiembre del año en curso, varios sujetos cuya indumentaria hipotéticamente hace suponer que se trata de agentes de la Policía Judicial del Estado, interceptaron y secuestraron sobre la tercera calle de Bustamante de esta capital, al señor Ruzhy González Rodríguez, el cual en forma violenta fue subido a un vehículo de motor y conducido a un lugar todavía no precisado.

Cabe señalar que siendo las 15:15 horas del 18 del mes y año citados [1996], la C. acuario del Juzgado Segundo de Distrito en la Entidad, se constituyó con las formalidades de Ley en los preventivos de la Policía Judicial del Estado, con el objeto de dar cumplimiento al oficio número 7143, de la misma fecha, signado por el C. licenciado Daniel Patiño Pérez Negrón, titular del referido Juzgado Federal, en donde certificó que el ahora agraviado no se encontraba registrado o recluido en dicho lugar en calidad de detenido

[...] la única participación que ha tenido esta Procuraduría en el evento delictuoso que ahora nos ocupa, ha consistido en la que constitucional y legalmente está obligada, como lo es el de conocer de los hechos probablemente delictivos que les sean puestos de su conocimiento [...] cuando siendo las 4:00 horas del 18 de septiembre del actual, el C. Arturo Mejía García presentó la denuncia correspondiente ante el agente del Ministerio Público del tercer turno, adscrito a la Dirección de la Policía Judicial del Estado, respecto de la desaparición del agraviado en la presente queja, iniciándose por tal motivo la averiguación previa número 18284(P.J.)/996 en contra de *quien o quienes resulten probables responsables* de la comisión del delito de *secuestro* misma en la que inmediatamente y a través del similar número 2696 se giró el correspondiente oficio de investigación a elementos policia-cos de esta dependencia, a fin de que procedieran, a la brevedad, a agotar todos los medios a su alcance con objeto de establecer el paradero del señor González Rodríguez.

Actualmente se continúa solicitando la comparecencia de otras personas a quienes le ha resultado esta, en la indagatoria de referencia, con objeto de que proporcionen mayores elementos de prueba que permitan a la brevedad el esclarecimiento de los hechos delictuosos [...]. No omito informarle que los hechos materia de la presente queja ya fueron expuestos por la señora Layda Rodríguez Torres ante la Comisión de Derechos Humanos de esta Entidad, iniciándose por tal motivo el expediente de queja número C/FDII/721/(0)/OAX/996, mismo en el que ya se rindió el informe inicial correspondiente

vi) El 5 de noviembre de 1996, se recibió el original del oficio número 3778, antes citado, al cual se anexó copia fotostática del diverso número 13097, al cual se agregó el informe que con relación a los hechos emitió el señor José Trinidad Rodríguez Ballesteros, Director de la Policía Judicial del Estado, así como copia certificada de la indagatoria número 7079 (S.C.)/996.

vii) El 6 de noviembre de 1996, el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos determinó ejercer la facultad de atracción en el presente caso, considerando en el acuerdo respectivo que:

[...] dichos actos han sido difundidos por diversos medios de comunicación, a la vez que diferentes Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional, por lo que el contenido del escrito de queja trasciende el interés de la Entidad Federativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, este Organismo es competente para atraer y conocer la queja en cuestión; inclúyase en el Programa Permanente de Agravios a Periodistas...

En la misma fecha, el licenciado Jaime Mario Pérez Jiménez, entonces Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, acordó dar cumplimiento al referido acuerdo.

viii) El 10 de diciembre de 1996, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio número 5804, signado por el licenciado José Luis Acevedo Gómez, entonces Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual remitió, en

136 fojas útiles, el original del expediente de queja número CFDH/721/(01)/ OAX/996 radicado en ese Organismo Local.

ix) El 17 de diciembre de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio 101.2/6.-27553, del 2 del mes y año citados, remitido por el licenciado Francisco Madrazo Granados, jefe de la Unidad de Control de Gestión de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, mediante el cual se remitieron escritos que ciudadanos extranjeros dirigieron al Presidente de la República, en los que hacían referencia a las amenazas y detención del señor Razhy Kriyan González Rodríguez.

x) El 30 de abril de 1997, el expediente número CNDH/121/96/OAX/6125, fue reasignado a la Tercera Visiraduría General de esta Comisión Nacional.

xi) El 23 de junio de 1997, mediante el oficio número 19785, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, informes sobre el estado de la averiguación previa 1828/(P.J.)/996, así como de las diligencias practicadas en dicha indagatoria.

xii) El 25 de junio del año próximo pasado, en esta Comisión se recibió el oficio número S.A. 2094, signado por el licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, en respuesta al oficio citado en el párrafo que antecede, en el cual señaló:

[...] la averiguación previa número 7079 (S.C.)/96 iniciada en contra de *quien o quienes resulten responsables* del delito de *secuestro*, cometido en agravio de Razhy Kriyan González Rodríguez se encuentra en integración, adjunto al presente copia certifi-

cada de las actuaciones practicadas dentro de dicha indagatoria del 2 de octubre del año próximo pasado [1996] al 13 de febrero del año en curso [1997]...

Al oficio antes citado, se agregó el diverso número 10499, signado por Teresa García Peña, agente del Ministerio Público de la Mesa Diez del Sector Central, quien informó que "no ha sido posible practicar nuevas diligencias dentro de la misma, toda vez que no se ha recibido el informe de investigación que en distintas ocasiones se le ha requerido al Director de la Policía Judicial del Estado..."

xiii) El 19 de septiembre de 1997, mediante el oficio número 29943, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, titular de la Procuraduría de referencia, una actualización del estado que guardaba la averiguación previa relacionada con los hechos motivo de la presente Recomendación

iv) El 2 de diciembre de 1997, en esta Comisión se recibió el oficio número S.A./4160, del 28 de noviembre, por medio del cual el licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, dio contestación al diverso señalado en el párrafo que antecede, al cual agregó copias de las diligencias practicadas durante el periodo del 22 de septiembre al 31 de octubre del año próximo pasado, dentro de la indagatoria citada.

xv) El 15 de febrero de 1998, el expediente de queja número CNDH/121/96/OAX/6125, fue remitido a la Cuarta Visitaduría General

xvi) El 24 de febrero de 1998, mediante el oficio número 5113, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, informes sobre el estado que guarda la averi-

guación previa en comento, a partir del 1 de septiembre del año próximo pasado.

xvii) En virtud del retraso injustificado en la respuesta al oficio que se menciona en el párrafo anterior, el 25 de marzo de 1988 personal de esta Comisión Nacional se comunicó a la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, con la licenciada Yolanda Sanuago, jefa del Departamento de Seguimiento y Apoyo de la mencionada Dirección, quien señaló que estaban recabando la información la cual sería enviada a la brevedad.

xviii) El 30 de marzo del año en curso, en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se recibió el oficio número S. A. 1191, del 26 del mes y año citados, signado por el licenciado Roberto Pedro Martínez, Procurador General de Justicia de Oaxaca, quien destacó que la averiguación previa número 7079(S.C.)/96, se encuentra en trámite, en virtud de que "aún no se satisfacen los extremos del artículo 16 de la Constitución Federal..."

xix) El Procurador General de Justicia de Oaxaca anexó copia del informe que rindió a dicha dependencia la pasante de derecho Mayra Martha S. Huergo Chávez, agente del Ministerio Público de la Mesa Diez del Sector Central de Averiguaciones Previas, quien a través del oficio número 5078, del 7 de marzo de 1998, señaló que "aún no se puede establecer la identidad de el o los probables responsables del delito que se investiga, estando en espera de mayores datos que se han solicitado tanto a los Procuradores Generales de Justicia de la Entidad (*sic*) como a la Policía Judicial del Estado".

Igualmente se anexó copia de las constancias que obran en la indagatoria en comento, co-

respondientes a las últimas diligencias, practicadas después del 31 de diciembre de 1997.

IV. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. La carta del Diputado Federal Flavio Sosa Villavicencio, del 18 de septiembre de 1996, mediante la cual hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional los hechos motivo de la presente Recomendación.

2. Los oficios sin número, del 25 de septiembre de 1996, mediante el cual esta Comisión solicitó al licenciado Anuar Mafud Mafud, Secretario General de Gobierno, así como al licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, información relacionada con la queja derivada del secuestro del periodista Razhy González Rodríguez.

3. El oficio sin número, del 2 de octubre de 1996, signado por el licenciado Héctor Anuar Mafud Mafud, Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual dio contestación al diverso señalado en el párrafo que antecede.

4. El oficio número 4743, del 3 de octubre de 1996, enviado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano Oaxaca a esta Comisión Nacional, por medio del cual se informó de la aceptación de la medida cautelar por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado; a este documento se añadieron:

i) El oficio sin número del 27 de septiembre de 1996, dirigido al licenciado Jaime Pérez Jiménez, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por parte del licenciado Ro-

berto Pedro Martínez Ortiz, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, por el cual aceptó la propuesta de medidas cautelares.

ii) El oficio número 4693, del 30 de septiembre de 1996, por medio del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos informó al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca el domicilio de la señora Layda Rodríguez Torres.

5. El oficio Q.R. 3778, del 22 de octubre de 1996 signado por el licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, Procurador General de Justicia, por medio del cual se dio contestación al oficio sin número, del 25 de septiembre de 1996, enviado por esta Comisión Nacional, al original del diverso se añadió también copia certificada de la averiguación previa 7079 (S.C.)/996, en donde constan:

i) El oficio número 12633, del 19 de septiembre de 1996 por medio del cual el comandante Rodríguez Ballesteros presentó y puso a disposición de la Representación Social adscrita a la Dirección de la Policía del Estado, al quejoso y los objetos con los que fue encontrado.

ii) El oficio sin número, del 19 de septiembre de 1996, por medio del cual los señores Pío González Ruiz y Fernando Vásquez Morales, elementos de la Policía Judicial del Estado, rindieron su informe con relación a la localización del ahora quejoso.

iii) El certificado médico, con número de oficio 3513, del 19 de septiembre de 1996, en el cual se da fe de las lesiones que presentaba el quejoso en el momento de su localización.

iv) El oficio número 13097, del 1 de octubre de 1996, dirigido a la licenciada Gloria del Carmen Camacho Meza, Directora de Derechos

Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio del cual el comandante José Trinidad Rodríguez remitió copias de los informes que rindieron los señores Pío González Ruiz y Fernando Vásquez Morales, jefes de Grupo de la Policía Judicial del Estado.

v) El oficio sin número, del 2 de octubre de 1996, por medio del cual el señor Segismundo R. Lorenzo García, comandante del Quinto Grupo de Guardia, en el que informo a la Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca de la visita realizada por la actuario del Segundo Juzgado de Distrito en la Entidad al área de aseguramiento de esa agrupación.

6. La copia certificada de la averiguación previa 7079/(S.C.)/996, iniciada por los hechos motivo de la presente Recomendación. En el expediente constan:

i) El acuerdo del 18 de septiembre de 1996, mediante el cual el agente del Ministerio Público del tercer turno de la Agencia adscrita a la Dirección de la Policía Judicial del Estado dio inicio a la averiguación previa número 1828(P.J.)/996.

ii) El oficio número 2696, dirigido por el representante social al Director de la Policía Judicial del Estado, a fin de que designara a elementos a su mando para que realizaran la investigación.

iii) El oficio número 2697, mediante el cual se dio cumplimiento al acuerdo del 18 de septiembre de 1996, y con el que se remitió la indagatoria en comento a la Mesa de Trámite correspondiente, de la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones.

iv) El expediente de averiguación previa radicado en la Mesa Tres del Sector Central de

Averiguaciones Previas y Consignaciones, con el número 7079 (S.C.)/96.

v) La comparecencia, del 18 de septiembre, de la C. María del Pilar Monterrubio Vilora.

vi) Los diversos oficios, del 19 de septiembre de 1996, por medio de los cuales el representante social solicitó la colaboración de las instituciones de procuración de justicia del país.

vii) El oficio número 12633, del 19 del mes y año citados, que contiene el diverso informativo suscrito por los comandantes Pío González Ruiz y Fernando Vásquez Morales.

viii) El citatorio cuyo número de oficio es C.-338, del 20 de septiembre, mediante el cual el representante social solicitó la comparecencia del agraviado.

ix) El certificado médico expedido por los doctores Fernando Ramírez Gialardo, Javier Matías Ruiz y Margarita Mendoza Portillo.

x) El oficio número 4352, de la fecha señalada en el inciso que antecede, por medio del cual se solicitó al agente del Ministerio Público otorgar las facilidades para que visitadores adjuntos de este Organismo realizaran una visita de inspección a diversas áreas y documentos de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad.

xi) El acuerdo del 20 de septiembre de 1996, por el que la Representación Social acordó radicar la averiguación previa 7079 (SC)/996, en la Mesa Diez del Sector Central de Averiguaciones Previas y Consignaciones.

xii) La constancia de la inasistencia del agraviado a la comparecencia previamente acordada ante la Representación Social.

xiii) El escrito del 30 de septiembre de 1996, mediante el cual el señor Razhy Kriyan González Rodríguez presentó su declaración ministerial.

xiv) El oficio sin número, de la misma fecha referida en el inciso que antecede, por medio del cual el representante social dio intervención a los peritos médicos y ordenó la certificación de las lesiones del quejoso.

xv) El certificado médico de lesiones número 3723, expedido el 30 de septiembre de 1996, y firmado por los peritos Elías S. Ramírez Ruiz y José Paz Valdivieso.

xvi) La fe ministerial de lesiones.

xvii) Los oficios números 1154, de Campeche; 2786/9, de Puebla; PGI/S/P/286/996, de Tabasco y 0979, de Zacatecas, que dan contestación al requerimiento de colaboración solicitado a las instituciones de procuración de justicia, todo ellos del 1 de octubre de 1996.

xviii) El citatorio del 2 de octubre de 1996, enviado a la C. Pilar Monterrubio.

7. El acuerdo de atracción, del 6 de noviembre de 1996

8. El oficio número 101 2/6.-27553, del 2 de diciembre 1996, remitido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por el licenciado Francisco Madrazo Granados, jefe de la Unidad de Control de Gestión de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, en el cual se anexaron

i) Los escritos que ciudadanos extranjeros dirigieron al Presidente de la República, en los que hacían referencia a las amenazas y detención del señor Razhy Kriyan González Rodríguez.

9. El oficio número 5804, del 10 de diciembre de 1996, a través del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca remitió a esta Comisión Nacional el expediente de queja número CFDH/721/(01)/OAX/996, radicado en ese Organismo Local; en dicho expediente constan:

i) La queja presentada por la señora Layda Rodríguez Torres, del 18 de septiembre de 1996

ii) Los escritos de la fecha señalada en el inciso que antecede, enviado al Organismo Estatal por diversas organizaciones campesinas, sociales y de defensa de los Derechos Humanos.

iii) La copia del escrito del 18 de septiembre de 1996, firmado por el Diputado Federal Flavio Sosa Villavicencio, la cual fue dirigida al Organismo Estatal, vía fax

iv) El escrito del 18 del mes y año citados, mediante el cual la madre del agraviado solicitó el amparo de la Justicia federal en favor de su hijo.

v) El escrito del 18 de septiembre de 1996, enviado por la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos (Limeddh).

vi) Los oficios números 4352 y 4353, por medio de los cuales la Comisión Estatal solicitó información respecto del caso a la Procuraduría General de Justicia y a la Delegación de la Procuraduría General de la República, respectivamente.

vii) La constancia de la diligencia que visitantes adjuntos del Organismo Local realizaron la noche del 18 del mes y año citados, quienes se presentaron en las áreas de aseguramiento

de las Procuradurías General de la República y General de Justicia del Estado.

viii) Los oficios números 4357, del 19 de septiembre del año citado, dirigido al entonces Diputado Federal Flavio Sosa Villavicencio; así como los 4357 y 4420, dirigidos a la señora Layda Rodríguez Torres.

ix) La solicitud de informe, del 19 de septiembre de 1996, a la Procuraduría General de Justicia del Estado sobre los hechos motivo de la queja

x) Los diversos medios informativos impresos del Estado de Oaxaca, que dieron cuenta de la liberación del periodista el 20 de septiembre de 1996.

xi) El oficio del 24 del mes y año citados en el inciso que antecede, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos notificó al entonces Diputado Federal Flavio Sosa Villavicencio la aparición del periodista secuestrado.

xii) El oficio número 4530, del 25 del mes y año citados, que el Organismo Local dirigió a la Limesddh.

xiii) El oficio número 4542, del 26 de septiembre de 1996, que dirigiera la Comisión Local al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

xiv) El oficio sin número, del 27 de septiembre de 1996, por medio del cual la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca notificó la aceptación de la medida cautelar propuesta

xv) El oficio número Q.R./3433, del 27 del mes y año citados, enviado al Organismo Estatal por la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

xvi) El oficio número 4693, del 30 de septiembre del año citado en el inciso que antecede, enviado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos a la Procuraduría de Justicia de Oaxaca.

xvii) El acuerdo firmado por el licenciado Jaime Mario Pérez Jiménez, entonces Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

xviii) El oficio número 4743, del 2 de octubre de 1996, por medio del cual el Organismo Local hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional la aceptación de la medida cautelar aceptada por la autoridad.

xix) El oficio número 4750, del 30 del mes y año citados, mediante el que se giró un recordatorio de solicitud de informe a la Procuraduría General de Justicia.

xx) El oficio número 5022, del 14 de octubre de 1996, por el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca envió oficio recordatorio a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

xxi) El oficio número Q.R./3777, del 22 de octubre de 1996, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado envió el informe solicitado.

xxii) El oficio número 16090, del 2 de octubre del mes y año antes señalados, signado por el agente del Ministerio Público de la Mesa Diez del Sector Central, por el cual se remitaron copias certificadas de la averiguación previa número 7079(SC)996.

xxiii) El oficio número 13097, del 1 de octubre de 1996, mediante el cual el comandante José Trinidad Rodríguez Ballesteros rindió un in-

forme a la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

xxiv) La copia del oficio informativo sin número, del 19 de septiembre de 1996.

xxv) El oficio informativo número 12633, del 19 de septiembre de 1996, por el cual el comandante de la Policía Judicial del Estado remitió copia del certificado médico expedido en favor del ahora quejoso.

xxvi) El certificado médico correspondiente, con número de oficio 3513, del 19 de septiembre de 1996.

xxvii) El oficio sin número, del 2 de octubre de 1996, mediante el cual el comandante del Quinto Grupo de Guardia, Segismundo R. Lorenzo García, donde informa la visita de la actuario del Segundo Juzgado de Distrito del Estado.

xxviii) El oficio número 806/CDHDF/ST/96, del 6 de noviembre de 1996, por el cual la licenciada Teresita Gómez de León, Secretaria Técnica de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, envió un escrito denominado Caso MEX 260996, de la Organización Mundial contra la Tortura.

xxix) El escrito número caso MEX 260996, de la Organización Mundial contra la Tortura

xxx) La copia del acuerdo de atracción dictado por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

xxxi) El acuerdo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para dar cumplimiento al referido acuerdo del Organismo Nacional.

10. El oficio número C.J. 0876/97, del 30 de abril de 1997, por medio del cual el expediente CNDH/121/96/OAX/6125 fue remitido a la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Nacional.

11. El oficio número 19785, del 23 de junio de 1997, por medio del cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca información adicional.

12. El oficio número S.A. 2094, del 25 de junio de 1997, signado por el licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, mediante el cual se dio respuesta al oficio citado en el párrafo que antecede; consta en el diverso:

i) El oficio número 10499, signado por Teresa García Peña, agente del Ministerio Público de la Mesa Diez del Sector Central.

13. El oficio número 29943, del 19 de septiembre de 1997, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca una actualización del estado que guarda la averiguación previa relacionada con los hechos motivo de la presente Recomendación.

14. El oficio número S.A./4160, del 28 de noviembre de 1997, por el que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca dio contestación al diverso señalado en el párrafo que antecede. Al oficio se anexaron:

Las copias de las diligencias practicadas en el periodo del 22 de septiembre al 31 de octubre de 1997, dentro de la indagatoria citada. Se agregaron los siguientes documentos:

i) El oficio sin número, del 22 de septiembre de 1997, en que consta que hasta esa fecha no

había informe alguno por parte de la Policía Judicial.

ii) Los oficios recordatorios números 18103, 18104, 18105, 18106, 18107, 18108, 18109 y 18110, dirigidos por la Procuraduría General Justicia del Estado de Oaxaca a sus similares de los Estados de Nuevo León, Sonora, Nayarit, Coahuila, San Luis Potosí, Quintana Roo, Hidalgo, Veracruz y Guerrero, respectivamente.

iii) El oficio número 1264, del 10 de octubre del año señalado anteriormente, firmado por el señor Otilio Ogarrio Díaz, comandante del Grupo de Investigación de Homicidios.

iv) El acuerdo ministerial del 20 de octubre de 1997, mediante el cual la representación citó a comparecer al quejoso.

v) El citatorio sin número, del 20 de octubre de 1997, enviado al quejoso para que se presentara ante el agente del Ministerio Público Investigador.

vi) La comparecencia del señor Razhy Kriyan González Rodríguez, del 31 de octubre de 1997.

15. El acuerdo del 15 de febrero de 1998, mediante el cual, el expediente de queja número CNDH/121/96/OAX/6125 fue remitido a la Cuarta Visitaduría General de esta Comisión Nacional.

16. El oficio número 5118, del 24 de febrero de 1998, por el que esta Comisión Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, informes respecto del estado que guarda la averiguación previa en comento.

17. El acta circunstanciada, del 25 de marzo de 1998, de la comunicación que personal de esta

Comisión Nacional estableció con servidores públicos de la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

18. El oficio número S.A. 1191, del 26 del mes y año citados, signado por el licenciado Roberto Pedro Martínez, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, que da respuesta al diverso número 5118, enviado por esta Comisión Nacional. En las constancias obran:

i) El oficio número 5078, del 7 de marzo de 1998, que contiene el informe que rindió la C. Mayra Martha S. Iluergo al Procurador General de Justicia de Oaxaca.

ii) Las constancias de la indagatoria en comento, correspondientes a las últimas diligencias practicadas posteriores al 31 de diciembre de 1997.

iii) Los oficios sin número, del 10 de diciembre de 1997 y 16 de octubre de 1998, signados por el representante social del conocimiento.

V. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de septiembre de 1996, se dio inicio al expediente de queja, derivado del escrito presentado por el entonces Diputado Federal Flavio Sosa Villavicencio, por los hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos del periodista Razhy Kriyan González Rodríguez, Director del semanario *Contrapunto* de la ciudad de Oaxaca, quien fuera secuestrado por dos individuos el 17 del mes y año citados.

El periodista fue encontrado con vida el 19 de septiembre de 1996, en las inmediaciones de un lugar conocido como "el Lienzo Chiaro"; por los hechos se inició la averiguación previa

número 1828(P.J.)/996, que posteriormente fue remitida al sector Central de Averiguaciones Previas y se le asignó el número 7079(S.C.)/996.

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca radicó el expediente de queja número CEDH/721/(01)/OAX/996, con el propósito de estar en posibilidad de allegarse elementos de convicción para determinar el expediente de queja respectivo y el 6 de noviembre de 1996, el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acordó ejercer su facultad de atracción dictó el Acuerdo de Atracción sobre la referida queja.

De las constancias que integran la indagatoria antes señalada, iniciada por el secuestro del señor Razhy Kriyan González Rodríguez, se desprende que, luego de que han transcurrido aproximadamente más de 19 meses desde que fuera iniciada la averiguación, hasta este momento la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, no ha realizado las actuaciones necesarias tendentes a esclarecer los hechos denunciados y emitir la determinación que a Derecho corresponda.

VI. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de las constancias y evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/121/96/OAX/6125, desentadas en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos evidenció acciones y omisiones de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia que transgreden los Derechos Humanos del señor Razhy Kriyan González Rodríguez, observando lo siguiente:

a) Como se desprende de las constancias de la averiguación previa número 7079(S.C.)/996,

dicha indagatoria se inició el 18 de septiembre de 1996, en contra de quien resulte responsable por el delito de secuestro, en agravio del señor Razhy Kriyan González Rodríguez, quien fue privado de su libertad el 17 de septiembre y fue encontrado con vida el 19 del mes y año citados.

Primeramente, la indagatoria fue iniciada por el pasante de derecho Calixto López López, agente del Ministerio Público del tercer turno, de la Agencia adscrita a la Policía Judicial del Estado, quien, el mismo 18 de septiembre de 1996, remitió dicha indagatoria a la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones. El 19 de septiembre de 1996, el licenciado Melesio Enrique López Castro, agente del Ministerio Público de la Mesa III del Sector Central de Averiguaciones Previas, acordó enviar oficios a las Procuradurías General de la República y Generales de Justicia de todas las Entidades Federativas, para solicitar información respecto del vehículo con placas de circulación RK7-123, en que fue secuestrado el ahora quejoso.

El 20 de septiembre de 1996, en atención a las instrucciones de la licenciada Alma López Vázquez, Directora de Averiguaciones Previas y Consignaciones, se radicó la citada indagatoria en la Mesa Diez del Sector Central a cargo de la pasante en derecho Mayra Martha S. Huergo Chávez, titular de dicha agencia, quien firmó el acuerdo respectivo.

El 1 de octubre de 1996 se recibieron los primeros oficios que dan respuesta a la solicitud de colaboración por parte de las diversas instituciones de procuración de justicia de las Entidades Federativas: particularmente, en el oficio del 27 de septiembre de 1996, enviado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, se manifestó que de acuerdo con la información de que disponían, el orden de los dígitos

de las placas correspondían al Estado de Nuevo León; hecho que corroboraron las Procuradurías Generales de Justicia de Colima, Chihuahua y Jalisco; en tanto que las instituciones de Zacatecas y Tlaxcala refirieron que dichas placas correspondían al Estado de Morelos. Entidad cuya Procuraduría dijo lo contrario.

El 18 de septiembre de 1996, mediante el oficio número 2696, el representante social solicitó al Director de la Policía Judicial del Estado que designara elementos bajo su mando para la investigación de los hechos, toda vez que hasta el 4 de noviembre no se había recibido informe alguno. El representante dirigió un oficio recordatorio al servidor público mencionado. Posteriormente, el 7 y 13 de febrero de 1997, nuevamente la agente del Ministerio Público del conocimiento envió oficios recordatorios al Director de la Policía Judicial, en virtud de que no había recibido respuesta a los anteriores. Las diligencias con que se contaba se habían realizado hasta el 25 de junio de 1997; es decir, habían transcurrido nueve meses desde el día en que ocurrieron los hechos.

b) Al solicitar la actualización del avance en la indagatoria que nos ocupa, de las constancias se desprende que, hasta el 18 de noviembre de 1997, el expediente de averiguación previa se encontraba en trámite. Obran en el mismo, el oficio del 22 de septiembre de 1997, por medio del cual Mayra Martha S. Huérigo Chávez, agente del Ministerio Público de la Mesa Diez del Sector Central, envió un nuevo recordatorio al Director de la Policía Judicial del Estado para que rindiera el informe respectivo a las investigaciones ordenadas desde el 18 de septiembre de 1996, así como algunos oficios recordatorios girados por el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca a sus similares de diversas Entidades Federa-

tivas, donde les pide información con respecto al vehículo en que fue secuestrado el ahora quejoso.

En el informe que rindió el señor Otilio Ogarrío Díaz, comandante del Grupo de Investigación de Homicidios, sólo se limitó a señalar que desde el 22 de septiembre de 1996 le fue asignado el oficio de investigación número 2696 al agente de la Policía Judicial con número de placa 212 (no se proporcionó el nombre), servidor que hasta la fecha señalada no había rendido ningún avance. Es de destacarse particularmente que el señor Otilio Ogarrío Díaz agregó en su informe que en plática con el señor Razhy González Rodríguez, éste le manifestó que "no pedía nada en contra de quien o quienes resulten responsables del delito..."

Lo anterior motivó que la representante social ordenara que el agraviado ratificara lo supuestamente dicho al comandante del Grupo de Homicidios, diligencia que se realizó el 20 de octubre de 1997 y, durante la misma, el señor González Rodríguez negó rotunda y categóricamente haber hablado alguna vez con el mencionado servidor público.

Asimismo, se desprende también que, hasta el 9 de septiembre de 1997, las Procuradurías Generales de Justicia de San Luis Potosí, Veracruz, Sonora, Quintana Roo, Nuevo León, Nayarit, Guerrero, Hidalgo y Coahuila no habían aportado ninguna información respecto del citado vehículo en que fue secuestrado el agraviado.

c) Esta Comisión Nacional solicitó, el 24 de febrero de 1998, una actualización respecto del avance de la indagatoria número 7079(S.C.)/996, contestación que injustificadamente fue retrasada por la Procuraduría General de Jus-

ticia de Oaxaca, que, el 26 de marzo, informó, que la misma se encontraba aún en trámite, luego de que hasta la fecha han transcurrido 19 meses de que fuera iniciada. De las constancias enviadas a esta Comisión Nacional se observa que en dicha indagatoria aún se está en espera de datos que pudieran proporcionar las instituciones de procuración de justicia de algunas Entidades Federativas, que hasta el momento no habían enviado los informes correspondientes.

Ante la inactividad de los elementos de la Policía Judicial, el representante social envió nuevos oficios recordatorios el 10 de diciembre de 1997 y el 16 de febrero de 1998, al Director de la Policía Judicial del Estado para que rindiera el avance de la investigación solicitada a esa dependencia con relación al secuestro del señor Razhy González, debido a que hasta ese momento no se había recabado ninguna información al respecto.

Adicionalmente, y a pesar de que en reiteradas ocasiones diversas Procuradurías Generales de Justicia de algunos Estados informaron que las placas del vehículo mencionado correspondían al Estado de Nuevo León, la Representación Social omitió agilizar la respuesta de la dependencia homóloga de ese Estado, con lo que pudo haberse agorado suficientemente una de las pistas más sólidas para dar con los presuntos responsables, ya que se contaba con una descripción puntual del vehículo y las placas respectivas o, en su caso, la información sobre dicho vehículo hubiera posibilitado localizar a su propietario para deslindar la responsabilidad respectiva.

De lo anterior se colige que, a poco más de año y medio, la Representación Social que tomó conocimiento de los hechos no ha integrado debidamente la averiguación previa y ha omi-

nido exigir a la Policía Judicial, que está bajo su mando, con la energía que le otorga el mandato constitucional que le da sustento, una investigación exhaustiva y profesional de los hechos motivo de la presente Recomendación.

Igualmente, por motivos injustificados y carentes de profesionalismo, los policías judiciales responsables directos de la investigación, han omitido realizar las acciones tendientes a recabar información que permita esclarecer los hechos y dar con el o los presuntos responsables; incluso, el comandante del Grupo de Investigación de Homicidios proporcionó argumentos falaces para justificar su negligente actitud, aduciendo una plática con el agraviado, la cual nunca se realizó, en la que, supuestamente, éste le manifestó que "no pedía nada en contra de quien o quienes resulten responsables".

No existe constancia alguna de que la Representación Social haya, en primer lugar, solicitado la ratificación de lo dicho por el comandante Otilio Ogarrío Díaz y, en consecuencia, determinar la responsabilidad por haber rendido un informe falso; aunado a ello no existe constancia alguna de que hubiere exigido la rendición de los informes solicitados en torno a la investigación de los hechos, limitándose a girar oficios recordatorios sin hacer valer su autoridad, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual constituye el incumplimiento de la obligación que este precepto le impone al Ministerio Público para investigar y perseguir a las personas que cometen un delito, realizando las diligencias necesarias para acreditar los elementos del tipo penal, así como la probable responsabilidad del inculcado.

A mayor abundamiento, con su actitud omisa, el representante social ha impedido que se

le administre justicia al quejoso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: "[...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. . .

Como se señaló anteriormente, han transcurrido más de 19 meses desde que fue presentada la denuncia por el secuestro del periodista, por la cual se radicó la indagatoria número 7079 (S.C.)/996, sin que hasta la fecha de emitir la presente Recomendación se haya logrado su integración y determinación legal correspondiente, situación que es muy cuestionable, toda vez que la probable comisión de los delitos denunciados pudiere quedar impune.

Acorde a la disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las acciones y omisiones evidenciadas, la pasante de derecho Mayra Martha S. Huergo Chávez, agente del Ministerio Público, así como el señor Otilio Ogarrío Díaz, comandante del Grupo de Investigación de Homicidios, y el agente de la Policía Judicial con número de placa número 212, han transgredido, también, lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece: "El Ministerio Público es órgano del Estado y a su cargo está velar por la exacta observancia de las leyes. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo el mando inmediato de aquél..."

En el caso particular del comandante Otilio Ogarrío Díaz, esta Comisión Nacional evidenció que éste presumiblemente pudo haber in-

currido en responsabilidad, al argumentar que el agraviado no pedía nada en contra de sus captores, con lo que estaríamos en la hipótesis de lo establecido en el artículo 208, fracción XXXV, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que prevé:

Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

[...]

XXXV Cuando rinda informe en que se afirme ante cualquier otra autoridad una falsedad, o niegue la verdad, en todo o en parte.

Es de observarse que ni el comandante del Grupo de Investigación de Homicidios, y menos el elemento de dicha corporación comisionado para la investigación de los hechos, atendieron con diligencia y profesionalismo la orden del agente del Ministerio Público para investigar suficientemente los hechos en los que resultó secuestrado el señor Razhy Kriyan González Rodríguez, en este sentido el mismo ordenamiento citado con anterioridad, al hablar sobre los delitos oficiales, señala: "Artículo 208. [...] V. Cuando no cumpla cualquier disposición que legalmente le comunique su superior o un acuerdo u orden del mismo, sin causa fundada para ello".

Con su actitud carente de profesionalismo, el representante social ha incumplido con la obligación que le impone el artículo 1o. del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que prevé en lo conducente: "El procedimiento penal tiene cuatro periodos: I. El de la averiguación previa

a la consignación a los tribunales, que comprenden las diligencias legales necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejerce o no acción penal...”

También, con las injustificadas omisiones, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca aludidos infringieron lo establecido por el artículo 20., fracciones II y VIII, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que señala:

Dentro del periodo de averiguación previa, el Ministerio Público con el auxilio de la Policía Judicial, deberá en ejercicio de sus facultades:

[...]

II. Practicar las diligencias previas ordenando la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculcado...

[...]

VIII. Ejercitar la acción penal.

Por otra parte, con la falta de exigencia del representante social para el debido cumplimiento a lo ordenado por él, en el sentido de que se realizara una exhaustiva investigación, y la inactividad que ha quedado manifiesta por parte de los elementos de la Policía Judicial, éstos no han conseguido que se cuente con los elementos necesarios y suficientes que le permitan esclarecer los hechos y determinar conforme a Derecho la indagatoria, con lo cual se transgrede lo dispuesto en el artículo 59 del

Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que prevé la responsabilidad en que incurrir los servidores públicos por no practicar las diligencias necesarias con oportunidad y eficacia: “Las diligencias prevenidas en este capítulo se practicarán con preferencia a cualesquiera otras, no suspendiéndose su ejecución, sino para asegurar la persona del presunto culpable, o para dar auxilio necesario a los ofendidos por delito; y la demora injustificada en practicarlas es causa de responsabilidad para los funcionarios o agentes a quienes la ley las encomiende...”

En concordancia, con la conducta omisa del agente del Ministerio Público y los elementos de la Policía Judicial del Estado antes mencionados, se infringió lo dispuesto por el artículo 62, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, que establece:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño, cargo, comisión o empleo, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas:

I. Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause indebidamente la suspensión o deficiencia de dicho servicio.

Por otra parte, del análisis realizado por esta Comisión Nacional, se evidenció que la pasante

de derecho Mayra Martha S. Iluergo Chávez, quien practicó las diligencias dentro de la indagatoria referida, no contaba con título profesional legalmente expedido, por lo que no reúne todos los requisitos a que se refiere el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, que dispone: "Para ser agente del Ministerio Público se requiere: ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de 21 años, de preferencia licenciado en Derecho, con título legalmente expedido y de buena conducta".

Es decir, como se aprecia en las actuaciones realizadas en la averiguación previa número 7079(S.C.)/996, éstas fueron firmadas por la referida persona, en su calidad de pasante de Derecho y en su carácter de agente del Ministerio Público de la Mesa Diez del Sector Central, con lo que se evidencia que, desde que fuera remitida dicha indagatoria a la Mesa de Trámite citada, no contaba con el título legalmente expedido para ejercer su función.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional considera que se han cometido irregularidades por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, por la dilación injustificada, así como por las acciones y omisiones que han quedado evidenciadas en el cuerpo de la presente Recomendación, para integrar y determinar conforme a Derecho la averiguación previa número 7079(S.C.)/996, ya que han omitido cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo y a la función pública que desempeñan. En efecto el representante social y los elementos de la Policía Judicial del Estado con su inactividad injustificada han originado que después de 19 meses la indagatoria referida se encuentre pendiente de determinación.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido la agente del Ministerio Público de la Mesa Diez del Sector Central de Averiguaciones Previas, el comandante del Grupo de Investigación de Homicidios y el elemento de la Policía Judicial con placa número 212, adscrito a ese Grupo, a quienes se encargó parte de la investigación de los hechos motivo de la averiguación previa número 7079(S.C.)/996, por haber omitido realizar las actuaciones necesarias tendientes al esclarecimiento de los actos que motivaron la referida indagatoria, imponiendo las sanciones que resulten procedentes conforme a Derecho.

SEGUNDA. Instruya al Procurador General de Justicia del Estado, para que ordene a quien corresponda la prosecución y perfeccionamiento, con estricto apego a derecho, de la averiguación previa número 7079(S.C.)/996, radicada en la Mesa Diez del Sector Central de Averiguaciones Previas, continuando con las investigaciones hasta el total esclarecimiento de los hechos relativos al secuestro del señor Razhy Kriyan González Rodríguez; dando cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

La Presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública

y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones concuentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 34/98

Síntesis: El 4 de junio de 1997, la Coordinación General para la Selva y Los Altos de Chiapas de esta Comisión Nacional recibió un escrito del señor Salvador López González, mediante el cual manifestó que el señor Domingo González Hernández, indígena originario de San Juan Chamula, fue trasladado, sin justificación, del Centro de Readaptación Social (Cereso) Número 2 de Cerro Hueco en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al Cereso Número 3 de Tapachula, en el mismo Estado. Esta queja se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente CNDH/121/97/TAPAC/2967.

A su vez, el 1 de julio de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió el escrito de queja, del 15 de junio del año citado, suscrito por los señores Miguel Ángel Rodríguez Aguilar, Remberto Rivera Rodríguez, José Luis Barrera Fernández, Sergio Contreras Domínguez, Alfredo Ramírez Hernández, Omar Pérez Peña, Fernando Villagrán Macario, Salvador Hernández López y Domingo González Hernández —todos ellos sentenciados, cinco del fuero federal y cuatro del fuero común—, mediante el cual manifestaron que los trasladaron injustificadamente del Cereso Número 2 de Cerro Hueco al Cereso Número 3 de Tapachula. La queja de referencia se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente CNDH/122/97/CIJS 3954.

En el escrito de referencia, los quejosos hacen imputaciones al Director del Cereso Número 2 de Cerro Hueco, al señalar que la verdadera razón de su traslado fue evitar que denunciaran al nuevo titular de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, las anomalías existentes en el citado Cereso, entre las que señalaron la venta de "cantones" (celdas) y la imposición de sanciones a los internos de nuevo ingreso que durante los primeros tres meses de su internamiento no aceptaban consumir los alimentos que se venden en el comedor.

La Comisión Nacional dictó un acuerdo de acumulación de los expedientes mencionados dada la conexión de los casos planteados.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en los casos analizados se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos de los quejosos, y que se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio de los internos del Centro de Readaptación Social Número 2 de Cerro Hueco, Chiapas.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto por los artículos 14, 16, párrafo primero, y 19, la fracción, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 74 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; 20 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobados por la ONU; 11, 13 y 14, de la Ley de las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas; 46, 66 y 107, del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación de Sentenciados del

Estado de Chiapas, y 12 del Reglamento Interno del Centro de Readaptación Número 2 de Cerro Hueco, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de abril de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas a fin de que se sirva instruir al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado para que los internos indebidamente trasladados sean reubicados en el Cereso Número 2 de Cerro Hueco en Tuxtla Gutiérrez, con el propósito de que se favorezca la convivencia con sus familiares, asimismo, que para tal efecto se tomen las medidas necesarias a fin de garantizar la integridad física de los mismos cuando regresen a ese Centro. Que los traslados de internos a otros establecimientos de reclusión se realicen exclusivamente a petición de parte o por causas que pongan en verdadero riesgo la seguridad de la institución, mediante una determinación debidamente fundada y motivada, respetando siempre las garantías de audiencia y de legalidad de los internos. Que ordene al Director del Cereso Número 2 de Cerro Hueco asumir la administración, organización y disciplina de la institución. Asimismo, que prohíba que los internos desempeñen funciones de autoridad, así como cualquier tipo de control. Que la asignación de las estancias a los internos sea realizada de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en la Entidad Federativa, con la intervención del Consejo Técnico Interdisciplinario, y, que de acuerdo con las condiciones físicas de los dormitorios, se lleve a cabo una reubicación sistemática, de tal forma que las estancias alberguen a un número proporcional de internos en igualdad de circunstancias

México, D.F., 30 de abril de 1998

Caso del autogobierno y del traslado de internos en el Centro de Readaptación Social Número 2 de Cerro Hueco, Chiapas

Lic. Roberto Albores Guillén,
Gobernador del Estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/CHIS/3954, relacionados con el caso del autogobierno y el traslado de internos, en el Centro

de Readaptación Social Número 2 de Cerro Hueco, Chiapas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 4 de junio de 1997, la Coordinación General de la Selva y Los Altos de Chiapas, de esta Comisión Nacional, recibió un escrito de queja suscrito por el señor Salvador López González, mediante el cual manifestó que el señor Domingo González Hernández, indígena originario de San Juan Chamula, quien cumple una sentencia de 10 años de prisión por la comisión de un delito contra la salud, fue trasladado sin justificación alguna en el mes de mayo de 1997, del Centro de Readaptación Social (Cereso) Número 2 de Cerro Hueco en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al Centro de Readaptación Social Número 3 de Tapachula, en el mismo Estado, y que a sus familiares les resulta difícil

visitarlo hasta esta última ciudad. Esta queja se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente CNDH/121/97/TAPAC/2967.

B. El 12 de junio de 1997, una visitadora adjunta adscrita a esta Comisión Nacional se presentó en el Cereso Número 3 de Tapachula con el fin de conocer más acerca de la referida queja.

C. A fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio número 274 del 13 de junio de 1997, y el correspondiente oficio recordatorio número 323, del 2 de julio del año citado, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Luis Rivera Montes de Oca, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, un informe detallado en el que se hicieran constar los antecedentes del asunto, así como los fundamentos y motivos por los que se determinó su traslado. De igual forma, se le solicitaron copias simples de aquellos documentos que sustentaran su información.

Dicho informe fue remitido a este Organismo Nacional, por medio del oficio 3860, del 23 de julio de 1997, al que anexó el oficio 1215, del 11 de julio de 1997, mediante el cual solicitó información a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas.

D. De igual manera, sobre la base del artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio número 275, del 13 de junio de 1997, se solicitó dicha información al licenciado Fernando Reyes Cortés, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas.

En respuesta, el licenciado Reyes Cortés remitió el oficio SJ/0858/97, del 17 de junio de 1997.

E. El 1 de julio de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió el escrito de queja del 15 de junio del mismo año, suscrito por los señores Miguel Ángel Rodríguez Aguilar, Remberto Rivera Rodríguez, José Luis Barrera Fernández, Sergio Contreras Domínguez, Alfredo Ramírez Hernández, Omar Pérez Peña, Fernando Villagrán Macario, Salvador Hernández López y Domingo González Hernández —todos ellos sentenciados, cinco del fuero federal y cuatro del fuero común—, mediante el cual manifestaron que fueron trasladados injustamente del Cereso Número 2 de Cerro Hueco al Cereso Número 3 de Tapachula.

En el mismo escrito, los quejosos comentaron que cuando sus familiares preguntaron el motivo del traslado, el entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, licenciado Reyes Cortés, señaló que, de acuerdo con la documentación que encontró el traslado se debió a la "mala conducta e indeseables".

Afirmaron que la verdadera razón fue evitar que denunciaran ante el licenciado Fernando Reyes Cortés, nuevo titular de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, las anomalías existentes en el Cereso Número 2, entre las que señalaron la venta de "cantones" (celdas) y la imposición de sanciones a los internos de nuevo ingreso, que durante los primeros tres meses de su internamiento no aceptaban consumir los alimentos que se venden en el comedor.

Señalaron que el traslado fue solicitado al licenciado Juan Carlos Ruiz Moguel, entonces Director del Cereso Número 2, por el interno Mario Moreno Villanueva y su grupo, quienes

aportaron \$3,500.00 para sufragar los gastos del mismo, y añadieron que dicho interno sigue controlando el establecimiento "bajo las órdenes del nuevo Director".

La queja de referencia se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente CNDH/122/97/CHIS/3954.

F. Mediante el oficio número V3/22554, del 16 de julio de 1997, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicitó al licenciado Fernando Reyes Cortés, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de ese Estado, un informe detallado en el que constaran los fundamentos y motivaciones que determinaron el traslado de los nueve internos, el resultado de la investigación administrativa relativa a las anomalías referidas por los quejosos, mencionadas en el apartado anterior, así como aquellos elementos de información que considerara necesarios para la documentación del caso.

En respuesta, el funcionario remitió el oficio DG/747/97, del 31 de julio de 1997, al que anexó el acta del Consejo Técnico Interdisciplinario del Cereso Número 2, del 26 de mayo de 1997, y el escrito del 26 de mayo de 1997 suscrito por 141 internos del mismo Cereso.

G. El 14 de agosto de 1997, personal de esta Comisión Nacional visitó el Cereso Número 10 de Comitán, Chiapas, a fin de atender una queja relacionada con un asunto diferente al de la presente Recomendación. Durante dicha visita, el interno Luis Pech Pech informó que en el Cereso Número 2 de Cerro Hueco existe un grupo de poder comandado por el recluso de nombre Mano Moreno, quien se dedica a extorsionar al resto de los internos, en complicidad con los señores Gustavo Esparza, Chicas Pineda y Sergio

Zepeda; que el Director del Centro, cuyo nombre no proporcionó, estaba al tanto de estas actividades e incluso recibía diversas cantidades de dinero por parte de los internos antes mencionados. Por último, señaló que cuando algún interno se inconformaba con dichas anomalías, los integrantes del grupo pagaban al Director para que lo trasladara a otro establecimiento y, una vez que su "cantón" (estancia que habita) se desocupaba, se vendía a un interno de nuevo ingreso, quien tenía que pagar hasta \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.) por habitarlo.

H. Los días 4 y 5 de septiembre de 1997, visitantes adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional realizaron una visita al Centro de Readaptación Social Número 3 de Tapachula, a fin de entrevistar y revisar los expedientes técnicos de los nueve internos que suscribieron el escrito de queja, uno de los cuales era el señor Domingo González Hernández.

I. El 6 de octubre de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió documentación diversa, entre la que se encuentran seis constancias de buena conducta remitidas por el señor Remberto Rivera Ordóñez, interno en el Cereso Número 3 de Tapachula.

J. En virtud de que los hechos que dieron origen al expediente CNDH/121/97/TAPAC/2967 (apartado A), se encuentran relacionados con los sucesos referidos en el expediente CNDH/122/97/CHIS/3954 (apartado E), con fundamento en los artículos 82 y 123, fracción VII, del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, el expediente citado en primer término se acumuló al segundo, mediante un acuerdo del 12 de noviembre de 1997.

K. Mediante el oficio V3/35284, del 28 de octubre de 1997, esta Comisión Nacional so-

licitó al licenciado Raul Grajales Enríquez, entonces Director del Cereso Número 3 de Tapachula, copias simples del acta de la última sesión de Consejo Técnico Interdisciplinario, relacionada con los nueve internos trasladados; los informes más recientes de las actividades educativas; el cómputo de días laborados; las constancias de conducta, y los expedientes psicológico y criminológico de los internos Miguel Ángel Rodríguez Aguilar, Domingo González Hernández, Remberto Rivera Rodríguez, José Luis Barrera Fernández, Sergio Contreras Domínguez, Alfredo Ramírez Hernández, Omar Pérez Peña, Fernando Villagrán Macario y Salvador Hernández López. Al no recibir respuesta, el 26 de noviembre de 1997, se remitió un recordatorio mediante el oficio V3/39135. En respuesta, el 18 de diciembre de 1997 en esta Comisión Nacional se recibió el oficio DPRS/DI/2299/97, del 9 de diciembre de 1997.

L. Los días 29 y 30 de octubre de 1997 personal de este Organismo Nacional acudió al Cereso Número 2 de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Durante dicha visita, los internos entrevistados manifestaron diversas irregularidades existentes en el interior del Centro, relacionadas con la venta de "cantones", cobros y traslados injustificados, entre otras, las que atribuyeron al grupo de internos a los que conocen como "representantes" y que son dirigidos por el interno Mario Moreno Villanueva.

Los internos entrevistados comentaron que las funciones de los "representantes" son las de vigilar la disciplina, asignar labores de limpieza, ubicar en los dormitorios a los internos de nuevo ingreso y fungir como mediador entre la población y la Dirección del Centro.

M. Mediante el oficio número V3/39134, del 26 de noviembre de 1997, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Luis Rivera Montes de Oca, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, un informe relativo a los fundamentos y motivaciones que determinaron el traslado de los internos del fuero federal: Miguel Ángel Rodríguez Aguilar, Domingo González Hernández, Remberto Rivera Rodríguez, José Luis Barrera Fernández y Sergio Contreras Domínguez. En respuesta, mediante el oficio 4889, despachado el 6 de abril de 1998, el licenciado Hugo Patlán M., Director de Ejecución de Sentencias de la Secretaría de Gobernación, informó que se solicitaría al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado un informe relativo al traslado de los referidos internos.

De las visitas realizadas al Centro de Readaptación Social Número 2 de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, y al Centro de Readaptación Social Número 3 de Tapachula, ambos en el Estado de Chiapas, y de la información remitida por las autoridades penitenciarias de la misma Entidad, se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

I. Traslado de internos

i) El 4 de junio de 1997, en este Organismo Nacional se recibió un escrito de queja interpuesto por el señor Salvador López González, mediante el cual señaló que el señor Domingo González Hernández, quien está sentenciado a 10 años de prisión por delitos contra la salud, fue trasladado injustificadamente del Cereso Número 2 de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez,

al Cereso Número 3 de Tapachula. Expuso que en este segundo centro a sus familiares les resulta difícil visitarlo.

ii) El 12 de junio de 1997, en el Cereso Número 3 de Tapachula, una visitadora adjunta adscrita a esta Comisión Nacional entrevistó al señor Domingo González Hernández, quien corroboró lo señalado en su escrito de queja, y además mencionó que en el Cereso Número 2 de Cerro Hueco nunca se le informó sobre el traslado y que no había tenido problemas de mala conducta.

En la misma fecha, la visitadora adjunta de este Organismo Nacional, durante la revisión del expediente técnico del señor Domingo González Hernández, encontró una carta de buena conducta del 23 de agosto de 1995, suscrita por el licenciado Juan Antonio Castillejos Castellanos, entonces Director del Cereso Número 2; el acta de Consejo Técnico Interdisciplinario del 8 de abril de 1996, suscrita por el licenciado Juan Carlos Ruiz Moguel, en esa fecha Director del centro señalado, donde el interno resultó aprobado por unanimidad; el oficio SJ/07074/97, del 26 de mayo de 1997, mediante el cual el licenciado Fernando Reyes Cortés, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de ese Estado, ordenó el traslado del señor Domingo González Hernández del Cereso Número 2 al Cereso Número 3, argumentando que "éste obedece a actos de indisciplina [...] que ponen en riesgo la seguridad del reclusorio y la integridad física del resto de la población interna y personal de ese penal, así como para evitar la sobrepoblación en las celdas y dormitorios".

iii) Mediante el oficio SJ/0858/97, del 17 de junio de 1997, el licenciado Fernando Reyes Cortés señaló a esta Comisión Nacional que el

traslado del señor Domingo González Torres se debió a:

[...] actos de indisciplina que ponen en riesgo la seguridad del reclusorio y la integridad física del resto de la población interna y el personal de ese penal, así como para evitar la sobrepoblación y hacinamiento en las celdas y dormitorios, infringiendo con ello el Reglamento Interno de dicho Centro; lo estipulado en los artículos 24, 25, 27, 108 y los preceptos legales números 7 y 14 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, con respecto a la reubicación se considerará en su momento oportuno siempre y cuando dicho interno observe buen comportamiento dentro del reclusorio en que se encuentra, así como con los internos del mismo...

iv) Por su parte, el licenciado Luis Rivera Montes de Oca, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, por medio del oficio 3860, del 23 de julio de 1997, respecto de los motivos del traslado del señor Domingo González Hernández, señaló que

[...] se encuentra a disposición de esta autoridad ejecutora, cumpliendo una pena de 10 años de prisión y multa de \$1,205.00 (Mil doscientos cinco pesos 00/100 M. N.), por la comisión de un delito *contra la salud* en su modalidad de *transportación de cinco kilos 120 gramos de marihuana*, según proceso 62/93 instruido en su contra por el Juez 2o. de Distrito en el Estado de Chiapas, a partir del 10 de agosto de 1993.

Es cierto que la persona en comento fue trasladada del Centro de Readaptación So-

cial, Módulo Cerro Hueco, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al Centro de Readaptación Social Módulo 3, en Tapachula, de esa misma Entidad, pero esta determinación fue tomada por las autoridades penitenciarias locales en vista de que el traslado se realizó entre centros de reclusión del mismo Estado.

Al citado oficio, el licenciado Luis Rivera Montes de Oca anexó el recurso 1215 del 11 de julio de 1997, mediante el cual solicitó a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas la siguiente información:

[...] copias de las actas administrativas, as, como del II. Consejo Técnico Interdisciplinario, y demás documentación, donde se sustenten los motivos y fundamentos jurídicos en los que se basaron para realizar el traslado del Centro de Readaptación Social, Módulo 2, de Cerro Hueco, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al Centro de Readaptación Social Número 3, en Tapachula, Chiapas, del interno Domingo González Hernández.

v) El 1 de julio de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió el escrito de queja suscrito por los internos Miguel Ángel Rodríguez Aguilar, Domingo González Hernández, Reimberto Rivera Rodríguez, José Luis Barrera Fernández, Sergio Contreras Domínguez, Alfredo Ramírez Hernández, Omar Pérez Peña, Fernando Villagrán Macario y Salvador Hernández López, quienes señalaron que su traslado del Cereso Número 2 de Cerro Hueco al Cereso Número 3 de Tapachula fue injustificado, ya que, aseguraron, éste fue solicitado al licenciado Juan Carlos Ruiz Mogue, entonces Director del Cereso Número 2, por el interno Mario Moreno Villanueva y su grupo, quienes apor-

taron \$3,500.00 para sufragar los gastos del mismo, ello con el fin de que los quejosos no denunciaran ante el licenciado Fernando Reyes Cortés, nuevo titular de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, las anomalías existentes en el Cereso Número 2, entre las que señalaron la venta de "cantones" y la imposición de sanciones a los internos de nuevo ingreso, que durante los primeros tres meses de su internamiento no aceptaban consumir los alimentos que se venden en el comedor.

vi) Mediante el oficio DG/747/97, del 31 de julio de 1997 recibido en esta Comisión Nacional el 11 de agosto de 1997, el licenciado Fernando Reyes Cortés, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, respecto del traslado de los nueve internos, señaló que

[...] Los internos Domingo González Hernández, Reimberto Rivera Rodríguez, José Luis Barrera Fernández, Sergio Contreras Domínguez, Alfredo Ramírez Hernández, Omar Pérez Peña, Fernando Villagrán Macario y Salvador Hernández López fueron trasladados al Cereso 3 de Tapachula, Chiapas, por acuerdo tomado el 26 de mayo de 1997, en reunión del Consejo Técnico Interdisciplinario, con base en un escrito signado por la población interna en donde solicitan el traslado de dichas personas...

Con relación al interno Miguel Ángel Rodríguez Aguilar, éste no fue trasladado por mala conducta sino debido a que fue objeto de agresiones verbales por parte de un grupo de la misma población interna, poniendo en riesgo su integridad física, en virtud de lo cual se tomó la decisión de trasladarlo por su propia seguridad.

En cuanto al Director de dicho Cereso le informo que con fecha 29 de julio del presente año fue removido de su cargo por el suscrito.

Asimismo, el licenciado Reyes Cortés anexó copia de los siguientes documentos:

Acta del Consejo Técnico Interdisciplinario del Cereso Número 2, del 26 de mayo de 1997, signada por el licenciado Juan Carlos Ruiz Moguel, entonces Director del Centro; por el alcalde del penal Rodolfo Espinosa Farrera, y por los representantes de las siguientes áreas: licenciado Óscar William Mendoza Castro, Área Jurídica; doctor Rau Trejo López, Área Médica; doctora María de Socorro Flores R., Área de Psiquiatría; la trabajadora social Blanca Evelia Sánchez González, Área de Trabajo Social; Marcos Minor Flores, Área Educativa; Francisco Villalobos Hernández, Área Laboral, y Rubén Escobar López, Área de Vigilancia y Custodia, en la que se asientó el siguiente asunto:

[...] Único. Primeramente se da lectura a la copia fotostática del escrito del 26 de mayo del presente año, signado por la población interna y dirigido al C. licenciado Fernando Reyes Cortés, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, mediante el cual solicitan la intervención respectiva en relación con los internos de este Centro: Fernando Villagrán Macario, Elías Domínguez Trejo, Omar Pérez Peña, Alfredo Ramírez Hernández, Remberto Rivera Rodríguez, Sergio Contreras Domínguez, Domingo González Hernández, Salvador Sánchez López (Salvador Hernández López) y José Luis Barrera Fernández, ya que, a decir de ellos, los referidos internos desde hace varios meses han tratado de desestabilizar la tranquilidad en el interior, en virtud

de que los incitan a realizar huelgas, motines, así como enfrentamientos y divisionismo entre ellos, asimismo, los incitan y agitan en contra de las autoridades penitenciarias, por lo que solicitan, de ser posible, que dichos internos sean trasladados a otro centro penitenciario a fin de que vuelva la paz y la tranquilidad en el interior del Cereso.

Acuerdo: habiendo escuchado el contenido del escrito en mención, el Consejo acuerda por unanimidad de votos solicitar, por parte de los integrantes del CTI al Director de los Ceresos en el Estado, se autorice el traslado inmediato a otro penal de los internos: Fernando Villagrán Macario, Elías Domínguez Trejo, Omar Pérez Peña, Alfredo Ramírez Hernández, Remberto Rivera Rodríguez, Sergio Contreras Domínguez, Domingo González Hernández, Salvador Sánchez López (Salvador Hernández López) y José Luis Barrera Fernández, para efectos de evitar que exista un enfrentamiento en el interior que traiga consecuencias que lamentar, por lo que el traslado a otro Cereso sería como medida preventiva para salvaguardar la integridad física de los antes mencionados.

El escrito del 26 de mayo de 1997, suscrito por 141 internos del Cereso Número 2, en el cual refieren:

[...] Que desde hace ya varios meses hemos venido padeciendo de graves problemas, provocados por un grupo de personas que constituyen una minoría que se ha caracterizado por dedicarse a incitar y agitar a la población interna en contra de las autoridades penitenciarias, incitando a huelgas, motines, enfrentamientos y divisionismo entre la población interna de este penal, lo

que ha provocado un clima de desestabilidad, todo como consecuencia de verse afectados en sus intereses relacionados con el tráfico de estupefacientes y por la política de combate a las drogas implementada por el licenciado Carlos Ruiz Moguel, quien hasta este momento ha venido desempeñando un buen trabajo al interior del penal en sus diferentes aspectos. Por lo que no estamos de acuerdo con que un minúsculo grupo de grilleros y agitadores afecten dolosamente la vida pacífica de este centro, de tal modo que solicitamos a usted su valiosa e inmediata intervención para que estas personas sean trasladadas a otro centro penitenciario, a fin de que podamos tener un clima de paz y tranquilidad que nos permita convivir pacíficamente con nuestras familias.

Hacemos de su conocimiento los nombres de estas personas para que en base a su sano juicio y criterio considere las medidas pertinentes...

vii) El 4 de septiembre de 1997, tres visitadores adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional se presentaron en el Cereso Número 3 de Tapachula, a fin de entrevistar a los internos trasladados del Cereso Número 2 de Cerro Hueco, señores Miguel Ángel Rodríguez Aguilar, Domingo González Hernández, Remberto Rivera Rodríguez, José Luis Barrera Fernández, Sergio Contreras Domínguez, Alfredo Ramírez Hernández, Omar Pérez Peña, Fernando Villagrán Macario y Salvador Hernández López.

Los nueve internos coincidieron en señalar que el 27 de mayo de 1997, aproximadamente a las 01:00 horas, en el Cereso Número 2, el comandante, del cual no precisaron su nombre, mandó llamar a cada uno de ellos y les dijo que

el licenciado Juan Carlos Ruiz Moguel, entonces Director del penal, quería hablar con ellos; que dicho comandante les dijo que ya que había llegado su libertad. Al llegar a la Dirección fueron esposados. Acto segundo, el señor Rodolfo Espinosa Farrera, alcalde de la institución, les indicó que los iban a trasladar por su seguridad, sin mencionarles a qué Centro; a continuación un médico los examinó y posteriormente fueron trasladados al Cereso Número 3 de Tapachula, a bordo de dos camionetas pick-up; señalaron que durante el recorrido en ningún momento fueron maltratados físicamente.

Los cinco internos del fuero federal —Domingo González Hernández, José Luis Barrera Fernández, Remberto Rivera Rodríguez, Miguel Ángel Rodríguez Aguilar y Sergio Contreras Domínguez— manifestaron que no existió autorización alguna por parte de la Secretaría de Gobernación.

Además, los nueve reclusos señalaron que en el Cereso Número 2, el grupo del señor Mario Moreno Villanueva golpeó a varios internos, entre ellos al señor Raymundo Aguilar, y que las autoridades de la institución no hicieron algo al respecto. Comentaron que este grupo daba dinero al licenciado Juan Carlos Ruiz Moguel para que trasladara a internos a otros establecimientos. También refirieron que durante su internamiento en el Cereso Número 2 mostraron buena conducta y que desean ser reubicados en éste; aunque manifestaron su temor de ser agredidos físicamente por el grupo del señor Mario Moreno Villanueva.

Además de lo anterior, los internos hicieron las siguientes precisiones:

El señor Domingo González Hernández manifestó que tiene una condena de 10 años de

prisión por un delito contra la salud, y que a esa fecha había cumplido cuatro años un mes. Agregó que desde la fecha de su traslado (27 de mayo de 1997) al Cereso Número 3, su familia no lo ha visitado debido a la distancia del segundo Centro y a no contar con los recursos económicos para trasladarse a Tapachula.

El señor José Luis Barrera Fernández señaló que está sentenciado a 10 años de prisión por un delito contra la salud, de los cuales ha cumplido siete años un mes, y que su esposa no lo visita ya que radica en Tuxtla Gutiérrez y no cuenta con recursos económicos suficientes para trasladarse a Tapachula.

El señor Salvador Hernández López indicó que está sentenciado a nueve años de prisión por la comisión del delito de homicidio, y que desde que fue trasladado al Cereso Número 3 su familia no lo visita, ya que se encuentra "demasiado alejado".

El señor Remberto Rivera Rodríguez indicó que fue sentenciado a 10 años de prisión por haber cometido un delito contra la salud; que desea ser trasladado nuevamente al Cereso Número 2, siempre y cuando el señor Mario Moreno Villanueva, "líder" de los internos de ese establecimiento, sea trasladado a otro Centro, ya que teme ser objeto de represalias por parte de éste.

El señor Omar Pérez Peña señaló que está sentenciado a ocho años de prisión por la comisión del delito de violación, y que se encuentra muy alejado de su familia.

Por su parte, el señor Miguel Ángel Rodríguez Aguilar manifestó que se encuentra sentenciado a 10 años de prisión por la comisión de un delito contra la salud; que nunca ha tenido

problemas de conducta durante su internamiento: que en el Cereso Número 2 tenía un "cantón" (celda) que le costo \$800.00, y una tienda de abarrotes por la que pagaba mensualmente los \$475.00 (cuatrocientos setenta y cinco pesos (X)/100 M.N.) que recibía al mes por concepto del "socorro de ley", cantidad que entregaba al licenciado Juan Carlos Ruiz Moquel, quien en su momento fuera Director del Cereso Número 2, y de lo cual no tenía prueba alguna para corroborar su dicho. Agregó que en virtud de que en su comercio daba facilidades de pago, tenía bastante clientela, motivo por el cual fue objeto de "envidia" por parte del grupo del señor Mario Moreno Villanueva, propietario de otra tienda. Agregó que desea ser trasladado al Cereso Número 2, para poder ser visitado por su familia, a pesar de que teme que a su regreso pueda tener problemas con el grupo del señor Mario Villanueva.

Por su parte, el señor Alfredo Ramírez Hernández señaló que fue sentenciado a ocho años de prisión por la comisión del delito de violación.

El señor Fernando Villagrán Macario señaló que cumple una condena de cinco años con seis meses de prisión por la comisión del delito de violación y que desconoce las razones de su traslado al Cereso Número 3.

Del mismo modo, el señor Sergio Contreras Domínguez indicó que, en virtud de que fueron trasladados "intempestivamente", no les fue posible tomar sus pertenencias, razón por la cual le dejó las llaves de su "cantón" a un interno para que sus familiares pudieran recogerlas.

Además, el señor Raymundo Aguilar denunció que el 8 de enero de 1997, en el Cereso

Número 2, fue agredido a "machetazos" por el grupo del señor Mario Moreno Villanueva; sin embargo, no quiso dar mayores datos y rechazó la intervención de esta Comisión Nacional.

De igual manera, el 4 de septiembre de 1997, los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron una revisión a los expedientes de los nueve internos, y hallaron que en varios de éstos obran constancias de buena conducta, motivo por el cual solicitaron al entonces Director del Cereso Número 3, licenciado Raúl Grajales Enríquez, copia simple de las mismas, a lo que el funcionario negó rotundamente tal petición, sin precisar los fundamentos jurídicos y ni los motivos de ello. Asimismo, el funcionario negó a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional la introducción de una micrograbadora y de una cámara fotográfica.

viii) El 5 de septiembre de 1997, los visitadores adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional se presentaron nuevamente en el Cereso Número 3 de Tapachula, con la finalidad de solicitar al licenciado Raúl Grajales Enríquez, entonces Director del mismo, nuevamente se les permitiera revisar los expedientes de los nueve internos en cuestión, a lo cual accedió a proporcionar los expedientes de Domingo González Hernández, Miguel Ángel Rodríguez Aguilar y Sergio Contreras Domínguez, no así los correspondientes a Remberto Rivera Rodríguez, José Luis Barrera Fernández, Alfredo Ramírez Hernández, Omar Pérez Peña, Fernando Villagrán Macario y Salvador Hernández López. Posteriormente, el funcionario les solicitó dichos expedientes, señalando que tenía que retirarse del Centro para realizar una diligencia.

En tres de los expedientes se halló la siguiente documentación:

Caso del señor Domingo González Hernández

Constancias de fechas 28 de septiembre de 1994, 4 de octubre de 1994 y 23 de agosto de 1995, suscritas, la primera y la tercera, por el licenciado Juan Carlos Castillejos Castellanos, entonces Director del Cereso Número 1, y la segunda, por el señor Ramón Gálvez Cifuentes, alcalde del mismo Centro, en las que se señala que dicho interno, desde la fecha de su ingreso al Cereso Número 1 —10 de agosto de 1993—, mostró buena conducta, participó en las actividades laborales y mantuvo buenas relaciones con los demás internos. Acta del Consejo Técnico Interdisciplinario del Cereso Número 2, del 8 de abril de 1996, suscrita por el licenciado Juan Carlos Ruiz Moguel, entonces Director del Centro, entre otros funcionarios, mediante la cual se hace constar, respecto de la posible preliberación del interno, la opinión positiva de las Áreas Escolar, Industrial, Médica, Psicológica, Criminológica, de Trabajo Social y de Vigilancia.

Caso del señor Remberto Rivera Rodríguez

Constancia de buena conducta, expedida el 23 de marzo de 1993, por el entonces Director del Cereso Número 1, licenciado Juan Castillejos Castellanos; constancia del 23 de marzo de 1993, suscrita por el señor Román Gálvez Cifuentes, alcalde del Cereso Número 1 de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, en la cual señala que dicho interno se dedicó al trabajo honrado y productivo (artesanías), y acta administrativa del 2 de septiembre de 1993, suscrita por los señores Gustavo Martínez Martínez, Cidronio Jiménez Reyes y Víctor Manuel Ruiz González, jefe de celadores en turno, supervisor y auxiliar, respectivamente, en la que se asienta la venta de "cantones" por parte del señor

Remberito Rivera Rodríguez y la medida disciplinaria que se le impuso.

Caso del señor Miguel Ángel Rodríguez Aguilar

Ocho constancias de buena conducta suscritas por los siguientes servidores públicos: licenciada Lucinda Pérez Cruz, encargada del Área Educativa del Cereso Número 1, del 8 de enero de 1995; licenciado Jesús Francisco Córdova García, entonces Director del Cereso Número 2, del 26 de junio de 1995, señor Mirto Salgado de la Cruz, trabajador social del Centro, del 5 de enero de 1996; señor Argimino Ortiz Pérez, jefe de guardia en turno del Cereso Número 2, del 15 de enero de 1996; licenciada Victoria de la Cruz García (en el acta no se señala su puesto), adscrita al Cereso Número 2, del 17 de enero de 1996; doctor Gilberto García González (en el acta no se señala su nombramiento), adscrito al mismo establecimiento, del 17 de enero de 1996; licenciado Juan Carlos Ruiz Moguel, entonces Director del Cereso Número 2, del 22 de enero de 1996, y señor Aarón Guzmán Arcos, alcalde del mismo Centro, del 22 de enero de 1996.

Informe de actividades laborales del 14 de junio de 1995, suscrito por el licenciado Jesús Francisco Córdova García, entonces Director del Cereso Número 2, así como el acta del Consejo Técnico Interdisciplinario, del 23 de enero de 1996, suscrita, entre otros funcionarios, por el licenciado Juan Carlos Ruiz Moguel, quien fuera Director del citado Centro, y en la que las Áreas Escolar, Industrial, Médica, Psicológica, Criminológica, de Trabajo Social y de Vigilancia y Disciplina, emitieron una opinión positiva respecto del señor Miguel Ángel Rodríguez Aguilar.

ix) El mismo 5 de septiembre de 1997, dos internos del Cereso Número 3 proporcionaron

a los visitadores adjuntos, copias simples de diversos documentos que les fueron expedidos durante su internamiento en el Cereso Número 2, entre los que se encuentran los siguientes:

Caso del señor José Luis Barrera Fernández

Siete constancias de buena conducta suscritas por los siguientes servidores públicos: señor Roger Pérez Ocaña, encargado del Área Laboral, del 29 de marzo de 1994; licenciada María Eugenia López Hernández, Coordinadora del Área Educativa, del 27 de julio de 1994; señor Aarón Guzmán Arcos, alcalde del Centro, del 29 de julio de 1994; licenciado Jesús Francisco Córdova García, entonces Director del Cereso, del 6 de agosto de 1994; señor Francisco Alejandro Nanguse Camacho, encargado de la biblioteca, del 18 de agosto de 1994; licenciado Jesús Francisco Córdova García, entonces Director del Cereso, del 26 de agosto de 1994, y señor Aarón Guzmán Arcos, alcalde del establecimiento, del 25 de octubre de 1995.

Constancias de buena conducta y actividades laborales del 27 de julio de 1994 y del 25 de octubre de 1995, suscritas por el señor Omar León González, jefe de Grupo, y por el señor Delmar Cabrera Vázquez, jefe de Grupo del Cereso. Además, tres constancias de buena conducta y dedicación al trabajo, una, del 18 de agosto de 1994, y dos, del 25 de abril de 1995, suscritas por el señor Roger Pérez Ocaña, encargado del Área Laboral; por el señor Aarón Guzmán Arcos, alcalde del Centro, y por la trabajadora social Marilú Escobar Floresta.

Asimismo, constancias de actividades laborales del 26 de julio de 1994 y del 25 de abril de 1995, suscritas por el señor Roger Pérez Ocaña, encargado del Área Laboral, y por el

señor Ciro Velasco González, jefe de Grupo, respectivamente

Caso del señor Alfredo Ramírez Hernández

Constancias de buena conducta y dedicación al trabajo, del 31 de octubre de 1995, suscrita por el señor Aaron Guzmán Arcos, alcalde del Centro, y del 31 de octubre de 1995, suscrita por el licenciado Francisco Córdova García, entonces Director del Cereso. Constancias de actividades laborales del 31 de octubre de 1995, suscrita por Argimiro Ortiz Pérez, jefe de Grupo, y del 4 de noviembre de 1995, suscrita por el señor Roger Pérez Ocaña, responsable del Área Laboral del Centro. Asimismo, constancia de buena conducta del 31 de octubre de 1995, firmada por la C. Mirta Salgado de la Cruz, trabajadora social adscrita al Cereso Número 2.

x) El 6 de octubre de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió documentación diversa remitida por el señor Remberto Rivera Ordóñez, interno en el Cereso Número 3 de Tapachula, entre la que se encuentran seis constancias de buena conducta suscritas por los siguientes servidores públicos: Evangelina Pérez López, trabajadora social adscrita al Cereso Número 1; señor Román Gálvez Cifuentes, alcalde del Cereso Número 1, y C. Marlene Martínez Rodas, psicóloga adscrita al Cereso Número 1, las tres del 27 de septiembre de 1994; una constancia más, del 9 de junio de 1995, suscrita por el señor Aaron Guzmán Arcos, alcalde del Cereso Número 2; otra, del 19 de junio de 1995, suscrita por el licenciado Jesús Francisco Córdova García, entonces Director del Cereso Número 2; asimismo, una del 7 de octubre de 1995, suscrita por el señor Eduardo Escobar Escuinca, trabajador social adscrito al Cereso Número 2, y otra del 16 de noviembre de 1995, suscrita por

la C. Mirta Salgado de la Cruz, trabajadora social adscrita al Cereso Número 2.

De igual forma, constancia de buena conducta y dedicación al trabajo, del 27 de septiembre de 1994, suscrita por el licenciado Juan Antonio Castillejos Castellanos, entonces Director del Cereso Número 1, y constancia de actividades laborales, del 17 de noviembre de 1995, suscrita por el señor Roger Pérez Ocaña, encargado del Área Laboral del Cereso Número 2.

xi) Durante la visita que personal de esta Comisión Nacional realizó los días 29 y 30 de octubre de 1997 al Cereso Número 2 de Cerro Hueco, en Ixtila Gutiérrez, Chiapas, interrogó a varios reclusos en relación con los nueve internos trasladados al Cereso Número 3 de Tapachula para que informaran si tenían conocimiento de que el grupo del señor Mario Moreno Villanueva aportó dinero para solventar los gastos del traslado y si sabían cuáles fueron los motivos del mismo, a lo que los entrevistados manifestaron desconocer el primer asunto, y sobre el segundo, refirieron que regularmente cuando un reo no está de acuerdo con las "reglas" que rigen en el interior del Centro, se le llama la atención y, en caso de reincidencia, los "representantes" solicitan al Director su traslado hacia otro Centro.

En entrevista con algunos "representantes", éstos manifestaron que cuando un interno presenta mal comportamiento, los reos del dormitorio le llaman la atención y, en caso de reincidencia, lo expulsan del mismo, y que si comete una falta grave, como robar o saltarle al respeto a la visita familiar, lo golpean y lo escoltan a la salida del Centro, para que el Director lo encierre en la "negra" (área de segregación), en tanto es trasladado a otro Centro.

xii) El 18 de diciembre de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio DPRS/DJ/2299/97, del 9 de diciembre de 1997 mediante el cual el licenciado Aymir Moreno Solís, Director Jurídico de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, remitió acta del Consejo Técnico Interdisciplinario del Cereso Número 3 de Tapachula de la sesión ordinaria del 22 de noviembre de 1997, así como los resultados de los estudios de personalidad de los internos Miguel Ángel Rodríguez Aguilar, Domingo González Hernández, Remberto Rivera Rodríguez, José Luis Barrera Fernández, Sergio Contreras Domínguez, Alfredo Ramírez Hernández, Fernando Villagrán Macario y Salvador Hernández López, quienes se encuentran en el Cereso Número 3 de Tapachula, Chiapas. Cabe aclarar que dicho funcionario omitió enviar las constancias relativas al interno Omar Pérez Peña.

De las constancias se desprende lo siguiente:

Los señores Miguel Ángel Rodríguez Aguilar, Remberto Rivera Rodríguez, José Luis Barrera Fernández, Sergio Contreras Domínguez y Fernando Villagrán Macario, resultaron aprobados por mayoría. De cada uno se anexaron la ficha de identificación, los estudios de las Áreas Médica, Psicológica, de Trabajo Social, Laboral, de Vigilancia y Escolar, cuyos resultados, a excepción de esta última área, son positivos, y carta de buena conducta signada por el señor Abimael López Torres, alcaide de guardia en turno, adscrito a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas.

Los señores Domingo González Hernández y Salvador Hernández López resultaron aprobados por unanimidad. Se anexaron la ficha de identificación, los estudios de las Áreas Médica,

Psicológica, de Trabajo Social, Escolar, Laboral y de Vigilancia, con resultados positivos en todas las áreas, así como la carta de buena conducta signada por el señor Abimael López Torres, alcaide de guardia en turno, perteneciente a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas.

El señor Alfredo Ramírez Hernández resultó aprobado por unanimidad. Se anexaron ficha de identificación, estudios de las Áreas Médica, Psicológica, de Trabajo Social, Laboral, Escolar y de Vigilancia, y carta de buena conducta signada por el señor Ariel Pérez Cruz, alcaide de guardia en turno, perteneciente a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas.

2. Autogobierno en el Cereso Número 2 de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez.

i) En el escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 1 de julio de 1997, suscrito por los señores Miguel Ángel Rodríguez Aguilar, Domingo González Hernández, Remberto Rivera Rodríguez, José Luis Barrera Fernández, Sergio Contreras Domínguez, Alfredo Ramírez Hernández, Omar Pérez Peña, Fernando Villagrán Macario y Salvador Hernández López, éstos manifestaron que la razón por la que se les trasladó del Cereso Número 2 al Cereso Número 3 fue para que no denunciaran las anomalías realizadas por el entonces Director del Cereso Número 2, quien en complicidad con un grupo de internos, comandados por el señor Mario Moreno Villanueva, vendían "cantones" e imponían sanciones a los internos de nuevo ingreso, que durante los primeros tres meses de su internamiento no aceptaban consumir los alimentos que se venden en el comedor. Añadieron que dicho interno sigue controlando

el establecimiento "bajo las órdenes del nuevo Director".

ii) Los días 29 y 30 de octubre de 1997, visitas adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional realizaron una visita al Cereso Número 2 de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En entrevista con el entonces Director de la institución, ingeniero Eduardo Contró Arrazola, éste afirmó que en virtud de que ese mismo día había asumido el cargo, desconocía la existencia de anomalías en el establecimiento. Señaló que "de la reja hacia adentro es responsabilidad de 'los representantes' y a mí déjenme la Dirección", y agregó que los propios internos tienen sus reglas, las que aseguró desconocer.

De lo observado durante el recorrido por el Cereso Número 2 de Cerro Hueco y de la entrevista realizada a la población interna, se halló lo siguiente:

Alimentación

La encargada de la cocina manifestó que en el Centro se prepara comida para 75 internos, a quienes diariamente se sirven dos comidas al día y por la tarde sólo café y pan.

Señaló que cuando un interno ingresa al Centro se le pregunta si desea consumir la comida del establecimiento y, en caso de que acepte, la Dirección del Centro le descuenta del "socorro de ley" \$12.00 por cada día, de los \$15.50 que recibe. Por su parte, algunos internos manifestaron que, anteriormente, aun cuando no hubieran aceptado consumir la comida del Centro, se les descontaban los \$12.00 por un periodo de tres meses, pero que tenían conocimiento de que esta situación había cesado a partir del día

anterior, por la visita del licenciado Fernando Reyes Cortés, entonces Director General de Prevención Social del Estado.

Dormitorios

El Centro cuenta con cuatro dormitorios, cada uno de los cuales consta de dos alas (oriente y poniente), provistas de 18 celdas unitarias, las cuales miden aproximadamente 1.5 por 2.5 metros, y están dotadas de plancha de cemento —sin colchoneta—. Asimismo, cada dormitorio tiene dos sanitarios comunes.

Además, hay tres anexos: cada uno de los dos primeros mide 15 por ocho metros, y cuentan con 13 y 17 celdas o "cantones", y el tercero, de aproximadamente 15 por seis metros, tiene ocho "cantones". De estos ocho "cantones", tres miden tres por tres metros aproximadamente, y los otros cinco miden tres por seis metros y son habitados cada uno por un interno, uno de ellos es habitado por el señor Mario Moreno Villanueva.

Asimismo, el Área Escolar, que mide 12 por ocho metros, es utilizada como dormitorio y sus 11 bancas de cemento son utilizadas como camas. El día de la visita albergaba a 75 internos, de los cuales la mayoría duerme en el piso.

Los "representantes"

En el área de los talleres se entrevistó al interno Mario Moreno Villanueva, quien es señalado por la población interna como uno de los "representantes", no obstante, éste señaló que no toma parte de dicho grupo, y que tampoco tiene función de autoridad sobre los demás internos; que desde hace un año administra una pequeña cocina en la que come diariamente 20 internos, a quienes cobra \$7.00 por comida,

y que por dicha actividad no aporta cantidad alguna al Centro.

Agregó que en el área de talleres, el señor Gustavo Esparza Hernández es el "representante" o el "preciso" de dicha área, y es quien asigna "los cantones" a los internos. Algunos internos señalaron que el señor Esparza Hernández es el "preciso de precisos", es decir, el jefe de los "representantes".

Por su parte, el señor Gustavo Esparza comentó que él se encarga de "vigilar la disciplina" y asignar las labores de limpieza del área de talleres, ubicar en los "cantones" a los internos de nuevo ingreso por orden de antigüedad y fungir como mediador entre sus compañeros y la Dirección del Centro. Agregó que en cada dormitorio hay un auxiliar al que denominan "cabo", que se encarga exclusivamente de supervisar los trabajos de limpieza, los cuales son realizados por los internos de nuevo ingreso, a quienes les llaman "talacheros", por un lapso de dos a tres meses, dependiendo de su comportamiento.

Algunos de los reclusos comentaron que el ingeniero Coutiño Arrazola anteriormente había ocupado el cargo de Director del Centro, por lo cual ya sabía como se encontraba organizada la población interna y la forma en que esta hace cumplir sus "reglas". Al respecto, el funcionario señaló que no puede tener permanentemente a los custodios vigilando que los internos no se agredan entre ellos.

Cobros

Los internos entrevistados señalaron que al momento de ingresar al Centro son ubicados en la escuela, en donde el "representante" les asigna la "talacha" (tareas de limpieza) por un

periodo de aproximadamente tres meses. Comentaron que a aquellas personas que no desean realizarla, tienen que pagar al "preciso" la cantidad de \$300.00, con lo cual, además de que se les exime de las labores de limpieza, se les asigna una plancha, en orden de antigüedad. Aclararon que el dinero que se reúne por concepto de "talacha", se utiliza para comprar artículos de limpieza, tales como escobas, jergas y jabones. Algunos internos manifestaron que, además de pagar estos \$300.00, tuvieron que pagar la cantidad de \$50.00, y no especificaron para que.

También comentaron que por ser "dueños" de sus celdas o planchas, cuando tienen conocimiento de que en breve obtendrán su libertad, ofrecen en venta estas, y, si no consiguen comprador, el "representante" toma posesión de las mismas y las vende. Varios "representantes" confirmaron la información anterior.

Sanciones

Respecto de la manifestada en el escrito de queja del 1 de julio de 1997, en relación con las sanciones aplicadas a los internos de nuevo ingreso por no consumir durante los primeros tres meses los alimentos que se preparan en el establecimiento, durante la visita realizada al Cereso Número 2 el 29 y 30 de octubre de 1997, no se halló evidencia alguna, únicamente se encontró que a los internos de nuevo ingreso se les exige realizar la "talacha" o pagar para ser exonerados de ésta.

En relación con el procedimiento para la aplicación de sanciones, el licenciado Coutiño Arrazola, entonces Director del Cereso Número 2, indicó que con base en los reportes del alcaide se amonesta o aísla a los internos, previo acuerdo del Consejo Técnico Interdis-

ciplinario, mismo que sesiona los días viernes; señaló que para el efecto no se escucha a los internos en su defensa.

Se le solicitó que facilitara un acta de sesión del Consejo Técnico, la cual mostró inmediatamente, pero al tratar de copiar los nombres del personal técnico, la retiró inmediatamente, indicando que por instrucciones del Director General de Prevención no podía dar información, incluso ese día —30 de octubre de 1997— negó el acceso a los expedientes técnicos de los internos en cuestión, argumentando que se encontraban en la Dirección referida.

El 29 de octubre de 1997, al terminar el recorrido por el establecimiento, los visitantes adjuntos se dirigieron a la Dirección del mismo con la intención de entrevistar nuevamente al ingeniero Coutiño Arrazola, pero al hallar a dicho funcionario platicando con los internos Mario Moreno Villanueva y Gustavo Esparza Hernández, los visitantes adjuntos se concretaron a despedirse e informarle que al día siguiente regresarían al Centro.

Al día siguiente, una vez terminado el recorrido, los visitantes adjuntos entrevistaron al ingeniero Coutiño Arrazola, quien manifestó que es falso que se obligue a los internos de nuevo ingreso a comer durante tres meses en la cocina del Centro; que cuando recibe a un nuevo interno llama al “representante”, quien se encarga de ubicarlo en el interior, y que los traslados se realizan a petición de parte o por mala conducta, con base en los reportes que suscribe la Alcaldía y en el acuerdo que emite del Consejo Técnico Interdisciplinario, con la autorización del Director General de Prevención del Estado; no obstante lo anterior, señaló que el Reglamento de los Centros de Preven-

ción y Readaptación Social del Estado de Chiapas no contempla al traslado como sanción.

Más tarde, en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, el licenciado Fernando Reyes Cortés manifestó a los visitantes adjuntos que instruyó al ingeniero Eduardo Coutiño para que no proporcionara información, en virtud de que recientemente un periodista publicó la información proporcionada a un visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Indicó que al personal de este Organismo Nacional facilitaría la información necesaria, pero al solicitarle los expedientes técnicos de algunos internos, manifestó que éstos estaban en el Cereso Número 2, ya que en esa Dirección General únicamente tenían un extracto de la situación jurídica de cada interno.

iii) Durante una visita al Cereso Número 10 de Comitán, Chiapas, el señor Luis Pech Pech, informó que tiene conocimiento de que en el Cereso Número 2 de Cerro Huevo existe un grupo de poder dirigido por un interno de nombre Mario Moreno Villanueva, quien, en complicidad con los señores Gustavo Esparza, Chicas Pineda y Sergio Zepeda, se dedica a extorsionar al resto de los internos; que el Director del Centro, cuyo nombre no proporcionó, estaba al tanto de estas actividades e incluso recibía diversas cantidades de dinero por parte de los internos antes mencionados. Por último, señaló que cuando algún interno se inconforma con dichas anomalías, los integrantes del grupo pagan al Director para que lo traslade a otro establecimiento y, una vez que su “cantón” (estancia que habita) ha sido desocupado, se vende a un interno de nuevo ingreso, quien tiene que pagar hasta \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.) por habitarlo.

III. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento, las cuales constituyen violaciones a los Derechos Humanos de la población interna del Cereso Número 2 de Cerro Hueco, al igual que de los reclusos Miguel Ángel Rodríguez Aguilar, Domingo González Hernández, Remberto Rivera Rodríguez, José Luis Barrera Fernández, Sergio Contreras Domínguez, Alfredo Ramírez Hernández, Omar Pérez Peña, Fernando Villagran Macario y Salvador Hernández López, trasladados del Cereso Número 2 de Cerro Hueco al Cereso Número 3 de Tapachula, asimismo, se infringen las normas legales e instrumentos internacionales que enseguida se indican.

a) Sobre el traslado injustificado de nueve internos.

Si bien es cierto que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas tiene atribuciones para determinar el lugar de reclusión en donde los inculpados deban cumplir las penas privativas de libertad, impuestas por la autoridad judicial correspondiente, esta facultad sólo se justifica como un mecanismo para aplicar criterios de justicia, su discrecionalidad no es absoluta y no puede confundirse con la arbitrariedad.

La asignación de los internos a las diversas instituciones penitenciarias debe apearse a las garantías del debido proceso penal y al principio de buena fe que debe regir los actos de los servidores públicos; sin embargo, de la evidencia 1, incisos iii) y vi), se desprende que la autoridad penitenciaria no fundó ni motivó adecuada y suficientemente su actuación para

trasladar a los internos al Cereso Número 3 en Tapachula, Chiapas, por las razones que se exponen a continuación.

La tesis de jurisprudencia número 373 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985*, 3a parte, páginas 636 y 637, aplicable también a las autoridades penitenciarias, señala:

[...] de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas...

La exigencia de fundamentación, en definitiva, es el deber que tiene la autoridad de expresar, en un mandamiento escrito, los preceptos legales que regulan el hecho y las concurrencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad.

La motivación de los actos de autoridad, por su parte, es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquéllos; para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad, para permitir a los afectados impugnar los razonamientos de éstas, y al órgano que debe resolver una eventual impugnación determinar si son fundados los motivos de inconformidad. A mayor abundamiento, motivar un acto es exteriorizar las consideraciones de hecho que formuló la autoridad para establecer la ade-

cuación del caso concreto a la hipótesis legal. Pero para que la autoridad cumpla cabalmente con los requisitos de fundamentación y motivación, debe documentarse por escrito el mandamiento de autoridad que origina el acto de molestia. Ésta es una condición esencial para que pueda haber certeza sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de qué autoridad proviene y cuál es, así como el contenido y las consecuencias de éste.

Según se desprende de la evidencia 1, incisos ii) y iii), en el caso del señor Domingo González Hernández, dicha institución argumentó que su traslado se debió a los "actos de indisciplina que ponen en riesgo la seguridad del Reclusorio y la integridad física del resto de la población interna y del personal de ese Penal, así como para evitar la sobrepoblación y hacinamiento en las celdas y dormitorios..."

De la evidencia 1, inciso vi), se infiere que el traslado de los señores Fernando Villagrán Macario, Omar Pérez Peña, Alfredo Ramírez Hernández, Remberto Rivera Rodríguez, Sergio Contreras Domínguez, Domingo González Hernández, Salvador Hernández López y José Luis Barrera Fernández fue determinado por la Dirección General de Prevención y Readaptación de la Entidad, en atención a la solicitud de traslado que le fue formulada por las autoridades del Cereso Número 2, quienes por acuerdo del Consejo Técnico Interdisciplinario del propio Centro, en sesión del 26 de mayo de 1997, determinaron dicho traslado sobre la base de un escrito que suscribieron los 141 internos del mismo establecimiento.

Sin embargo, de las evidencias 1, incisos viii), ix), x) y xii), se desprende que en los expedientes técnicos de los señores Domingo González Hernández, Fernando Villagrán Macario, Al-

fredo Ramírez Hernández, Remberto Rivera Rodríguez, Sergio Contreras Domínguez, Salvador Hernández López y José Luis Barrera Fernández, no existe documento alguno que señale conductas negativas por parte de éstos; por el contrario, se hallaron constancias de buena conducta expedidas en diversas fechas suscritas tanto por autoridades del Cereso Número 1 como del Cereso Número 2, lo cual demuestra que los citados internos han observado un comportamiento positivo en reclusión. El expediente del señor Omar Pérez Peña no fue remitido.

En el caso del señor Miguel Ángel Rodríguez Aguilar, de la misma evidencia 1, inciso vi), se infiere que la autoridad lo trasladó para preservar la integridad física y moral del recluso, debido a que era objeto de constantes agresiones verbales por parte de un grupo de la población interna del Cereso Número 2; no obstante, llama la atención que la autoridad no haya remitido a esta Comisión Nacional la documentación que acredite dicho acuerdo.

En el caso de que los señores Fernando Villagrán Macario, Omar Pérez Peña, Alfredo Ramírez Hernández, Remberto Rivera Rodríguez, Sergio Contreras Domínguez, Domingo González Hernández, Salvador Hernández López y José Luis Barrera Fernández hubieran cometido faltas al Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas (publicado en el *Periódico Oficial* número 191, del 1 de abril de 1992), el Director del Centro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de dicho Reglamento, debió haber ordenado a los presuntos infractores que comparecieran ante el Consejo Técnico Interdisciplinario, para que dicho Órgano escuchara y resolviera lo conducente, además de que asentara por escrito la determinación tomada, e integrara una copia de ésta en los expedientes

de los internos, no obstante, de la documentación hallada en tres de los expedientes (evidencia 1, inciso viii)) no existen actas del Consejo Técnico Interdisciplinario en las que se asiente que los internos de referencia hubieran cometido conductas contrarias al citado Reglamento; de igual manera, de la documentación remitida a este Organismo Nacional, no se hallaron constancias de mala conducta (evidencia 1, inciso xii)).

Ahora bien, si en el escrito de los 141 internos del Cereso Número 2 de Cerro Hucco, éstos manifestaron que los señores Remberto Rivera Rodríguez, José Luis Barrera Fernández, Sergio Contreras Domínguez, Alfredo Ramírez Hernández, Omar Pérez Peña, Fernando Villagrán Macario, Salvador Hernández López y Domingo González Hernández habían afectado “dolosamente la vida pacífica de ese Centro...” (evidencia 1, inciso vi); en este caso, las autoridades del mismo, antes de tomar el acuerdo de solicitar al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad el traslado de estos internos, debieron haber investigado las denuncias que se les imputaban a ellos.

Cabe decir que en el artículo 197 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, se enlistan las correcciones disciplinarias que podrán imponerse a los internos, las cuales son amonestación en privado, amonestación en público, suspensión total o parcial de estímulos por tiempo determinado, suspensión por tiempo determinado de visita familiar o íntima y cambio a la sección de tratamientos especiales. De lo anterior, se observa que el traslado a otro establecimiento penitenciario no está incluido como medida disciplinaria. Por lo tanto, el traslado de los señores Domingo González Hernández, Fernando Villagrán Macario, Alfredo Ramírez Hernández, Remberto Rivera Rodríguez, Ser-

gio Contreras Domínguez, Salvador Hernández López, José Luis Barrera Fernández y Omar Pérez Peña, por no estar debidamente fundado y motivado, viola los Derechos Humanos de éstos, así como el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y también es contrario a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas, donde señala que las infracciones y las correcciones disciplinarias se harán constar en el reglamento interior del reclusorio, así como al principio 29 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos —aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 663 C/I [XXIV] del 31 de julio de 1957—, que establece que las infracciones y sanciones disciplinarias deben ser determinadas en la ley o reglamento dictado por autoridad competente.

Respecto al caso del señor Miguel Ángel Rodríguez Aguilar, si bien de la evidencia 1, inciso vi), se desprende que su traslado se llevó a cabo como medida de seguridad, no obstante, de la evidencia 1, inciso vii), se infiere que el trasladado se realizó en contra de la voluntad del señor Rodríguez Aguilar.

Por otra parte, es necesario precisar que la visita familiar cumple sin duda un objetivo muy importante en beneficio de la salud mental de los internos y, al mismo tiempo, atenúa los efectos que la pena produce en sus familiares; por lo tanto, el traslado de los internos del Cereso Número 2 de Tuxtla Gutiérrez al Cereso Número 3 de Tapachula hace difícil que los familiares, quienes radican en Tuxtla Gutiérrez y son en su mayoría de escasos recursos económicos, tengan que trasladarse a Tapachula, que se localiza a una distancia aproximada de seis horas.

Este hecho no facilita al interno tener contacto con sus familiares, lo cual es contrario al artículo 13 de la citada Ley de Normas Mínimas, el cual ordena que: "En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas provenientes del exterior. [...]"; al principio 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que tutela el fortalecimiento de las relaciones de los internos con sus familiares y amigos, así como al principio 20 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobados por la ONU, que señala que: "Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual".

b) Autogobierno

Según consta en la evidencia 2, inciso ii), en el Cereso Número 2 de Cerro Hueco existe un grupo de internos, conocidos como los "representantes" o "precisos", los cuales tienen funciones de autoridad, y se encargan de ubicar a los internos de nuevo ingreso, asignar a estos las labores de limpieza, actuar como mediadores entre la población interna y la Dirección del establecimiento y "vigilar la disciplina" de la población interna. Esto último, en razón de que, según refirió el Director, no podía tener permanentemente a los custodios vigilando que los internos no se agredan entre ellos, además porque "de la reja hacia adentro es responsabilidad de los representantes" y a mí dejéme la Dirección" (evidencia 2, inciso ii)). De la evidencia 2, inciso ii), también se desprende que dichos "representantes" son auxiliados por un "cabo", que se encarga exclusivamente de supervisar las labores de limpieza.

Ahora bien, si se considera que existe un "representante" por cada una de las dos alas de los cuatro dormitorios, el área escolar, por cada uno de los dos talleres y cada uno de los dos anexos, hay por lo menos 12 "representantes" y 12 "cabos".

Este Organismo Nacional considera que las autoridades penitenciarias son responsables de la seguridad personal y jurídica de quienes se encuentran privados de la libertad; en este sentido, gobernar, como sinónimo de conducir, dirigir, manejar, administrar y mandar, significa el efectivo ejercicio de estas funciones por parte de las autoridades competentes. Sólo así se logra la auténtica seguridad en el interior de los centros de reclusión y se garantiza un trato imparcial y justo para todos los que ahí conviven. Es evidente que las autoridades del Centro delegan voluntariamente sus atribuciones a reclusos denominados "representantes", lo cual es preocupante ya que nada garantiza que degeneren en actos incontrolables y que la concesión de atribuciones ilegítimas a internos, invariablemente sea fuente de abusos y corrupción, tal y como se demuestra en la evidencia 2, inciso ii), ya que los internos manifestaron la existencia de cobros por la asignación de estancia, así como para estar exentos de las labores de limpieza.

El hecho de que en el Cereso Número 2, la asignación de estancias dependa de la capacidad económica de los internos, deriva en la existencia de privilegios, los que permiten que mientras el señor Mario Moreno Villanueva ocupa una estancia de tres por seis metros (evidencia 2, inciso ii)), 75 internos habitan un área de 12 por ocho metros (evidencia 2, inciso ii)). Lo anterior es contrario a lo que disponen los artículos 49 y 66 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas; el primero de ellos

establece que el gobierno, la seguridad, la administración y el tratamiento de los internos en los centros de prevención son responsabilidad del Director del Centro; en tanto que el segundo, en concordancia con el artículo 11 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado, prohíbe que el interno desempeñe cualquier actividad que deba ser llevada a cabo por el personal del Centro, y que le otorguen autoridad sobre otros internos. En este mismo sentido, los artículos 12 del Reglamento Interno del Centro y 14 de la citada Ley de Normas Mínimas, prohíben también la existencia de áreas o estancias de distinción, en función de la capacidad económica de los internos, mediante pago de cierta cuota o pensión.

Asimismo, el hecho de que las autoridades del establecimiento no impidan que el grupo de "representantes" solicite cobros a los reclusos de nuevo ingreso, por diversos conceptos, como para estar exentos de realizar labores de aseo, o bien, para adquirir una estancia, contraviene lo establecido en los artículos 19, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que "toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"

También es necesario mencionar que en el Centro de Readaptación Social Número 2, la ubicación de la población interna en los diversos dormitorios debe llevarse a cabo por parte de las autoridades del Centro, con la intervención del Consejo Técnico Interdisciplinario y sobre la base de las posibilidades físicas de los dormitorios, de tal forma que las estancias alberguen a un número proporcional de internos, en igualdad de circunstancias.

Finalmente, cabe decir que todas las formas de autogobierno son sin duda principales factores de violación a los Derechos Humanos en los centros penitenciarios, que solo podrán ser eliminadas cuando las autoridades de los reclusorios estén en disposición y en aptitud de asumir plena y responsablemente sus funciones, entre las que están ubicar a la población interna, aplicar las sanciones disciplinarias y, en suma, organizar la vida interior del Centro, de tal manera que no queden espacios que permitan a los reclusos invadirlos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del Estado de Chiapas, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado para que los señores Miguel Ángel Rodríguez Aguilar, Domingo González Hernández, Remberto Rivera Rodríguez, José Luis Barrera Fernández, Sergio Contreras Domínguez, Alfredo Ramírez Hernández, Omar Pérez Peña, Fernando Villagrán Macario y Salvador Hernández López sean reubicados en el Cereso Número 2, de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, con el propósito de que se favorezca la convivencia con sus familiares; asimismo, que para el efecto se tomen las medidas necesarias a fin de garantizar la integridad física de los internos a su regreso a este Centro.

SEGUNDA. Instruir al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado para que los traslados de internos a otros centros de reclusión se realicen exclusivamente a petición de parte o por causas que pongan en verdadero riesgo la seguridad de la Institución,

mediante resolución debidamente fundada y motivada, respetando siempre las garantías de audiencia y de legalidad de los internos.

TERCERA. Instruya al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado para que ordene al Director del Cereso Número 2 de Cerro Hueco, con objeto de que asuma la administración, organización y disciplina de la institución. Asimismo, que prohíba que los internos desempeñen funciones de autoridad, así como de cualquier tipo de control.

CUARTA. Se sirva ordenar al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado a fin de que la asignación de las estancias a los internos sea realizada de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en la Entidad Federativa, con la intervención del Consejo Técnico Interdisciplinario y que, de acuerdo con las condiciones físicas de los dormitorios, se implante una reubicación sistemática, de tal forma que las estancias alberguen a un número proporcional de internos en igualdad de circunstancias.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las instituciones administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquélla y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 35/98

Síntesis: De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de las condiciones de vida de los enfermos mentales internos en centros de reclusión, el 18 de julio de 1996 una visitadora adjunta —médico con especialidad en psiquiatría— se presentó en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, con objeto de comprobar el respeto a los Derechos Humanos de dichos reclusos, verificar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento de las Áreas Médica, Técnica y Jurídica del establecimiento referido, así como realizar una revisión de los expedientes de los enfermos mentales, lo que dio origen al expediente CNDH/122-96/CHIH/6025.

De las visitas de supervisión realizadas al Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez y del análisis de la información proporcionada por los directores del mismo, se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos de los enfermos mentales reclusos en esa institución penitenciaria y se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio de los internos del mencionado Centro de Readaptación Social.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto por los artículos 40., párrafo cuano; 18. y 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 79 y 68, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; 20 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobados por la ONU; Principio 1, incisos 2, 3 y 4, de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, aprobados por la ONU; artículos 20., fracción I; 30., fracción VI; 74, fracción I, y 75, de la Ley General de Salud; 121, 126 y 127, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, e inciso 8.17 de la Norma Oficial Mexicana para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica (NOM-025-SSA2-1994), esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de abril de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Chihuahua para que proporcione al Ayuntamiento de Ciudad Juárez los recursos económicos necesarios para que dicha autoridad municipal pueda atender —en la forma que se señala en los puntos específicos segundo y tercero de esta Recomendación— a los enfermos mentales reclusos en el Centro de Readaptación Social de esa ciudad. Al Presidente Municipal de Ciudad Juárez, se le recomendó que en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez se acondicione un área para albergar exclusivamente a los enfermos mentales, realizando al efecto las obras que se requieran. Que se asegure el abasto de medicamentos para los enfermos mentales internos en el Centro de que se trata y que se contrate personal suficiente para complementar el tratamiento farmacológico con actividades de terapia ocupacional, así como actividades recreativas, psicopedagógicas y psicoterapéuticas, coordinadas por el Área de Psiquiatría, a fin de que

se cumpla con las normas mínimas de tratamiento médico y psiquiátrico y se logre el objetivo de rehabilitación que determina la ley.

México, D.F., 30 de abril de 1998

Caso de los enfermos mentales reclusos en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua

C.P. Francisco Javier Barrio Terrazas,
Gobernador del Estado de Chihuahua,
Chihuahua, Chih.

Ing. Enrique Flores Amezcua,
Presidente Municipal de Ciudad Juárez,
Ciudad Juárez, Chih.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 60, fracciones II, III, VIII y XII, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/CHIH/6025, relacionados con los enfermos mentales reclusos en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de las condiciones de vida de los enfermos mentales internos en centros de reclusión, una visitadora adjunta —médico con especialidad en psiquiatría— visitó el 18 de julio de 1996 el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, con objeto de comprobar el respeto a los Derechos

Humanos de dichos reclusos, verificar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento de las Áreas Médica, Técnica y Jurídica del establecimiento referido, así como realizar una revisión de los expedientes de los enfermos mentales que ahí se encuentran y recabó las evidencias que se señalan más adelante.

B. A fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar objetividad en el análisis de los hechos que movían la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional otorgó la debida garantía de audiencia a las autoridades, para lo cual, mediante el oficio DGI/PE/30235, del 23 de septiembre de 1996, dirigido al licenciado Gustavo de la Rosa Hickerson, entonces Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, le solicitó que informara sobre la ubicación de los enfermos mentales y los criterios en que la misma se basaba, así como que enviara copia de los expedientes psiquiátricos y jurídicos de los internos enfermos mentales.

C. Con fechas 23 y 31 de octubre de 1996, en esta Comisión Nacional se recibió —la primera vez vía fax y la segunda por correo— el oficio sin número fechado el 21 de octubre de 1996, por el cual el licenciado Gustavo de la Rosa Hickerson, entonces Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, dio respuesta a la solicitud de información referida en el inciso precedente.

En dicho oficio informó respecto de la situación jurídica de los enfermos mentales reclusos

en ese establecimiento y remitió los "estudios psiquiátricos intrapenitenciarios" de dichos pacientes, realizados por el médico psiquiatra adscrito al Centro, doctor Joel F. Reyes Pérez. En su oficio de respuesta, el Director del Centro no dio ninguna información sobre los criterios que se aplican para realizar esta ubicación.

D. Con el fin de actualizar los datos sobre los enfermos mentales recluidos en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, esta Comisión Nacional, mediante los oficios 35448, 40816 y 0793, del 29 de octubre y 9 de diciembre de 1997, así como del 13 de enero de 1998, respectivamente, solicitó al licenciado Gustavo de la Rosa Hickerson, entonces Director de dicho establecimiento, información referente a la ubicación de esos enfermos y sobre la atención médica que se les brindaba.

E. El 19 de enero de 1998, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio número 5/98, del 13 de enero de 1998, por medio del cual el profesor Abelardo González Rentería, Director interino del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, dio respuesta a la solicitud de información referida en el apartado precedente. Anexo al oficio 5/98, la autoridad mencionada envió el concentrado —resumen— de la situación jurídica de los internos, así como los "estudios psiquiátricos intrapenitenciarios" de cada uno de ellos, fechados el 27 de noviembre de 1997.

En dicho oficio el Director señaló lo siguiente:

Con relación a su oficio número 00035448, como del expediente número CNDH/122/96/CIH/6025 [...]

Al respecto me permito señalar a usted que en este penal no tenemos el mínimo interés en

hacer más penosa la estancia de los internos que padecen alguna enfermedad mental.

Por lo tanto, nos sorprende que la visitadora adjunta que estuvo en este Centro el 28 de junio de 1996 no nos haya hecho ninguna observación en su momento, ya que nosotros tratamos con toda amabilidad y respeto y somos conscientes de la función que cumple esa Honorable Comisión. De haber sabido que la visitadora adjunta observó la irregularidad que se menciona, la hubiésemos atendido y resuelto de inmediato y me preocupa enterarme de tal situación un año y medio después de los hechos narrados, suplicando en principio tener a bien informar cualquier irregularidad que se advierta para corregirla y normalizar el trato a cualquier interno por parte de esta Dirección.

Nosotros estamos interesados en ofrecer las mejores condiciones de internamiento a las personas en nuestra custodia, y mucho agradecemos las observaciones que puedan hacernos, incluso en forma verbal los miembros de esa Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Obviamente manifiesto a usted que de haberse dado los hechos que motivaron la apertura del expediente citado, éstos fueron momentáneos y estrictamente circunscritos al día en que se hizo la visita de referencia.

Atendiendo a la solicitud que se nos hace en el tercer párrafo, anexo 12 copias fotostáticas del informe por persona de los internos con problemas psiquiátricos con el nombre, diagnóstico y actividades de rehabilitación, así como el concentrado de la situación jurídica que guardan los siguientes internos: Ramón Hernández Torres, Antonio

Guardado Lozano, Emilio Hernández Rodríguez, Valente Martínez Montañez, Fernando Alejandro Correa Quiñones, María Guadalupe Aguilar Gallardo, Jesús Roberto Gil Tapia, Joel Ernesto Bocanegra Rosales, Noel Chairez Sumaran, Tomas Ortega Panduro, Raúl Mendoza Torres e Ismael Herrera García.

En cuanto a las condiciones del lugar donde se encuentran actualmente los internos con problemas psiquiátricos, están en un pabellón exclusivo para ellos, ubicado donde antes era un área de alta seguridad. Ahí custodia un oficial de nombre Felipe Gregorio Lorenzo, quien ha sido capacitado para brindarles apoyo permanente y constante exclusivamente a dichos internos.

Cada uno de ellos se encuentra ubicado de dos por celda y se han habilitado a dos internos para que auxilien al custodio en las tareas de limpieza e higienización, paralelamente recibimos el apoyo de una Organización No Gubernamental local denominada Hogar Psiquiátrico "San Juan de Dios", A.C.

Acompañó a esta respuesta el informe emitido por el doctor psiquiatra Joel Fortunato Reyes Pérez, donde se establecen las actividades terapéuticas prescritas que se realizan con los internos.

No omitimos señalar a usted que este penal se administra en circunstancias patéticamente angustiosas, pues habiendo sido diseñado para 816 internos, actualmente tenemos 1906, por lo que enfrentamos una sobrepoblación de 1090; del total de internos, 995 son del fuero federal y 911 corresponden al fuero común.

Que contamos solamente con dos plazas de psicólogos y una de psiquiatra para atender las crecientes necesidades por la sobrepoblación que custodiamos y nuestro número de custodios es altamente deficitario, sin embargo, pese a tales circunstancias, y en la medida del resultado de los esfuerzos realizados en condiciones adversas, hemos puesto especial interés en atender los casos de los internos inimputables por el alto grado de marginación que se da en esos casos (sic).

F. Con la finalidad de corroborar la información proporcionada a este Organismo Nacional mediante el oficio 5/98, referido en el apartado precedente, una visitadora adjunta acudió al Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez los días 18 y 19 de febrero de 1998.

De las visitas de supervisión realizadas al Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez y de la información proporcionada por los sucesivos directores del mismo, se desprenden las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Entrevista con autoridades del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez.

Durante la primera visita, el licenciado Gustavo de la Rosa Hickerson, entonces Director del Centro, manifestó que hay un psiquiatra que acude de lunes a jueves, de 12:00 a 14:00 horas; agregó que solamente hay un psicólogo que acude de lunes a viernes, de 8:00 a 15:00 horas, y que no existen programas de actividades terapéuticas (fudoterapia y ergoterapia) para los

enfermos mentales, pero que durante el día se les lleva unas horas al Área Escolar para que se distraigan.

En la segunda visita, el Director, profesor Abelardo González Rentería, señaló que un psiquiatra continúa adscrito al Centro y que actualmente hay dos psicólogos en el Área Médica que cubren los turnos matutino y vespertino; asimismo, que el señor Felipe Gregorio Lorenzo, que pertenece al personal de custodia y ha demostrado ser una persona con "calidad humana", con interés y dedicación por los enfermos mentales, ha sido comisionado para cuidarlos, bajo las instrucciones del psiquiatra.

El licenciado Roberto Siqueiros Granados, Subdirector Jurídico, expresó que la población aumentó en forma considerable durante 1997, debido a que se incrementaron los delitos del fuero federal y no se concedieron preliberaciones en ese ámbito. No obstante que el establecimiento sólo tiene capacidad para 816 personas, el día de la última visita había 1981 internos, de los cuales 1877 eran varones —contando a 11 enfermos mentales— y 104, mujeres.

En la primera visita, el Director señaló que la única reclusa que sufría padecimiento psiquiátrico se hallaba ubicada en una celda dentro del sector de población general. En la segunda visita el profesor González Rentería informó que, lamentablemente, en diciembre de 1997 dicha interna se encerró en su celda, prendió fuego a su colchón y sufrió quemaduras en todo el cuerpo; fue hospitalizada, pero finalmente falleció.

Las autoridades expresaron que se estaban ampliando el Área Médica y algunos dormitorios, a fin de disminuir el hacinamiento, pero que esto se realizaba en forma muy lenta debido

a que el Centro dependía del Ayuntamiento de Ciudad Juárez y, por lo tanto, los recursos económicos eran muy limitados.

2. Área en que están ubicados los enfermos mentales.

Durante la primera visita al Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez se pudo comprobar que había ocho internos con padecimientos mentales, dos de los cuales habitaban en los dormitorios de la población general y convivían con ésta, y los otros seis estaban ubicados en una celda dentro del Área de Máxima Seguridad. Se observó que esta última celda se hallaba provista de dos planchas de concreto y una tarja de cemento; no tenía luz natural ni eléctrica, ni tampoco agua corriente. El lugar estaba en malas condiciones de higiene y tenía un olor fétido por la falta de limpieza de la taza sanitaria.

Durante el recorrido por el Centro, realizado en febrero de 1998, la visitadora adjunta pudo verificar que todos los enfermos mentales estaban ubicados en tres celdas —la 1, la 5 y la 7— del Área de Máxima Seguridad, donde compartían el espacio con internos que se encontraban en ese lugar por castigo o bajo protección. En total eran 37 personas, de acuerdo con la lista mostrada por el jefe de custodios.

El Área de Máxima Seguridad consta de ocho celdas, de las cuales las dos últimas (la 7 y la 8) se encontraron en malas condiciones de ventilación e iluminación, húmedas y muy frías, considerando que la temperatura ambiente era de cuatro grados centígrados. Por lo que toca a las condiciones higiénicas, en el momento de la visita varios internos estaban lavando en forma concienzuda las celdas mencionadas, así como la zona de regaderas. Las seis celdas res-

tales estaban en buenas condiciones, incluso con temperatura agradable gracias a utensilios (sartenes o resistencias eléctricas) que calientan el lugar.

El señor Felipe Gregorio Lorenzo, celador que tiene a su cuidado a los enfermos mentales, informó que la celda número 7 alberga a siete pacientes psiquiátricos: que en la celda 1 hay dos, acompañados de un interno "sano" que los cuida, y en la celda 5 hay otros dos pacientes cuidados por dos reclusos "sanos". Los internos que auxilian al señor Felipe Gregorio son los señores Francisco Martínez y Ernesto Rocaneira.

Se pudo observar que los enfermos se encontraban en buenas condiciones de higiene y estaban tranquilos.

El señor Felipe Gregorio comentó que él se encarga de vigilar que los pacientes psiquiátricos ingieran sus alimentos, se bañen y que se les proporcionen sus medicinas. En cuanto a las actividades diarias de los pacientes, se les lleva a los patios de la población general a caminar, así como a jugar partidos de fútbol o voleibol.

3. Servicio médico.

En la primera visita se comprobó que el Área Médica contaba con un consultorio y con seis camas para hospitalización. En la segunda visita se observó que se estaba construyendo una ampliación de dicha área, la que se encontraba en obra negra y, según expresó el Director, está planeada para albergar internos con enfermedades infecto-contagiosas (hepatitis, rubéola, etcétera).

Según informaron los respectivos directores del Centro durante las visitas de supervisión, el personal que conforma el servicio es de cinco

médicos generales, un psiquiatra y cinco enfermeras, quienes cubren las 24 horas del día; no hay odontólogo por falta de presupuesto.

4. Entrevista con el psiquiatra.

Durante la primera visita no fue posible entrevistar al psiquiatra ni revisar los expedientes clínicos de los enfermos mentales, debido a que el médico especialista se encontraba de vacaciones.

En la segunda visita, la visitadora adjunta de esta Comisión Nacional tuvo una amplia entrevista con el doctor Joel F. Reyes Pérez, psiquiatra adscrito al establecimiento, quien expresó que ocupa una plaza de médico general; que además de los enfermos mentales, atiende a los internos dependientes de heroína que caen en síndrome de abstinencia, quienes de acuerdo con la hoja de reporte de consultas del día anterior a la visita, fueron un total de 23.

Informó, asimismo, que él elabora los dictámenes solicitados por los jueces, participa en la elaboración de los estudios de personalidad e imparte pláticas sobre salud mental, tanto a personal como a internos.

Con respecto al lugar en que están ubicados los enfermos mentales, el doctor Reyes manifestó que estos no cuentan con un área exclusiva y tienen que convivir con internos castigados y bajo protección, debido a la gran sobrepoblación del establecimiento. Lo anterior conlleva, según expresó el doctor Reyes, el riesgo de que los enfermos sufran abusos, incluso sexuales. Al respecto, el entrevistado agregó que el custodio Felipe Gregorio le ha manifestado su preocupación porque se ha dado el caso de que los reclusos adictos les proporcionen "drogas" a los enfermos, con lo cual interfiere negativamente en su tratamiento.

Se le preguntó al doctor Reyes si contaba con suficientes medicamentos psicotrópicos para tratar tanto a los enfermos mentales como a los farmacodependientes, y respondió que no, y que la causa fundamental de esta carencia era que se ha incrementado el precio de los medicamentos pero no el presupuesto para adquirirlos, por lo que se ve obligado a conseguir donaciones, que tiene que administrar a fin de que alcance para todos y para evitar descompensaciones en los internos que trata.

Por lo que se refiere a los internos adictos a sustancias psicotrópicas, el doctor Joel P. Reyes Pérez manifestó que su número va en aumento; que la principal droga que utilizan es la heroína, pero también es importante el número de personas que usan cocaína y marihuana; señaló, asimismo, que en el Centro se consume una sustancia a la que llaman *speedball*, que es una combinación de cocaína y efedrina "que los eleva" y heroína "que los mantiene tranquilos"; también son adictos al "cristal" (mezcla de efedrina y heroína).

Con respecto a la paciente que falleció, referida en el apartado I del presente capítulo, el doctor Joe. Reyes expresó que este accidente ocurrió mientras él estaba de vacaciones; agregó que ningún psiquiatra en la ciudad quiere sustituirlo cuando se tiene que ausentar, y es en esos lapsos cuando se descompensan los pacientes y ocurren sucesos lamentables.

El entrevistado también señaló que los psicólogos que laboran en el establecimiento lo auxilian en el manejo de los enfermos mentales, ya que platican con ellos y les brindan psicoterapia de apoyo; en caso de que los observen descompensados los envían con él para que les indique los fármacos que considere convenientes. Agregó

que el señor Felipe Gregorio es un excelente auxiliar que se interesa en prepararse para realizar cada día mejor su trabajo y se encarga de cuidar y distraer a los enfermos mentales durante el día, y que consideraba que era necesario darle un estímulo económico, porque la atención de estos internos es muy desgastante.

5. Entrevista con la enfermera de turno.

En la primera visita, la enfermera de turno informó que a los reclusos enfermos mentales se les proporcionan consultas de medicina general y que el personal de enfermería es el encargado del control y la administración de los medicamentos psicotrópicos, para lo cual los custodios llevan a los pacientes al servicio médico.

6. Expediente.

De la lectura de los expedientes jurídicos se desprende que algunos de los enfermos mentales de que se trata fueron remitidos por los jueces al Hospital Civil Libertad; sin embargo, el Director de este último manifestó que no era posible recibir a esos internos porque la institución "no cuenta con las instalaciones adecuadas ni con los recursos económicos suficientes", por lo que han quedado reclusos en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez.

III. OBSERVACIONES

Por lo anterior, se han comprobado anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los enfermos mentales reclusos en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua, y de las disposiciones legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Sobre el derecho de los reclusos a la protección de su salud.

Esta Comisión Nacional considera que, si bien es cierto que para quienes viven en libertad la protección de la salud está considerada como un derecho que el Estado debe garantizar en la medida que los recursos presupuestales lo permitan, también lo es que, dentro de las prisiones esta situación se invierte, porque las personas privadas de la libertad, dada su condición de reclusión, no tienen la posibilidad de buscar por sí mismas la atención médica que requieren. En estas circunstancias, el Estado, al responsabilizarse de la custodia de los procesados y sentenciados, asume también la responsabilidad de garantizarles todos aquellos derechos que la resolución judicial no ha restringido, de tal manera que los derechos que en libertad se consideran de satisfacción progresiva, en una prisión se toman en fundamentales, en tanto que su no protección puede, incluso, poner en riesgo la vida de un interno, de la cual, insistimos, el Estado es responsable. En esta circunstancia, el recluso tiene derecho a esperar de la institución una respuesta razonable a sus necesidades de servicios; esto es, que se le brinden condiciones de vida dignas, que se evalúe adecuadamente su estado de salud, que se le otorguen los servicios médicos apropiados en la misma o en otra institución, y que la atención que se proporcione tenga una continuidad razonable.

b) Sobre el derecho de los internos enfermos mentales a la protección de su salud.

Los pacientes psiquiátricos que se enfrentan al sistema penal requieren una mayor protección que las personas sanas, porque la alteración o disminución de sus facultades mentales los vuelve más desvalidos y, por tanto, más vulne-

rables en un medio de por sí agresivo. Su reclusión debería realizarse en un hospital psiquiátrico que tuviera condiciones de seguridad adecuadas; sin embargo, en el caso de Ciudad Juárez, el Hospital Civil Libertad no cuenta con las instalaciones necesarias ni con los recursos económicos suficientes para albergar a enfermos mentales sujetos a prisión, por lo que éstos deben permanecer reclusos en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez (evidencia 6).

i) Sobre la ubicación

En el oficio 005/98 del 13 de enero de 1998, el Director del Centro informó que los enfermos mentales estaban en un pabellón exclusivo para ellos y que se encontraban ubicados dos en cada celda; asimismo, que los hechos que motivaron la apertura del expediente a que se refiere la presente Recomendación habían sido momentáneos y estrictamente circunscritos al día 18 de julio de 1996, en que se hizo la visita de referencia (apartado D del capítulo Hechos).

No obstante, en la visita realizada los días 18 y 19 de febrero de 1998, la visitadora adjunta de esta Comisión Nacional pudo comprobar que los enfermos mentales no estaban en un pabellón exclusivo, sino en un área en la que había un total de 37 internos, entre los que se encontraban personas castigadas y bajo protección. Además, observó que las celdas 7 y 8 estaban frías, húmedas y oscuras, y que tanto uno de los internos como el señor Felipe Gregorio Lorenzo, señalaron que en la celda 7 se encontraban ubicados siete de los enfermos mentales (apartado F del capítulo Hechos y evidencia 2).

El hecho de que los reclusos enfermos mentales no estén ubicados en un área exclusiva del Centro de Readaptación Social, en la que

se garantice su seguridad (evidencia 2), viola lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal del Estado de Chihuahua, que establece que "los que sufran cualquier debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidas como delitos, serán reclusos en manicomios o departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo". Los hechos referidos también transgreden el artículo 75 de la Ley General de Salud, que dispone que el internamiento de personas con padecimientos mentales en establecimientos destinados a tal efecto, se ajustará a principios éticos y sociales y a los requisitos científicos y legales que determine la Secretaría de Salud; el numeral 68 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señala que: "Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos"; el Principio 1, incisos 2, 3 y 4, de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, aprobados por la ONU, en el que se expresa que todas las personas que padezcan una enfermedad mental serán tratadas con humanidad y con respeto a la dignidad inherente de la persona humana, se les protegerá contra el maltrato físico y el trato degradante y no serán excluidas ni se menoscabará el disfrute de sus derechos.

ii) Sobre la atención médica especializada.

Para resguardar los Derechos Humanos de los internos que padecen enfermedades mentales, no sólo se les debe separar del resto de la población reclusa, sino que es necesario que los

centros de internamiento cuenten, entre sus recursos humanos, con los especialistas médicos que se requieran para la atención psiquiátrica y con el personal suficiente para el desarrollo de actividades que permitan la rehabilitación de esos enfermos. Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; 2o., fracción I; 3o., fracción VI, y 74, fracción I, de la Ley General de Salud, que expresan, respectivamente, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el bienestar físico y mental del hombre, y que la salud mental y la atención de los padecimientos mentales es materia de salubridad general; 121, 126 y 127, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que establecen, respectivamente, que los establecimientos de readaptación social deberán contar con los recursos físicos y humanos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de los usuarios; que la prestación de servicios de salud mental comprenderá el tratamiento y la rehabilitación de personas que la padezcan; asimismo, que las unidades psiquiátricas que se encuentren ubicadas en reclusorios o centros de readaptación social, además de la reglamentación interna, deberán ajustarse a la norma técnica que emita la Secretaría respecto de la prestación de servicios en materia de salud mental; en el inciso 8.17 de la Norma Oficial Mexicana para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica (NOM-025-SSA2-1994), que señala que: "El paciente tiene derecho a recibir tratamiento orientado a la reintegración a la vida familiar, laboral y social, por medio de programas de terapia ocupacional, educativa y de rehabilitación psicosocial..."

c) Sobre el carácter municipal del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez.

El Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua, depende administrativa y presupuestalmente del Ayuntamiento de esa ciudad (evidencia 1). Al respecto, cabe tener presente que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece claramente que los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones. Es obvio que el concepto de sistema penal comprende tanto la prisión preventiva como la de extinción de penas y que, por lo tanto, los sitios destinados a la prisión preventiva y al cumplimiento de las penas deben ser de jurisdicción estatal, ya que el sistema de justicia administrativa de carácter municipal queda limitado, en este aspecto, a la aplicación de arrestos por infracciones a los Reglamentos Municipales y de Policía y Buen Gobierno, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, ninguno de los servicios públicos que se establecen a cargo de los municipios en el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, abarca la ejecución de la prisión preventiva ni las penas privativas de la libertad, ya que éstas no tienen las características de un servicio público municipal.

Por lo que se refiere a los internos enfermos mentales, para que puedan llevar una vida digna se requiere que los establecimientos de internamiento los alojen en áreas especiales, separadas de las demás, y les den una adecuada atención médica, acorde con el respeto a los Derechos Humanos, con los ordenamientos jurídicos que regulan el sistema penitenciario me-

xicano y con los pronunciamientos internacionales en la materia. El cumplimiento de todas estas obligaciones en materia penitenciaria es responsabilidad del Gobierno del Estado y no de los ayuntamientos.

Cuando el Gobierno de un Estado celebra un convenio —verbal o escrito— con algún ayuntamiento para que éste albergue a reclusos en un establecimiento municipal, no puede deslindarse de las responsabilidades que jurídicamente le corresponden en la materia, por lo que debe proveer a la autoridad municipal de todos los recursos materiales y humanos necesarios para asegurar a los internos el goce de una vida digna y de todos los servicios a que tienen derecho.

En cuanto a los enfermos mentales alojados en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, el Gobierno del Estado de Chihuahua está obligado a financiar la atención de su salud y las obras que sean necesarias para darles adecuadas condiciones de alojamiento.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, Gobernador del Estado de Chihuahua y Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

Al Gobernador del Estado de Chihuahua:

PRIMERA Que el Ejecutivo del Estado proporcione al Ayuntamiento de Ciudad Juárez los recursos económicos necesarios para que dicha autoridad municipal pueda atender —en la forma que se señala en los puntos específicos segundo y tercero de esta Recomendación— a los en-

fermos mentales recluidos en el Centro de Readaptación Social de esa ciudad.

A) Presidente Municipal de Ciudad Juárez:

SEGUNDA. Que en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez se acondicione un área para albergar exclusivamente a los enfermos mentales, realizando al efecto las obras que se requieran.

TERCERA. Que se asegure el abasto de medicamentos para los enfermos mentales internos en el Centro de que se trata y que se contrate personal suficiente para complementar el tratamiento farmacológico con actividades de terapia ocupacional, recreativas, psicopedagógicas y psicoterapéuticas, coordinadas por el Área de Psiquiatría, a fin de que se cumpla con las normas mínimas de tratamiento médico y psiquiátrico y se logre el objetivo de rehabilitación.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas

o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para alcanzar su fortalecimiento mediante la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 36/98

Síntesis: El 22 de mayo de 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja suscrito por el señor Ignacio Flores Hernández, interno en el Centro de Readaptación Social Pacho Viejo, en Jalapa, Veracruz, mediante el cual manifestó que ha permanecido en prisión poco más de siete años y hasta la fecha desconoce su sentencia, así como el tiempo que debe compurgar para obtener su libertad, lo que dio origen al expediente CNDH/121/97/VF-R. 3116.

En su escrito, el quejoso señaló que le han dicho que no lo liberan porque está enfermo y según su parecer eso no es cierto, por lo que este Organismo Nacional solicitó informes a las autoridades competentes respecto de los hechos que motivan la presente Recomendación.

De las visitas de supervisión realizadas al Centro de Readaptación Social Pacho Viejo, en Jalapa, Veracruz, así como del análisis de la información proporcionada, se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, ya que se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio del quejoso.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, fracción VIII, y 57, del Código Penal para el Estado de Veracruz; 214, 391, 394, 418, 419 y 420, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz; 80, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 19, fracción III, de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional emitió, el 30 de abril de 1998, una Recomendación al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz para que se sirva enviar sus indicaciones al Jefe Primero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, a fin de que agore el procedimiento especial en la causa penal número 118/990, y dicte la resolución conducente, a efecto de garantizar la seguridad jurídica del señor Ignacio Flores Hernández. Que el órgano competente de ese H. Tribunal Superior de Justicia instruya el procedimiento administrativo de investigación a él o a los defensores de oficio que representaron al señor Ignacio Flores Hernández en la causa penal antes referido, a fin de determinar si incurrieron en responsabilidad, en virtud de haber dejado en estado de indefensión al quejoso.

México, D.F., 30 de abril de 1998

**Caso del señor Ignacio Flores Hernández,
interno en el Centro de Readaptación
Social Pacho Viejo, en Jalapa, Veracruz**

Lic. Julio Patiño Rodríguez,
Magistrado Presidente del H. Tribunal
Superior de Justicia del Estado de Veracruz,
Jalapa, Ver

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de

Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/VER/3116, relacionados con el caso del señor Ignacio Flores Hernández, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 7 de agosto de 1992, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 136/92, sobre el caso de los inimputables y enfermos mentales reclusos en centros penitenciarios del Estado de Veracruz, en la que se expresa lo siguiente: "[...] QUINTA. Al C. Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz: que se revisen las causas penales en las que, en virtud de que el encausado o inculcado es enfermo mental o inimputable, el procedimiento se encuentra suspendido".

B. El 22 de mayo de 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja suscrito por el señor Ignacio Flores Hernández, interno en el Centro de Readaptación Social Pacho Viejo, en Jalapa, Veracruz, mediante el cual manifestó que ha permanecido en prisión durante siete años un mes, y hasta la fecha desconoce su sentencia, así como el tiempo que debe cumplir para obtener su libertad. Asimismo señaló que le han dicho que no lo liberan porque está enfermo y según su parecer esto no es cierto.

C. A fin de contar con suficientes elementos de análisis y lograr la objetividad en el estudio de los hechos que motivan la presente Recomendación, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional, mediante el oficio 17732, del 3 de junio de 1997, solicitó al licenciado Marco Antonio López Domínguez, Director del Centro de Readaptación Social Pacho Viejo, un informe pormenoriza-

do respecto de las referidas violaciones, señaladas en la queja ahudida en el apartado B del presente capítulo.

D. El 3 de julio de 1997, mediante el oficio 591, el licenciado Said Marín Ortega, Director del Centro de Readaptación Social Pacho Viejo, envió a este Organismo Nacional el informe referente a la situación penal del señor Ignacio Flores Hernández, así como copia fotostática del informe clínico psiquiátrico del 30 de mayo de 1997, suscrito por el doctor Rodrigo Morales García, adscrito a ese centro penitenciario.

1) En el informe del Director del Centro se expresa lo siguiente:

[...] Ignacio Flores Hernández se encuentra a disposición del Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz, quien le instruye la causa penal número 118/90, como probable responsable de la comisión del delito de *homicidio*, mismo que, el 19 de abril de 1990, se le suspendió el procedimiento penal al determinar los médicos legistas que éste presentaba una *anomalía mental transitoria*, formándose por separado el *procedimiento especial*, ordenando el juez de la causa su traslado para atención y tratamiento psiquiátrico, por lo que en fecha agosto 22 de 1992 ingresa a esta institución penitenciaria, en virtud de contar con el personal médico especializado para continuar con su tratamiento y al ser examinado por el médico psiquiatra adscrito a este Cereso diagnóstica "retardo mental superficial (debilidad mental), es decir, que sus funciones mentales superiores se encuentran abajo de lo normal, con aspecto irreversible, es decir que no es curable"; suspendiéndose definitivamente dicho procedimiento por auto

del 20 de febrero de 1995, sujeto actualmente al *procedimiento especial*.

ii) En la nota psiquiátrica del 30 de mayo de 1997, se puede leer:

Paciente que se encuentra dado de alta del servicio. No requiere tratamiento psiquiátrico específico, puede ser manejado en medicina general. No requiere hospitalización en servicios de psiquiatría. El manejo indicado actualmente sólo es sintomático (alprazolam).

El padecimiento que presenta es crónico, irreversible. Sus capacidades intelectuales son subnormales, sin embargo, el paciente es educable y sólo requiere manejo conductual para su cuidado. Debe tener custodia o tutela.

Diagnósticos: 1. Retraso mental de gravedad moderada; 2. trastorno adaptativo con síntomas de ansiedad en remisión completa.

E. El 16 de julio de 1997, una visitadora adjunta de profesión médico psiquiatra realizó una visita al Centro de Readaptación Social Pacto Viejo, a fin de entrevistar al señor Ignacio Flores Hernández, y observó lo siguiente:

Se le encontró bien orientado en tiempo, espacio y circunstancia; por momentos establecía contacto con la mirada pero en general permaneció con la vista hacia el suelo; su discurso era parco, concreto y simple, su inteligencia impresionó por abajo de lo normal; manifestó que él no hizo nada para estar encerrado, que no está enfermo y que ya quiere salir de la prisión porque tiene muchos años preso. Está desesperado porque no le dicen cuando va a salir

F. Mediante los oficios 27607, del 28 de agosto de 1997, y recordatorio 31235, del 29 de septiembre de 1997, este Organismo solicitó al Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, que enviara copia certificada de la causa penal 118/990, seguida en contra del señor Ignacio Flores Hernández.

G. El 8 de octubre de 1997, por medio del oficio 4850, el Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba envió a esta Comisión Nacional copia certificada de la causa penal 118/990, en la cual constan, entre otras, las siguientes actuaciones:

i) El auto del 16 de marzo de 1990:

[...] téngase por presentado al agente investigador del Ministerio Público de Tezonapa, Veracruz, ejercitando la acción penal y la reparadora del daño que le compete en contra de Ignacio Flores Hernández, [...] de las diligencias consignadas aparecen graves indicios de responsabilidad penal en contra del indiciado de referencia, [...] es de decretarse y se decreta la detención de Ignacio Flores Hernández y apareciendo que se encuentra internado en el reclusorio local, legalícese su detención, girándose la boleta de ingreso al Director de dicha institución, para que a partir de las 14:30 horas lo mantenga internado en el penal a su cargo en calidad de detenido y a disposición de este juzgado...

ii) El auto del 17 de marzo de 1990:

[...] el indiciado Ignacio Flores Hernández, asistido por su defensor de oficio adscrito [...] manifestó contestando con incoherencias, pues manifiesta que no sabe cómo se llama, no sabe si tiene papás, que no sabe nada por lo que el ciudadano juez acuerda:

toda vez que el indiciado presenta síntomas de trastorno mental, requiérase al médico legista adscrito para que le practique un examen médico al indiciado y dictamine el estado mental del mismo...

iii) El dictamen médico dirigido al Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, del 19 de marzo de 1990:

Los suscritos, médicos forenses adscritos a este Distrito Judicial, el día de hoy a la fecha, siendo las 10:00 horas, nos trasladamos a la enfermería del reclusorio de la localidad, con el fin de examinar a Ignacio Flores Hernández.

Discusión. en este momento se encuentra en una franca crisis *maniaco-depresiva*, pero sin llegar al intento de suicidio, que es lo más usual, este momento es totalmente adecuado a su caso y se niega conscientemente a aceptar lo sucedido, está temeroso, por lo que sería muy adecuado que cambiara de medio ambiente, cuando menos por una semana y recibiera medicación *antidepresiva*, para contestar el interrogatorio que se debe realizar, así como entrevistas subsecuentes, para hacer una mejor evaluación de su caso y formular una ficha psíquica más concreta, evaluando también a sus familiares sobre su personalidad anterior a los hechos. Concluimos: 1. Ignacio Flores Hernández se encuentra en una *crisis maniaco-depresiva*, padecimiento psiquiátrico transitorio que requiere medicación, vigilancia y cambio de medio ambiente, por una semana cuando menos, considerándolo como una *anomalía mental transitoria*. Firman los médicos forenses adscritos, doctores Trinidad del Rocío Jiménez Peña y Juan Giona Pérez.

iv) El auto del 19 de marzo de 1990:

Visto el certificado médico expedido por los médicos legistas adscritos [...] agréguense a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes; y desprendiéndose que el inculpado Ignacio Flores Hernández se encuentra dentro de la hipótesis prevista por el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales, ya que se encuentra con una *anomalía mental transitoria* y requiere atención médica, con fundamento en lo establecido por el artículo 391, fracción III, del Código antes invocado, suspéndase el procedimiento de la presente causa penal y remítase al inculpado de referencia al Hospital Psiquiátrico del Estado con residencia en la ciudad de Orizaba, Veracruz, al efecto y con fundamento en el artículo 5, fracción II, de la Ley de Ejecución de Sanciones vigente, librese oficio al ciudadano Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, a fin de que [...] se traslade a dicho indiciado del reclusorio regional local al nosocomio psiquiátrico mencionado y con fundamento en el artículo 419 del Código Procesal Penal se abre el procedimiento especial señalado en el artículo mencionado. (sic).

El auto antes referido fue enviado al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, mediante el oficio 1706, del 19 de marzo de 1990.

v) El oficio 11171/90, del 6 de abril de 1990, dirigido por el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado al juez de la causa, en el que, con relación a la solicitud de traslado del señor Ignacio Flores Hernández al Hospital Psiquiátrico de Orizaba, transcribe el oficio 0108/90, del 28 de febrero de 1990,

suscrito por el doctor Rafael Velasco Hernández, Secretario de Salubridad y Asistencia del Gobierno del Estado, que a la letra expresa lo siguiente:

En ocasiones anteriores he manifestado a las diferentes autoridades las condiciones impropias de nuestro Hospital Psiquiátrico de Orizaba para recibir a enfermos que están bajo proceso penal. Resulta prácticamente imposible garantizar la seguridad de estos pacientes, dada la ausencia de personal suficiente para impedir la evasión de los internos. Sugiero, por lo anterior, que se solicite ante los Servicios Coordinados que tienen su sede jurisdiccional en Tuxpan, Veracruz, la intervención médica especializada para el control psiquiátrico del paciente del reclusorio en el que se encuentra.

vi) El auto del 9 de abril de 1991, por medio del cual el juez dispuso que los médicos legistas adscritos a ese juzgado examinaran nuevamente al inculcado Ignacio Flores Hernández y manifestaran si a la fecha continuaba con una anomalía mental transitoria.

vii) El dictamen del examen psiquiátrico, del 9 de abril de 1991:

Los que suscriben, médicos forenses adscritos a este Distrito Judicial, siendo las 11:00 horas de la fecha, proceden a examinar, desde el punto de vista psiquiátrico, al detenido Ignacio Flores Hernández, en atención a lo ordenado por ese juzgado... Se trata de un individuo del sexo masculino, desorientado en tiempo y espacio, con movimientos obsesivos en cambios de posición de sentado a de pie, con tendencia al llanto, actitud esquiva a todo interrogatorio [...] Conclusiones: 1. Se trata de un individuo psicópata. 2. Requiere de cam-

bio ambiental para su tratamiento especializado. Firman los doctores Trinidad del Rocío Jiménez y Juan Gaona Pérez.

viii) El auto del 19 de abril de 1991, en el que el juez de la causa resolvió que, visto lo manifestado por el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado en su oficio 1.171/90, "y toda vez que los médicos legistas adscritos opinan que el procesado Ignacio Flores Hernández requiere cambio ambiental para su tratamiento especializado, se gire nuevamente un oficio al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, para que con todas las seguridades debidas sea trasladado Ignacio Flores Hernández al Hospital Psiquiátrico de Jalapa, Tuxpan, Cosamaloapan, Veracruz, o al que estime conveniente a las necesidades de dicho recluso, para su atención médica..."

ix) La historia clínica del señor Ignacio Flores Hernández, elaborada por el doctor Gregorio Pérez Hernández, adscrito a la Unidad de Psiquiatría Comunitaria de la Dirección General de Asistencia Pública del Estado de Veracruz, del 7 de noviembre de 1992:

Resumen de datos positivos. sólo encontramos datos de ansiedad y funciones mentales superiores disminuidas. Es una persona analfabeta. No encontramos signos neurológicos a momento en lo poco explorado. Impresiones diagnósticas: trastorno de ansiedad. Probable retardo mental moderado. Valoración general de la personalidad y consideraciones psicodinámicas: no contamos con antecedentes para formar pronóstico, pero con base en lo observado podemos mencionar que, por los antecedentes de su estancia en el presidio y por su actitud al momento de la exploración, muestra bajos índices de peligrosidad.

x) El auto del 5 de diciembre de 1992:

Vistos: el oficio número 10294 y certificado médico, con que da cuenta la Secretaría, agréguese a los autos para que surtan sus efectos legales procedentes, tomándose nota del informe médico que se emite sobre el estado de salud del procesado Ignacio Flores Hernández, debiendo remitirse comunicado a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, para el efecto de que oportunamente se sirva informar a este Tribunal sobre la evolución clínica del procesado de referencia y recuperación del mismo, para los fines conducentes, y traslado nuevamente al centro penitenciario local; y por otra parte, dése vista a la Representación Social para que manifieste lo que a sus intereses convenga.

La comunicación al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado ordenada por el juez en el auto antes citado, se envió mediante el oficio 6390, del 5 de diciembre de 1992.

xi) El pedimento penal número 07, del 5 de enero de 1993, dirigido por el licenciado Ricardo Torres Bencomo, agente del Ministerio Público, al Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba:

[...] Tomando en consideración que el procedimiento se suspendió con base en la fracción III del artículo 391 del Código de Procedimientos Penales y como en el dictamen psiquiátrico fechado el 7 de noviembre de 1992 no se precisa si a la fecha el inculcado ya superó o no la crisis maniaco-depresiva a que se refieren los médicos legistas en su certificado fechado el 19 de marzo de 1990, solicito que, con fundamento en el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales,

se despache exhorto a fin de que los médicos legistas adscritos a los Juzgados de Primera Instancia con sede en Pacho Viejo, Veracruz, examinen a Ignacio Flores Hernández y dictaminen si este ya se encuentra sano mentalmente, para estar en condiciones de acordar sobre la reanudación del procedimiento

xii) El certificado médico expedido por el médico psiquiatra Gregorio Pérez Hernández, del 19 de marzo de 1993: "El suscrito [...] certifica haber realizado examen clínico al C. Ignacio Flores Hernández, concluyendo que presenta trastorno de ansiedad y probable retardo mental moderado..."

xiii) El certificado médico expedido por el médico psiquiatra Gregorio Pérez Hernández, del 19 de octubre de 1993: "El suscrito [...] certifica haber realizado examen clínico psiquiátrico al C. Ignacio Flores Hernández, concluyendo que presenta retardo mental probablemente moderado y trastorno de ansiedad. Esta recibiendo tratamiento a base de psicofármacos con resultados satisfactorios. Requiere el tratamiento mencionado por tiempo indefinido".

xiv) El auto del 8 de noviembre de 1993:

Visto el oficio 9212 y el certificado médico, con que da cuenta la Secretaría, agréguese a los autos para que surtan sus efectos legales procedentes, y apareciendo del certificado de cuenta que Ignacio Flores Hernández presenta un *retardo mental* que requiere tratamiento por tiempo indefinido, en tal virtud se continúa con la suspensión del procedimiento de la presente causa, lo que deberá comunicarse al Director General de Prevención y Readaptación Social del Es-

lado, para su conocimiento y efectos legales procedentes...

El auto antes referido fue notificado al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado mediante el oficio 5637, del 8 de noviembre de 1993.

xv) El dictamen psiquiátrico elaborado por el doctor Gregorio Pérez Hernández, el 3 de junio de 1994:

El suscrito [...] hace informe del estado mental del interno Ignacio Flores Hernández, a quien después de haber evaluado mediante *examen clínico-psiquiátrico* se concluye que presenta *trastorno de ansiedad* y probable *retardo mental moderado*. Ha sido tratado a base de ansiolíticos con resultados favorables. No ha evidenciado sintomatología psicótica, y ha evolucionado hacia la mejoría; debido a lo anterior se da de *alta* debiendo continuar el tratamiento indicado por tiempo indefinido y citas frecuentes al Servicio de Psiquiatría.

xvi) El auto del 29 de junio de 1994:

Vistos el oficio 5665 y anexos, con que da cuenta la Secretaría [...] advirtiéndose de la documental consistente en el informe médico mental de indiciado Ignacio Flores Hernández, y como del mismo se desprende que dicho indiciado continúa con trastorno de ansiedad y probable retardo mental moderado, debiendo continuar el tratamiento indicado por tiempo indefinido, en tal virtud se continúa con la suspensión del procedimiento de la presente causa, lo que deberá comunicarse al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado

para su conocimiento y efectos legales procedentes

xvii) La certificación de 13 de febrero de 1995:

[...] la Secretaría de este Tribunal *certifica*: que con esta fecha, por la vía telefónica, se habló al teléfono 16-13-00 de Pacho Viejo, Veracruz, con el doctor Gregorio Pérez Hernández, a fin de que aclarara su certificado médico del 3 de junio de 1994, respecto al estado mental del indiciado Ignacio Flores Hernández, manifestando el referido doctor que el mismo no se encuentra bien de sus facultades mentales y que nunca va a recuperarse, que posteriormente enviará un certificado médico respecto a su estado mental.

xviii) El auto del 20 de febrero de 1995:

Visto el fax que remite el doctor Gregorio Pérez Hernández; [...] apareciendo del mismo y de la certificación de cuenta, que el indiciado Ignacio Flores Hernández se encuentra con retardo mental superficial (debilidad mental), es decir que sus funciones mentales superiores se encuentran abajo de lo normal, con aspecto irreversible, es decir que no es "curable" y además presenta cuadro de ansiedad; con fundamento en lo que dispone el artículo 419 del Código de Procedimientos Penales, se suspende definitivamente el procedimiento en la presente causa y por separado formese el *procedimiento especial*

xix) El auto del 24 de febrero de 1995:

[...] estando dentro de la hipótesis prevista por los artículos 418, 419 y 420 del Código Procesal Penal, en cuyo capítulo es aplica-

ble a *enfermos mentales*, para resolver este incidente, lo que hoy se hace bajo los siguientes *considerandos*:

I. La causa penal número 118/90 se inició con fecha 16 de marzo de 1990, por consignación penal número 29 del C. agente del Ministerio Público Investigador de Tezonapa, Veracruz, ejercitando acción penal en contra de Ignacio Flores Hernández, [...] dejando a disposición de este juzgado al indiciado de referencia; se legalizó su detención y al ser escuchado en preparatoria, dicha diligencia no pudo llevarse a cabo en virtud de que el mencionado inculcado hablaba incoherencias y presentaba trastornos mentales, en virtud de lo cual se dio vista a los médicos legistas para que emitieran su dictamen respecto al estado mental del mismo; se recibió la documental consistente en el dictamen psiquiátrico emitido por los doctores Trinidad del Rocío Jiménez Peña y Juan Gaona Pérez, en el cual concluyeron que Ignacio Flores Hernández se encontraba en crisis maniaco-depresiva, padecimiento psiquiátrico transitorio que requería medicación y vigilancia y cambio de ambiente, pues se le atribuía una anomalía transitoria [...] el oficio dirigido al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado número 1706, del 19 de marzo de 1990, en donde se le informaba que el citado inculcado Ignacio Flores Hernández se encontraba dentro de la hipótesis prevista por el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales, es decir, que padecía una anomalía mental transitoria y requería de atención médica de cuyo fundamento jurídico es el artículo 391, fracción III, del Código antes invocado, por lo que, con fecha 19 de abril de 1990, se suspendió el procedimiento de la

citada causa penal, habida cuenta de que los médicos legistas dieron la anomalía mental transitoria, y al opinar que requería cambio de ambiente para su tratamiento especializado, se giró el oficio correspondiente para las autoridades, tanto del Hospital Psiquiátrico de la ciudad de Jalapa, Veracruz, o lugares designados para este tipo de tratamientos, recibieran al indiciado y ahí se hicieran los diagnósticos médicos mentales que a Derecho correspondía; [...] la historia clínica del indiciado, habiendo concluido el doctor Gregorio Pérez Hernández en su diagnóstico final, dice que presenta un trastorno de ansiedad y probable retardo mental moderado; suspendiéndose el procedimiento con el diagnóstico definitivo que dice: que a Ignacio Flores Hernández se le encontró un retardo mental superficial, debilidad mental, es decir, que sus funciones mentales superiores se encuentran por abajo de lo normal, dichas funciones son de síntesis, análisis, cálculo, abstracción y comprensión de aspecto irreversible, es decir, que no es curable, además presenta cuadro de ansiedad, por lo que se le indica ansiolítico, el cual deberá tomar por tiempo indefinido.

II. Lo anterior nos da el sustento legal para poder determinar que Ignacio Flores Hernández se encuentra dentro de la hipótesis del artículo 418 del Código adjetivo de la materia, pues tan pronto como se tuvo conocimiento de que el inculcado padecía un trastorno mental irreversible de cuya enfermedad es incurable, se mandó examinar por los peritos médicos, quienes de inmediato así lo detallaron, y en esa virtud se comprobó que Ignacio Flores Hernández ha presentado en forma definitiva que su enfermedad no es curable tal y como lo

plasma el artículo 419 del Código en consulta y al haberse agotado las investigaciones prudentes, así como de haber estudiado la personalidad del inculcado, y al haberse abierto el procedimiento especial tal y como lo reflejan en dicha hipótesis de conformidad con los artículos 32, fracción VIII, y 57 ambos del Código Penal en vigor, en relación con los numerales 418 y 419 del Código Procesal Penal, se dio vista al representante social, quien en fecha 20 de los corrientes expresó su conformidad, y ante esas circunstancias se suspende definitivamente el procedimiento en la causa penal número 118/990, en términos de los artículos 391, fracción III, y 421, del Código adjetivo de la materia, en tal virtud y advirtiéndose que el inculcado Ignacio Flores Hernández se encuentra recluido en el Cereso de Pacho Viejo, Veracruz, con fundamento en lo que dispone el artículo 50, fracción II, de la Ley de Ejecución de Sanciones, gírese atento oficio al C. Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, a fin de que ordene a quien corresponda que con las debidas seguridades sea trasladado el indiciado de referencia del Reclusorio Regional de Pacho Viejo al Hospital Psiquiátrico de la ciudad de Orizaba, Veracruz, donde deberá quedar internado para su tratamiento médico. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se *resuelve*:

PRIMERO: Se suspende definitivamente el procedimiento en la causa penal número 118/990, instruida en contra de Ignacio Flores Hernández [...]

SEGUNDO: Gírese atento oficio al C. Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, a efecto de que con

las seguridades debidas sea trasladado el indiciado Ignacio Flores Hernández del Cereso de Pacho Viejo, Veracruz, al Hospital Psiquiátrico de la ciudad de Orizaba, Veracruz (*sic*).

xx) El oficio 1135, del 24 de febrero de 1995, dirigido por el juez de la causa al licenciado José Luis Lagunes López, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado.

En virtud de haberse suspendido definitivamente el procedimiento penal en la causa penal número 118/990, instruida en contra de Ignacio Flores Hernández [...] por encontrarse enfermo de sus facultades mentales el citado Ignacio Flores Hernández en forma irreversible e incurable, por auto de esta fecha, dictado en el *procedimiento especial* que se abrió relativo a la mencionada causa, se ordenó el traslado de dicho enfermo del Cereso de Pacho Viejo, Veracruz, al Hospital Psiquiátrico de la ciudad de Orizaba, Veracruz.

Lo comunico a usted para su conocimiento y para que se sirva ordenar a quien corresponda que, con las seguridades debidas, sea trasladado el referido Ignacio Flores Hernández al hospital mencionado.

xxi) El oficio DG/1110/95, del 20 de marzo de 1995, dirigido por el licenciado José Luis Lagunes López, Director General de Prevención y Readaptación Social, al Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba, en el que le informa lo siguiente: "En atención a su oficio número 1135 [...] con relación al interno Ignacio Flores Hernández [...] en virtud de que el Hospital Psiquiátrico de Orizaba, Veracruz, se encuentra sobrepoblado, ha suspendido el recibo de internos; por tal motivo deberá permanecer

para su tratamiento en el Área Psiquiátrica del Cereso de Pacho Viejo, Veracruz".

xvii) El oficio con número ilegible, del 21 de junio de 1995, dirigido por el licenciado Marco Antonio López Domínguez, Director del Centro de Readaptación Social Zona I "Xalapa", al Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba:

Por medio del presente me permito solicitar a usted tenga a bien informarnos la situación jurídica que guarda el interno Ignacio Flores Hernández, a quien ese juzgado a su digno cargo le instruye la causa penal número 118/990 [...] toda vez que mediante el oficio número 1706, del 19 de marzo de 1990, se decretó la suspensión del procedimiento al mencionado, el cual fue internado en este Cereso el 22 de agosto de 1992, para su atención y tratamiento psiquiátrico, y en caso de haber sido reanudado dicho proceso, se sirva informar el estado actual que guarda (*sic*).

xviii) El oficio 3674, del 29 de junio de 1995, dirigido por el Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba al Director del Centro de Readaptación Social Zona I "Xalapa":

[...] la causa penal número 118/990, instruida en contra de Ignacio Flores Hernández [...] con fecha 20 de febrero del presente año se formó *incidente sobre procedimiento especial*, en donde, con fecha 24 de febrero de 1995, se *suspendió definitivamente* el procedimiento [...] y se ordenó fuera trasladado del Cereso de Pacho Viejo, Veracruz, al Hospital Psiquiátrico de Orizaba, Veracruz; [...] sin embargo, mediante el oficio número DG/1110/95, el [...] Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado informó a este tribunal que, en virtud de que el Hospital Psiquiátrico de Orizaba, Veracruz, se encuentra sobrepoblado, ha suspendido el recibo de internos, y por tal motivo Ignacio Flores Hernández deberá permanecer para su tratamiento en el Área Psiquiátrica del Cereso de Pacho Viejo, Veracruz.

xix) El certificado médico, suscrito por el doctor Gregorio Pérez Hernández, psiquiatra del Centro de Readaptación Social Zona I "Xalapa", del 9 de mayo de 1996:

El suscrito, médico psiquiatra, autorizado legalmente para el ejercicio de su profesión, [...] certifica haber realizado un *examen clínico-psiquiátrico* al interno Ignacio Flores Hernández, concluyendo que presenta *retardo mental superficial* (debilidad mental), es decir, que sus funciones mentales superiores se encuentran por abajo de lo normal, dichas funciones son: síntesis, análisis, cálculo, abstracción y comprensión. Este aspecto es *irreversible*, en otras palabras, no es "curable". Se aún a su cuadro otro padecimiento: *ansiedad*, por lo que se le está administrando ansiolítico, el cual deberá tomar por tiempo indefinido. Dada su mejoría se determina *alta* de este servicio en febrero de este año.

xx) El oficio 480, del 15 de julio de 1996, dirigido por el licenciado Marco Antonio López Domínguez, Director del Centro de Readaptación Social Zona I "Xalapa", al Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba:

Por medio del presente me permito solicitar a usted, tenga a bien informarnos la situación jurídica que guarda el interno Ignacio Flores Hernández [...] toda vez que ingresó a este centro penitenciario para su atención y tratamiento psiquiátrico; y en caso de que

se haya dictado una medida de tratamiento definitiva en el procedimiento especial instaurado en su contra, se sirva remitirnos copia certificada de la resolución respectiva.

cxvi) El oficio 3457, del 1 de agosto de 1996, dirigido por el Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado en el que se señala que la causa penal número 118/90, instruida en contra de Ignacio Flores Hernández [...], se suspendió definitivamente el procedimiento en dicha causa por auto del 20 de febrero de 1995, y en dicho procedimiento se dictó resolución, con fecha 24 de febrero de 1995, remitiéndole a usted copias certificadas de las mencionadas actuaciones.

cxvii) El auto del 19 de agosto de 1996.

Visto el oficio número 532 y el certificado médico del doctor Gregorio Pérez Hernández, [...] agréguese a los autos para que surtan sus efectos legales procedentes; y advirtiéndose del certificado de cuenta que Ignacio Flores Hernández presenta aspecto *irreversible*, en otras palabras, "no es curable", en tal virtud, informese tal situación al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, que el presente *procedimiento especial* continúa vigente. *Notifíquese y cumplase.*

cxviii) El oficio 3855, del 19 de agosto de 1996, dirigido por el Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado.

Para su conocimiento y efectos legales procedentes, con el presente remito a usted copia fotostática del certificado médico expedido por el doctor Gregorio Pérez Hernández,

quien después de haber examinado al interno Ignacio Flores Hernández, su aspecto (sic) es *irreversible*, por lo que el *procedimiento especial* relativo a la causa penal número 118/90 que se le instruye por el delito de *homicidio* queda firme.

cxix) El oficio DG/3304/96, del 7 de octubre de 1996, dirigido por el licenciado Jose Luis Lagunes López, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, al Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba:

Por medio del presente hago saber a usted que al interno Ignacio Flores Hernández, a quien se le suspendió el procedimiento judicial [...] se le han realizado valoraciones de tipo psiquiátrico, en las que ha sido dado de alta en fechas 3 de junio de 1994, 12 de agosto de 1994 y 7 de febrero de 1996, por el doctor Gregorio Pérez Hernández, en donde se describe que su enfermedad mental es irreversible, y que requiere tratamiento con psicofarmacos, debiendo continuar dicho tratamiento por tiempo indefinido.

Asimismo, en su oficio número 1135, del 24 de febrero del año próximo pasado, que dice: "Por encontrarse enfermo de sus facultades mentales el citado Ignacio Flores Hernández en forma irreversible e incurable" y el oficio número 3891, del 29 de junio de 1994, en el párrafo tercero, que dice que una vez que sea dado de alta completamente se comunique a este tribunal. Por lo que solicito se dicte un acuerdo o determinación con relación a la situación de dicho interno, ya que no puede permanecer toda su vida en reclusión al habersele hecho varias valoraciones psiquiátricas como ya se dijo, y como resultado de ello es una persona que jamás podrá recuperarse

xxx) El auto del 27 de octubre de 1996:

Visto el oficio número 3304 con que da cuenta la Secretaría; agreguese a los autos para que surta sus efectos legales procedentes; de inmediato gírese atento oficio al C. Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, informándole que con fecha 24 de febrero de 1995, se *suspendió definitivamente* el procedimiento en la presente causa 118/990, en virtud de que el indiciado Ignacio Flores Hernández padece una enfermedad mental irreversible y jamás podrá recuperarse, remitiéndole copia certificada de dicha resolución, así como del oficio número 1135, de la misma fecha, toda vez que dicho indiciado deberá ser trasladado al Hospital Psiquiátrico de la ciudad de Orizaba, Veracruz, en donde deberá permanecer; por lo que no ha lugar a dictar un nuevo acuerdo o determinación con relación a la situación de dicho interno, debiendo estarse al auto del 24 de febrero de 1995.

El auto referido en el presente inciso fue notificado al Director General de Prevención y Readaptación Social el 23 de octubre de 1996.

xxxi) El oficio 155, del 20 de febrero de 1997, en el que el licenciado Marco Antonio López Domínguez, Director del Centro de Readaptación Social Zona 1 "Xalapa", solicitó al Juez Primero de Primera Instancia en Córdoba, lo siguiente: "En atención al oficio número DGr. 456/97, que dirigiera a esta institución penitenciaria el C. Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado, relativo a diversos requisitos de internos con enfermedad mental [...] pido a usted, de la manera más atenta, nos remita copia certificada del auto que declara suspendido el procedimiento instruido en contra de Ignacio Flores Hernández..."

xi) El oficio 1065, del 28 de febrero de 1997, por medio del cual el juez de la causa remitió al Director del Centro de Readaptación Social Zona 1 "Xalapa", copia certificada de la resolución a que se ha hecho referencia en el inciso xii) del presente apartado.

xviii) El oficio 542, del 5 de junio de 1997, enviado al juez de la causa por el licenciado Said M. Maín Ortega, Director del Centro de Readaptación Social Zona 1 "Xalapa", por el que remitió la valoración médico-psiquiátrica del interno de que se trata, practicada por el doctor Rodrigo Morales García el 30 de mayo de 1997 —transcrita en el inciso ii) del apartado D del presente capítulo—, en la que reitera el diagnóstico del 9 de mayo de 1996.

xvii) El auto del 27 de junio de 1997: "*Vistos* el oficio número 542 y el certificado médico de Ignacio Flores Hernández, [...] agréguese a los autos, sin proveerse, por encontrarse suspendido el procedimiento de manera definitiva".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La Recomendación 136/92, sobre el caso de los imputables y enfermos mentales reclusos en centros penitenciarios del Estado de Veracruz (apartado A del capítulo Hechos).
2. El escrito de queja del 22 de mayo de 1997 (apartado B del capítulo Hechos).
3. El oficio 17732, del 3 de junio de 1997, enviado por esta Comisión Nacional al licenciado Marco Antonio López Domínguez, Director del Centro de Readaptación Social Pacho Viejo (apartado C del capítulo Hechos).

4. El oficio 591, del 3 de julio de 1997, por medio del cual el licenciado Saúl María Ortega, Director del Centro de Readaptación Social Pacho Viejo, informó a este Organismo Nacional la situación jurídica del señor Ignacio Flores Hernández, y acompañó copia del informe clínico-psiquiátrico realizado a dicho interno (apartado D del capítulo Hechos).

5. La entrevista llevada a cabo por una visitadora adjunta al señor Ignacio Flores Hernández el 16 de julio de 1997 (apartado E del capítulo Hechos).

6. El oficio 27607 del 28 de agosto de 1997, por el cual esta Comisión Nacional solicitó al Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba, que remitiera copia certificada de la causa penal 118/990 (apartado F del capítulo Hechos).

7. El oficio 4850, del 8 de octubre de 1997, mediante el cual el Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba envió a este Organismo Nacional copia certificada de la causa penal 118/990 (apartado G, incisos i) al xiv) del capítulo Hechos).

III. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido por los artículos 3o. y 8o. de su Ley, y 19, último párrafo, de su Reglamento Interno, tiene competencia para conocer de los actos de carácter administrativo de las autoridades judiciales de los Estados.

En el caso que nos ocupa, el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz, cometió diversas infracciones de carácter administrativo al ranicar la causa penal 118/990, seguida en contra del señor

Ignacio Flores Hernández, según se expone en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación. En tal virtud, y de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas, se surtió la competencia de este Organismo Nacional para tener conocimiento de todos los hechos que son motivo del presente documento y emitir las recomendaciones específicas correspondientes.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos del señor Ignacio Flores Hernández y a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Sobre los enfermos mentales.

Todas las personas que han sido acusadas de haber realizado un acto tipificado como delito, se enfrentan al sistema penal y, por ese hecho, se actualiza en su favor el sistema de garantías procesales y derechos fundamentales establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como en los principios doctrinarios que han sustentado al respecto diversas instancias internacionales y regionales de las que México es parte.

Técnicamente, es imposible que el enfermo mental cometa un delito, porque es incapaz de reconocer la naturaleza jurídica de las consecuencias del obrar contra la ley; por tanto, no se le puede imputar culpabilidad.

Sin embargo, dado que el enfermo de la mente sí es capaz de realizar conductas descritas en la

ley como delitos, es importante que el juez, en cada caso concreto, determine, sin duda alguna, si el inculcado realizó la conducta de que se trata: enmarque esa conducta en un tipo legal; resuelva si el sujeto autor de la conducta típica y antijurídica tiene la capacidad de autodeterminación para actuar y comprender la ilicitud de sus actos, y finalmente, individualice la correspondiente consecuencia jurídica.

De acuerdo con los principios generales del derecho, la actividad de los jueces se centra en aplicar la ley a los casos concretos que se les plantean; por tal razón, a fin de brindar absoluta seguridad jurídica a los enfermos mentales que realicen conductas típicas, así como para evitar que se coloque a estos últimos en estado de indefensión, la ley procesal faculta a los jueces para modificar los esquemas habituales de enjuiciamiento, de tal manera que pueden suspender el procedimiento ordinario y realizar un procedimiento especial que culmina con la aplicación de una medida de tratamiento.

b) Sobre la suspensión del procedimiento en la causa 118/990.

El 16 de marzo de 1990, al señor Ignacio Flores Hernández se le inició la causa penal 118/990, por considerarlo presunto responsable del delito de homicidio (apartado G, inciso i), del capítulo Hechos, y evidencia 7). Durante la diligencia ministerial, el inculcado "hablaba incoherencias y presentaba trastornos mentales" (apartado G, inciso ii), del capítulo Hechos), por lo que el mismo día el juez resolvió lo siguiente: "[...] requérase al médico legista adscrito para que le practique un examen médico al inculcado y dicte el estado mental del mismo..."

Los médicos forenses concluyeron que el señor Ignacio Flores Hernández se encontraba en

crisis maniaco-depresiva, padecimiento transitorio que requería atención médica (apartado G, inciso iii) del capítulo Hechos)

Al respecto, cabe poner de manifiesto que los médicos legistas o forenses no son especialistas en psiquiatría, por lo que no pueden considerarse como peritos aptos para dictaminar sobre el estado mental de una persona. Sobre este punto, el artículo 214 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz expresa lo siguiente: "Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse..."

Para determinar con precisión la salud mental de las personas, los únicos médicos calificados son los psiquiatras, ya que para ello se requiere una formación especial, tanto en las áreas teóricas como prácticas dentro de ese campo clínico. Los psiquiatras cuentan con dos diplomas, uno expedido por una Universidad y otro por una institución de salud, que acreditan que tienen los conocimientos necesarios para actuar dentro de su especialidad, y además deben presentar exámenes periódicos que certifiquen que están actualizados en su ciencia, exámenes que se presentan ante el Consejo Mexicano de Psiquiatría.

En el auto por el cual el juez solicitó el dictamen de "los médicos legistas adscritos", no se realizó una valoración y determinación jurídica, por lo que dicha resolución constituye un acto de carácter administrativo.

Por lo tanto, al requerir y aceptar el dictamen de dos médicos legistas que se pronunciaron sobre el estado mental del señor Ignacio Flores Hernández, el juez infringió los artículos 211, 214 y 418 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, que regulan la actuación de los peritos en el procedi-

miento penal, los requisitos profesionales que deben cumplir y su intervención en el caso de los enfermos mentales.

La incompetencia de los médicos legistas, doctores Trinidad del Rocio Jimenez Peña y Juan Gaona Pérez, que informaron sobre la salud mental del inculcado, quedó demostrada en los errores que cometieron en su dictamen del 19 de marzo de 1990, que fue rectificado por varios psiquiatras en diversas oportunidades posteriores, quienes calificaron correctamente el padecimiento del señor Ignacio Flores Hernández como retraso mental permanente e incurable (apartado G, incisos i), xii), xiii), xv), xviii) y xiv) del capítulo Hechos).

En atención al dictamen de los médicos forenses, del 19 de marzo de 1990, el juez aplicó lo dispuesto en el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, y, mediante auto de la misma fecha, suspendió el procedimiento penal del señor Ignacio Flores Hernández y ordenó que lo remitaran al Hospital Psiquiátrico del Estado, a efecto de que recibiera el tratamiento adecuado (apartado G, inciso iv) del capítulo Hechos). En el mismo auto, determinó que se abriera un procedimiento especial, con fundamento en el artículo 419 del mismo Código.

Cabe llamar la atención respecto del hecho de que, no obstante que desde el 19 de marzo de 1990 se hallaba abierto el procedimiento especial, el juez, por auto del 20 de febrero de 1995, referido en el apartado G, inciso xviii) del capítulo Hechos, dispuso nuevamente lo siguiente: "[...] con fundamento en lo que dispone el artículo 419 del Código de Procedimientos Penales, se suspende definitivamente el procedimiento en la presente causa y por separado fórmese el *procedimiento especial*".

Es decir, que desde el 19 de marzo de 1990 hasta el 20 de febrero de 1995, no se sabe a qué procedimiento estaba sujeto el procesado; aunque más bien parecería que a ninguno. En efecto, durante todos esos años, ante los repetidos requerimientos de la autoridad ejecutora y del propio Ministerio Público, para que aclarara la situación jurídica del señor Ignacio Flores Hernández, el juez se limitaba a repetir que el procedimiento estaba suspendido, o que estaba suspendido "definitivamente" (apartado G del capítulo Hechos).

Respecto a este punto, la Comisión Nacional considera que el hecho de que el juzgador, al dictar un auto, cite uno o varios preceptos legales, no implica hacer "una valoración jurídica", por lo cual los autos así expedidos deben considerarse como meros actos administrativo-procesales carentes de fundamentación y, en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 80, de su Ley, y 19, fracción III, de su Reglamento Interno.

Al respecto, debe tenerse presente que la suspensión del procedimiento penal, prevista en el artículo 391 y siguientes del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, es, por su propia naturaleza, transitoria. El artículo 394 de dicho ordenamiento legal dispone que: "Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 391, se continuará tan luego como desaparezcán las causas que la motivaron". Por lo tanto, afirmar que la suspensión del procedimiento ordinario es definitiva, resulta un contrasentido y demuestra que no se ha comprendido el sentido y alcance de las disposiciones legales citadas.

En el caso del señor Ignacio Flores Hernández, no resultaba aplicable el artículo 391, fracción III, porque él no enloqueció durante el procedimiento, sino que sufre de un retraso mental irreversible.

En este último caso —el de los enfermos mentales— se aplican los artículos 418 y 419 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, el último de los cuales no establece que se “suspende” el procedimiento ordinario, sino que éste “cesa” y se abre el especial. Por su parte, el procedimiento especial no puede ser suspendido por enfermedad mental del inculcado, puesto que, precisamente, está establecido para esos casos. Además de que, literalmente, las disposiciones citadas son claras, debe tenerse presente que toda norma ha de ser interpretada en forma que resulte lógica y que no lleve al absurdo y a lo obviamente injusto. La autoridad judicial no sólo debe actuar con apego a la legalidad —cosa que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa— sino que también debe atender a principios de racionalidad, procediendo de conformidad con el sentido común.

Durante cinco años el señor Ignacio Flores Hernández estuvo recluso en centros penitenciarios, sin que el juez realizara más diligencias que las relativas a determinar su salud mental. Sobre ésta, ya en el dictamen médico del 7 de noviembre de 1992, se expresa que el paciente presenta “funciones mentales superiores disminuidas” y “retardo mental” (apartado G, inciso ix) del capítulo Hechos). Ello debería haber sido suficiente para que el juzgador determinara que el inculcado sufría un trastorno mental irreversible, o si no consideraba suficientemente claro el dictamen pericial, para que hubiera ordenado que se complementara el mismo. Sin embargo, mantuvo la “suspensión definitiva” del procedimiento hasta el 20 de febrero de 1995, en espera, al parecer, de que el inculcado recuperara sus facultades mentales.

c) Respecto de la investigación sobre el delito y sobre la autoría del inculcado.

En lo que se refiere a los procedimientos aplicables en el caso de los enfermos mentales, los artículos 418, 419 y 420 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz disponen lo siguiente:

Artículo 418. Tan pronto como se sospeche que el inculcado está loco, idiota, imbecil o sufre cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, el tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria...

Artículo 419. Inmediatamente que se compruebe que el inculcado está en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, en que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal la forma de investigar el delito imputado, la participación que en ella hubiere tenido el inculcado, y la de estudiar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.

Artículo 420. Si se comprueba el delito y que en él tuvo participación el inculcado, previa solicitud del Ministerio Público y en audiencia de éste, del defensor y del representante legal, si los tuviere, el tribunal resolverá el caso, ordenando la reclusión en los términos de los artículos 32, fracción VIII, y 57, del Código Penal.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba no realizó ninguna investigación respecto del delito imputado al señor Flores Hernández. En efecto, en la copia del expediente que obra en esta Comisión Nacional no consta ninguna actuación tendiente a investigar el delito y a establecer la participación del inculpado en el mismo.

El juez no cito a declarar a la única testigo que lo acusó ante el Ministerio Público, no mando a hacer exámenes periciales del arma con que supuestamente se cometió el delito ni recabo ninguna otra prueba de los hechos que dieron origen a la causa 118/990.

Cabe señalar que el hecho de que el inculpado fuera inimputable no significaba que no pudiera sostener que no había tenido participación en el hecho delictuoso, o que no pudiera alegar cualquier otra eximente de responsabilidad, como la legítima defensa, por ejemplo. Todo lo anterior implica que el juzgador —en los hechos fueron varios jueces que actuaron sucesivamente— violó, en perjuicio del señor Ignacio Flores Hernández, la garantía procesal de defensa, que es una pieza esencial en la legitimación y correcto funcionamiento del procedimiento penal.

d) Sobre la falta de una resolución definitiva.

A pesar de lo que se ha señalado en el inciso precedente, en el auto del 24 de febrero de 1995, referido en el apartado G, inciso xix) del capítulo Hechos, el Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba expresó que 'al haberse agotado las investigaciones prudentes, así como de haber estudiado la personalidad del inculpado [...] *Resuelve: Primero.* Se suspende definitivamente el procedimiento en la causa penal número 118/990 [...] *Segundo.* Gírese atento

oficio al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, a efecto de que con las seguridades debidas sea trasladado el indiciado Ignacio Flores Hernández del Cereso de Pacho Viejo, Veracruz, al Hospital Psiquiátrico de la ciudad de Orizaba...'

Sobre el particular, esta Comisión Nacional se ve en la obligación de hacer presente a usted, señor Presidente, que del expediente de la causa penal 118/990 se desprende claramente que no es efectivo que se hayan 'agotado las investigaciones prudentes'.

Lo expresado en el auto del 24 de febrero de 1995, antes citado, significa que el juez no expidió una resolución definitiva que impusiera al señor Ignacio Flores Hernández una determinada sanción o medida de seguridad, puesto que dispuso que se suspendiera definitivamente el procedimiento y se limitó a ordenar que se oficiara a la autoridad penitenciaria del Estado para que lo trasladara a un hospital psiquiátrico, pero sin resolver previamente el fondo del asunto con las formalidades esenciales del procedimiento.

No precisó cómo se había comprobado el cuerpo del delito ni la participación del procesado en el mismo, ni resolvió cuál era la sanción o medida de seguridad que se aplicaba al señor Flores, ni la duración de esta. Es decir, no determinó su situación jurídica, ya que hasta ahora no ha dispuesto una medida de tratamiento en internamiento o en libertad de acuerdo con los datos obtenidos mediante el procedimiento especial, por tanto, para el señor Ignacio Flores Hernández no existe certeza jurídica y esto constituye una violación a los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, fracción VIII, y 57, del Código Penal para el Estado de Veracruz, y a las garan-

trías procesales de legalidad y de seguridad jurídica.

El juez debe resolver si la medida de seguridad o sanción consistirá en internar al enfermo en un establecimiento para enfermos mentales, o si puede ser entregado a quienes corresponda hacerse cargo de él. Al respecto, el artículo 32, fracción VIII, del Código Penal para el Estado de Veracruz, establece la sanción de internamiento o tratamiento en libertad de imputables o sujetos con imputabilidad disminuida. A su vez, el artículo 57 del mismo Código dispone:

En el caso de los imputables o sujetos con imputabilidad disminuida, el juez dispondrá la medida de tratamiento que corresponda en internamiento o en libertad así como las conducentes a asegurar la defensa social. Considerando la peligrosidad del sujeto y las necesidades que se planteen en el curso de su tratamiento, la autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma condicional o definitiva.

El procedimiento especial para los enfermos mentales se puede iniciar en cualquier momento procesal en el que el juzgador adquiera la convicción de que el encausado es un enfermo mental; los médicos actúan como auxiliares de la administración de justicia y proporcionan su opinión profesional acerca de la enfermedad del inculcado, pero es el juez quien resuelve sobre la imputabilidad y determina si la enfermedad diagnosticada por los peritos afecta los niveles superiores del conocimiento y si en razón de la misma el individuo se encontraba, al realizar el hecho, incapacitado para comprender lo antijurídico de su comportamiento y para actuar conforme a una valoración normal.

La meta del procedimiento especial es que, de acuerdo con su prudente criterio, el juez dicte una medida cuyo objetivo es la curación o la debida atención del enfermo incurable que cometió una conducta típica, a diferencia de la sentencia con la que termina un procedimiento ordinario, que pretende lograr el castigo del delincuente.

En el caso del señor Ignacio Flores Hernández no se resolvió el procedimiento especial, puesto que el juez, en repetidas oportunidades, ha sostenido que éste se encuentra "suspendido definitivamente". Ahora bien, ninguna norma del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, ni tampoco ningún razonamiento lógico, lo autorizan para mantener una "suspensión definitiva" del procedimiento especial, sobre todo si se considera que el retraso mental del señor Flores Hernández ya ha sido diagnosticado como irreversible.

Señor Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia, no se puede disponer la reclusión indefinida de una persona en un hospital psiquiátrico sin haber establecido previamente si cometió una conducta tipificada como delito, ni procede ordenar su internamiento cuando los propios médicos psiquiatras adscritos a la Dirección General de Asistencia Pública del Estado lo habían dado de alta y consideraban que el tratamiento se podía proseguir en libertad —al fin y al cabo el retraso mental no tiene cura y sólo requiere de algún tratamiento sintomático— y que, además, el sujeto no era peligroso, pues los dictámenes médicos son claros a este respecto.

En efecto, el 7 de noviembre de 1992, el señor Ignacio Flores Hernández fue examinado por el doctor Gregorio Pérez Hernández, adscrito a la Unidad de Psiquiatría Comunitaria de la

Dirección General de Asistencia Pública del Estado de Veracruz, quien diagnosticó probable retardo mental superficial y trastorno de ansiedad (apartado G, inciso ix) del capítulo Hechos), diagnósticos que fueron corroborados en posteriores valoraciones solicitadas a los peritos por el juez de la causa (apartado G, incisos xii), xiii, y xv) del capítulo Hechos). Asimismo, en dictámenes expedidos con fechas 1 de noviembre de 1992 y 30 de mayo de 1997, el perito psiquiatra expresó que el retraso mental es un trastorno incurable, consistente en que las funciones mentales superiores se encuentran disminuidas y funcionan por debajo de la normalidad y que el sujeto presentaba "bajos índices de peligrosidad" (apartado G, incisos ix) y xxiii) del capítulo Hechos).

Por ello, lo que procede es dictar la medida de tratamiento correspondiente, de acuerdo con los artículos 32, inciso viii), y 57, del Código Penal para el Estado de Veracruz, no en forma indefinida e indeterminada, sino de manera precisa y definida en el tiempo.

Dado que dichos artículos no precisan la duración de tales medidas, el juez debe suplir el vacío legal y fijar su lapso, sujetándose para ello a los principios generales del derecho, que señalan que en ningún caso la medida de tratamiento excederá del máximo de la pena que hubiera correspondido al delito. Tales principios han sido recogidos en el artículo 69 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal.

e) Sobre el cumplimiento de la resolución judicial del 24 de febrero de 1995.

Ya antes de expedir la resolución referida, el juez sabía que no era posible trasladar al señor

Ignacio Flores Hernández al Hospital Psiquiátrico de Orizaba, puesto que el Secretario de Salubridad y Asistencia del Gobierno del Estado había manifestado, el 6 de abril de 1990, que dicho nosocomio no reunía las condiciones para recibir el feroz sujeto a proceso penal, sugiriendo que se solicitara apoyo de los Servicios Coordinados con sede en Tuxpan, Veracruz, para que un médico especialista proporcionara control psiquiátrico al interno, en el reclusorio en que se encontraba a esa fecha (apartado G, inciso v) del capítulo Hechos).

El señor Ignacio Flores Hernández permaneció recluido en el Cereso de Córdoba hasta el 22 de abril de 1992, fecha en que ingresó al Centro de Readaptación Social Pacho Viejo, en la ciudad de Jalapa, en virtud de que, según manifestó el licenciado Said Marín Ortega, Director de ese último establecimiento, éste contaba con "el personal médico especializado para continuar con su tratamiento" (apartado D, inciso i) del capítulo Hechos, y evidencia 4).

Finalmente, en lo relativo al cumplimiento de la resolución que ordenó el internamiento del señor Ignacio Flores Hernández en un hospital psiquiátrico, el juez no hizo valer su autoridad para que se acatará lo ordenado, de lo que resultó que, hasta la fecha, el señor Flores sigue recluido en el Centro de Readaptación Social Pacho Viejo, en la ciudad de Jalapa.

f) Sobre las facultades de la autoridad ejecutora.

De conformidad con lo que dispone el artículo 57 del Código Penal para el Estado de Veracruz, "[...] Considerando la peligrosidad del sujeto y las necesidades que se planteen en el curso de su tratamiento, la autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma condicional o definitiva".

En el caso que nos ocupa, la autoridad ejecutora ha considerado que el señor Ignacio Flores Hernández no debe continuar indefinidamente recluido y que podría continuar su tratamiento en libertad. No obstante, como el procedimiento aparece suspendido y no se ha dictado una medida definitiva de internamiento —en diversas oportunidades, ante consultas de la autoridad penitenciaria o certificados médicos remitidos por ésta, el juez contestó que el procedimiento especial “continúa vigente” o que “el procedimiento especial queda firme”—, dicha autoridad administrativa se ha visto imposibilitada para ejercer las facultades que le confiere el artículo 57 del Código Penal antes transcrito.

Lo anterior se desprende claramente del oficio DG/3304/96, del 7 de octubre de 1996, enviado por el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado al juez de la causa, en el que se expresa:

[...] al interno Ignacio Flores Hernández [...] se le han realizado valoraciones de tipo psiquiátrico, en las que ha sido dado de alta en fechas 3 de junio de 1994, 12 de agosto de 1994 y 7 de febrero de 1996 por el doctor Gregorio Pérez Hernández, en donde se describe que su enfermedad mental es irreversible, y que requiere tratamiento con psicofármacos, debiendo continuar dicho tratamiento por tiempo indefinido [...] solicito se dicte un acuerdo o determinación con relación a la situación de dicho interno, ya que no puede permanecer toda su vida en reclusión al habersele hecho varias valoraciones psiquiátricas como ya se dijo, y como resultado de ello es una persona que jamás podrá recuperarse. (apartado G, inciso LIX) del capítulo Hechos)

g) En cuanto a la actuación del defensor de oficio,

En el expediente de la causa penal mencionada no obra ninguna gestión del defensor de oficio, razón por la cual el señor Ignacio Flores Hernández quedó en estado de indefensión y de inseguridad jurídica.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que la indefensión del ahora quejoso no sólo ha sido causada por la actuación negligente de los servidores públicos de la defensoría de oficio que debían atender el caso, sino que también el juez ha sido omiso, pues no se aseguró de que el señor Flores Hernández tuviera una adecuada defensa.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus indicaciones al Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, a fin de que agote el procedimiento especial en la causa penal número 118/990, y dicte la resolución conducente a efecto de garantizar la seguridad jurídica del señor Ignacio Flores Hernández.

SEGUNDA. Que el órgano competente de ese H. Tribunal Superior de Justicia instruya el procedimiento administrativo de investigación al o a los defensores de oficio que representaron al señor Ignacio Flores Hernández en la causa penal antes referida, a fin de determinar si incurrieron en responsabilidad, en virtud de haberlo dejado en estado de indefensión.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, y de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o de cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento por medio de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se consiga que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a

los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 37/98

Síntesis: El 24 de marzo de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por la señora María del Rosario Correa Jiménez, en el que manifestó que su hermano Rubén Correa Jiménez fue asesinado por supuestos elementos del entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas en la Delegación de Tepic, Nayarit, de la Procuraduría General de la República; además, menciona que tenía aproximadamente dos años de trabajar en el mismo, pero en virtud de que no percibía sueldo alguno, en enero de 1997 dejó de asistir a dicha dependencia, lo que dio origen al expediente CNDH 122/97/NAY/1813.

Por lo anterior, este Organismo Nacional solicitó informes a las autoridades competentes, y del análisis de la información proporcionada se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos, ya que se transgredieron ordenamientos legales en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de Rubén Correa Jiménez.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto por los artículos 14; 16; 21, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado en la Asamblea General de la ONU; 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, 2o, 8o, y 51, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 3o, fracción VI y 13 del Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial de la Procuraduría General de la República; 47, fracción I, y 64, fracciones I, II, III y IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 101 de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit; 158 y 159, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nayarit, y 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de abril de 1998, una Recomendación al Procurador General de la República a fin de que envíe sus instrucciones a quien corresponda para que se lleven a cabo las acciones tendientes a erradicar definitivamente de esa dependencia la intervención de particulares denominados "madrinas", en la investigación y persecución de los delitos, aplicando mecanismos legales y administrativos de fiscalización eficaces, procediendo a sancionar conforme a Derecho a los servidores públicos que toleren dicha práctica. También, con el mismo propósito, que se realicen las investigaciones conducentes a perseguir y sancionar a las personas que incurran en conductas ilícitas mediante la elaboración y comercialización de prendas y objetos no autorizados pero semejantes a los utilizados por elementos de esa dependencia. También se le recomendó que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se extraiga de la reserva la averiguación previa 119/97-I, y se realicen las diligencias necesarias para su debida integración, entre ellas, las precisadas en el capítulo Observaciones del presente documento, debiéndose determinar la misma conforme a Derecho a la brevedad posible. En su caso, que se ejercite acción

penal, cumpliéndose las órdenes de aprehensión que al respecto llegaran a librarse. Que envíe sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el órgano de control interno competente inicie un procedimiento administrativo de investigación por la probable responsabilidad en que incurrió el licenciado Pablo Diego Pacheco, entonces agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa Investigadora Número 1 en Tepic, Nayarit, al observar una conducta omisiva en la integración de la averiguación previa 119/97-1. Al Gobernador del Estado de Nayarit, como superior jerárquico, no como autoridad responsable, se le recomendó que envíe sus instrucciones a quien corresponda a fin de que de manera inmediata se realicen las acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a la orden de aprehensión librada, el 23 de abril de 1997, por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, en contra de Eduardo Guerrero "N", alias "el Chilango" o "el Chilaquí", por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado, privación ilegal de la libertad, allanamiento de morada y usurpación de funciones, cometidos en agravio de Rubén Correa Jiménez y por los delitos de asociación delictuosa y armas prohibidas en agravio de la sociedad. Así también, que se de un seguimiento puntual respecto de las acciones llevadas a cabo en colaboración con otras procuradurías que al efecto fuesen requeridas.

México, D.F., 30 de abril de 1998

Caso del señor Rubén Correa Jiménez

Lic. Jorge Madrazo Cuéllar,
Procurador General de la República,
Ciudad

Sr. Rigoberto Ochoa Zaragoza,
Gobernador del Estado de Nayarit,
Tepic, Nay.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/22/97/NAY/1813, relacionados con el caso del señor Rubén Correa Jiménez.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 24 de marzo de 1997, el escrito de queja presentado por la señora María del Rosario Correa Jiménez, mediante el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos consistentes en el homicidio cometido en agravio de su hermano, señor Rubén Correa Jiménez, por supuestos elementos del entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas de la Procuraduría General de la República.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos así como en los numerales 16, 17 y 28 de su Reglamento Interno.

Los hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud

de que en el escrito de queja recibido por este Organismo Nacional el 24 de marzo de 1997, se hacen imputaciones a servidores públicos de carácter federal, como es el personal adscrito al entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas de la Procuraduría General de la República, el 17 de marzo del propio año, que generaron responsabilidades administrativas y son probablemente constitutivos de delitos cometidos por los servidores públicos involucrados.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DE LA QUEJOSA

La señora María del Rosario Correa Jiménez manifestó que su hermano Rubén Correa Jiménez tenía aproximadamente dos años de trabajar en el desaparecido Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, en la Delegación de Tepic, Nayarit, pero en virtud de que no percibía sueldo alguno, en enero de 1997 dejó de asistir a dicha dependencia.

La quejosa agregó que aproximadamente a las 12:30 horas del 17 de marzo de 1997 se presentaron en el domicilio de su hermano supuestos agentes del entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas de la Procuraduría General de la República, quienes en forma violenta y fuertemente armados penetraron a su domicilio, lo golpearon y se lo llevaron con rumbo desconocido.

Finalmente, la quejosa expresó que el propio 17 de marzo de 1997 la señora Magdalena Guardado Saldaña, esposa del agraviado, denunció los hechos anteriormente descritos ante el agente del Ministerio Público en Tepic, Nayarit, por lo que se inició la averiguación previa TEP/T/707/97.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

a) Procuraduría General de la República.

Mediante el oficio 2878/97DGPDH, del 20 de junio de 1997, suscrito por el licenciado Joaquín González Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, al que anexó el diverso 443.6/97, signedo por el licenciado Jorge Humberto Álvarez Moreno, en ese tiempo Delegado Estatal en Nayarit de dicha dependencia, se informó a este Organismo Nacional que, efectivamente, el 17 de marzo de 1997, el señor Rubén Correa Jiménez, había sido sustraído violentamente de su domicilio por dos sujetos que portaban armas de fuego lo cual fue denunciado por sus familiares ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, iniciándose la averiguación previa TEP/T/707/97.

Dicho funcionario agregó que el 19 de marzo de 1997, en las inmediaciones del ejido Los Ligres, Municipio de Tepic, Nayarit, apareció el cadáver del señor Rubén Correa Jiménez con dos disparos de arma de fuego en el cráneo y en avanzado estado de descomposición. Precizando también en el informe citado que como resultado de las investigaciones practicadas por la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, se había logrado la detención y consignación de los señores Ricardo Carrillo Salas, alias "el Richar", y Alberto Romero Márquez, alias "el Karate", así como la identificación del señor Eduardo Guerrero "N", alias "el Chilango", autor material del homicidio, el cual se encuentra prófugo de la justicia.

Así también, en el informe se mencionó que el 12 de abril de 1997, la licenciada Rosa Evelia Medina Espinosa, Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal en Tepic, Nayarit, dictó

auto de formal prisión a los probables responsables y, por otra parte, se había iniciado en forma paralela la averiguación previa 119/97-I, por el agente del Ministerio Público de la Federación de esa Entidad Federativa, en contra de quien o quienes resultaran responsables, por la posible comisión de los delitos de usurpación de funciones públicas, uso indebido de siglas e insignias, encubrimiento y lo que resultare, indagatoria que a dicha fecha se encontraba en reserva.

Asimismo, en el documento remitido por la Procuraduría General de la República se refirió que la señora Magdalena Guardado, cónyuge del hoy occiso, a través de diversos medios de prensa había difundido que su esposo se desempeñaba como "madrina" de la Policía Judicial Federal del entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, Delegación en Tepic, Nayarit, señalando como responsable de su muerte al señor Eleuterio Cachú Ortiz, comandante de la Policía Judicial Federal comisionado en esa sede. Sin embargo, en el informe se precisaba que el señor Rubén Correa Jiménez nunca había prestado servicio alguno en el entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas en la ciudad de Tepic, Nayarit, ignorando si se encontraba adscrito a la "Delegación Regional de Nayarit en Sinaloa".

Posteriormente, el 15 de abril de 1997, el licenciado Pablo Diego Pacheco, en ese tiempo agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Investigadora Número 1 en Tepic, Nayarit, anexo a la averiguación previa 119/97-I, el oficio 338/97, del 14 de abril de 1997, suscrito por el comandante Miguel Ricardo Figueroa Chavarría, en ese momento Subdelegado de la Policía Judicial Federal adscrito al desaparecido Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, con sede en el Estado

de Sinaloa, en el que se precisaba que ni en la Delegación Regional ni en la subsele de la Procuraduría General de la República de Tepic, Nayarit, existían estibadores asignados, por lo que no existía expediente administrativo relacionado con la contratación del señor Rubén Correa Jiménez, presunto estibador en dicha dependencia.

b) Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.

Esta Comisión Nacional recibió, el 6 de mayo de 1997, el oficio SGP/1486/97, del 23 de abril del año citado, suscrito por el licenciado José Reyes Macías, agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, al cual se anexó copia certificada de la averiguación previa TEP/1707/97, así como de su acumulada TEP/T/806/97, a través del cual se informaba que, efectivamente, a las 15:00 horas del 17 de marzo de 1997 había comparecido ante el licenciado Jorge Marmolejo Coronado, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Trámite de la Mesa Número XIII en Tepic, Nayarit, la señora Magdalena Guardado Saldaña, con el propósito de denunciar los hechos relativos a la desaparición de su esposo, señor Rubén Correa Jiménez, a quien siendo las 13:30 horas de ese mismo día, supuestos agentes de la Policía Judicial Federal lo sustrajeron de su domicilio, ubicado en Juana Catalán número 90, departamento 2, de Infonavit Los Fresnos, de esa Entidad Federativa.

De la averiguación previa TEP/T/707/97 se desprende que, el 17 de marzo de 1997, el representante social practicó diversas diligencias inmediatas a la denuncia, entre las cuales cabe destacar la remisión del oficio 26/97, dirigido al señor Karim Alejandro Cabrera Zegbe, Di-

rector de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, a fin de que procediera a la investigación y esclarecimiento de los hechos, así como a la identificación y localización de los probables responsables. Resulta conveniente precisar que el 26 de marzo de 1997 se localizó el cadáver del señor Rubén Correa Jiménez, originándose el inicio de la averiguación previa TEP/T/806/97, la que se acumuló a la TEP/T/707/97.

Asimismo, de las constancias que integran dichas averiguaciones previas y, especialmente, de las actuaciones del 3 y 4 de abril de 1997, se aprecia que el Director de la Policía Judicial del Estado de Nayarit había logrado la localización y detención de los señores Alberto Romero Márquez, alias "el Karate", y Ricardo Carrillo Salas, alias "el Richar", quienes confesaron haberse introducido al domicilio particular del señor Rubén Correa Jiménez, con el propósito de perjudicarlo e, inclusive, haberlo privado de la vida, así como también señalaron la participación del señor Eduardo Guerrero "N", alias "el Chilango" o "el Chilaqui" —prófugo—, en los referidos hechos.

Atento a lo anterior, la Representación Social acreditó la probable responsabilidad de los indiciados en la indagatoria TEP/T/806/97, en la que se tipificaron los delitos de homicidio calificado, privación ilegal de la libertad, allanamiento de morada y asociación delictuosa. Cabe precisar que, respecto del señor Alberto Romero Márquez, alias "el Karate", el agente del Ministerio Público ejerció acción penal, además, por el delito de portación de arma prohibida en agravio de la sociedad. Dichas indagatorias fueron consignadas ante la titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal en Nayarit, licenciada Rosa Evelia Medina Espinosa, quien procedió a dictar auto de formal

pensión en contra de los citados inculcados, por los delitos anteriormente mencionados.

C. NARRATIVA SUMARIA

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.

1. Por lo que corresponde a la averiguación previa TEP/T/707/97, se desprende lo siguiente:

i) Aproximadamente a las 15:00 horas del 17 de marzo de 1997, el licenciado Jorge Marmolejo Coronado, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Trámite de la Mesa Número XIII en Tepic, Nayarit, recibió la denuncia de la señora Magdalena Guardado Saldaña, en contra de quien o quienes resultaran responsables del delito de desaparición de persona, "golpes", allanamiento de morada y otros. En dicha denuncia se establece que:

[...] Aproximadamente a las 13:30 horas la declarante se encontraba en su domicilio en compañía de su señor esposo de nombre Rubén Correa Jiménez... cuando de pronto llegó hasta la declarante su señor esposo hasta el cuarto de dormir y le dijo "hay vienen por mí", y en eso se introdujeron a dicha vivienda dos personas... y que dos personas traían pistola de tipo escuadra desconociendo el calibre, y al ver que entraban al cuarto donde se encontraba la declarante y su esposo ella se interpuso para que no se lo llevaran y el de tez blanca le dio un aventón y la puso contra la pared golpeándola en el ojo izquierdo y en el abdomen y posteriormente agarraron a su esposo de los cabellos y a patadas lo subieron a una camioneta color blanco, tipo Ram, sin recordar las placas, vidrios normales, y al parecer observó unas letras en la parte de adelante

de dicha camioneta la declarante les pidió que les mostrarán algún documento por el cual fuera detenido su esposo, manifestándole ambas personas que sólo lo querían para realizar una investigación, también quiere señalar la declarante *que en varias ocasiones su señor esposo trabajaba en contacto con elementos de la Procuraduría General de la República cuando realizaban reuniones...* (sic).

ii) El mismo 17 de marzo de 1997, el órgano investigador dio fe ministerial de las lesiones que tenía la señora Magdalena Guardado Saldaña, quien presentaba "hematoma en el pómulo del ojo derecho de aproximadamente dos centímetros en forma irregular", así como del dolor en la nariz y en el abdomen referido por ella, clasificándose las mismas como de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

iii) Siendo las 14:20 horas del 20 de marzo de 1997, la señora Isadora Salvador González compareció ante el agente ministerial en calidad de testigo de los hechos, manifestando que

[...] trabaja en la tienda de la señora Magdalena cuando de pronto escuchó que la señora gritaba en el cuarto de recámara por lo que la declarante se trasladó a dicho cuarto y observó a la señora Magdalena llorando, a su esposo de nombre Rubén Correa Jiménez y a otras dos personas de las cuales no conoce los cuales traían pistola... que el de camisa negra tontó de los cabellos a la señora Magdalena y la aventó hacia la pared golpeándola y *agarraron al esposo de la señora de nombre Rubén lo sacaron de su domicilio y lo subieron a la caja de una camioneta color blanca, tipo Ram y lo taparon con una cobija...* la camionera

traía en la parte trasera un golpe... el día de hoy aproximadamente 13:00 horas la declarante fue al Instituto Nacional para el Combate contra las Drogas, ubicado por la calle de Jacarandas de esta ciudad, y observó que se encontraba afuera de dichas oficinas la camioneta en la cual habían subido a Rubén, y sin temor a equivocarse manifiesta que es la misma, ya que también presenta el golpe en la parte de atrás de dicho vehículo... (sic).

iv) Mediante el oficio 285/97, del 20 de marzo de 1997, el licenciado Jorge Marniolejo Coronado, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Trámite de la Mesa Número XIII, solicitó la intervención de la Policía Judicial en el Estado de Nayarit a efecto de que procediera a investigar y localizar al señor Rubén Correa Jiménez.

v) Siendo las 13:20 horas del 24 de marzo de 1997 la señora Magdalena Guardado Saldaña amplió su declaración ministerial para precisar que su domicilio particular había quedado solo el 23 de marzo pasado, y que una vecina de nombre Gloria, alias "la China", le informó que se habían introducido a su casa unos ladrones, por lo que acudió a su domicilio y se percató que le hacían falta una televisión, una grabadora, unas botas, de las cuales un par de ellas eran las que utilizaba Rubén Correa Jiménez cuando trabajaba con los de la Policía Judicial Federal, una chamarra de piel y una carpeta con documentos del Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, así como varias fotografías de su esposo con elementos efectivos de dicha dependencia.

vi) El mismo 24 de marzo de 1997, el señor Antonio García García, comandante de la División de Investigaciones de Secuestros y Abi-

geatos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, remitió a la Representación Social el informe previamente requerido, del cual se desprende lo siguiente.

[...] se localizó al comandante Eleuterio Cachú Ortiz, de dicha dependencia, manifestando éste que el día de los hechos el referido vehículo se encontraba en comisión del servicio en un recorrido por el Municipio de San Blas Nayarit y ese día lo traía a su responsabilidad el agente Martín Rosas García.

[...]

[...] se entrevistó a la señora Magdalena Guardado Saldaña, asegurando sin temor a equivocarse que el vehículo que se encontraba en el INCD es el mismo en que se llevaron a su esposo y que tiene como testigo a la señora Isidora Salvador González... pregunta la señora Magdalena que ella tiene en su poder una cachucha y una playera en color negro con las siglas de la PGR y del INCD, y que posteriormente proporcionará una fotografía en donde está su esposo con varios agentes federales destacados en esta localidad, y asegura que tenía dos años aproximadamente colaborando como "madrina" de esta dependencia, y que hace responsables a esa dependencia de lo que pueda suceder a su esposo, ya que está segura de que elementos de ese Instituto se lo llevaron... (sic).

vii) Por medio del oficio sin número del 26 de marzo de 1997, suscrito por el comandante Antonio García García, se informó a la Representación Social del Estado de Nayarit que:

[...] aproximadamente a las 12:30 doce horas treinta minutos, dio aviso a la Direc-

ción de la Policía Judicial el señor Abel Carrillo Muñoz de 38 años de edad, originario y vecino del rancho Cerro del Tigre, que por la brecha que conduce a ese rancho como a 20 metros de dicha brecha se encontraba el cuerpo sin vida del sexo masculino, en estado de descomposición y en las ropas de éste se encontraron documentos que lo identifican como Rubén Correa Jiménez y que posteriormente en el afitatro del Hospital General, identificó el cuerpo el padre de éste de nombre Rubén Correa Galindo, quien señaló que se trataba de su hijo Rubén Correa Jiménez, quien tenía 36 años de edad, y días antes había sido sacado de su domicilio... (sic).

2. Respecto a la averiguación previa TEP/T/806/97, destacan las siguientes actuaciones:

i) A las 12:30 horas del 26 de marzo de 1997, el licenciado Pablo Bernal García, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número IX en Tepic, Nayarit, recibió una llamada telefónica por parte de personal de la Policía Judicial del Estado, quienes le informaron sobre el hallazgo del cuerpo de quien en vida llevara el nombre de Rubén Correa Jiménez.

ii) Siendo las 13:20 horas del 26 de marzo de 1997, el órgano investigador dio fe tanto del cadáver como del lugar donde fue localizado el cuerpo sin vida del señor Rubén Correa Jiménez.

iii) A las 18:00 horas del 26 de marzo de 1997, el agente ministerial recibió la comparecencia de la señora Magdalena Guardado Saldaña, la cual identificó el cadáver como el de su esposo señor Rubén Correa Jiménez.

iv) En la misma fecha se elaboró un dictamen pericial por parte del técnico Raúl Delgadillo

Topete, perito criminalista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, quien determinó en sus conclusiones que:

[...] 1. La herida que provocó la muerte al C. Rubén Correa Jiménez fue ocasionada por proyectil de arma de fuego. 2. Por el orificio de entrada se puede precisar sobre las posiciones víctima-victimario la cual sirvió al agresor por la espalda de la hoy víctima. 3. El casquillo encontrado en el lugar de los hechos, los dos botos de cerveza y parte de los cabellos se encuentran en el archivo de este Departamento Criminal. 4. No hubo violencia física antes de la muerte del hoy occiso. 5. La muerte del C. Rubén Correa Jiménez se clasifica como muerte violenta. 6. Los hechos registrados en el ejido Cerro de los Tigres, Municipio de Tepic, Nayarit, donde perdiera la vida el C. Rubén Correa Jiménez se clasifican como hechos de violencia individual (sic).

vi) Siendo las 21:15 horas del 26 de marzo de 1997, el representante social recibió el oficio DSP/2482/97, suscrito por la Q.F.B. Rosalba Copado Herrera, perito químico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, de cuyo contenido destaca lo siguiente: "en el cuerpo del antes mencionado [Rubén Correa Jiménez] desprendimiento de partes blandas (piel, tejido subcutáneo, músculo y tendones) con desaparición de los falanges de los huesos de las manos (ambas). Motivo por el cual NO se llevó a cabo la prueba solicitada..." (sic).

vii) En el oficio DSP/2483/97, del 26 de marzo de 1997, firmado por la doctora Gema Alicia Tovar Guillén, médico legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, se contiene el resultado de la necropsia de Ley practicada al cadáver del señor Rubén

Correa Jiménez, de la cual se desprende lo siguiente

[...] Se observa el cuerpo desnudo de una persona del sexo + masculino, sobre plancha anatómica, el cual se aprecia en completo estado de putrefacción, en fase de licuefacción y en algunas partes en fase enfisematosa (proceso de fermentación pútrida de origen bacteriano) y se encuentra destruido debido a la acción de los animales (antropofagia cadavérica), observándose múltiples larvas en todo el cuerpo. En partes blandas se observa coloración de la piel que varía de zonas blanquecinas, amarillentas y rojizas, existe desecación y apergamamiento en algunas partes y desprendimiento en volgajos en otras partes del cuerpo. Con un tiempo probable de muerte de ocho días en base a los fenómenos cadavéricos y dadas las condiciones en las que fue encontrado (intemperie)... Imposible de tomar muestras sanguíneas o de líquidos y secreciones. Conclusión: Rubén Correa Jiménez falleció a consecuencia de: choque neurogénico, secundario a herida por proyectil de arma de fuego, penetrante de cráneo, lesión que se considera como mortal... (sic).

viii) Atento a lo anterior, el 27 de marzo de 1997 las diligencias de la averiguación previa TEP/T/806/97 se acumularon a la indagatoria TEP/T/707/97, misma que había sido iniciada por el delito de desaparición de persona, "golpes", allanamiento de morada y otros.

ix) El 27 de marzo de 1997, el licenciado Jorge Marmolejo Coronado, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Trámite de la Mesa Número XIII en Tepic, Nayarit, recibió las declaraciones de los señores Artemio Val-

dés Roa, Enrique Coranguez Flores y Antonio Martínez Rodríguez, elementos de la Policía Judicial Federal. En primer término, el señor Artemio Valdés Roa señaló:

[...] Mis actividades del día 17 diecisiete de marzo del año en curso [1997], siendo que ese día salimos de esta ciudad de Tepic aproximadamente 03:30 de la mañana comisionados a efectuar servicios de volantas por carreteras y brechas en el Estado de Nayarit, llenando el de la voz en una camioneta Suburban color blanca con placas 955GNG del Distrito Federal la que era manejada por el estibador José Quiñones, y también iban los compañeros Enrique Coranguez Flores y Antonio Rodríguez Martínez, y en la camioneta marca Dodge Ram 4x4, tipo pick-up color blanca, con número económico 0048 y con logotipo de la PGR y INCD con vidrios polarizados iban los compañeros Martín Rosas García el estibador de nombre Alfredo... (sic).

Por su parte, el señor Enrique Coranguez Flores manifestó:

[...] que aproximadamente a las 03:00 horas el declarante salió de trabajar en compañía de Antonio Rodríguez, Martín Rosas, Artemio Roa y dos estibadores de nombres Alfredo "N", y otro que sólo conoce como Quiñones, los cuales viven dice no sabe donde viven pero que se los asignó el comandante Cachú... el martes 18 dieciocho del presente mes y año... salieron a la volanta los mismos elementos y los estibadores, manifestando que los recorridos que realizan en el grupo de volanta *no utilizan personas de las denominadas "madrinas" ya que éstas están prohibidas pero que si utilizan estibadores*, los cuales únicamente

tienen su función de bajar y subir cosas de los vehículos que revisan y que no andan uniformados ni traen en sus ropas siglas de la institución, y que en el caso de los que iban con ellos en las volantas no portan uniforme solo ropa normal... A pregunta expresa del suscrito de que cuál es el nombre del encargado de las volantas y quién autoriza el uso de *estibadores* el declarante contestó que el encargado de las volantas es Martín Rosas y los estibadores los asignó el comandante Cachú, agregando que los estibadores no están autorizados a manejar los vehículos oficiales del INCD... (sic).

Por último, el señor Antonio Martínez Rodríguez declaró que

[...] fue comisionado .. en un grupo denominado "volantas", el cual fue integrado por Martín Rosas García, Enrique Coranguez Flores, Artemio Valdés Roa y el declarante para que se realizaran recorridos de vigilancia por todo el Estado de Nayarit. .. para lo cual les comisionaron dos vehículos una camioneta pick-up blanca, tipo Ram 4x4, modelo 1995, y una Suburban color blanca, austera... en la Suburban iban el declarante, Valdés Roa, Cora Flo dice Coranguez Flores y un estibador de nombre José Quiñones. .. que en la camioneta pick-up iban Martín Rosas García y un estibador que sólo sabe que se llama Alfredo "N"... el lunes 17 de marzo del presente año [1997], todos los elementos del grupo menos los estibadores andaban vestidos de campaña totalmente negros o con playera blanca... que siempre anduvieron juntos los vehículos desde el día en que inició el operativo hasta el día de ayer y la única vez en que se separaron fue cuando el encargado Martín Rosas se dirigió a las oficinas a recoger el oficio de

comisión en la camioneta color blanca y antes señalada que como seña particular trae un golpe en la parte trasera de la caja a la altura de la defensa... *respecto a la persona que desapareció y que después fue encontrada muerta, quiere señalar que no lo conocía y que únicamente escuchó rumores entre sus compañeros que sí trabajaba en el Instituto del Combate a las Drogas...* quien traía la camioneta blanca pick-up manejando era Martín Rosas y lo acompañaba Alfredo, quiere señalar que a los estibadores los designa el comandante encargado en este caso el comandante Cachú Ortiz... (sic).

ix) En la misma fecha, el agente del Ministerio Público dio fe de una camioneta marca Dodge tipo Ram 4x4, modelo 1995, placas de circulación 248GTB del Distrito Federal, con las siglas PGR INCD en ambas portezuelas y parte trasera, número económico 0048, la cual presentaba un golpe en la parte izquierda y raspones en la parte media, así como hundimiento en la defensa y compuerta trasera.

x) El 27 de marzo de 1997, el órgano investigador envió el oficio 299/97, al licenciado Eleuterio Cachú Ortiz, en aquel tiempo comandante de la Policía Judicial Federal Antidrogas encargado de la subsección Nayarit, a fin de que precisara los nombres del personal que se encontraba comisionado en esa dependencia. Así también, dicho agente ministerial remitió el diverso 300/97, a los señores José Quiñones Sánchez y Alfredo Ortega Fernández, estibadores del entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, toda vez que se consideraba necesaria su declaración para el esclarecimiento de los hechos materia de la indagatoria.

xi) El mismo 27 de marzo de 1997, el agente del Ministerio Público llevó a cabo diligencias de

confrontación entre la denunciante Magdalena Guardado Saldaña y los señores Martín Rosas García, Enrique Coranguez Flores, Antonio Rodríguez Martínez y Antonio Valdés Roa, agentes de la Policía Judicial Federal Antidrogas, resultando que la denunciante no identificó a ninguno de dichos agentes judiciales como los presuntos responsables de la desaparición y muerte de su esposo, señor Rubén Correa Jiménez.

xii) El 31 de marzo de 1997, el representante social realizó nuevamente una diligencia de confrontación entre la señora Magdalena Guardado Saldaña y los señores Gerardo Moctezuma Mayo, Alfredo Sosa Chávez, Elsa García Mata, David Figueroa Alcántara y Óscar Hernández Villafraque, elementos de la Policía Judicial Federal Antidrogas, en la que dicha denunciante tampoco reconoció a las personas que el 17 de marzo de 1997 se introdujeron a su domicilio y sustrajeron mediante la violencia a su esposo señor Rubén Correa Jiménez.

xiii) El 31 de marzo de 1997, el órgano investigador recibió el oficio 231/97, del 27 de marzo del año citado, suscrito por el licenciado Eleuterio Cachú Ortiz, en esos días comandante de la Policía Judicial Federal Antidrogas de la subsección del Estado de Nayarit, al cual anexó una fotografía publicada en el diario *El Meridiano* de esa misma fecha, donde se aprecia a 11 personas en el exterior de las oficinas de la Policía Judicial Federal de la Procuraduría General de la República en esa Entidad Federativa, los que realizan labores de descarga de enervantes incautados —como se señala al pie de la foto—, apareciendo encerrado en un círculo el que en vida llevara el nombre de Rubén Correa Jiménez, precisándose que éste se encontraba en una dependencia distinta a la del desaparecido Instituto Nacional para el Combate a las Drogas.

Asimismo, mediante el oficio referido el licenciado Eleuterio Cachú Oruz informaba al agente ministerial "el estado de fuerza de la subselección Nayarit", la cual se constituía de la siguiente manera: Cadena Rudiño, Ernesto, credencial 001703; Hernández Villafranco, Óscar, credencial PGRSNP3019; Cadena Castillo, Juan José, credencial 002398; Coranguez Flores, Enrique, credencial PGRSNP4827; Figueroa Alcantara, David, credencial PGRSNP4843; García Mala, María Elsa, credencial PGRSNP2184; Guerrero Guzmán, Juan José Alberto, credencial 002229; Guillén López, Cecilio Baldomero, credencial 002228; Motezuma Mayo, Gerardo, credencial 004321; Rodríguez Martínez, Antonio, credencial PGRSNP4892; Rosas García, Martín, credencial PGRSNP3019; Román Cruz, José Luis, credencial 002226; Sosa Chávez, Alfredo, credencial 002224, y Valdés Roa, Artemio, credencial 002222; aclarando dicho servidor público que del 15 de marzo de 1997 a esa fecha no se había efectuado ningún cambio.

xiv) El 31 de marzo de 1997, la señora Magdalena Guardado Saldaña compareció ante el agente del Ministerio Público para nuevamente ampliar su declaración, precisando:

[...] que señala lo siguiente: que directamente señalo como responsable de la muerte de mi esposo que en vida llevó por nombre Rubén Correa Jiménez, al comandante Eleuterio Cachú, porque mi esposo tenía aproximadamente como dos años colaborando para el Instituto Nacional del Combate a las Drogas, y con ninguno de los comandantes tuvo problemas, hasta hoy que los tuvo con el comandante Cachú y señalo que tuvo problemas con él, porque no obstante que su esposo le daba informes buenos, no le pagaba absolutamente nada... que 12 días

aproximadamente antes de la desaparición, mi esposo Rubén llevó a nuestro domicilio al comandante Cachú aclarando que en esta ocasión el comandante Cachú se quedó frente a mi casa en una Suburban y de ahí mi esposo Rubén lo llevó a uno de los domicilios de mi narco (sic) donde sacaron fotografías... y que son testigos de José Alberto Guerrero Guzmán, José Luis Ramos Cruz, Cecilio Gerardo Guillén López, Alfredo Sosa Chávez, Óscar Hernández Villafranco... el comandante Cachú ha negado que mi esposo Rubén trabajaba para ellos, pero quiero mencionar que yo puedo acreditar que sí tengo pruebas documentales que obran en mi poder, como lo son una camiseta del Instituto Nacional del Combate a las Drogas, una cachucha y unos papeles que yo llegué a ver y que al parecer eran órdenes de aprehensión... el día en que desapareció mi esposo... me presenté... con el comandante Cachú, a quien le pregunté que por qué habían detenido a mi esposo y se puso nervioso que ahí no tenían a mi esposo y que me retirara, que fuera a preguntar a la PGR o a la Policía Judicial; por otra parte quiero señalar que ocho días antes de que desapareciera mi esposo, andando él con uno de los agentes efectivos del Instituto Nacional del Combate a las Drogas mi esposo Rubén se dio cuenta de que ahí traían una orden de cateo y orden de aprehensión para una persona conocida de mi esposo sobre el cual planearon y el efectivo... que sí la conocía que podían hacer un trato para sacarle una finta a la persona... mi esposo se le adelantó y fue él solo y platicó con dicha persona la cual únicamente le dio la cantidad de \$300.00 (Trescientos pesos) y que la persona que tenía orden de aprehensión le había dicho a mi esposo que le investigara quién le había puesto el dedo...

y mi esposo investigó y le dijo que era un yerno de él... creo que ése fue el problema con el agente efectivo porque considero que éste a de haber creído que a mi esposo le dieron mucho más dinero y de ahí nació el problema con el comandante Cachú... (sic).

xv) En esa misma fecha, mediante el oficio 336/97, el órgano investigador solicitó al licenciado Eleuterio Cachú Ortiz, comandante de la Policía Judicial Federal Antidrogas, entonces encargado de la subsele de Nayarit, la comparecencia de los señores José Quiñones Sánchez y Alfredo Ortega Hernández, quienes se desempeñaban como estibadores de la Policía Judicial Federal en esa Entidad Federativa.

xvi) El 1 de abril de 1997, el agente ministerial recibió el oficio 240/97, suscrito por el señor José Miguel Uribe, comandante de la Policía Judicial Federal Antidrogas, entonces responsable de la subsele de Nayarit, mediante el cual se informaba que los señores José Quiñones Sánchez y Alfredo Ortega Hernández no desempeñaban labor alguna relacionada con las actividades propias de dicha subsele.

xvii) El mismo 1 de abril de 1997, la señora Magdalena Guardado Saldaña una vez más amplió su declaración rendida ante la Representación Social, expresando lo siguiente:

[...] José Alberto Guerrero Guzmán, José Luis Román Cruz, Cecilio Boyanero Guillén López, Alfredo Sosa Chávez, Artemio Valdés Roa, Óscar Hernández Villafrauco y Gerarco Moctezuma Moya, los cuales son efectivos del Instituto Nacional para el Combate contra las Drogas y los cuales visitaban al hoy finado Rubén Correa Jiménez, lo anterior casi a diario, para que les prepar-

cionara datos o alguna información de personas que estuvieran involucrados con drogas, así como también quiere señalar que su esposo sí trabajaba con el Instituto... así como también otras personas colaboraban con dicho Instituto y no únicamente su esposo y entre los cuales recuerda a varias personas solo por sus apodos mismos que son "el Yayo", "el Molacho" y "el Morado"... también quiere señalar que... hace aproximadamente dos horas antes a esta declaración del día de hoy recibió una llamada telefónica por parte de una persona del sexo femenino... también quiere señalar que teme por su vida ya que la forma en que fue amenazada la hace suponer que cumplirán lo prometido... (sic)

xviii) El 2 de abril de 1997, el señor Karím Alejandro Cabrera Zeghe, Director de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, puso a disposición del agente del Ministerio Público al señor Heliberto Juárez Blanco, por su probable responsabilidad en el delito de homicidio, en agravio de Rubén Correa Jiménez.

xix) Siendo las 22:45 horas de la misma fecha, el órgano investigador recibió la declaración del señor Heliberto Juárez Blanco, en su carácter de probable responsable del delito de homicidio, quien asistido de su defensor de oficio señaló que:

[...] yo vi a una persona quien es conocido como "el Karate" o "Beto" quien es mi conocido y que en varias ocasiones me había dicho que él era informante o madrina de la Policía Judicial Federal, [...] que al "Karate" tengo aproximadamente como dos años de conocerlo y que una vez me presentó a un teniente de nombre Ricardo del que no supe sus apellidos pero que éste sí era efectivo del Instituto Nacional contra

las Drogas... quiero señalar que en los mismos días que yo le pasé información al "Karate", éste me presentó a una persona de nombre Rubén Correa Jiménez, alias "el Shampoo", a quien yo inicialmente nomás conocía como "el Shampoo", señalando que éstos me dijeron que sí se iba hacer el jale... hasta la casa de Francisco Ortiz... que yo siguiera investigando sobre esta casa para ir a la segura... también estoy enterado de que Rubén Correa Jiménez era informante o madrina de la Policía Judicial Federal del Instituto Nacional contra las Drogas... que pasados los días ya no supe que pasó con el jale... (sic).

xx) El 3 de abril de 1997, la Representación Social recibió el oficio DPJ.644/97, signado por el Director de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, mediante el cual se ponía a su disposición a los señores Alberto Romero Márquez y Juan Márquez Raya, en su carácter de probables responsables del delito de homicidio calificado y portación de arma de fuego en agravio de Rubén Correa Jiménez y de la sociedad, respectivamente.

xxi) A las 12:30 horas del 3 de abril de 1997, el agente ministerial recibió la declaración del señor Alberto Romero Márquez, quien asistido del licenciado Julio César Loaiza Hernández, defensor de oficio, manifestó:

[...] que le apodan "el Karate"... la Policía Judicial lo detuvo preguntándole sobre el homicidio de quien llevara por nombre Rubén Correa Jiménez, alias "el Shampoo", y que al momento que lo registraron no traía ninguna arma... tanto el declarante como el hoy occiso se han dedicado por algún tiempo a hacer informantes de la Policía Judicial Federal, también cono-

dos como madrinas, concretamente de los que se encuentran en la Delegación del Instituto Nacional contra las Drogas en esta ciudad... quiero mencionar que también tengo otros conocidos que son informantes de la Policía Judicial Federal del Instituto Nacional contra las Drogas en esta ciudad, uno de nombre Ricardo... otra persona de nombre Eduardo Guerrero "N", alias "el Chilango" o "el Chilaquil": al hoy occiso Rubén Correa Jiménez, alias "el Shampoo", Adolfo Pérez López, alias "el Fito"... que en ocasiones cuando los del Instituto Nacional contra las Drogas salían a trabajar Eduardo Guerrero me invitaba a que fuera con ellos por si ocupaban mover algunas cargas, el declarante iba como cargador o estibador, y en ocasiones por ese trabajo me daban dinero tres o cuatrocientos pesos, señalando que cuando no iba el declarante iba alguno de los otros, quiero manifestar que Eduardo Guerrero es el que más tiempo [lleva trabajando] como informante ya que inclusive fue chofer de un comandante de la Policía Judicial Federal del Instituto de nombre Leonardo Méndez y cuando cambiaron a ese comandante Eduardo se quedó bien relacionado, por lo que el declarante me arrimaba mucho con Eduardo... el día lunes 17 de marzo de 1997 me encontraba en una casa donde rentan maquinitas de video... cuando pasó Eduardo [en] una camioneta color blanca, tipo pick-up, modelo 1995, Ram con vidrios oscuros, por lo que al verme se paró y me dijo que quería ir a levantar al "Shampoo" refiriéndose a Rubén Correa, contestándole yo que no, porque este era camarada, y de ahí nos fuimos... por Ricardo... "el Acaponeta" y como que ellos estaban de acuerdo... a la "Y" que está para el Infonavit Los Fresnos, y en ese lugar me bajaron porque yo

les dije [que] no quería ir a la casa del "Shampoo", porque enfrente de él vive mi padre; quiero decir que en ese lugar los estuve esperando como por unos siete u ocho minutos y cuando regresaron en la cabina únicamente venía Eduardo Guerrero manejando y en la parte de atrás iba Ricardo y ya traían a Rubén Correa, "el Shampoo", tapado con una cobija... Desde antes Eduardo Guerrero me había dicho que "el Shampoo" le había dado bajo con (Treinta mil pesos 00'100 M.N.), por ese motivo andaba enojado Eduardo... después de haber caminado por la terracería como unos 10 minutos Eduardo paró la camioneta y se bajó entre Eduardo y Ricardo bajaron a "el Shampoo" de la camioneta como a unos 10 o 12 pasos, y Eduardo le quitó la cobija con la que lo tapaba... todo esto lo estaba viendo desde arriba de la camioneta y entonces le habló fuerte Eduardo a "el Shampoo" [...] al tiempo que le hizo dos disparos con la .38 súper, cayendo "el Shampoo" boca abajo, con las manos hacia atrás... (sic).

xxii) A las 13:30 horas de la propia fecha, el señor Juan Márquez Raya, en su calidad de probable responsable de los hechos que se investigaban, asesorado del mismo defensor de oficio, declaró ante la Representación Social lo siguiente:

[...] soy primo hermano de Alberto Romero Márquez... que antes de Semana Santa encontré a Alberto Romero Márquez por la calle Olivo y me dijo que cuando fuera a ir por el lado de Vallarta que lo invitara porque tenía ganas de ir... el 2 de abril del año en curso, fui a su casa y le dije que iba a ir Vallarta y al Colorado, Iahson... y me dijo que sí, que estaba bien, que sí iba, que

pasara por él... me dijo que también iba a ir su esposa y su hija pero que nomás los llevara hasta Compostela porque ahí se iban a quedar; por lo que se subieron... me pare cerca de la gasolinera conocida como "varo", me baje porque le iba a dar un dinero a un velador de ese lugar... y fue cuando llegó una patrulla de la Policía Judicial del Estado, quienes procedieron a detenerme y también a mi primo Alberto Romero Márquez y al momento de revisarnos a mí no me encontraron nada, pero de la parte de atrás del carro sacaron una pistola... considero que el arma es de Alberto Romero Márquez... yo no sé nada ni de la vida de Alberto ni de su trabajo ni a que se dedique y desconozco el motivo por el que haya andado armado... (sic).

xiii) A las 13:45 horas del 3 de abril de 1997, el licenciado Roberto Montero Altamirano, titular de la Mesa I de la Agencia Investigadora de Detenidos en Nayarit, envió el oficio 331/97, al Director de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que procediera a la investigación de los nombres completos de los señores Eduardo Guerrero "N", alias "el Chilango" o "el Chilaquil", y de "el Richar", quienes se desempeñaban como informantes de la Policía Judicial Federal, concretamente del entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas.

xiv) En la misma fecha, el comandante Raúl Montañón Domínguez, encargado de la División de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia de Nayarit, envió al agente investigador el informe requerido, del cual se desprende que el nombre completo de "el Richar" es Ricardo Carrillo Salas, señalando por lo que respecta a Eduardo Guerrero "N", alias "el Chilango" o "el Chilaquil", que no había sido posible obtener su segundo apellido.

xxv) El 3 de abril de 1997, el representante social emitió orden de presentación en contra de los señores Ricardo Carrillo Salas y Eduardo Guerrero "N", alias "el Chilango" o "el Chilakil", por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio así como por los delitos de allanamiento de morada y de golpes simples en agravio de Magdalena Guardado Saldaña.

xxvi) El 4 de abril de 1997, el agente del Ministerio Público recibió el oficio DJP/672/97, suscrito por el Director de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual se ponía a su disposición en calidad de detenido al señor Ricardo Carrillo Salas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en agravio de Ruben Correa Jiménez.

xxvii) Siendo las 13:00 horas de la fecha citada, el señor Ricardo Carrillo Salas, asistido del licenciado Julio César Loaiza Hernández, defensor de oficio, rindió su declaración ante el órgano ministerial, en la cual señaló que:

[...] aproximadamente siete meses ha venido trabajando como informante y esbador con los agentes de la Policía Judicial Antidrogas, del Instituto Nacional para el Combate a las Drogas... que existen otros informantes de nombres "el Fito", otro de nombre Gabriel, conocido como "Lajariw", otro conocido como "el Karate", otro informante también era Rubén, alias "el Shampoo", otra persona conocida por "el Diablo", Rogelio Vázquez, alias "el Jello", y el principal de los informantes o al que más confianza le tenían Eduardo, de quien desconozco sus apellidos, pero es conocido como "el Chilango" o "el Chilakil" ... me encontraba en el Hotel San Juan con mi esposa cuando llegó "el Chi-

lango" y me habló me di cuenta que iba muy enojado... me dijo que traía una bronca con "el Shampoo" ... que le iba a dar para bajo ... al siguiente día llegó aproximadamente a las 13:00 horas "el Chilango" dándome cuenta de que traía su camioneta tipo pick-up, color blanco, Ram, vidrios oscuros y me di cuenta que traía unas insignias del INCD sobrepuestas en las puertas ... asimismo me di cuenta que en el interior de la camioneta estaba "el Karate", por lo que nos subimos a la camioneta y nos fuimos por avenida Insurgentes hacia el oriente desviándose por la calle que conduce al Infonavit... "el Karate" dijo que él conocía la casa del "Shampoo" y que no podía llegar a la misma, bajándose de la camioneta y fue cuando "el Chilango" le dijo que no se fuera porque si no ya sabía lo que le podía pasar... me dijo que nos fuéramos a la casa de "el Shampoo"... que me llevara a la casa por "el Shampoo" porque inicialmente lo habíamos visto en la puerta pero corrió hacia dentro, por lo que me agarré la pistola que yo traía en la cintura y me metí a la casa yo sólo sacándolo y subiéndolo a la camioneta bocabajo... tapándolo con una cobija que ya traía él, me sente arriba... "el Chilango" hechó a andar la camioneta, dándose vuelta regresando por "el Karate"... salió rumbo a la salida a Guadalajara... recuerdo que me decía "el Shampoo" qué ondas de qué se trataba y "el Chilango" le gritaba que no era así la cosa, hasta que se paró la camioneta, "el Chilango" me dijo que lo bajara y así lo hice ... entre los dos lo fuimos arrempujando hacia abajo, caminamos como unos 15 pasos... cuando "el Chilango" le quitó la cobija lo hincó, mientras "el Chilango" le ponía en la cabeza la pistola le dijo "aquí te llevó la verga" al tiempo que se

escucharon dos detonaciones cayendo "el Shampoo" hacia delante bocabajo, con las manos abiertas... regresando hacia donde estaba la pick-up ya que "el Karate" en ningún momento se bajó... nos venimos hacia la ciudad de Tepic... antes de bajarme "el Chilango" me dijo que si hablaba ya sabía lo que le iba a pasar a mi esposa... desde ese momento yo ya no volví a ver ni a "el Karate" ni a "el Chilango"... (sic).

xviii) El 4 de abril de 1997, el licenciado Roberto Montero Altamirano, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora de Detenidos Mesa Número I en Tepic, Nayarit, resolvió la situación jurídica del señor Heliberto Juárez Blanco, decretando su libertad con las reservas de ley, en virtud de que no existían elementos suficientes para ejercitar acción penal en su contra, por la responsabilidad que se le imputaba en el delito de homicidio cometido en agravio del señor Rubén Correa Jiménez.

xxix) Siendo las 10:10 horas del 5 de abril de 1997, el licenciado Eleuterio Cachú Ortiz, entonces comandante de la Policía Judicial Federal Antidrogas de la subselección Nayarit, compareció ante el órgano investigador, declarando que

[...] prohibió la utilización de personas que no estuvieran debidamente acreditadas dentro del Instituto... por lo que niega se utilizaran las denominada madrinas que con relación a los hechos que se investigan tuvo conocimiento por los medios de comunicación... que respecto a lo que manifestó Magdalena Guardado Saldaña, relacionado con algunas órdenes de aprehensión que supuestamente su marido iba a cumplimentar, recuerda que en el acta de entrega de la subselección no se consignó ningún listado

de órdenes de aprehensión... a preguntas expresas señala lo siguiente... Que diga el declarante si algún agente fungió como asistente personal y que diga el nombre de éste. Respuesta: que no existía específicamente alguna persona de confianza, ya que todos tenían sus funciones... Que diga el declarante si el hoy occiso Rubén Correa Jiménez, alias "el Shampoo", estuvo colaborando con el declarante o alguno de los agentes efectivos en proporcionarles información. Respuesta: que nunca colaboró con el declarante ni con ninguno de los efectivos. Que diga el declarante si el 17 de marzo de 1997 giro un oficio donde comisionaba a los agentes efectivos Rosas García Marín, Coranguez Flores Enrique, Rodríguez Martínez Antonio y Valdés Roa Arrieno para que se abocaran a hacer recorridos de vigilancia por carreteras y brechas... así como si también les dijo que se apoyaran en los estibadores José Quiñones Sánchez y Alfredo Ortega Fernández. Respuesta: que si firmó un oficio de comisión y las personas que se comisionaron fueron las mencionadas sin haber lugar específico de recorrido y que los dos estibadores José Quiñones Sánchez y Alfredo Ortega Fernández están identificados como personal de estiba de la Procuraduría General de la República... (sic)

xxx) El 6 de abril de 1997, el licenciado Roberto Montero Altamirano, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora de Detenidos Mesa Número I en Tepic, Nayarit, dentro de las actuaciones de la averiguación previa TEP/T/707/97, dictó un acuerdo en el cual determinó:

[...] Ejercitar acción penal en contra de los detenidos Ricardo Carrillo Salas y Alberto

Romero Márquez, alias "el Richar" y "el Karate", así como el no detenido Eduardo Guerrero "N", alias "el Chilango" o "el Chilaquil", por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de *homicidio calificado*, *privación ilegal de la libertad* y *allanamiento de morada*, cometidos éstos en agravio de Rubén Correa Jiménez; asimismo, se ejercita acción penal en contra de los antes mencionados por la comisión de los delitos de *asociación delictuosa* y *usurpación de funciones*, cometidos en agravio de *la sociedad*; de igual forma se ejercita acción penal en contra del detenido Alberto Guerrero Márquez, alias "el Karate", por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de *portación de arma prohibida*, cometido éste en agravio de *la sociedad*; ilícitos todos ellos previstos y sancionados por los artículos 317, 325, 283, 280, 158, 249 fracción i, 154 con relación al 6 fracción I, todos ellos del Código Penal vigente para el Estado de Nayarit. (sic).

Originales de lo actuado y practicado hasta el momento se remite al C. Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en Turno de esta ciudad, a quien desde este momento dejo a disposición internados en el Centro de Readaptación Social Venustiano Carranza de esta ciudad a los detenidos Ricardo Carrillo Salas y Alberto Romero Márquez, alias "el Karate", a quienes les solicito les sea tomada su declaración preparatoria a efectos de que dentro del término de ley les resuelva su situación jurídica debiendo condenarlos en su oportunidad a la reparación del daño causado... Solicito se sirva ratificar el acuerdo de retención decretado en contra de los detenidos Ricardo Carrillo Salas y Alberto Romero Márquez, mismo que fue dictado por esta Representación Social en virtud de

verse ajustado a Derecho... se sirva dictar la correspondiente orden de *aprehensión* en contra del (no detenido) Eduardo Guerrero "N", alias "el Chilango" o "el Chilaquil", lo anterior en virtud de encontrarse reunidos los requisitos constitucionales para la misma... (sic).

b) Actuaciones de la Procuraduría General de la Republica. Averiguación previa 119/97-I.

El 3 de abril de 1997, el licenciado Pablo Diego Pacheco, entonces agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa Investigadora Número I en Tepic, Nayarit, recibió el oficio 111 04/97, suscrito por el licenciado Miguel Angel Maldonado Arenas, en aquel tiempo Subdelegado de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la Republica en esa Entidad Federativa, mediante el cual se remitía diversa documentación, entre la que destaca la siguiente: a) oficio 237.4/97, signado por el licenciado Jorge Humberto Álvarez Moreno, en ese momento Delegado Estatal en Nayarit de la Procuraduría General de la Republica; b) copia certificada de la averiguación previa TEP/T/707/97 y su acumulada TEP/T/806/97, relativas al delito de homicidio en agravio de Rubén Correa Jiménez, y c) dos ejemplares del periódico matutino *El Meridiano* del 21 y 27 de marzo de 1997.

Atento a lo anterior, la Representación Social de la Federación dio inicio a la averiguación previa 119/97-I, por los delitos de usurpación de funciones publicas, uso indebido de siglas e insignias, encubrimiento y lo que resultare. De dicha indagatoria, se desprenden las siguientes diligencias:

i) El 3 de abril de 1997, el órgano investigador dio fe de las actuaciones practicadas en las ave-

riguaciones previas TEP/T/707/97 y TEP/T/806/97, iniciadas por los delitos de lesiones, allanamiento de morada y desaparición de persona, así como por el ilícito de homicidio, respectivamente, en contra de quien o quienes resultaran responsables.

ii) Mediante el oficio 544/97, del 4 de abril de 1997, suscrito por el licenciado Pablo Diego Pacheco, en aquel tiempo agente del Ministerio Público de la Federación, dirigido al comandante Guillermo Martínez Moreno, entonces Subdelegado de la Policía Judicial Federal en Tepic, Nayarit, se le requirió procediera a la localización y presentación de los señores José Quiñones Sánchez y Alfredo Ortega Hernández, mismos que estaban implicados en los hechos que se investigaban por los delitos de usurpación de funciones públicas, uso indebido de siglas e insignias, encubrimiento y otros, en contra de quien resultare responsable.

iii) Por medio del oficio 548/97, de esa misma fecha, la Representación Social de la Federación solicitó la comparecencia de los señores José Alberto Guerrero Guzmán, José Luis Román Cruz, Cecilio Baldomero Guillén López, Alfredo Sosa Chávez, Artemio Valdés Roa, Óscar Hernández Villafranco, Gerardo Moctezuma Mayo y David Figueroa Alcántara, elementos de la Policía Judicial Federal adscritos al entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, a fin de que rindieran su declaración con relación a los hechos que se investigaban.

iv) Mediante el diverso 550/97, del 4 de abril de 1997, el agente del Ministerio Público de la Federación igualmente requirió la comparecencia del señor Eleuterio Cachú Ortiz, en aquel momento comandante de la Policía Judicial Federal Antidrogas, a efecto de que rindiera su declaración respecto a los hechos investigados.

v) Por medio del oficio 551/97, de la misma fecha, el órgano investigador solicitó al comandante José Miguel Uribe, en ese tiempo encargado de la Plaza de la Policía Judicial Federal adscrito al entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas en el Estado de Nayarit, un listado de cateos practicados a partir del mes de enero a esa fecha. Dicho servidor público emitió respuesta en el sentido de que no contaba con un documento de tal naturaleza.

vi) A las 11:00 horas del 7 de abril de 1997, el agente ministerial recibió la declaración del señor Hilario Ibañez Frausto, alias "el Yayo", quien señaló que, desde hace

[...] aproximadamente año y medio, se dedica a lavar los vehículos y botear calzado de los agentes de la Policía Judicial Federal adscritos al Instituto Nacional para el Combate a las Drogas... que en ocasiones lo invitaban los agentes de la Policía Judicial Federal para que los acompañara en la instalación de retenes sobre la carretera libre a Guadalajara... que la última ocasión... lo invitó personalmente un agente de nombre Martín Rosas... que incluso estuvieron presentes en el último retén, otros de apodos "el Flito", "el Gabu" y "el Chino", aclarando que estas personas también apoyan a los agentes en los retenes a revisar vehículos... que respecto los hechos que se investigan... de ello se enteró mediante el periódico, ya que se conoció al de apodo "el Shampoo", en virtud de que esa persona trabajaba como ayudante de los agentes en la institución ya antes referida... (sic).

vii) Aproximadamente a las 14:30 horas del 8 de abril de 1997, la esposa del agraviado, señora Magdalena Guardado Saldaña, rindió su declaración ministerial ante el representante social

federal, a fin de "comprobar que su esposo sí laboraba como madrina de los agentes del Instituto Nacional para el Combate a las Drogas", manifestando que "cuenta únicamente con originales de documentos consistentes al parecer en órdenes de aprehensión, una gorra y una camisera de color negro con las siglas del INCD..." (sic).

viii) Siendo las 13:30 horas del 10 de abril de 1997, el licenciado Eleuterio Cachú Ortiz, entonces comandante de la Policía Judicial Federal Antidrogas, encargado de la subsele del desaparecido Instituto Nacional para el Combate a las Drogas en el Estado de Nayarit, declaró ante el agente del Ministerio Público de la Federación lo siguiente:

[...] para el desempeño de sus funciones no utilizaba los servicios de ayudantes o madrinas, reconociendo únicamente por lo que hace a *los estibadores* de nombres José Quiñones Sánchez y Alfredo Ortega Hernández, que los incluyó dentro de un oficio de comisión marcado con el número 216/ 96, del 17 de marzo del año en curso, a efecto de que apoyaran al personal de la institución en un operativo de revisión y vigilancia por carreteras y brechas en el Estado de Nayarit, *reconociendo que los mencionados estibadores no contaban aún con designación oficial...* con relación a la imputación formulada directamente en su contra, por la señora Magdalena Guardado Saldaña, en el sentido de que su señor esposo Rubén Correa Jiménez trabajaba para el declarante como ayudante o madrina, es totalmente falso, ya que como lo dijo anteriormente a dicha persona nunca la conoció y por lo tanto no tuvo ninguna relación laboral ni personal... (sic)

ix) Siendo las 16:00 horas de la fecha citada, en ampliación de declaración ante el agente ministerial, la señora Magdalena Guardado Saldaña precisó:

[...] Que su marido le comentó que el trabajo que desarrollaba consistía en dar domicilios, números de placas de los narcos, tomar fotografías de los narcos, llevar a los agentes de la Policía Judicial Federal adscritos al Instituto con personas que ya estuvieran identificadas, que su marido le comentó que trabajaba en el INCD, que inclusive... en ocasiones lo acompañó a dejarlo a esas oficinas; y que en ocasiones al no llegar su esposo se preocupaba y llamaba de la casa de su suegra... a las oficinas del INCD... el comandante Eleuterio Cachú Ortiz... el que le pagaba cada cuatro o cinco días 200 o 300 pesos e incluso le llegó a dar hasta 100 pesos... asimismo al momento de [tener] a la vista a varias personas del sexo masculino identificó entre ellas al comandante Eleuterio Cachú Ortiz, como al mismo a que ha hecho referencia en múltiples declaraciones, siendo ésta la misma persona que frecuentemente y en compañía de varios agentes del Instituto Nacional para el Combate a las Drogas visitaba en su domicilio a su señor esposo... aportara las diferentes pruebas con las que cuenta para acreditar lo dicho en sus declaraciones, consistentes en varios documentos al parecer investigaciones y órdenes de aprehensión, números telefónicos de aparatos celulares y bipers... (sic).

x) Mediante el oficio 584/97, del 11 de abril de 1997, el licenciado Pablo Diego Pacheco, en ese tiempo agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa I en Tepic, Nayarit, solicitó al Juez Tercero de Primera Instancia con residencia en esa ciudad, autori-

zara la excarcelación de los procesados Ricardo Carrillo Salas y Alberto Romero Márquez, a efecto de que rindieran su declaración sobre los hechos que se investigaban.

vi) Siendo las 12:50 horas de esa misma fecha, el señor Ricardo Carrillo Salas, alias "el Richar", rindió su declaración ministerial ante el representante social de la Federación, en la cual señaló que

[...] en el mes de octubre del año proximo pasado comenzó a prestar sus servicios en las oficinas del Instituto Nacional para el Combate a las Drogas con domicilio en avenida Jacarandas... solicitando de los agentes de esa institución le permitieran lavar autos y hacer mandados... en virtud de que lo aceptaron... acompañó a los agentes de la misma institución a practicar revisiones al ferrocarril... con la finalidad de localizar drogas o armas, aclarando que eso lo hizo en varias ocasiones... que en ese lugar conoció durante su estancia a otras personas, que trabajaban como ayudantes o informantes, entre ellos el hoy occiso Rubén Correa Jiménez a quien conoció únicamente... "el Shampoo", al igual que "el Chilango" y a otro de apodo "el Karate"... por otro lado desea manifestar que el interés económico que obtenía por sus labores en la institución... era de 200 a 300 pesos semanales... (sic)

vii) A las 14:00 horas del 12 de abril de 1997, el agente investigador recibió la declaración del señor Alberto Romero Márquez, alias "el Karate", quien expresó lo siguiente:

[...] que si conocía a Rubén Correa Jiménez, alias "el Shampoo", desde hace un año aproximadamente... que era "madrina" de

los agentes de la Policía Judicial Federal adscritos al Instituto Nacional para el Combate a las Drogas... comenzó a trabajar como lavacartos sobre la avenida Jacarandas en las afueras de la dependencia en cuestión prestando sus servicios únicamente a particulares y como estibador en la misma institución... a quien conocí primeramente fue precisamente a Eduardo de quien se hizo amigo... pensando que era efectivo de la Policía Judicial Federal... posteriormente se dio cuenta que era ayudante o madrina... el mismo Eduardo Guerrero en ocasiones lo llegó a invitar para que los acompañara a operativos... con los agentes del Instituto también recuerda haber visto al hoy occiso Rubén Correa Jiménez, alias "el Shampoo"... (sic).

xiii) Siendo las 21:40 horas del 12 de abril de 1997, compareció voluntariamente ante la Representación Social de la Federación el señor Martín Rosas García, en ese tiempo agente de la Policía Judicial Federal, adscrito al entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, el cual manifestó que:

[...] Con respecto a José Quiñones Sánchez y Alfredo Ortega Martínez, quienes lo acompañaban en el recorrido de vigilancia... le fueron asignados... por el licenciado Eleuterio Cachú Ortiz... que al respecto lo único que sabe es que con sus parientes y que vivían con él, desconociendo si estaban contratados por la Procuraduría General de la República como estibadores o con cualquier otro nombramiento... (sic).

iv) El 29 de abril de 1997, el licenciado Pablo Diego Pacheco, en aquel momento agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa Investigadora Número I en esa Entidad

Federativa, dictó un acuerdo que, en su parte conducente, señala:

PRIMERO. Original del expediente de averiguación previa número 119/97-I, remítase en consulta de reserva al C. licenciado Jose Humberto Álvarez Moreno, Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, para que en ejercicio de sus atribuciones... y opinión del C. agente del Ministerio Público de la Federación, auxiliar del C. Procurador, tenga a bien autorizar u objetar la presente consulta.

SEGUNDO. Copia de todo lo actuado, remítase a la [Contraloría] de esta institución, por lo que hace a la probable responsabilidad administrativa que le pueda resultar al ciudadano Eleuterio Cachú Ortiz, así como los agentes a su mando relacionados con la presente investigación... (sic).

xv) El 29 de abril de 1997, el representante social de la Federación dio cumplimiento al segundo punto resolutivo de la consulta de reserva de actuaciones de la averiguación previa 119/97-I, enviando el oficio 674/97, al Director General de Quejas y Denuncias de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República, vía fax, así como por mensajería, por medio del cual le remitía copia certificada de todo lo actuado en dicha indagatoria. Asimismo, se le daba vista a dicho servidor público por lo que hacía a la probable responsabilidad administrativa que les pudiera resultar tanto al entonces comandante Eleuterio Cachú Ortiz como a los agentes de la Policía Judicial Federal Antidrogas que estuvieron bajo su mando, todos adscritos al desaparecido Instituto Nacional para el Combate a las Drogas en Nayarit, por la comisión de los delitos de usurpación de funciones

públicas, uso indebido de siglas e insignias, encubrimiento y lo que resultare.

xvi) El 30 de mayo de 1997, el licenciado Pablo Diego Pacheco en aquel momento agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa Investigadora Número 1 en Tepic, Nayarit, recibió el folio 95/97/CR, del 29 del mes y año citados, suscrito por la licenciada María Guadalupe Olga Flores Miranda, Supervisor Regional de la Procuraduría General de la República en la Delegación de esa Entidad Federativa, al cual se anexaba original del expediente de averiguación previa 119/97-I, que fuera enviado a consulta de reserva, autorizándose y aprobándose la misma por el licenciado Jorge Humberto Álvarez Moreno, en esos días Delegado Estatal de la misma dependencia.

xvii) El 19 de noviembre de 1997, el licenciado Eduardo López Figueroa, Contralor Interno de la Procuraduría General de la República, acordó incoar el procedimiento administrativo 1132/97, en contra de Eleuterio Cachú Ortiz, en aquel tiempo comandante la Policía Judicial Federal Antidrogas en Tepic, Nayarit.

xviii) El 2 de abril de 1998, el mencionado Contralor Interno de la Procuraduría General de la República resolvió dicho procedimiento de la siguiente forma:

PRIMERO. Eleuterio Cachú Ortiz, servidor público de la Procuraduría General de la República, con cargo de Primer Subcomandante de la Policía Judicial Federal, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron de conformidad con lo expuesto en la presente determinación; en consecuencia, con fundamento en los artículos 53, fracción IV, y 60, de la Ley Federal de Responsabilidades de los

Servidores Públicos, se le impone la sanción consistente en destitución en su empleo, cargo o comisión.

SEGUNDO. Hagase saber a Eleno Cacho Ortiz que deberá hacer llegar a las Direcciones Generales de Recursos Humanos y Materiales de la Procuraduría General República, el gafete, credencial y placa metálica, armas y en general todos los bienes que tenga a su disposición... (sic)

c) Actuaciones del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en el Estado de Nayarit. Causa penal 78/1997

i) Recibida la consignación con detenido de la averiguación previa TEP/1707/97, por parte de la licenciada Rosa Eveha Medina Espinosa, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en el Estado de Nayarit, ésta acordó, el 7 de abril de 1997, radicarla con la causa penal 78/1997.

ii) A las 10:30 horas del 8 de abril de 1997, el señor Alberto Romero Márquez, alias "el Karate", rindió su declaración preparatoria dentro de la citada causa penal, en la cual no ratificó su declaración ministerial del 3 de abril del año citado, manifestando lo siguiente:

[...] declaró a fuerzas porque me iban diciendo todo lo que tenía que decir ya que todo tenían preparado... en cuanto a la afirmación de la señora Magdalena Guardado Saldaña en el sentido de que me identificó como la persona que se encontraba al volante de la camioneta en la que iban las personas que sacaron a su esposo Rubén Correa Jiménez, esto es falso, porque a decir verdades no sabe quién saco de su casa a Rubén... Acto seguido la Repre-

sentación Social solicita al Juzgado se le autorice formular interrogatorio al detenido... A LA PRIMERA. Que manifieste el inculpado el tiempo que tenía de desempeñarse como madrina o informante de la Policía Judicial Federal. Aprobada contesta. Que no era informante, sino que les ayudaba a esubar costales de marihuana durante unos cinco meses... A LA SEGUNDA. Que manifieste el inculpado si como estibador portaba arma de fuego. Aprobada contesta. Que jamás y que además desde que tiene uso de razón nunca ha usado una pistola... A LA TERCERA. Que manifieste el inculpado el tiempo que tiene de conocer a Eduardo Guerrero, alias "el Chilango". Aprobada contesta. Que sí lo conoció desde hace como siete meses... (sic).

iii) Siendo las 12:30 horas del 8 de abril de 1997, el señor Ricardo Carrillo Salas, alias "el Richar", emitió su declaración preparatoria dentro de la causa penal referida, señalando que tampoco ratificaba su declaración ministerial del 4 de abril de 1997, en virtud de que

[...] fue obligado a hacerla, a mí se me detuvo en Acaponeta, Nayarit... a mi casa fueron unos agentes de la Policía Judicial del Estado, me habían ido a procurar una vez, pero no me encontraba y hasta la segunda vez me encontraron diciendo que me buscaba un amigo y me llevaron con mentiras... ya que dijeron que íbamos a ver unas fotos con el comandante de esa ciudad... me subieron a una camioneta oficial en la que me trasladaron a Tepic... a la Procuraduría General de Justicia... me llevaron no sé a dónde para que viera el lugar donde supuestamente se llevó a cabo el crimen y lo que iba a declarar me hicieron que lo repitiera como unas 100 veces... en el penal

también tenían gente y me iban a mandar matar, así como a mi familia si yo negaba mi declaración ante el Ministerio Público... y el Juzgado... pido... se amplíe mi término constitucional... para traer mis testigos y abogado... enseguida la Representación Social pide autorización al Juzgado para formular interrogatorio al detenido. A LA PRIMERA. Que manifieste el inculpado si tenía algún problema con el señor Rubén Correa Jiménez. Aprobada contesta. Que no tuvo ningún problema con esta persona a quien conoció sólo de vista cuando el que habla lavaba carros en el exterior del Instituto Nacional contra las Drogas. [...] A LA TERCERA. Que manifieste el inculpado el tiempo que tenía de conocer a Eduardo Guerrero, alias "el Chilango". Aprobada contesta. Que sólo conoció a una persona que le decían "el Chilango" sin saber su nombre para nada y lo conoció desde aproximadamente siete meses, que es el tiempo que el emitente llegó a trabajar en el exterior del Instituto ya mencionado... (sic).

iv) En la misma fecha, a pedimento de los detenidos Alberto Romero Márquez y Ricardo Carrillo Salas, la juez del conocimiento autorizó ampliación del término constitucional por 72 horas más, a fin de resolver la situación jurídica de los presuntos implicados.

v) El 12 de abril de 1997, dentro de la ampliación del término constitucional, la licenciada Rosa Evelia Medina Espinosa, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en Nayarit, resolvió en los términos siguientes:

PRIMERO. Se declaran formalmente presos a Ricardo Carrillo Salas, alias "el Richar"... y a Alberto Romero Márquez, alias "el Karate"... por su probable responsabi-

dad penal en la comisión de los delitos de homicidio en grado de coparticipación, privación ilegal de la libertad, allanamiento de morada y usurpación de funciones, cometidos los dos primeros en agravio de Rubén Correa Jiménez, el tercero en agravio de Magdalena Guardado Saldaña y el cuarto en agravio de la sociedad.

SEGUNDO. Se declara auto de libertad con las reservas legales por falta de elementos para procesar a favor de los detenidos Ricardo Carrillo Salas, alias "el Richar"... y a Alberto Romero Márquez, alias "el Karate", por lo que se refiere a los delitos de asociación delictuosa y armas prohibidas que les fueron imputadas por el fiscal (sic).

vi) Por medio del oficio 854/97, del 23 de abril de 1997, la juez del conocimiento dio vista al agente del Ministerio Público de la adscripción, sobre la orden de aprehensión emitida en contra de Eduardo Guerrero "N", alias "el Chilango" o "el Chilaquil", por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio, privación ilegal de la libertad, allanamiento de morada y usurpación de funciones, cometidos en agravio de Rubén Correa Jiménez, además de los delitos de asociación delictuosa y armas prohibidas en agravio de la sociedad, a fin de que procediera a su ejecución, y una vez lograda la captura del indiciado, lo pusiera a disposición de dicho juzgado, a efecto de continuar con la secuela procesal correspondiente.

Igualmente, la juez del conocimiento hizo saber al órgano investigador que el inculpado Eduardo Guerrero "N", alias "el Chilango" o "el Chilaquil", podría ser localizado en la calle de Bucerías —desconociéndose el número—,

en Tepic, Nayarit, proporcionándole la media filiación del inculpado, esto es, de aproximadamente 26 años de edad, de estatura alto de complexión robusto, moreno, pelo lacio negro, tiene entradas en ambos lados, no usa bigote, ni barba porque es lampiño, como seña particular es de cara afilada o piochón.

vii) El 9 de enero de 1998, la licenciada Lourdes Barrón Elías, juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en Tepic, Nayarit, informó, vía telefónica, a personal de esta Comisión Nacional, que aún se encontraba en periodo de instrucción la causa penal 78/1997.

D. Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) A las 11:00 horas del 31 de marzo de 1997, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional certificó la recepción de una llamada telefónica de la señora Magdalena Guardado Saldaña, esposa del agraviado Rubén Correa Jiménez, a través de la cual señaló que el 26 de marzo del año citado, el licenciado Jorge Marmolejo Coronado, agente del Ministerio Público del Fuero Común en Tepic, Nayarit, le había notificado que aproximadamente a las 12:30 horas de esa misma fecha, cerca de la carretera que conduce a San Blas en esa Entidad Federativa, encontraron en estado de descomposición el cuerpo de su esposo. Asimismo, la señora Guardado Saldaña agregó que su domicilio fue allanado, y que, inclusive, había recibido amenazas, en su opinión, por parte de elementos del entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas de la Procuraduría General de la República.

ii) El 2 de abril de 1997, personal de este Organismo Nacional estableció comunicación telefónica con la señora Magdalena Guardado Sal-

daña, a fin de informarle que en atención a los agravios expresados por ella, por parte de elementos del desaparecido Instituto Nacional para el Combate a las Drogas de la Procuraduría General de la República, se había solicitado al titular de dicha dependencia, mediante el oficio 9614, del 1 de abril de 1997, la adopción de medidas cautelares consistentes en enviar instrucciones a quien correspondiera a efecto de que se les proporcionara a la familia Correa Jiménez la protección y seguridad personal en la medida y tiempo requeridos para solucionar el caso planteado por la misma, las cuales fueron aceptadas de inmediato, asignándosele escolta con objeto de otorgarles seguridad.

iii) El 3 de abril de 1997, la Procuraduría General de la República tuvo conocimiento de que la señora Magdalena Guardado Saldaña, tenía dos órdenes de aprehensión emitidas en su contra por órganos jurisdiccionales del fuero común, aun pendientes de cumplimentarse.

Así también, dicha dependencia recibió, vía fax, una ficha de identificación de la señora Magdalena Guardado Saldaña, correspondiente al mes de agosto de 1995, así como la anotación de dos procedimientos penales que al parecer se habían seguido o se seguían en contra de la susodicha señora Guardado Saldaña en 1994. Igualmente de un informe se desprendía su ingreso al Centro de Rehabilitación Social Venustiano Carranza en Tepic, Nayarit, sin tener información precisa sobre la existencia de órdenes de aprehensión o reaprehensión que se encontraran vigentes.

Atento a ello, la Procuraduría General de la República argumentó que no podía seguir protegiendo a una persona que se encontraba prófuga de la justicia, razón por la cual las medidas cautelares fueron suspendidas.

iv) El 22 de mayo de 1997, el señor Rubén Correa Galindo, padre del agraviado, se presentó ante este Organismo Nacional para proporcionar dos videocintas en las que aparece su hijo, quien en vida respondiera al nombre de Rubén Correa Jiménez, cuando colaboraba en un operativo con elementos del entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, así como dos fotografías, una de Eduardo Guerrero "N", alias "el Chilango" o "Chilaquil", presunto homicida, y otra de Ricardo Pérez Flores, pariente de éste, quien según dicho del señor Correa Galindo es quien protege al susodicho "Chilango".

El señor Rubén Correa Galindo también manifestó que tenía en su poder una gorra, una carrieta y un gafete, además de una carpeta donde se relacionan nombres, domicilios y números telefónicos de personas que posiblemente cometieron actos ilícitos, argumentando que con tales elementos podría acreditar que efectivamente su hijo Rubén Correa Jiménez colaboraba como "madrina" en el entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas.

v) El 23 de mayo de 1997, personal de esta Comisión Nacional certificó que en las videocintas tipo VHS, se aprecia al señor Rubén Correa Jiménez, en compañía de cinco personas que portaban playeras con iniciales "PJF", a bordo de una camioneta color blanco al parecer de la Procuraduría General de la República, supuestamente dirigiéndose a la práctica de un operativo. Cabe señalar que, a decir del señor Rubén Correa Galindo, padre del hoy occiso, entre esas personas se encuentra el presunto homicida Eduardo Guerrero "N", alias "el Chilango", así como Ricardo Pérez Flores, agente de la Policía Judicial Federal Antidrogas y pariente del presunto homicida.

vi) El 22 de julio de 1997, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se trasladaron al domicilio de la familia Correa en la ciudad de Tepic, Nayarit, a efecto de entrevistar a varias personas vinculadas con la misma, quienes por razones de seguridad solicitaron que sus nombres permanecieran en el anonimato. Es importante precisar que dicha petición resulta procedente de conformidad a lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el cual puntualmente prescribe: "Cuando un quejoso solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva, la Comisión Nacional evaluará los hechos y, discrecionalmente, determinará si de oficio inicia la investigación de la misma".

Dichas personas manifestaron al personal de este Organismo Nacional que

[...] en varias ocasiones vi cuando llegaban camionetas Ram en donde el señor Correa salta a trabajar uniformado con su cachucha... el día que pasó la desgracia llevé un producto Jafra a entregar enfrente de su casa y vi a una camioneta blanca Ram que traía un golpe en la parte de atrás y en los lados tenía las iniciales del INCD, al momento que llegó la misma se bajaron dos y uno quedó al volante, se metieron... pues yo pensé que el señor Correa se iba a trabajar, pero no, porque lo sacaron a golpes y lo subieron a la camioneta... yo sabía que el señor Rubén Correa Jiménez trabajaba o prestaba sus servicios con los del INCD desde hace dos años aproximadamente...

[...] soy vecina de la colonia Infonavit Los Fresnos... miraba cuando venían por Rubén, varios llegaban en carro por él... yo lo llegué a ver con una camiseta negra con unas iniciales atrás... él trabajaba en la

Judicial... las iniciales eran la PGR de color amarillo... lo llegué a ver uniformado aquí...

[...] Ruben Correa Jiménez sí trabajaba en el Instituto, el traje puesta la camiseta y la cachucha negra... con letras amarillas... Rubén se dedicaba al combate de las drogas como dos años trabajó... por el venían en camionetas... yo veía varios sujetos cuando llegaban y se iba a trabajar (sic).

vii) El 22 de julio de 1997, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en el Centro de Readaptación Social Venustiano Carranza de Tepic, Nayarit, lugar en el que se entrevistaron con los señores Alberto Romero Márquez y Ricardo Carrillo Salas. Al respecto, el señor Ricardo Carrillo Salas, alias "el Richar" manifestó:

[...] a Rubén lo llegué a ver... con una camiseta de la Federal con escudo... al "Karate" lo vi varias veces en el Instituto... El Instituto era chico en cuanto a personal... sí se distinguía a un efectivo, un efectivo se identifica luego... "el Karate" hacía lo mismo que Rubén junto con efectivos... "el Karate" está por el mismo delito, lo conocí de vista... estuve de noviembre del año pasado al 1 de marzo de este año en el Instituto... un estibador realiza carga y descarga... Ruben, Alberto y "el Chilango" ponían a la gente... una "madrina" es lo que conoce todo, estibadores son los que prestan ayuda de todo tipo (sic).

Por su parte, el señor Alberto Romero Márquez, alias "el Karate", expuso en dicha entrevista sobre el señor Ruben Correa Jimenez, lo siguiente: "[...] vendía frutas y decía que trabajaba en el INCD... él era estibador... del Instituto Nacional para el Combate a las Dro-

gas (INCD)... "el Richar" era el zaino, estibador o madrina... es lo mismo por el hecho de estar ahí... afirmo que Rubén era madrina..." (sic).

viii) El 23 de julio de 1997, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional recabaron las declaraciones de algunas personas vinculadas con el agraviado, las cuales también por razones de seguridad solicitaron que sus nombres quedaran en reserva en atención a lo que establece el artículo 81 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos. Dichas personas expusieron lo siguiente:

[...] a veces veía al señor con su uniforme, como carros de la corporación de la PGR y del INCD, iban por él, su uniforme era negro y traía una cachucha con las iniciales de la PGR y del INCD, fueron varias veces cuando lo llegué a ver así...

[...] era vecina del hoy occiso y con relación a los hechos señalo que trabajo en un minisúper, conocí a ese muchacho Rubén Correa... sé que trabaja en la PGR y en el INCD, yo veía cuando salía a trabajar... me daba cuenta de eso porque yo vivo aquí a dos cuadras... lo bajaban en la esquina, lo traían en una camioneta Suburban... el uniforme que usaba era negro con unas iniciales de la PJ y INCD... las letras eran amarillas, traía cachucha... él se iba uniformado a trabajar... lo conocí hace dos años... a veces venían por él tres o cuatro, en una Suburban o en un particular o del INCD... esa camioneta que se lo llevó ya tenía tiempo dando vueltas... cuando salió Rubén yo creo que lo vieron y fue cuando se lo llevaron... (sic).

ix) En la misma fecha, el señor Rubén Correa Galindo, padre del agraviado, en su domicilio ubicado en calle Ingenio La Margarita número

4, colonia José María Martínez, en Tepic, Nayarit, hizo entrega al personal de esta Comisión Nacional de los siguientes objetos: a) una playera, gorra e insignia de tela color negro, con letras amarillas, que supuestamente su hijo Rubén Correa Jiménez usaba cuando apoyaba a los elementos de la Policía Judicial Federal adscritos al entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas en ese Estado; b) copia fotostática de un legajo de 45 fojas donde se aprecia "Procuraduría General de la República", que contiene diversos listados de aproximadamente dos mil órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencias, en los que constan los nombres de los inculcados, ubicación, número de proceso, delito y juzgado, respectivamente, las cuales en ese entonces se encontraban pendientes de cumplir en los Estados de Nayarit, Sinaloa y Baja California. Cabe señalar que según versión del padre del agraviado, dichos listados en vida los tenía en su poder Rubén Correa Jiménez, y, por su parte, la señora Magdalena Guardado Saldaña siempre afirmó tener los mismos, tanto a personal de esta Comisión Nacional como a diferentes medios de comunicación, además de algunos recortes de periódicos.

x) El propio 23 de julio de 1997, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las oficinas de la Delegación Regional de la Procuraduría General de la República en Tepic, Nayarit, a fin de solicitar al licenciado Jorge Humberto Álvarez Moreno, entonces Delegado Estatal de esa institución, les mostrara un ejemplar del uniforme de campaña que usaban los elementos del desaparecido Instituto Nacional para el Combate a las Drogas. Sobre tal requerimiento, dicho servidor público manifestó que sólo contaba con los que actualmente utilizan los elementos de la Policía Judicial Federal adscritos a esa Delegación.

Sin embargo, se puso a la vista del personal de este Organismo Nacional la vestimenta siguiente: playera, casaca, insignias, gorra y pantalón, de los cuales se dio fe y se tomaron impresiones fotográficas.

vi) El propio 23 de julio de 1997, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional entablaron conversación con el licenciado José Luis Higuera López, Fiscal Especial de Delitos Contra la Salud en el Estado de Nayarit, a quien se le solicitó una muestra del uniforme de campaña que utilizan los elementos de la Policía Judicial Federal Antidrogas, con objeto de observar las características del mismo. Al respecto, dicho servidor público manifestó:

[...] que a la fecha esa Fiscalía ya no cuenta con Policías Judiciales Federales, sólo militares, quienes se encargan de efectuar las revisiones correspondientes. Esos militares sí están adscritos a la Procuraduría General de la República, con el cargo de "binomios sensores", éstos son las personas que tienen a su cargo los perros adiestrados para detectar la droga... ellos son personal técnico adscrito a la Procuraduría... no así los llamados "estibadores"... El desaparecido Instituto para el Combate a las Drogas nunca tuvo estibadores... me enteré de la muerte de Rubén Correa Jiménez por el periódico, a raíz del problema de su muerte yo llegué a depurar estas oficinas: pues todo el personal se cambió por lo mismo... es mentira que Rubén era estibador: es evidente que él era "madrina" de la PGR, tal como lo acredita la fotografía del periódico, haciéndose constar que dicho servidor público mostró al personal de esta Institución Nacional una fotografía publicada en el periódico donde aparece Rubén en compañía de una ministerio público fede-

ral y un policía judicial federal, cuando descargaban mercancía de un camión asegurado por ellos mismos; agregó: éstas son las oficinas de la PGR, esta es la M.P. que actualmente todavía trabaja ahí, señalo aquí está Rubén en compañía de los PJF, éste es el poste que está aquí adelante; todo esto fue allá en la Delegación aquí no, efectivamente era "madrina" de la PGR, y no así de elementos del INCD, nuevamente agregó el licenciado Higuera que la PGR nunca ha tenido estibadores... En cuanto al uniforme de la PJF que dice tener en su poder la familia del hoy occiso es difícil saber si es original... una vez aquí llegó la viuda con su suegro a pedir una indemnización por lo mismo, se le dijo que entregara lo que tenía pero no accedió, como no se le hizo mucho caso ya no regresó... que una ocasión al querer asegurar una bodega con droga, no lo pudo hacer ya que gente de la misma PGR le notificó que a las 03 00 horas de la madrugada [sin referir de qué día] desocuparon esa bodega, que cuando llegó a ese lugar sólo encontró rastros de droga, 12 uniformes de la PGR y PGJF, gorras, chamarras, botas, camisas, de dónde salieron, no se sabe; de esos artículos no se tiene control... existe un señor que vende gorras, el señor "Abel" de Guadalajara, éste vende y vende uniformes, gorras a quien se lo pide... creo que en cada esquina venden esos artículos... los uniformes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit son casi idénticos, no se distinguen de los de la PGR... (cic).

xii) El 11 de noviembre de 1997, personal de esta Comisión Nacional se comunicó con un servidor público de la Dirección General de Quejas de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República, a fin de que informara

sobre la situación actual del procedimiento administrativo de investigación, que el licenciado Pablo Diego Pacheco, en ese entonces agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa I en Tepic, Nayarit, había solicitado dentro de la averiguación previa 119/97-I, en contra del señor Eleuterio Cachú Ortiz, en aquel tiempo comandante de la Policía Judicial Antidrogas en dicha Entidad Federativa, así como del personal a su cargo en esa subsección. Al respecto, resulta conveniente mencionar que un servidor público de esa institución hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional que seguramente ese mismo día se iniciaría el procedimiento requerido, pero que por el momento no contaban con mayores datos.

En esa misma fecha, personal de este Organismo Nacional recibió una llamada telefónica del referido funcionario de la Procuraduría General de la República, mediante la cual expresó que ese día se había iniciado el procedimiento de investigación con el expediente número 1132/97.

viii) El 13 de noviembre de 1997, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con la encargada del trámite del procedimiento administrativo de investigación número 1132/97, a quien se le preguntó respecto de la situación actual del mismo, contestando dicho servidor público que en ese momento se encontraba en estudio para determinar sobre su procedencia.

xiv) El 26 de noviembre de 1997, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional se entrevistaron con el licenciado Raúl Guerra Francis, Director General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, a quien se le solicitó información acerca del avance de la orden de aprehensión librada el 23 de abril del mismo año, por el Juzgado

Tercero de Primera Instancia en el Ramo Penal de esa Entidad Federativa, en contra de Eduardo Guerrero "N", alias "el Chilango" o "el Chilaquil". Al efecto, dicho Director General de Control de Procesos proporcionó únicamente copia simple del oficio DCP/020/97, del 28 de abril de 1997, que fue dirigido al licenciado Lorenzo Manuel Thomas Torres, entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por medio del cual se solicitaba su colaboración para la localización y detención del presunto homicida. En tal documento se establece textualmente lo siguiente:

De conformidad al convenio de colaboración que, con base en el artículo 119 constitucional, fue celebrado por la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados integrantes de la Federación, signado para ser declarativo al compromiso hacia la persecución de los delitos y velar por una eficaz y expedita procuración de justicia en el país. Coadyuvando en la esfera de nuestras competencias para alcanzar los mismos objetivos y eficientemente para optimizar el combate a la delincuencia a nivel nacional, ruego a usted el auxilio de la Procuraduría General de Justicia a su digno cargo, para el efecto de que pueda llevarse a cabo la ejecución de la orden de aprehensión girada por el C. Juez Tercero de Primera Instancia de Tepic, Nayarit, dentro de la causa penal número 78/97 en contra de Eduardo Guerrero "N", alias "el Chilango" o "el Chilaquil", por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio, privación ilegal de la libertad, usurpación de funciones y allanamiento de morada en agravio de Rubén Correa Jiménez y por los

delitos de asociación delictuosa y armas prohibidas en agravio de la sociedad.

El inculcado de referencia puede ser localizado en esa ciudad.

Encarecidamente le solicito de lograr su captura, nos sea informado para enviar el personal necesario para su traslado a esta Entidad.

En forma anticipada le hago llegar la expresión de nuestro reconocimiento a su valiosa colaboración con la reciprocidad obsecuente, para casos analógicos (*sic*).

Así también, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional cuestionó de manera directa al titular de esa Dirección de Control de Procesos, acerca de la existencia de partes informativos rendidos por la Policía Judicial del Estado, en los que se hiciera constar las acciones tendientes a la localización de Eduardo Guerrero "N", alias "el Chilango" o "el Chilaquil". En respuesta, el servidor público referido manifestó que no existen, "ya que no se acostumbra", toda vez que la Procuraduría General de Justicia del Estado únicamente los expide cuando se realiza la puesta a disposición de un detenido.

xv) El 26 de noviembre de 1997, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional entablaron de manera personal una conversación con el licenciado José Luis Higareda López, Fiscal Especial de Delitos Contra la Salud en el Estado de Nayarit, a quien se le solicitó su colaboración para poder identificar a las 11 personas que aparecían en una fotografía publicada el 27 de marzo de 1997 en el diario *El Meridiano* de Tepic, Nayarit, donde se aprecia que las mismas se ubican en el exterior de las oficinas

de la Policía Judicial Federal en esa Entidad Federativa, realizando labores de descarga de enervantes incautados, ubicándose encerrado en un círculo al señor Rubén Correa Jiménez. Al tener a la vista dicha fotografía, el titular de esa Fiscalía manifestó:

[...] Yo no los podría identificar pero que se los presenten a ustedes los de la Delegación Estatal de la PGR, este es el comandante Barrios, ustedes deben empezar con él, es inconfundible, aun de espaldas, éste es el comandante; y esta abogada es la licenciada Toledo, estoy seguro, no hay otra, pregunten cuántos agentes del Ministerio Público mujeres hay ahí... inclusive viendo la fotografía y así de oscura como está, la personalidad es inconfundible, claro, éste es el comandante Barrios, no hay vuelta de hoja, es indiscutible, alto él, no hay otro como él, con chamarra... la abogada, pues era la que estaba dando la fe ministerial, ella es inconfundible, está dando fe ahí... la Procuraduría General de la República cuenta con una fotografía original, creo que yo tenía dos fotografías por ahí, voy a buscar, no les aseguro nada... no, no creo que las tenga, lo envié todo... (sic).

avi) En esa misma fecha, personal de este Organismo Nacional se trasladó a las oficinas de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Nayarit, para entrevistarse con el titular de entonces, el licenciado Jorge Humberto Álvarez Moreno, a fin de solicitarle su apoyo para la realización de algunas diligencias. Resulta conveniente precisar que no se localizó a dicho servidor público, toda vez que había salido en ese momento, pero por instrucciones suyas, la diligencia fue atendida por el licenciado Miguel Ángel Maldonado Arenas, en ese momento Subdelegado de Averiguacio-

nes Previas de la Procuraduría General de la República en el Estado de Nayarit, a quien se le solicitó la actualización de la información relativa a la averiguación previa 119/97-I. Sobre el particular, éste argumentó que la indagatoria referida seguía en las mismas condiciones, es decir, en reserva.

Respecto a la identificación de las 11 personas que se encontraban en la fotografía del 27 de marzo de 1997, publicada por el diario *El Meridiano*, donde aparecía el señor Rubén Correa Jiménez encerrado en un círculo, el susodicho licenciado Miguel Ángel Maldonado Arenas expresó lo siguiente: "[...] sí hay tres policías judiciales federales arriba del camion, el comandante Barrios, la ministerio público, licenciada Toledo, y de la fila a dos o tres policías judiciales federales..." (no especificó sus nombres) (sic).

viii) El 27 de noviembre de 1997, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional nuevamente se presentaron en las oficinas de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Tepic, Nayarit, estableciendo comunicación con el licenciado Jorge Humberto Álvarez Moreno, en aquel tiempo Delegado Regional titular de esa dependencia, a quien también se le solicitó identificara y señalara los cargos de las 11 personas que aparecían en la fotografía citada, por lo que teniendo a la vista, manifestó

[...] todos éstos quién sabe quiénes serán, investigadores, mirones, no, no sé quiénes serán, éste es "el Shampoo"... abrimos una averiguación por lo de ser madrina y ahí están las declaraciones, pero si me lo piden por oficio se los doy... por ejemplo, éste no sé quién es, éstos no se ve bien quiénes son, ni este comandante,... todos los de la

Fiscalía de Delitos Contra la Salud que no depende de mí, se mandaron declarar... no sé a ciencia cierta quiénes sean, este sí lo conozco, es un policía judicial, pero éste tendría yo que verlo ahí con la Policía pues ellos son los que los identifican... ésta es la licenciada Toledo, pero éste que está de espaldas no sé quién sea... mediante oficio se da respuesta, es que es un tanto difícil... quién los va a reconocer, sólo una secretaria creo que... aquí hay hasta de Seguridad Pública Municipal, éste es un niño, éstos son estibadores, se contratan pues para descargar los cargamentos... nosotros descargamos en la calle, cualquier cristiano que pase por la calle puede ver, verdad, pero bueno, ya le digo, si me lo pide por escrito se hará todo lo posible... (sic).

xviii) Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional envió, vía fax, el oficio 39261, del 27 de noviembre de 1997, mediante el cual se requirió nuevamente al Delegado Regional de la Procuraduría General de la República que identificara a las 11 personas que se encontraban en la fotografía del 27 de marzo de 1997, publicada por el diario *El Meridiano*, donde aparece Rubén Correa Jiménez encerrado en un círculo.

xix) En respuesta, el 28 de noviembre de 1997, este Organismo Nacional recibió, vía fax, el diverso 872.11/97, suscrito por el licenciado Jorge Humberto Álvarez Moreno, en ese momento Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, en el cual se expresa lo siguiente:

[...] La fotografía anexa al oficio de referencia fue tomada en la parte exterior (vía pública) de las oficinas que ocupa la Delegación Estatal de la institución, sita en avenida Jacarandas número 112, colonia San

Juan Tepic, Nayarit, y por lo que hace las 11 personas que aparecen en la misma, hago de su conocimiento que una vez que se interrogó al personal administrativo que labora en estas oficinas, particularmente en el área de [la] Policía Judicial Federal, no se logró determinar con exactitud la identidad de ninguna de las personas que ahí aparecen, toda vez que en lo que toca a las primeras siete personas relacionadas de derecha a izquierda, las mismas no corresponden a personal de la institución con las salvedades que mas adelante se apuntan, apreciándose inclusive un elemento de la Policía Municipal del que se desconoce su identidad.

Por otra parte, las personas que en ese mismo orden se aprecian en las posiciones 5 y 7, se encuentran de perfil, lo que dificulta su exacta identificación, si bien el individuo que se aprecia en la posición número 5, parece ser el agente de la Policía Judicial Federal Alvaro Negrete Sierra.

Se aprecia que en la posición número 9 del orden establecido, correspondiente a una persona del sexo femenino, corresponde aparentemente a la licenciada María Guadalupe Toledo Morales, agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa II de Averiguaciones Previas, sin poderlo corroborar de manera precisa en virtud de que no se aprecia su rostro, y por lo que hace a la persona que se encuentra a su lado en la posición número 10 del orden citado, no es posible identificarla adecuadamente por encontrarse totalmente de espaldas a la toma de la impresión fotográfica.

En lo que respecta a las personas ubicadas en las posiciones 8 y 11 (arriba del trazo-

camión), cabe hacer notar que no fue posible identificarlos, pues el primero se encuentra totalmente cubierto por el sujeto que aparece en la posición número 9 y al segundo no se le aprecia el rostro, tratándose al parecer de personal de descarga que en la fecha del aseguramiento auxiliaron dichas labores sin conocerse sus nombres.

Por último, es pertinente dejar asentado que en esta Representación Social de la Federación no se cuenta con patios o estacionamientos para realizar labores de descarga de vehículos asegurados conteniendo objetos o productos de delito, razón por la cual dichas maniobras se efectúan en plena vía pública, lugar donde transitan y se acercan curiosos y personas desconocidas... (sic).

.xx) El 6 de abril de 1998, esta Comisión Nacional recibió el oficio 1476/98 DGPDH, del 3 de abril del año citado, mediante el cual el licenciado Joaquín González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, informó que el 2 del mes y año citados, el licenciado Eduardo López Figueroa, Contralor Interno de esa Procuraduría, resolvió el procedimiento administrativo 1132/97, el cual se inició en contra de Eleuterio Cachú Ortiz, entonces comandante de la Policía Judicial Federal Antidrogas en Tepic, Nayarit, de la siguiente forma:

PRIMERO. Eleuterio Cachú Ortiz, servidor público de la Procuraduría General de la República, con cargo de primer subcomandante de la Policía Judicial Federal, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron de conformidad con lo expuesto en la presente determinación; en consecuencia, con fundamento en

los artículos 53, fracción IV, y 60, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le impone la sanción consistente en destitución en su empleo, cargo o comisión.

SEGUNDO. Hagase saber a Eleuterio Cachú Ortiz que deberá hacer llegar a las Direcciones Generales de Recursos Humanos y Materiales de la Procuraduría General República, el gafete, credencial y placa metálica, armas y en general todos los bienes que tenga a su disposición... (sic).

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de integrar debidamente el expediente CNDH/122/97/NAY/1813, este Organismo Nacional envió diversos oficios tanto a la Procuraduría General de la República como a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, autoridades presuntamente responsables de violaciones a los Derechos Humanos, mediante los cuales se les solicitó un informe relativo a los hechos constitutivos de la queja, así como diversa documentación vinculada con los mismos. Dichos requerimientos fueron los siguientes:

i) Mediante los oficios 9461 y 18103, del 31 de marzo y 6 de junio de 1997, respectivamente, se solicitó al licenciado Joaquín González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe detallado y completo sobre los hechos materia de la queja, así como copia legible y completa de la averiguación previa iniciada en dicha dependencia relacionada con el presente caso. Además, se le requería información sobre la situación jurídico-laboral del agraviado, toda vez que según versión de la quejosa, éste prestaba sus servicios

en la Delegación Regional del Instituto Nacional para el Combate a las Drogas en Nayarit.

En respuesta, en este Organismo Nacional se recibió el oficio 02878/97/DGPDH, del 20 de junio de 1997, suscrito por el licenciado Jorge Humberto Álvarez Moreno, entonces Delegado Estatal de esa Procuraduría en Nayarit, conteniendo el informe solicitado, así como copia certificada de la averiguación previa 119/97-I, iniciada el 3 de abril de 1997, en contra de quien o quienes resultaran responsables de los delitos de usurpación de funciones públicas, uso indebido de siglas e insignias, encubrimiento y otros, misma que a la fecha se encuentra en reserva.

De la citada documentación destaca la afirmación de que el señor Rubén Correa Jimenez nunca había prestado servicio alguno al entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas en la ciudad de Tepic, Nayarit, refiriendo en el informe que se ignoraba si tal persona se encontraba adscrito a la Delegación Regional de Sinaloa-Nayarit.

Asimismo, el representante social de la Federación en ese Estado anexó a la averiguación previa 119/97-I el oficio 338/97, del 14 de abril de 1997, suscrito por el comandante Miguel Ricardo Figueroa Chavarría, en aquel tiempo Subdelegado de la Policía Judicial Federal adscrito al desaparecido Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, con sede en el Estado de Sinaloa, por medio del cual afirma que ni en la Delegación Regional ni en la subsele de Tepic, Nayarit, existen esubadores asignados y, consecuentemente, tampoco aparecen expedientes administrativos relativos a la contratación de dichas personas.

ii) Por medio del oficio 9593, del 1 de abril de 1997, este Organismo Nacional solicitó al li-

centado Juan Ramón Sánchez Leal, en aquel momento Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, copia certificada de las averiguaciones previas TEP/T/707/97 y TEP/T/806/97, iniciadas en esa dependencia los días 17 y 27 de marzo del año citado, respectivamente.

En respuesta, esta Comisión Nacional recibió, el 6 de mayo de 1997, el oficio SGP/1486/97, del 23 de abril del año citado, suscrito por el licenciado José Reyes Macías, agente del Ministerio Público adscrito al Procurador General de Justicia de ese Estado, mediante el cual se rendía el informe solicitado y se anexaba copia certificada de la averiguación previa TEP/T/707/97 y su acumulada TEP/T/806/97.

iii) Por medio del oficio 9614, del 1 de abril de 1997, dirigido al titular de la Procuraduría General de la República, este Organismo Nacional requirió medidas cautelares con objeto de que se proporcionara tanto a la quejosa como a su familia protección y seguridad personal en la medida y tiempo necesario para la solución del presente caso.

En respuesta, mediante el oficio SCGD/092/97, del 2 de abril de 1997, signado por el licenciado José Luis Ramos Rivera, entonces Subprocurador de Coordinación General y Desarrollo de esa dependencia, se hizo del conocimiento de este Organismo Nacional la aceptación de las medidas cautelares solicitadas.

Cabe señalar que el 3 de abril de 1997, esta Comisión Nacional recibió vía fax, copia del oficio SLGD/095, firmado por el licenciado José Luis Ramos Rivera, por medio del cual se precisaba que durante la implantación de las medidas cautelares, el licenciado Jorge Humberto Álvarez Moreno, en esos momentos Delegado Regional de la Procuraduría General de

la República en Nayarit, informó sobre la existencia de dos órdenes de aprehensión libradas por autoridades del fuero común en contra de la señora Magdalena Guardado Saldaña, razón por la que resultaba imposible se siguiera custodiando a una eventual prófuga de la justicia. Atento a ello, se decretó la suspensión de las medidas cautelares.

iv) Por conducto de los oficios 22232, 25349 y 29448, del 11 de julio, 7 de agosto y 12 de septiembre de 1997, respectivamente, dirigidos al licenciado Joaquín González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, se solicitó información relativa a los señores Ricardo Pérez Flores, Eleuterio Cachú Ortiz, Ernesto Cadena Rudiño, Óscar Hernández Villafraanco, Juan José Cadena Castillo, Enrique Coranguez Flores, David Figueroa Alcantara, Elsa María García Mata, José Alberto Guerrero Guzmán, Cecilio Baldomero Guillén López, Gerardo Moctezuma Mayo, Antonio Rodríguez Martínez, Martín Rosas García, José Luis Román Cruz, Alfredo Sosa Chávez y Artemio Valdés Roa, agentes de la Policía Judicial Federal, para saber si habían pertenecido al desaparecido Instituto Nacional para el Combate a las Drogas de esa Procuraduría, en la sede del Estado de Nayarit.

Por medio de los comunicados 03714/97/DGPDH y 3906/97/DGPDH, del 13 y 22 de agosto de 1997, respectivamente, se recibieron los oficios DAPS/JL/004566/97 y DAPS/RC/004904/97, signados por el licenciado Alejandro Salas García, Director de Administración de Personal Sustantivo de la Procuraduría General de la República, por los que se informaba a este Organismo Nacional que el señor Ricardo Pérez Flores tenía el cargo de agente "C" de la Policía Judicial Federal adscrito a la Fiscalía

Especializada para la Atención de Delitos Contra la Salud.

Asimismo, por lo que se refiere a los señores Eleuterio Cachú Ortiz, Ernesto Cadena Rudiño, Juan José Cadena Castillo, David Figueroa Alcantara, María Elsa García Mata, José Alberto Guerrero Guzmán, Cecilio Baldomero Guillén López, Gerardo Moctezuma Mayo, Antonio Rodríguez Martínez, José Román Cruz, Alfredo Sosa Chávez, Artemio Valdés Roa y Enrique Coranguez Flores, éstos pertenecieron al entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, con cargo de agentes "C", quienes actualmente se encontraban adscritos a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud.

Por último, con relación a los señores Óscar Hernández Villafraanco y Martín Rosas García, se informó que ambos causaron baja del cargo de agente "C" por destitución, a partir del 16 de mayo y 26 de junio de 1997, respectivamente.

v) Por medio del oficio 28226, del 2 de septiembre de 1997, dirigido al licenciado Joaquín González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, esta Comisión Nacional solicitó en calidad de préstamo y con carácter devolutivo, la vestimenta de campaña que elementos de la Policía Judicial Federal Antidrogas, adscritos al desaparecido Instituto Nacional para el Combate a las Drogas comisionados en el Estado de Nayarit, habían utilizado en los múltiples operativos que llevaron a cabo con motivo de sus funciones.

En respuesta, por medio del diverso 04372/97/DGPDH, del 25 de septiembre de 1997, la autoridad de referencia remitió a esta Comisión Nacional la indumentaria solicitada.

vi) El 29 de septiembre de 1997, tanto la ropa proporcionada por los quejosos como el uniforme oficial hecho llegar por la Procuraduría General de la República fueron remitidos a la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, a efecto de que se estableciera científicamente la existencia de alguna similitud entre ambas vestimentas.

vii) El 7 de octubre de 1997, la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional precisó que sobre la base de las consideraciones técnico-científicas de orden criminalístico formuladas y una vez observadas las características de los materiales textiles que conforman las evidencias en estudio, así como su importancia en la investigación criminalística, concluía lo siguiente:

Por los diferentes estampados que presentan en su confección las evidencias proporcionadas por la familia del hoy occiso y la Procuraduría General de la República, se establece que:

Al momento de su examen comparativo NO tienen semejanza alguna en cuanto a: ubicación, localización y conformación.

Con base a que existen maquiladoras que confeccionan prendas de vestir sin concesión de instituciones oficiales para tal fin, se establece que:

Prendas y accesorios de vestir son factibles de reproducirse e imitarse con las mismas características de maquilación y confección a las originales.

Sin embargo, en las evidencias proporcionadas por los familiares del hoy occiso y de la Procuraduría General de la Repúbli-

ca, NO existieron similitudes en cuanto a materiales textiles se refiere.

Por las hipótesis de investigación formuladas en el presente dictamen, se establece que:

Las prendas de vestir (gorra, playera e insignia) que portaba el hoy occiso Rubén Correa Jiménez, NO son auténticas y originales a las prendas de vestir que portaban los agentes judiciales del Instituto Nacional para el Combate a las Drogas (PCIR).

Además se realizó un estudio comparativo entre las mismas prendas proporcionadas por la familia del hoy occiso (playera, insignia y gorra) con evidencias proporcionadas por la Policía Judicial Federal en el Estado de Nayarit; aunado a las presentes conclusiones se establece que:

Es determinante que las prendas proporcionadas por la familia del hoy extinto carecen de autenticidad por todo lo ya referido (sic).

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de la señora María del Rosario Correa Jiménez, presentado en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 25 de marzo de 1997.
2. El oficio SGP/1486/97, del 23 de abril de 1997, por virtud de la cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit remitió un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, anexando copia certificada de la averiguación previa TEP/T/707/97 y su acumulada TEP/T/806/97. De dichas indagatorias se desprenden las siguientes diligencias:

i) De la averiguación previa TEP/T/707/97, se derivan las siguientes actuaciones:

a) La declaración ministerial del 17 de marzo de 1997, rendida por la señora Magdalena Guardado Saldaña.

b) La declaración ministerial del 20 de marzo de 1997, emitida por la señora Isadora Salvador González.

c) La ampliación de la declaración del 24 de marzo de 1997, formulada por la señora María Magdalena Guardado Saldaña.

d) El oficio sin número del 26 de marzo de 1997, mediante el cual el señor Antonio García García, comandante de la División de Investigaciones, Secuestros y Abigeato, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, informaba sobre la localización del cuerpo sin vida del señor Rubén Correa Jiménez.

e) La fe ministerial del 26 de marzo de 1997, tanto del cadáver como del lugar de los hechos materia del presente caso.

f) La declaración testimonial de la identificación del cadáver del 26 de marzo de 1997, a cargo de la señora Magdalena Guardado Saldaña.

g) El oficio DSP/2483/97, del 26 de marzo de 1997, en el que consta el resultado de la necropsia de ley practicada al cadáver del señor Rubén Correa Jiménez.

ii) De la indagatoria TEP/T/806/97 destacan las siguientes constancias:

a) El acuerdo del 27 de marzo de 1997, mediante el cual se determina la acumulación de la averi-

guación previa TEP/T/806/97 a la TEP/T/707/97

b) Las declaraciones ministeriales del 27 de marzo de 1997, rendidas por los señores Artemio Valdés Roa, Enrique Coranguez Flores y Antonio Martínez Rodríguez, agentes de la Policía Judicial Federal del entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas.

c) El oficio 231/97, del 27 de marzo de 1997, recibido por el representante social adscrito a la Agencia de Trámite de la Mesa Número XIII en Tepic, Nayarit, por medio del cual se le remitió una fotografía publicada en el diario *El Meridiano*.

d) La ampliación de declaración del 31 de marzo de 1997, emitida por la señora Magdalena Guardado Saldaña.

e) El oficio 240/97, recibido por la Representación Social el 1 de abril de 1997, por medio del cual el licenciado Eleuterio Cachú Ortiz, en aquellos días comandante de la Policía Judicial Federal Antidroga encargado de la subsele Nayarit, informaba que los señores José Quiñanes Sánchez y Alfredo Ortega Fernández no desempeñaban labor alguna relacionada con las actividades del desaparecido Instituto Nacional para el Combate a las Drogas.

f) La declaración ministerial del 2 de abril de 1997, rendida por el señor Heliberto Juárez Blanco.

g) El oficio DPJ.644/97, del 3 de abril de 1997, por el que se puso al señor Alberto Romero Márquez a disposición del licenciado Jorge Marmolejo Coronado, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Trámite de la Mesa Número XIII en Tepic, Nayarit.

h) La declaración ministerial del 3 de abril de 1997, rendida por el señor Alberto Romero Márquez.

i) El oficio DPJ.672/97, del 4 de abril de 1997, mediante el cual se puso al señor Ricardo Carrillo Salas a disposición del representante social de Tepic, Nayarit.

j) La declaración ministerial del 4 de abril de 1997, rendida por el inculcado Ricardo Carrillo Salas.

k) La declaración ministerial del 5 de abril de 1997, emitida por el licenciado Eleuterio Cachú Ortiz, en esos días comandante de la Policía Judicial Federal Antidrogas, encargado de la subsele Nayarit, del desaparecido Instituto Nacional para el Combate a las Drogas.

l) El oficio 338/97, del 14 de abril de 1997, por medio del cual el comandante Miguel Ricardo Figueroa Chavarría, en ese momento Subdelegado de la Policía Judicial Federal adscrito al desaparecido Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, con sede en el Estado de Sinaloa, informaba que ni en la Delegación Regional ni en la subsele de Tepic, Nayarit, existían estibadores asignados, consecuentemente, tampoco aparecían expedientes administrativos relativos a la contratación de personas con tal cargo.

3. El oficio 2878/97/DGPDH, del 20 junio de 1997, por medio del cual el licenciado Joaquín González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, rindió el informe requerido por este Organismo Nacional, remitiendo copia certificada de la averiguación previa 119/97-1. Dentro de dicha indagatoria destacan las siguientes actuaciones:

a) La declaración ministerial del 7 de abril de 1997, rendida por el señor Hilario Ibáñez Frausto.

b) La declaración ministerial del 8 de abril de 1997, emitida por la señora Magdalena Guardado Saldaña.

c) La declaración ministerial del 10 de abril de 1997, rendida por el señor Eleuterio Cachú Ortiz, entonces comandante de la Policía Judicial Federal Antidrogas adscrito al desaparecido Instituto Nacional para el Combate a las Drogas en Nayarit.

d) La ampliación de declaración del 10 de abril de 1997, formulada por la señora Magdalena Guardado Saldaña.

e) La declaración ministerial del 11 de abril de 1997, rendida por el señor Ricardo Carrillo Salas.

f) La declaración ministerial del 12 de abril de 1997, emitida por el señor Alberto Romero Márquez.

g) La comparecencia voluntaria del 12 de abril de 1997, por parte del señor Marín Rosas García, ex agente de la Policía de Judicial Federal adscrito al entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, ante el órgano investigador.

h) La resolución del 24 de abril de 1997, dictada por el licenciado Pablo Diego Pacheco, agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa Investigadora I en Tepic, Nayarit, mediante la cual remitió en consulta de reserva la averiguación previa 119/97-I al licenciado José Humberto Álvarez Moreno, Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en Tepic, Nayarit, a más de

solicitar a la Contraloría de dicha dependencia un procedimiento de investigación relacionado con la probable responsabilidad administrativa que le pudiera resultar al señor Eleuterio Cachú Ortiz, así como a los agentes a su mando

i) El oficio 674/97, del 29 de abril de 1997, por medio del cual el representante social de la Federación en Tepic, Nayarit, dio cumplimiento al segundo punto resolutivo de la consulta de reserva de actuaciones de la averiguación previa 119/97-I, al enviar al Director General de Quejas y Denuncias de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República, vía fax y por mensajería, copia certificada de todo lo actuado, dándole vista por lo que correspondía a la probable responsabilidad administrativa que les pudiera resultar tanto al comandante Eleuterio Cachú Ortiz como a los agentes de la Policía Judicial Federal Antidrogas que estuvieron bajo su mando, todos adscritos al entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas en Nayarit.

j) El folio 95/97/CR, del 29 de mayo de 1997, por medio del cual la licenciada María Guadalupe Olga Flores Miranda, agente del Ministerio Público de la Federación supervisor regional de la Procuraduría General de la República en la Delegación Estatal de Nayarit, autorizó la reserva de la averiguación previa 119/97-I, misma que fue aprobada por el licenciado Jorge Humberto Álvarez Moreno, Delegado Estatal en esa Entidad Federativa.

k) El acuerdo de autorización de reserva de la averiguación previa 119/97-I.

4. El oficio 2467, del 4 de noviembre de 1997, mediante el cual el licenciado Rogelio Nava Álvarez, en ese tiempo Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en Tepic, Nayarit,

rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional, anexando copia certificada de la resolución constitucional dictada dentro del proceso penal 78/97, el 12 de abril de 1997, así como de la orden de aprehensión librada en contra del señor Eduardo Guerrero "N", alias "el Chilango" o "el Chilaquil", por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad, homicidio, usurpación de funciones y allanamiento de morada, en agravio del señor Rubén Correa Jiménez, así como de los ilícitos de asociación delictuosa y armas prohibidas en agravio de la sociedad.

5. El acta circunstanciada del 31 de marzo de 1997, en la que consta una certificación de llamada telefónica entablada con la señora Magdalena Guardado Saldaña, notificándole a este Organismo Nacional de la muerte del señor Rubén Correa Jiménez.

6. El acta circunstanciada del 22 de mayo de 1997, que contiene certificación por parte de un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, sobre diversos objetos proporcionados por el señor Rubén Correa Galindo, padre del hoy occiso, consistentes en dos videocintas y dos fotografías, así como algunas notas periodísticas que refieren la muerte del agraviado.

7. El acta circunstanciada del 23 de mayo de 1997, mediante la cual personal de este Organismo Nacional dio fe del contenido de las dos videocintas citadas.

8. Las actas circunstanciadas del 22 de julio de 1997, que contienen las declaraciones de varias personas que en calidad de testigos de los hechos materia de la presente queja manifestaron coincidentemente haber visto al hoy occiso Rubén Correa Jiménez portando el uniforme del de-

saparecido Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, incluyendo el día de su detención.

9. El acta circunstanciada del 22 de julio del mismo año, en la que se hicieron constar las entrevistas que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional efectuaron con los señores Ricardo Carrillo Salas y Alberto Romero Márquez, internos en el Centro de Readaptación Social Venustiano Carranza en Tepic, Nayarit.

10. Las actas circunstanciadas del 23 de julio de 1997, elaboradas por personal de este Organismo Nacional, que contienen las declaraciones de algunas personas vinculadas con el agraviado, las cuales señalaron en términos generales que Rubén Correa Jiménez trabajaba para la Procuraduría General de la República.

11. El acta circunstanciada del mismo 23 de julio de 1997, en la cual se certifica que el señor Rubén Correa Galindo, padre del hoy occiso, hizo entrega a personal de esta Comisión Nacional de un uniforme que supuestamente su hijo Rubén Correa Jiménez portaba cuando colaboraba con elementos de la Policía Judicial Federal adscritos al desaparecido Instituto Nacional Para el Combate a las Drogas con sede en Nayarit. Así también, consta la entrega de un listado de diversas órdenes de aprehensión que presuntamente estuvieron en poder del agraviado.

12. El acta circunstanciada del 23 de julio de 1997, que contiene la entrevista que llevó a cabo un visitante adjunto de este Organismo Nacional con el licenciado José Higuera, titular de la Fiscalía Especial de Delitos contra la Salud de la Procuraduría General de la República en el Estado de Nayarit, en la que dicho servidor público refiere la existencia de las llamadas "madrinas" en los cuerpos policíacos de esa dependencia.

13. El acta circunstanciada del 11 de noviembre de 1997, que contiene una conversación entablada con un funcionario de la Procuraduría General de la República, en la que éste señaló que el procedimiento administrativo de investigación solicitado dentro de la averiguación previa 119.47-I, en contra del señor Eleuterio Cachú Ortiz, entonces comandante de la Policía Judicial Antidrogas en Tepic, Nayarit, así como del personal a su cargo, se había iniciado ese propio día bajo el expediente 1132/97.

14. El acta circunstanciada del 19 de noviembre de 1997, mediante la cual se certifica por personal de esta Comisión Nacional que el procedimiento administrativo de investigación número 1132/97 se encontraba en estudio por un servidor público de la Procuraduría General de la República.

15. El acta circunstanciada del 26 de noviembre de 1997, en la que consta que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional acudieron de manera personal con el licenciado Raúl Guerra Francis, Director General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, a fin de solicitarle información sobre el avance de la orden de aprehensión librada el 23 de abril del año citado, por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en el Ramo Penal de esa Entidad Federativa, en contra de Eduardo Guerrero "N", alias "el Chilango" o "el Chilaquil". En respuesta, dicho servidor público proporcionó únicamente copia simple del oficio DCP/020/97, del 28 de abril de 1997, dirigido al licenciado Lorenzo Manuel Thomas Torres, entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se solicitaba su colaboración para la localización y detención del presunto homicida.

16. El acta circunstanciada del 20 de noviembre de 1997, en la cual consta que el licenciado José Luis Higuera López, titular de la Fiscalía de Delitos Contra la Salud en Nayarit, manifestó que no podría identificar a las 11 personas que aparecían en una fotografía publicada por el diario *El Meridiano* el 27 de marzo de 1997. Sin embargo, refirió que en tal imagen se encontraban el "comandante Barrón y la licenciada Toledo".

17. El acta circunstanciada de la misma fecha, mediante la cual se certifica que el licenciado Miguel Ángel Maldonado Arenas, en aquel tiempo Subdelegado de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República en Nayarit, señala que aún sigue en reserva la averiguación previa 119/97-I, a más de referir que en la fotografía del 27 de marzo de 1997, publicada en el diario *El Meridiano*, sí aparece personal adscrito a esa dependencia, pero sin precisar sus nombres.

18. El acta circunstanciada del 27 de noviembre de 1997, en la que se certifica que el licenciado Jorge Humberto Álvarez Moreno, en esos días Delegado de la Procuraduría General de la República en Nayarit, establece que resultaba difícil identificar a las 11 personas que se encuentran en la referida fotografía. No obstante, dicho servidor público señaló la participación de la licenciada "Toledo".

19. El acta circunstanciada del 9 de enero de 1997, en la que consta la conversación entablada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional con la licenciada Lourdes Barrón Elías, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en Tepic, Nayarit, la cual informó, vía telefónica, que aún se encontraba en periodo de instrucción la causa penal 78/1997.

20. El oficio 1476/98 DGPIDH, del 3 de abril de 1998, mediante el cual el licenciado Joaquín González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, informó a esta Comisión Nacional que el 2 de abril del año en curso el licenciado Eduardo López Figueroa, Contralor Interno de esa Procuraduría, resolvió el procedimiento administrativo 1132/97, el cual se inició en contra de Eleuterio Cachú Ortiz, entonces comandante de la Policía Judicial Federal Antidrogas en Tepic, Nayarit.

VI. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional advierte diversas irregularidades en la actuación de las autoridades relacionadas con el presente caso. Al efecto, el presente capítulo se divide en dos secciones relativas, respectivamente, de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, las cuales con su actuación incurrieron en violaciones a los Derechos Humanos, con base en las consideraciones siguientes:

A. Respecto a la Procuraduría General de la República, conforme a las constancias y elementos recabados por este Organismo Nacional, resulta evidente que dentro de la función investigadora de delitos contra la salud asignada a personal del entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas con sede en Tepic, Nayarit, intervenían particulares que no guardaban una relación jurídico-laboral con dicha dependencia, esto es, personas que dentro del ámbito policiaco comúnmente se les denomina "madrinas". En efecto, tal y como

se desprende de las declaraciones vertidas por los señores Hilario Ibáñez Frausto, alias "el Yayo"; Ricardo Carrillo Salas, alias "el Richar", y Alberto Romero Márquez, alias "el Karate", rendidas ante el representante social de la Federación los días 7, 10 y 11 de abril de 1997, todos ellos señalando, respectivamente, "que en ocasiones lo invitaban los agentes de la Policía Judicial Federal para que los acompañara en la instalación de retenes"; "que en ese lugar conoció durante su estancia a otras personas que trabajaban como ayudantes o informantes, entre ellos el hoy occiso Rubén Correa Jiménez, y, finalmente, que sí conoció a Rubén Correa Jiménez, que era madrina de los agentes de la Policía Judicial Federal adscritos al Instituto Nacional para el Combate a las Drogas".

Asimismo, resulta conveniente destacar la conversación entablada el 23 de julio de 1997 por personal de este Organismo Nacional con el licenciado José Luis Higarada López, titular de la Fiscalía Especial de Delitos contra la Salud, en la cual dicho servidor público expresó "que es mentira que Rubén era estibador; es evidente que él era 'madrina' de la PGR, tal como lo acredita la fotografía del periódico", haciendo alusión a la fotografía donde aparecía el señor Rubén Correa Jiménez en compañía de una Ministerio Público Federal y un Policía Judicial, éstos plenamente identificados por otros servidores públicos de tal dependencia, cuando descargaban mercancía de un camión asegurado. Agregando finalmente el licenciado José Luis Higarada López que la Procuraduría General de la República nunca ha tenido estibadores.

Igualmente, la actividad ilícita anteriormente descrita se corrobora con uno de los dos videocasetes que el señor Rubén Correa Galindo, padre del hoy occiso, proporcionó a este Organismo Nacional, en el cual se certificó que,

efectivamente, su difunto hijo Rubén Correa Jiménez aparece a bordo de una camioneta en compañía de varios elementos de la Procuraduría General de la República, quienes portaban gorras, playeras e insignias de la Policía Judicial Federal.

A mayor abundamiento, dicha hipótesis relativa a las personas que actuaban de informantes o "madrinas" se confirma a parir del hecho de que existía en poder de la persona que en vida llevara el nombre de Rubén Correa Jiménez, un legajo que consta de 45 fojas en copia fotostática, en las que se aprecia la leyenda "Procuraduría General de la República", conteniendo diversos listados de aproximadamente dos mil órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencias, en los que aparecen nombres de los inculcados, ubicación, número de proceso, delito y juzgado, respectivamente, las cuales en ese entonces se encontraban pendientes de cumplimentar en los Estados de Nayarit, Sinaloa y Baja California.

Cabe señalar, respecto de dicha documentación, que en todo momento la señora Magdalena Guardado Saldarña manifestó tanto a personal de esta Comisión Nacional como a diferentes medios de comunicación tener en su poder la misma, la cual fue entregada a visitadores adjuntos de este Organismo Nacional el 23 de julio de 1997, por el señor Rubén Correa Galindo, padre del agraviado, al igual que la vestimenta de campaña que presuntamente utilizaba el señor Rubén Correa Jiménez cuando colaboraba en el entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas en Tepic, Nayarit.

Atento a lo anterior, este Organismo Nacional considera que dada la naturaleza y el carácter eminentemente confidencial de la documentación referida, la única explicación posible para

sustentar válidamente la posesión de la misma por parte del agraviado, primeramente, y, posteriormente, por sus familiares, es que realmente haya existido un vínculo entre éste y el responsable de custodiar esa documentación, que según se acreditó debidamente resultó ser precisamente el licenciado Fleuterio Cachú Ortiz, en ese momento comandante de la Policía Judicial Federal Antidrogas comisionado en Tepic, Nayarit. Luego entonces, de ello se deriva que el señor Rubén Correa Jiménez tenía la anuencia de dicho servidor público y, seguramente con base a la misma, llevó a cabo algunas actividades ilícitas dado su conocimiento de ciertos datos relacionados con aquellas personas que habían incurrido en alguna conducta delictiva, tales como nombre, ubicación, número de proceso, delito y juzgado, los cuales sin duda le permitían localizarlas con toda precisión, propiciándose así corrupción, impunidad e injusticia, cuestiones éstas que transgreden y vulneran los derechos fundamentales reconocidos por el orden jurídico mexicano y, a la vez, las más elementales reglas éticas que deben ser orientación y premisa básica en el actuar de los encargados de aplicar la ley.

Esta Comisión Nacional estima que los argumentos anteriormente expuestos mantenían su validez, a pesar de que resulte difícil la determinación de autenticidad de la vestimenta de campaña que presuntamente el señor Rubén Correa Jiménez usaba cuando colaboraba con elementos del desaparecido Instituto Nacional para el Combate a las Drogas comisionados en el Estado de Nayarit, según versión de familiares, toda vez que sobre dichas prendas no existe un riguroso control. Sobre tal circunstancia cabe señalar que analizadas las diferentes prendas y accesorios proporcionados por la familia del hoy occiso y las remitidas por la Procuraduría General de la República,

peritos de este Organismo Nacional concluyeron que las mismas no tenían semejanza alguna.

Por lo que corresponde al hecho de que las prendas de vestir (gorra, playera e insignia), que presuntamente pertenecían al señor Rubén Correa Jiménez, no resultaron auténticas y originales respecto a las que usan los agentes de la Policía Judicial Federal Antidrogas adscritos a esa Entidad Federativa, basten simplemente señalar que resulta ampliamente conocido que existen maquiladoras que confeccionan prendas de vestir sin la concesión respectiva de las instituciones oficiales, propiciándose que cualquier persona pueda obtener dichos artículos y llegue inclusive a usurpar funciones propias y exclusivas de tales dependencias, como en el caso de la Policía Judicial Federal. Tal hipótesis se confirma a través de la manifestación vertida a visitantes adjuntos de este Organismo Nacional por parte del licenciado José Luis Higuera López, Fiscal Especial de Delitos contra la Salud en el Estado de Nayarit, cuando señala que "existe un señor que vende gorras, el señor 'Abel' de Guadalajara, éste viene y vende uniformes, gorras a quien se lo pide". En tal virtud, siendo que servidores públicos de la propia Procuraduría General de la República tienen conocimiento directo de dicha circunstancia, resulta conveniente que se lleve a cabo una investigación tendente a ubicar y sancionar a las personas que incurran en conductas ilícitas con motivo de la elaboración y comercialización de las prendas que conforman el uniforme y objetos distintivos de los agentes de dicha dependencia, sobre todo de aquellos encargados de cumplimentar las órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia dictadas en contra de presuntos responsables de la comisión de algún delito, a fin de contribuir de manera eficaz a que situaciones como la que ahora nos ocupa no vuelvan a presentarse.

Por lo anteriormente expuesto y, sobre la base de las evidencias descritas en el presente apartado, resulta una actuación contraria a lo dispuesto por los artículos 21, y 102, apartado "A", párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 51, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los cuales a la letra señalan:

Artículo 21. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...

[...]

Artículo 102 [...]

Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos de orden federal, y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de esto...

[...]

Artículo 51. Son obligaciones de los agentes de la Policía Judicial Federal, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez en el desempeño de su función, las siguientes:

[...]

Fracción XII. Abstenerse en el desempeño de sus funciones del auxilio de personas no autorizadas por la ley...

Así también, los servidores públicos de la Procuraduría General de la República que toleraron en dicha dependencia la presencia de personas no vinculadas oficialmente a la misma, contravinieron lo dispuesto en la circular número C/03/96, emitida el 16 de abril de 1996, y que entró en vigor el 25 del mes y año citados, por el Procurador General de la República, mediante la cual se instruye a los ciudadanos Subprocuradores, Fiscal Especial, Oficial Mayor, Comisionado del entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, Visitador General, Contraloría Interna, Delegados y Directores Generales de esa Representación Social de la Federación, la cual textualmente establece:

[...] Por este conducto reitero a ustedes que solo quienes tengan una relación laboral con esta Procuraduría podrán prestarle sus servicios con las funciones y remuneración que correspondan, conforme a lo establecido en su normativa interna y a su presupuesto. En consecuencia, está estrictamente prohibido auxiliarse de personal que no ha sido contratado a través de los procedimientos que rigen en esta dependencia, por lo que deberán cumplir con lo arriba mencionado, así como verificar, en el ámbito de su competencia, que dicha disposición se cumpla en toda la institución.

Por lo que se refiere al personal comisionado por gobiernos estatales o municipales, en auxilio de esta Procuraduría, manifiesto a ustedes que, por ningún motivo podrá desempeñar funciones oficiales ni participar en operativos y actividades cuya competencia corresponda sólo al Ministerio Público Federal y a la Policía Judicial Federal. En este sentido, sólo podrá asignarse a dicho personal a actividades de vigi-

lancia y seguridad de inmuebles y al control de puertas de acceso.

A los servidores públicos que incumplan con lo dispuesto en la presente circular se les sancionará en términos de lo dispuesto por la ley de la materia y, en su caso, del Código Penal Federal. Aquellas personas que realicen labores propias de la autoridad pública, sin tener el nombramiento correspondiente, incurren en usurpación de funciones, además de otros delitos que se pudieran configurar, por lo que, en estos casos, se ejercerán las acciones penales correspondientes...

Igualmente, no se observó por parte de dicho personal de la Procuraduría General de la República lo preceptuado en los artículos 30., fracciones VI, así como el 13 del Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial de la Procuraduría General de la República, vigente a la fecha, los cuales precisan:

Artículo 30. Los agentes federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial, como servidores públicos encargados de aplicar la ley, deberán abstenerse de:

[...]

vi) Proporcionar a persona distinta de la autoridad competente, información relacionada con el desempeño de sus funciones...

[...]

Artículo 13. Los agentes de la Policía Judicial Federal deberán abstenerse de tener como colaboradores a personas que no sean

miembros de la propia corporación, salvo el caso de agentes de otros cuerpos policíacos, en los casos que la ley lo permita y siempre que actúen como sus auxiliares...

Cabe precisar que se contravinieron algunas disposiciones internacionales en materia de Derechos Humanos, tal es el caso del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, particularmente en su numeral 7, que señala: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán..."

Para esta Comisión Nacional resulta evidente que las citadas disposiciones jurídicas no fueron observadas en el presente caso, toda vez que existió una actuación irregular en el servicio público por parte del entonces comandante Eleuterio Cachú Ortiz y agentes de la Policía Judicial Federal Antidrogas que estuvieron bajo su mando, todos ellos adscritos al desaparecido Instituto Nacional para el Combate a las Drogas en Nayarit, ya que permitieron que los señores José Quiñones Sánchez; Alfredo Ortega Fernández; Hilario Ibáñez Frausto, alias "el Yayo"; "el Fito"; "el Gaby"; "el Chino"; Ricardo Carrillo Salas, alias "el Richar"; Alberto Romero Márquez, alias "el Karate"; Eduardo Guerrero "N", alias "el Chilango" o "el Chilaquil"; Rubén Correa Jiménez, alias "el Shampoo", y otras personas, actuaran como particulares en la investigación o persecución de los delitos, contrario a lo dispuesto por los ordenamientos legales citados, así como violentando gravemente el principio de legalidad y el criterio de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos,

los cuales dan contenido de manera determinante al Estado de Derecho

En consecuencia, este Organismo Nacional estima que con estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales referidas, la investigación y persecución de los delitos debe cumplirse por el Ministerio Público y la Policía que se encuentra a su cargo, por lo que no resulta de manera alguna admisible y, por lo tanto, debe erradicarse de manera definitiva la intervención de los denominados "madrinas", ya que su actuación, como sucedió en el presente caso, es motivo de corruptelas y conductas ilícitas como lo demuestra el homicidio del señor Rubén Correa Jiménez, alias "el Shampoo", quien de acuerdo a las evidencias descritas en apartados precedentes, muy probablemente también realizaba tareas de "madrina", tal como se desprende de las declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, por los señores Hilario Ibáñez Frausto, alias "el Yayo"; Ricardo Carrillo Salas, alias "el Richar", y Alberto Romero Márquez, alias "el Karate", el 7, 11 y 12 de abril de 1997, dentro de la averiguación previa 119/97-I

En el caso concreto, las autoridades encargadas por mandato constitucional de la investigación y persecución de los delitos no debieron permitir de ninguna manera que personas ajenas a la Procuraduría participaran directamente en esa función y delicada tarea, y a que tal y como se desprende de la declaración rendida por los inculcados Alberto Romero Márquez y Ricardo Carrillo Salas, alias "el Richar", ante el representante social del Fuero Común dentro de la averiguación previa TEP/T/707/97, por información derivada de una orden de aprehensión pendiente de cumplirse y tratando de negociar la impunidad, fue privado de la vida el

señor Rubén Correa Jiménez, alias "el Shampoo". Esto, a más de constituir un hecho ilícito grave, resulta legal y éticamente reprochable en un servidor público que con su actuación propicia tales eventos.

A propósito del cumplimiento de las ordenes de aprehensión, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra señala:

El Procurador General de la República tiene la calidad de autoridad ejecutora de las órdenes de aprehensión dictadas por los jueces de Distrito, por ser éste el jefe de la institución del Ministerio Público Federal y en virtud de que de conformidad con los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha institución, presidida por el Procurador, es la encargada de la persecución de los delitos, para lo cual tiene bajo su mando a la Policía Judicial Federal; de donde se sigue, que dicho Procurador tiene facultades para ordenar la ejecución de las ordenes de aprehensión solicitadas por la autoridad judicial, aun cuando dicha ejecución es realizada a través de la Policía Judicial Federal; lo que se traduce en una ejecución material de éste y jurídico del jefe del Ministerio Público Federal, máxime que el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República encomienda a la mencionada Policía la ejecución de las ordenes de aprehensión, pero actuando siempre bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público Federal. Por las mismas razones, debe considerarse en la misma especie, como autoridad ejecutora, al Supervisor General de Servicios Técnicos y Criminalísticos de la Procuraduría General de la República,

pues según lo dispone el artículo 8o. del Reglamento de la Ley Orgánica anteriormente invocada, el citado funcionario es el agente del Ministerio Público Federal encargado de supervisar, coordinar y regular directamente las funciones de las unidades concentradas de la Policía Judicial Federal, a las que corresponde el cumplimiento de la orden de aprehensión reclamada. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 8a. época, número 69, septiembre de 1993. Tesis: 1.2o., P.J/50, p. 23

En suma, toda aquella conducta de acción u omisión tolerada por los servidores públicos al permitir la intervención de particulares ajenos a la Procuraduría General de la República, entre quienes se encontraba el señor Rubén Correa Jiménez y otros, de enero de 1995 a enero de 1997, en el entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas en Tepic, Nayarit, en la investigación y persecución de los delitos, debe ser sancionada administrativa y penalmente conforme a las disposiciones legales aplicables anteriormente transcritas, esto es, los artículos 21, y 102, apartado "A", párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; circular número C/03/96, emitida el 16 de abril de 1996, por el entonces Procurador General de la República, misma que entró en vigor el 25 del mes y año citados, así como las disposiciones contenidas en los artículos 47, fracción I, y 64, fracciones I, II, III y IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos. Es necesario también que la Procuraduría General de la República adopte todas las medidas que sean necesarias y sufi-

cientes para conseguir erradicar en definitiva tales prácticas, a fin de preservar la legalidad y justicia de una institución concebida como de buena fe, como lo es el Ministerio Público.

Por otra parte, esta Comisión Nacional también estima, conforme a los elementos que constan en el expediente que ahora se resuelve, que existen irregularidades en la integración de la averiguación previa 119/97-I, misma que se inició de oficio el 3 de abril de 1997, por los delitos de usurpación de funciones públicas, uso indebido de siglas e insignias, encubrimiento y lo que resultare, con motivo de la nota periodística que se publicó en el diario *El Meridiano* el 27 de marzo de 1997, toda vez que el licenciado Pablo Diego Pacheco, en ese momento agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa Investigadora Número 1 en el Estado, observó una conducta omisiva al no llevar a cabo la práctica de diversas diligencias que resultaban indispensables para el esclarecimiento de los hechos, entre otras, pueden señalarse de manera enunciativa más no limitativa las siguientes:

—Solamente envió un oficio de investigación a la Policía Judicial Federal, esto es, el 544/97, del 4 de abril de 1997, para la localización y presentación de los señores José Quiñones Sánchez y Alfredo Ortega Hernández, estibadores del entonces Instituto Nacional Para el Combate a las Drogas, a fin de que éstos declararan ante esa Representación Social Federal lo concerniente a los hechos.

—Al momento de las declaraciones rendidas por los señores Ricardo Carrillo Salas, alias "el Richar", y Alberto Romero Márquez, alias "el Karate", el 11 y 12 de abril de 1997, no procedieron a cuestionarles sobre el nombre y

cargo de los servidores públicos de esa dependencia que autorizaban la contratación, participación y remuneración de los citados "estibadores, ayudantes, informantes o madrinan", circunstancia que técnicamente limitó la función investigadora, por lo cual resultaba procedente la ampliación de la declaración de dichas personas.

—No se logró la localización de los señores José Quiñones Sánchez, Alfredo Ortega Fernández, "el Fito", "el Gaby", "el Chino" y Eduardo Guerrero "N", alias "el Chilango" o "el Chilaquil", quienes actuaron como "informantes o madrinan" del desaparecido Instituto Nacional para el Combate a las Drogas en Tepic, Nayarit, lo anterior a fin de que declararan sobre la actividad desempeñada en esa Institución.

—Omitió realizar las diligencias de confrontación necesarias, entre Alberto Romero Márquez, alias "el Karate", y Ricardo Carrillo Salas, alias "el Richar", probables responsables de los delitos de homicidio, privación ilegal de la libertad, allanamiento de morada y usurpación de funciones, cometidos en agravio de Rubén Correa Jiménez, así como de la sociedad y Eleuterio Cachú Ortiz, entonces comandante de la Policía Judicial Federal Antidrogas encargado de la sub-sede del desaparecido Instituto Nacional para el Combate a las Drogas en Tepic, Nayarit.

—No se solicitó la comparecencia del señor Álvaro Negrete Sierra, agente de la Policía Judicial, ni de la licenciada María Guadalupe Toledo Morales, agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa de Averiguaciones Previas en Tepic, Nayarit, para que declararan el motivo por el que aparecía en la referida fotografía el señor Rubén Correa Jiménez, ya que se trataba de una diligencia

ministerial por parte de personal de la Procuraduría General de la República.

Lo anterior hace evidente una actuación por parte del representante social de la Federación contraria a lo establecido por el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, que señala:

Artículo 168. El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito del que se trate y la probable responsabilidad del inculcado, como base del ejercicio de la acción y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Dichos elementos son los siguientes:

- I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;
- II. La forma de intervención de los sujetos activos; y
- III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditará si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo, b) el resultado y su atribuidad a la acción u omisión, c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos y específicos, y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculcado, la autoridad deberá

constar si no existe acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.

No obstante ello, la indagatoria de mérito se envió a consulta de reserva el 29 de abril de 1997, argumentándose que no se encontraron reunidos y satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 14 y 16 constitucionales, así como del citado numeral 168 del Código de Procedimientos Penales, para tener por acreditados los elementos constitutivos de los tipos penales de usurpación de funciones públicas, uso indebido de siglas e insignias, encubrimiento y lo que resultare en contra de Ricardo Carrillo Salas, Alberto Romero Márquez y otros, así como de elementos adscritos al entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, con sede en Tepic, Nayarit, autorizándose la misma el 29 de mayo del año citado, por el licenciado Jorge Humberto Álvarez Moreno, en aquel tiempo Delegado de la Procuraduría General de la República en Tepic, Nayarit.

Dicha determinación también contravino lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, y 2o. y 8o., de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que a la letra prescriben:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo

o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de empleo, cargo o comisión.

[...]

Artículo 2o. Corresponde al Ministerio Público de la Federación

[...]

V. Perseguir los delitos del orden federal.

[...]

Artículo 8o. La persecución de los delitos del orden federal a que se refiere la fracción V del artículo 2o. de esta Ley comprende:

[...]

c) Practicar las diligencias que sean necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

Asimismo, para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que con relación a los hechos

en los que participó Eleuterio Cachú Ortiz, entonces comandante de la Policía Federal Antidrogas en Tepic, Nayarit, y personal a su cargo, por el encubrimiento de usurpación de funciones, uso indebido de siglas e insignias y lo que resultare, el licenciado Pablo Diego Pacheco, en ese tiempo agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa 1 en Tepic, Nayarit, solicitó el 29 de abril de 1997, al Director General de Quejas de la Procuraduría General de la República, el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra del señalado Eleuterio Cachú Ortiz y personal que estaba bajo su mando. Sin embargo, tuvieron que pasar siete meses para que dicho procedimiento se iniciara, esto es, hasta el 19 de noviembre de 1997, el cual se resolvió el 2 de abril de 1998, determinándose la destitución en su empleo cargo o comisión de Eleuterio Cachú Ortiz.

B. Con relación a la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, este Organismo Nacional considera que si bien es cierto esa autoridad llevó a cabo la investigación correspondiente al homicidio de Rubén Correa Jiménez, dentro de la averiguación previa TEP/T/707/97, en la que ejerció acción penal con detenido en contra de los señores Alberto Romero Márquez, alias "el Karate"; Ricardo Carrillo Salas, alias "el Ríchar", y Eduardo Guerrero "N", alias "el Chilango" o "el Chilaquil", por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de homicidio calificado, privación ilegal de la libertad y allanamiento de morada, cometidos en agravio de Rubén Correa Jiménez, alias "el Shampoo", también lo es que se solicitó a la autoridad judicial el libramiento de la orden de aprehensión correspondiente al señor Eduardo Guerrero "N", alias "el Chi-

lango" o "el Chilaquil", por su probable responsabilidad en los mismos delitos.

Cabe destacar al respecto que dicha orden se libró el 23 de abril de 1997, por la licenciada Rosa Evelia Medina Espinosa, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en Tepic, Nayarit, no obstante lo cual dicho mandato judicial no ha sido cumplimentado por las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo que demuestra una dilación en la procuración de justicia, ya que han transcurrido aproximadamente 10 meses, circunstancia que propicia un acto de impunidad favorable al presunto responsable del delito de homicidio, el señor Eduardo Guerrero "N", alias "el Chilango" o "el Chilaquil". Tal actuación resulta contraria a lo dispuesto por los artículos 101 de la Constitución Política del Estado de Nayarit y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, que textualmente señalan:

Artículo 101. Las facultades y obligaciones del Procurador General de Justicia y agentes del Ministerio Público serán las que determine la Ley Orgánica del Ramo.

[...]

Artículo 21. Son auxiliares directos del Ministerio Público:

I. La Policía Judicial; y

II. Los Servicios Periciales

Artículo 22. La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo auxiliarán

en la investigación de los delitos del orden común.

Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la policía judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, cumplirá las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen; además, ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.

También la conducta omisiva observada por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit contraviene lo dispuesto por los artículos 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales de esa Entidad Federativa, que establecen:

Artículo 158. Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, el tribunal librará orden de aprehensión contra el inculcado, a pedimento del Ministerio Público...

Artículo 159. Cuando se trate de la aprehensión de alguna persona cuyo paradero se ignore, el tribunal que dicte la orden la comunicará al agente del Ministerio Público adscrito para que éste la transcriba a la Procuraduría General de Justicia, a fin de que la Policía Judicial localice y aprehenda a dicha persona...

Por otra parte, en el ámbito administrativo, la referida autoridad infringió con su actuar lo establecido en el artículo 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, que precisa:

Artículo 54. Todo servidor público tendrá la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y en especial:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...

Es menester señalar que si bien es cierto la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit solicitó auxilio a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de cumplimentar la orden de aprehensión librada el 23 de abril de 1997, en contra del señor Eduardo Guerrero "N", alias "el Chilango" o "el Chilaquil", también lo es que no ha habido un seguimiento de información sobre las acciones realizadas por la Procuraduría requerida por el licenciado Raúl Guerra Francis, titular de Control de Procesos de la Procuraduría Estatal, tal y como se desprende del capítulo Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del presente documento.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit no acreditó ante este Organismo Nacional de manera fehaciente la razón del incumplimiento de la orden de aprehensión referida.

Finalmente, cabe precisar que las anteriores consideraciones jurídicas no implican en modo alguno que la Comisión Nacional esté realizando un pronunciamiento sobre las cuestiones de fondo respecto a las conductas ilícitas en que

pudieron incurrir algunas personas, ya que ello no corresponde al ámbito de sus atribuciones toda vez que siempre se ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones propias del Poder Judicial. Por el contrario, la argumentación vertida se refiere exclusivamente al incumplimiento de una orden de aprehensión emitida por la autoridad judicial, la cual debe cumplimentarse por una autoridad de carácter administrativo, como lo es la Procuraduría de Justicia del Estado de Nayarit.

VII. CONCLUSIONES

1. Dentro del ejercicio de sus funciones, el licenciado Eleuterio Cachú Ortiz, entonces comandante de la Policía Judicial Federal Antidrogas en Tepic, Nayarit, y personal actuante a su cargo, adscritos a la Procuraduría General de la República, incurrieron en responsabilidad al permitir que particulares llevaran a cabo funciones ostentándose como elementos de la Policía Judicial Federal, así como propiciar el uso indebido de uniformes, insignias y objetos propios de servidores públicos de esa dependencia.

Asimismo, dichos servidores públicos toleraron la participación de esos particulares, más comúnmente denominados "madrinas", en la investigación de los delitos contra la salud de enero de 1995 a enero de 1997, en Tepic, Nayarit (evidencias 1, 2, 2.1, inciso a); 2.11, incisos a), c), d), e), f), h), j), k), i); 3, incisos a), b), c), e), f); 5, incisos h), d), e), f), g), h), k), n)).

2. El licenciado Pablo Diego Pacheco, en aquel tiempo agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa I en Tepic, Nayarit, encargado de integrar la averiguación previa 119/97-I, omitió la práctica de diversas

diligencias tendientes a esclarecer los hechos investigados, acordando su envío a reserva, (evidencias 1, 2, 3, inciso h)).

3. El procedimiento administrativo de investigación 1132/97, instaurado en contra de Eleuterio Cachú Ortiz, entonces comandante de la Policía Judicial Federal Antidrogas en Tepic, Nayarit, se resolvió el 2 de abril de 1998, al determinarse la destitución en su empleo, cargo o comisión (evidencia 1, 2, 3, inciso j); 5, incisos i) y j), 20).

4. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit no ha cumplimentado la orden de aprehensión girada en contra de Eduardo Guerrero "N", alias "el Chilango" o "el Chulaquil", probable responsable de la comisión de los delitos de homicidio calificado, privación ilegal de la libertad, allanamiento de morada, asociación delictuosa y usurpación de funciones, cometidos éstos en agravio de Rubén Correa Jiménez, así como de la sociedad (evidencias 1, 2, 4, y 5, inciso k)).

Consecuentemente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

A usted, Procurador General de la República

PRIMERA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda para que se lleven a cabo las acciones tendientes a erradicar de esa dependencia de manera definitiva la intervención de particulares denominados "madrinas", en la investigación y persecución de los delitos, aplicando mecanismos legales y administrativos de fiscalización eficaces, procediendo a sancionar con-

forme a Derecho a los servidores públicos que toleren dicha práctica. Así también, con el mismo propósito, que se realicen las investigaciones conducentes a perseguir y sancionar a las personas que incurran en conductas ilícitas mediante la elaboración y comercialización de prendas y objetos no autorizados pero semejantes a los utilizados por elementos de esa dependencia.

SEGUNDA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se extraiga de la reserva la averiguación previa 119/97-I, y se realicen todas las diligencias necesarias para su debida integración, entre ellas las precisadas en el capítulo Observaciones del presente documento, debiéndose determinar la misma conforme a Derecho a la brevedad posible. En su caso, se ejercite acción penal, cumpliéndose las órdenes de aprehensión que al respecto llegaran a librarse.

TERCERA. Enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que el órgano de control interno competente inicie un procedimiento administrativo de investigación por la probable responsabilidad en que incurrió el licenciado Pablo Diego Pacheco, entonces agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa Investigadora Número 1 en Tepic, Nayarit, al observar una conducta omisiva en la integración de la averiguación previa 119/97-I.

A usted, Gobernador del Estado de Nayarit, como superior jerárquico, no como autoridad responsable:

CUARTA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda a fin de que de manera inmediata se realicen las acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a la orden de aprehensión librada el 23 de abril de 1997 por el Juez

Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, en contra de Eduardo Guerrero "N", alias "el Chilango" o "el Chilaquil", por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado, privación ilegal de la libertad, allanamiento de morada y usurpación de funciones, cometidos en agravio de Rubén Correa Jiménez, y por los delitos de asociación delictuosa y armas prohibidas en agravio de la sociedad. Así también, se dé un seguimiento puntual sobre las acciones llevadas a cabo en colaboración con otras Procuradurías que al efecto fuesen requeridas.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación

a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión

Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 38/98

Síntesis: El 17 de septiembre de 1997, mediante el oficio CEDHBCS-VA-LAP-189/97, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur remitió el escrito de impugnación del señor Luis Vázquez Rivas, por insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 3/96 que la Comisión Local dirigió, el 31 de diciembre de 1996, al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, lo que dio origen al expediente CNDH/122/97/BCS/1426.

En su escrito, la recurrente señaló como agravio la resolución emitida, el 22 de febrero de 1997, por la licenciada María de la Luz Ramírez Ramírez, entonces Procuradora General de Justicia del Estado de Baja California Sur, ya que aceptó parcialmente la Recomendación, dando inicio al procedimiento administrativo en contra del licenciado Patricio Maldonado López, y envió instrucciones para su cumplimiento; sin embargo, del resultado de la investigación se determinó que dicho servidor público no incurrió en responsabilidad en cuanto a la integración de la indagatoria 43/996.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades legales, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del recurrente, por parte de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de Baja California Sur. Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19; 20, fracción II, y 235, del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Baja California Sur; 33 del Código Penal en el Estado de Baja California Sur; 50., fracciones I, II, V y VI; 38, fracción VI, y 39 bis, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Baja California Sur, y 46, fracciones I y V, y 52, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emite, el 30 de marzo de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Baja California Sur para que envíe sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se lleven a cabo las diligencias necesarias para integrar la averiguación previa 559/996, y a la brevedad sea determinada con estricto apego a las leyes de la materia; que se inicie un procedimiento administrativo al entonces agente del Ministerio Público de San José del Cabo, Baja California Sur, por los actos u omisiones señalados en el cuerpo de la Recomendación, en especial, el extravío de la averiguación previa 559/996, conductas que no fueron estudiadas por el entonces Subprocurador de Justicia en el Estado de Baja California Sur, en funciones de Procurador por Ministerio de Ley, en la resolución del expedientillo 3/97, y que se resuelva conforme a Derecho; que si de dicha investigación resultare la comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público a efecto de integrar la averiguación previa correspondiente y, en su caso, que se ejercite la acción penal consiguiente; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia de Baja California Sur,

por los actos u omisiones plasmados en el presente documento, en particular la negativa a proporcionar copia de la averiguación previa 43/996, y que se resuelva con estricto apego a Derecho; que si de dicha investigación resultare la comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público para integrar la averiguación previa correspondiente y, en su caso, que se ejercite la acción penal correspondiente; que instruya a quien compete con el fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al Subprocurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, por los actos u omisiones en que incurrió, mismos que fueron analizados en el cuerpo del presente documento, en lo referente a la integración del expediente 3 47, por el procedimiento administrativo que se siguió al licenciado Patricio Maldonado López, entonces agente del Ministerio Público de San José del Cabo, Baja California Sur, el cual deberá resolverse conforme a la ley, y que independientemente de los resultados que arrojen las investigaciones, se turne el asunto a la Contraloría General de Estado, para que ejercite sus atribuciones conforme a las disposiciones que establece la Ley que la rige.

México, D.F., 30 de abril de 1998

Caso del recurso de impugnación del señor Luis Vázquez Rivas

Lic. Guillermo Mercado Romero,
Gobernador del Estado de Baja California Sur,
La Paz, B.C.S.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/BCS/I426, relacionados con el caso del recurso de impugnación del señor Luis Vázquez Rivas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 17 de septiembre de 1997, por medio del oficio CEDHBCS-VA-LAP-189/97, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California

Sur remitió el escrito de impugnación del señor Luis Vázquez Rivas, en contra del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, por insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 3/96, que le dirigiera la Comisión Local el 31 de diciembre de 1996.

Asimismo, el Organismo Local envió el expediente CEDHBCS-021/96, iniciado con motivo tanto de la comparecencia del señor José Miguel Ángel Orendáin Guerra, el 13 de febrero de 1996, como el escrito de queja presentado por el señor Luis Vázquez Rivas, el 14 de febrero de 1997, ante el citado Organismo.

B. El 15 de agosto de 1997, los quejosos expresaron que el 18 de enero del año citado, el señor Luis Vázquez Rivas denunció al licenciado Francisco Portilla Campos y a quienes resultaran responsables por el delito de despojo, ante el licenciado Patricio Maldonado López, agente del Ministerio Público en San José del Cabo, Baja California Sur, en virtud de que fue obligado a salir de la casa que habitaba, misma que desde el 15 de diciembre de 1995 rentaba al señor José Miguel Ángel Orendáin Guerra, asimis-

mo, que el agente del Ministerio Público en comento se negó a citar a los testigos que ofreció como prueba; a realizar la inspección ministerial en el lugar de los hechos, y a recabar la declaración del denunciado Francisco Perúlla Campos, también negó la copia (que por escrito solicitó de todo lo actuado dentro de la averiguación previa 43/996).

La Comisión Estatal resolvió el expediente y dictó la Recomendación 3/96, en la cual solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur girara sus instrucciones a efecto de que el agente del Ministerio Público que conoció del caso, en forma expedita, realizara todas las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa 43/996 y, una vez concluida, se determinara conforme a Derecho; igualmente, que iniciara un procedimiento administrativo de responsabilidad y se investigara la responsabilidad en que hubieran incurrido el licenciado Patricio Maldonado Lopez, agente del Ministerio Público de San José del Cabo, Baja California Sur, y en su caso, el licenciado Raúl Juan Mendoza Unzón, Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de esa Procuraduría, con motivo de la dilación e irregularidades en la integración de la averiguación previa 43/996; y turnara el caso a la Contraloría General del Estado para que se instaurara el procedimiento administrativo correspondiente e impusiera las sanciones que resultaran aplicables.

En consecuencia, la inconformidad de los recurrentes es contra la actuación de la Procuraduría General de Justicia Estatal por la falta de cumplimiento de la Recomendación 3/96, emitida por el Organismo Local, y argumentaron que les causa agravio la resolución de no responsabilidad dictada por el licenciado Edmundo José Fionicio Manríquez Carrillo, Sub-

procurador de Justicia en el Estado, por Ministerio de Ley, en el expedientillo 3/97.

C. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el número CNDH/122/97/BCS/1426 y, una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad, admitió su procedencia el 25 de septiembre de 1997, por insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 3/96, emitida por el Organismo Local.

D. En el proceso de integración del expediente, este Organismo Nacional envió el oficio V2/30412, del 23 de septiembre de 1997, mediante el cual solicitó a la licenciada María de la Luz Ramírez Ramírez, entonces Procuradora General de Justicia del Estado de Baja California Sur, un informe acerca de los agravios expresados por el hoy recurrente, así como copia de la documentación que acreditara el cumplimiento de la Recomendación 3/96.

El 25 de septiembre de 1997, por medio del oficio P.G.J./707/97 esta Comisión Nacional recibió el informe de parte de licenciado Carlos de Jesús Ponce Beltrán, actual Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, y anexó la documentación relacionada con el presente recurso de impugnación.

E. Del análisis del escrito de inconformidad, documentos que aportó el hoy recurrente, así como de los informes rendidos por la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, se desprende lo siguiente:

i) Que los días 13 y 14 de febrero de 1996, los señores José Miguel Ángel Orendáin Guerra y Luis Vázquez Rivas presentaron un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, abriéndose el

expediente CEDHBCS-021/96, en el que expusieron presuntas violaciones a los Derechos Humanos, señalando como responsables al agente del Ministerio Público de San José del Cabo, Baja California Sur, licenciado Patricio Maldonado López, y al Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, licenciado Raúl Juan Mendoza Unzón, ambos adscritos a la citada Procuraduría.

ii) El señor Luis Vázquez Rivas manifestó en su queja del 18 de enero de 1996, que denunció al licenciado Francisco Portilla Campos y a quienes resultaran responsables por el delito de despojo, ante el agente del Ministerio Público de San José del Cabo, Baja California Sur, licenciado Patricio Maldonado López, en virtud de ser obligado a salir de su casa, misma que desde el 15 de diciembre de 1995 le había rentado el señor José Miguel Ángel Orendán Guerra; igualmente, señaló que el agente del Ministerio Público se negó a citar a sus testigos de los hechos, a llevar a cabo la inspección ministerial, a citar a declarar al denunciado Francisco Portilla Campos y a proporcionar copias de todo lo actuado dentro de la averiguación previa 43/996.

iii) Para la integración del expediente de queja, mediante los oficios CEDHBCS-DQ-049/96 y CEDHBCS-DG-070/96, del 14 y 27 de febrero de 1996, la Comisión Estatal solicitó al licenciado Patricio Maldonado López un informe acerca de los hechos constitutivos de la queja, así también, llevó a cabo otras diligencias.

iv) En respuesta, mediante el oficio 309, del 21 de febrero de 1996, el licenciado Patricio Maldonado López, agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, rindió el informe requerido, en el cual manifestó que el señor Luis Vázquez Rivas presentó escrito de denuncia en contra del licenciado Francisco Portilla

Campos por el delito de despojo, el 18 de enero de 1996. Dicha denuncia se radicó con el número de averiguación previa 43/996, sin embargo, del estudio de las constancias advirtió que trataban de sorprender la buena fe de esa Institución, debido a las irregularidades y la falta de veracidad en la denuncia de los hechos, por lo que el 8 de febrero de 1996 ejerció acción penal en contra de estos, por los delitos de robo, despojo, fraude, asociación delictuosa, falsificación de documentos y falsedad de declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad, solicitando al juez nixto competente, librara la correspondiente orden de aprehensión en contra de los denunciados y otras personas; señaló que la consignación se encontraba en estudio y en espera de la orden de captura; negó al Organismo Local la copia de la averiguación previa en comento, por no contar con los documentos originales y solo envió copia del oficio de consignación.

Asimismo, mediante el oficio 558, del 18 de marzo de 1996, el licenciado Patricio Maldonado López manifestó que no le era posible enviar copia de la averiguación previa 43/996, en virtud de que dicha indagatoria constaba de 51 fojas útiles y no contaba con presupuesto para tal efecto.

v) De la misma forma, por medio del oficio CEDHBCS-DQ-118/96, del 3 de abril de 1996, el Organismo Local solicitó al licenciado Raúl Juan Mendoza Unzón, Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad, un informe relativo a la averiguación previa 43/996, así como copia certificada de la misma.

Mediante el oficio 1501, del 7 de mayo de 1996, el licenciado Raúl Juan Mendoza Unzón, informó que no le era posible cumplir con la

perición, en virtud de que la averiguación previa 43/996 fue consignada al juez mixto con residencia en San José del Cabo, Baja California Sur; que dicha petición se tenía que dirigir al juez citado.

vi) Mediante el oficio CEDHBCS-DQ-178/96, del 14 de mayo de 1996, la Comisión Estatal solicitó a la licenciada Sara del Pilar Ceseña Márquez, Juez Mixto de Primera Instancia en San José del Cabo, Baja California Sur, un informe del estado que guardaban los autos del proceso y copia de la averiguación previa 43/996.

En respuesta, mediante el oficio 664/996, del 22 de mayo de 1996, la citada licenciada Sara del Pilar Ceseña Márquez manifestó que el 8 de febrero de 1997, se radicó en ese juzgado el proceso penal 009/996, instruido en contra de los señores Luis Vázquez Rivas y otros, por los delitos de robo, fraude, despojo, asociación delictuosa, falsificación de documentos, falsedad de declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad, por lo que, al analizar la causa determinó que la Representación Social no aportó los elementos necesarios para acreditar la acción penal de los diversos delitos imputados a los quejosos, por lo que, el 22 de marzo de 1996, negó la orden de aprehensión solicitada.

A dicho oficio se agregó copia certificada de la resolución pronunciada.

vii) Mediante el escrito del 13 de febrero de 1996, el señor Luis Vázquez Rivas presentó denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, en contra del licenciado Patricio Maldonado López, agente del Ministerio Público del Fuero Común en San José del Cabo, Baja California Sur, en virtud de las actuaciones realizadas en la integración de la averiguación previa 43/996.

viii) El 22 de enero de 1996, mediante el escrito del 20 del mes y año citados, el señor Luis Vázquez Rivas compareció ante la citada Agencia del Ministerio Público a efecto de ampliar su denuncia contra el licenciado Francisco Portilla Campos, en el cual solicitó se citara a declarar a todos y cada uno de los testigos presenciales de los hechos, entre ellos a los policías municipales Isidro Castro Sánchez, Ramón Salvador Castro Castro, Cornelio Castro Sánchez y Carlos Mario Amador Lucero, y a los policías judiciales Jesús Velázquez Solís y Vicente Quintino Sosa; también solicitó que se diera fe judicial de las condiciones que guardaban los bienes muebles y la finca en que ocurrieron los hechos; asimismo, que se citara a declarar al licenciado Francisco Portilla Campos y se le previniera de no causar daño alguno a su persona.

ix) Asimismo, el 31 de enero del año citado, el acusado, licenciado Francisco Portilla Campos, compareció a declarar ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de San José del Cabo, Baja California Sur, licenciado Patricio Maldonado López, manifestando su versión acerca de los hechos de la denuncia interpuesta en su contra por el delito de despojo; en la misma declaración denunció a los señores Luis Vázquez Rivas y José Miguel Ángel Orendain Guerra, por los delitos de despojo, robo y los que resulten; en la misma declaración, el señor Portilla, por medio de su abogado defensor, solicitó el no ejercicio de la acción penal en su contra y que se tomara la declaración al señor Rufino Armando Martínez Morales.

x) El 2 de febrero de 1996, el señor Rufino Armando Martínez Morales compareció ante el agente del Ministerio Público a rendir su declaración, en la cual manifestó que eran falsas las acusaciones hechas por el señor Luis Váz-

quez Rivas en contra del licenciado Francisco Portilla Campos.

xi) Mediante la comparecencia del 7 de febrero de 1996, el licenciado Francisco Portilla Campos exhibió pruebas documentales y nombró como testigos de la veracidad de sus declaraciones a María de Lourdes Montoya Galván, Susana Bueno Soto, Israel Abarca Millán, Ricardo Quintero Ovalle y Tomás Alejandro Mejía.

El 8 de febrero del año citado, las señoras María de Lourdes Montoya Galván, Susana Bueno Soto y el señor Israel Abarca Millán, comparecieron ante la agencia del Ministerio Público a rendir su declaración.

vi) En la misma fecha, el mencionado agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de los señores Luis Vázquez Rivas, José Miguel Ángel Orendáin Guerra, Alejandro Castillo Mejía, Carmelo Ortiz, Ernesto González Vázquez y Francisco J. Vázquez González, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de robo, fraude, despojo, asociación delictuosa, falsificación de documentos y falsedad de declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad; remitió el expediente al Juez Mixto de Primera Instancia de San José del Cabo, Baja California Sur, y solicitó a dicho juez que girara una orden de aprehensión en contra de los inculpados.

Dicha averiguación previa fue radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de San José del Cabo, Baja California Sur, con la causa penal 09/996.

xiii) El 22 de marzo de 1996, el juzgado resolvió negar la orden de aprehensión y detención que la Agencia del Ministerio Público solicitaba.

iv) El 23 de mayo de 1996, el agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación en contra de la resolución del 22 de marzo del año citado, dictada por el Juzgado Mixto de Primera Instancia, radicado en la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, con el toca penal 322/996.

F. Concluida la investigación el 31 de diciembre de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, emitió la Recomendación 3/96, dirigida a la licenciada María de la Luz Ramírez Ramírez, entonces Procuradora General de Justicia de ese Estado, consistente en lo siguiente

PRIMERA. Que con la facultad que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público, tenga a bien ordenar al titular de la agencia del Ministerio Público que corresponda la realización expedita de todas las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa número 780/96 (sic) una vez concluida se determine lo que conforme a Derecho proceda

SEGUNDA. Que con la facultad que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado tenga a bien girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se sirva iniciar la investigación de los hechos en que intervino el C. Patricio Maldonado López, agente del Ministerio Público de San José del Cabo, B.C.S., y, en su caso, el C. licenciado Raúl Juan Mendoza Unzón, Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, y se determine la responsabilidad en que incurrieron con motivo de la dilación e irregularidades en la integración de la averiguación previa número 043/996, así como su actuación omisiva (sic).

TERCERA. Independiente del resultado que arroje dicha investigación en su oportunidad y de ser procedente, pasar el caso a la Contraloría General del Estado para que instaure el procedimiento administrativo que corresponda e imponga las sanciones que resulten aplicables.

Dicha Recomendación fue enviada a la entonces Procuradora, por medio del oficio CED HB-CSPO-02/97, del 22 de enero de 1997

G. Mediante el oficio 009/97/(PGJ/079/97), del 7 de febrero de 1997, firmado por la entonces Procuradora General de Justicia, hizo del conocimiento del profesor y licenciado Roberto Fort Amador, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, su aceptación parcial a la Recomendación 3/96, en el sentido de iniciar un procedimiento administrativo en contra del licenciado Patricio Maldonado López, por la dilación e irregularidades en la integración de la averiguación previa 43/996, sin embargo, por cuanto hace a las omisiones del licenciado Raúl Juan Mendoza Unzón, se argumentó que este no violentó los Derechos Humanos del señor Luis Vázquez Rivas, por no haber dado contestación al oficio CEDBCS-DQ-118/96, lo anterior, en virtud de que lo hizo el 7 de mayo de 1996, mediante el oficio 1501, dirigido al licenciado Pedro Martínez Rincón, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, además de que, según se expuso, le fue imposible dar la orientación y asesoría solicitada por el Organismo Estatal al quejoso, en virtud de que éste no se presentó en sus oficinas.

H. El 14 de julio de 1997, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur resolvió el toca 322/96, en los siguientes términos:

PRIMERO. Se confirma la resolución que niega la orden de aprehensión en contra de Luis Vázquez Rivas, Jose Miguel Ángel Orendán Guerra, Alejandro Castillo Mejía, Carmelo Ortiz, Ernesto González Vázquez y Francisco Vázquez González, solicitada por el agente del Ministerio Público del Fuero Común investigador por los delitos de robo, fraude, despojo, asociación delictuosa, falsificación de documentos y falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, dictada con fecha 22 de marzo de 1996 por el C. Juez Mixto de Primera Instancia de San José del Cabo, Baja California Sur, en los autos del expediente número 09/996.

SEGUNDO. Notifíquese; remítase copia autorizada de la presente resolución al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el presente toca como total y definitivamente concluido.

I. Mediante el oficio PGJ/349/97, del 12 de mayo de 1997, el licenciado Eduardo José D. Manríquez Carrillo, Subprocurador General de Justicia del Estado, envió al entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos copia simple de la resolución pronunciada dentro del expedientillo 3/97, derivado de la Recomendación 3/96, en contra de los licenciados Patricio Maldonado López, agente del Ministerio Público del Fuero Común, y Raúl Juan Mendoza Unzón, Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de esa Procuraduría, en los términos siguientes:

PRIMERO. El C. licenciado Patricio Maldonado López, quien es titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común investigador de San José del Cabo, Baja California Sur, no es responsable de las impu-

taciones hechas por los quejosos José Miguel Ángel Orendáin Guerra y Luis Vázquez Rivas

SEGUNDO. Enviase copia de la presente resolución al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, en cumplimiento a su Recomendación 13/96, del 22 veintidós de enero de 1997 mil novecientos noventa y siete.

TERCERO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El funcionario citado resolvió en esos términos, argumentado que el hecho de que el señor Luis Vázquez Rivas haya denunciado primeramente al licenciado Francisco Portilla Campos no significa que por ese motivo el agente del Ministerio Público consigne a esa persona, sino que después de una serie de investigaciones realizadas por el representante social, éste determinó ejercitar acción penal a los quejosos por los delitos antes descritos, los cuales se persiguen de oficio; por otro lado, manifestó que el señor José Miguel Ángel Orendáin Guerra, arrendador del inmueble en conflicto, no acreditó de ninguna forma que él fuera propietario o apoderado del inmueble, para enajenarlo o venderlo; asimismo, que el señor Luis Vázquez Rivas no aportó las pruebas suficientes que desvirtuaran su responsabilidad, en cambio, existen elementos de prueba aportados por el señor Portilla que desvirtúan que los quejosos tengan la razón.

J. El 15 de agosto de 1997, el señor Luis Vázquez Rivas compareció ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, imponiéndose de la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que la Recomendación 3/96, en que señaló que

el licenciado Patricio Maldonado López, agente del Ministerio Público, no incurrió en responsabilidad; en el mismo acto, el señor Vázquez manifestó su conformidad respecto del contenido de la Recomendación, así como su inconformidad sobre la respuesta de la Procuraduría, solicitando que el expediente se enviara a este Organismo Nacional, a fin de que resolviera lo que considerara pertinente.

En los mismos términos se manifestó el también agraviado José Miguel Ángel Orendáin Guerra.

K. Mediante el oficio CEDHBCS-VA-I AP-189/ 97, del 29 de agosto de 1997, recibido en este Organismo Nacional el 17 de septiembre de este año, la Comisión Estatal envió escrito de inconformidad, por insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 3/96, de parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, quedando radicado en el expediente CNDH/122/97/BCS/1426.

L. Para la integración del expediente, este Organismo Nacional giró el oficio V2/30412, del 23 de septiembre de 1997, a la licenciada María de la Luz Ramírez Ramírez, entonces Procuradora General de Justicia de Baja California Sur, en el que se le solicitó un informe sobre los hechos constitutivos del recurso.

En respuesta, el licenciado Carlos de Jesús Ponce Beltrán, actual Procurador General de Justicia del Estado, giró el oficio PGJ/707/97, del 25 de septiembre de 1997, a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el que manifestó:

Que el 23 de febrero de 1997 se inició un procedimiento administrativo interno de in-

investigación en contra del C. Licenciado Patricio Maldonado López, agente del Ministerio Público del Fuero Común investigador de la ciudad de San José del Cabo, B.C.S., registrándose en esta oficina el expedientillo con el número 3/97, habiéndose dictado la resolución correspondiente en fecha 10 de febrero del año en curso, dando por agotada la Recomendación de referencia de la cual se anexa copia certificada; asimismo, se envía copia fotostática certificada del expedientillo núm. 3/97, derivado de la Recomendación antes citada; cabe hacer mención que el citado profesionista causó baja en fecha 1 de septiembre de los corrientes, por haber presentado su renuncia con carácter de irrevocable, de lo cual se anexa también copias fotostáticas certificadas.

M. Los días 14 y 20 de enero de 1998, el visitador adjunto, encargado de la integración del expediente de recurso de impugnación, estableció comunicación con el licenciado Javier Germán Lugo, agente del Ministerio Público adscrito, Coordinador de Enlace de las Comisiones de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, a quien le solicitó que proporcionara a esta Comisión Nacional copia certificada de las constancias que obran dentro del expedientillo 3/97, del procedimiento administrativo iniciado en contra del licenciado Patricio Maldonado López, quien fungía como agente del Ministerio Público en San José del Cabo de esa Entidad Federativa, derivada de la Recomendación 03/96, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, también de ese Estado.

Dichas constancias fueron recibidas sin oficio el 23 de enero de 1998, de las cuales no se desprenden actuaciones diferentes a las ya señaladas en el presente documento.

N. Por oficio V2/2579, del 28 de enero de 1998, en vía de ampliación de información, esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, un informe sobre el estado que guardan las averiguaciones previas 559/996 y 688/996, mismas que el recurrente señaló que habían sido extravíasadas.

Asimismo, el 6 de febrero de 1998, el visitador adjunto encargado de la integración del expediente que nos ocupa, se comunicó con el licenciado Javier Germán Lugo, agente del Ministerio Público adscrito, Coordinador de Enlace de las Comisiones de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, a fin de requerirle que enviara el informe que se le había solicitado en el oficio V2/2547, consistente en manifestar el estado que guardan las averiguaciones previas 559/996 y 688/996; a lo que respondió que con respecto a la averiguación 688/996, según el informe del agente del Ministerio Público de San José del Cabo, Baja California Sur, esta forma parte de los hechos que se señalaron en la averiguación 43/996, misma que ya fue determinada; en cuanto a la averiguación 559/996, el referido agente del Ministerio Público procedió a realizar su búsqueda, sin haberlo encontrado; que el mismo día enviara el informe requerido.

En respuesta, mediante el oficio 006/98, del 6 de febrero del presente año, el licenciado Javier Germán Lugo, agente del Ministerio Público adscrito, Coordinador de Enlace de las Comisiones de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, remitió el informe correspondiente.

Del análisis del informe rendido por la citada Procuraduría, se desprende lo siguiente:

i) Que el 24 de julio de 1996, el señor Luis Vázquez Rivas presentó ante el agente del Ministerio Público de San José del Cabo, Baja California Sur, licenciado Patricio Maldonado López, una denuncia por despojo en contra del licenciado Francisco Portilla Campos, iniciándose la averiguación previa 559/996.

ii) Que el actual agente del Ministerio Público de ese lugar, licenciado Wilfredo Loya Bejarano, inició sus actividades como tal a partir del 20 de julio de 1996, quien realizó una búsqueda minuciosa del expediente de averiguación previa 559/996, dentro de los archivos con que cuenta la oficina, cuyo resultado fue la no localización del mismo.

iii) A solicitud del señor Luis Vázquez Rivas, el 12 de enero del presente año el agente del Ministerio Público inició un incidente no especificado de reposición de autos, en el cual se dio vista al ofendido para que exhibiera las constancias que en su poder obraban con relación a la averiguación aludida.

El 22 del mes y año citados, mediante comparecencia ante la agencia citada Agencia del Ministerio Público, el señor Luis Vázquez Rivas exhibió copia de las constancias que obran en su poder.

iv) El señor Luis Vázquez Rivas ratificó su denuncia ante el agente del Ministerio Público y presentó tres testimonios de personas que saben y les consta como sucedieron los hechos.

Que hasta el momento, son las actuaciones que ha realizado dentro de la averiguación previa 559/996.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio CEDHBCS-VA-LAP-189/97, del 29 de agosto de 1997, suscrito por el licenciado Ramiro Aguilar Liera, visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, mediante el cual remitió el escrito de inconformidad de los señores Luis Vázquez Rivas y otro, por insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 3/96.

2. El expediente CEDHBCS-021/96, tramitado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, en el que destacan las siguientes constancias:

i) La comparecencia y escrito de queja del 13 y 14 de febrero de 1996, de los señores José Miguel Ángel Orendán Guerra y Luis Vázquez Rivas, respectivamente, levantada la primera y recibido el segundo ante el citado Organismo Local.

ii) Los oficios CEDHBCS-DQ-049/96 y CEDHBCS-DG-070/96, del 14 y 27 de febrero de 1996, respectivamente, girados por el Organismo Estatal al licenciado Patricio Maldonado López, agente del Ministerio Público en San José del Cabo, Baja California Sur, un informe respecto de los hechos denunciados, así como copia certificada de las constancias.

iii) Los oficios 309 y 558, del 21 de febrero y 18 de marzo de 1996, respectivamente, firmados por el licenciado Patricio Maldonado López, agente del Ministerio Público del Fuero Común investigador en San José del Cabo, Baja California Sur, mediante los cuales informó sobre el estado que guardaba la averiguación previa 43/996, y señaló que por cuestiones

presupuestales no estaba en posibilidades de proporcionar las copias certificadas de dicha averiguación.

iv) El oficio CEDHBCS-DQ-118/96, del 3 de abril de 1996, dirigido por la Comisión Estatal al licenciado Raúl Juan Mendoza Unzón, Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, por medio del cual se solicitó un informe sobre la averiguación previa 43/996 y copia certificada de la misma.

v) El oficio 1501, del 7 de mayo de 1996, firmado por el licenciado Raúl Juan Mendoza Unzón, por el cual señaló que no podía proporcionar lo solicitado, en virtud de que la averiguación previa 43/996 había sido consignada ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en San José del Cabo, Baja California Sur.

vi) El oficio CEDHBCS-DQ-178/96, del 14 de mayo de 1996, mediante el cual la Comisión Local solicitó a la licenciada Sara del Pilar Cesena Márquez, Juez Mixto de Primera Instancia en San José del Cabo, Baja California Sur, un informe sobre el estado que guardaba el proceso y copias de la averiguación previa 43/996.

vii) El oficio 664/996, del 22 de mayo de 1996, suscrito por la licenciada Sara del Pilar Cesena Márquez, Juez Mixto de Primera Instancia, mediante el cual informó que los quejosos y otros habían sido consignados ante ese Juzgado por los delitos de robo, fraude, despojo, asociación delictuosa, falsificación de documentos, falsedad en declaraciones judiciales e informes dado a una autoridad, y que no obstante que el agente del Ministerio Público había solicitado orden de aprehensión en contra de éstos, la misma no

había sido obsequiada por no haberse reunido los elementos legales de procedencia; asimismo, adjuntó copia certificada de la resolución pronunciada.

viii) La Recomendación 3/96, del 31 de diciembre de 1996, emitida dentro del expediente CEDHBCS-021/96, suscrita por el profesor y licenciado Roberto Fort Amador, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, por medio de la cual recomendó a la entonces Procuradora General de Justicia de esa Entidad la realización de todas las diligencias para la integración de la averiguación previa 43/996; iniciar la investigación acerca de los hechos en que intervinieron los funcionarios señalados, y turnar el caso a la Contraloría General del Estado.

ix) El oficio 009/97 (PGJ/079/97), del 7 de febrero de 1997, por medio del cual la Procuraduría General de Justicia de Baja California Sur aceptó la Recomendación 3/96.

x) El oficio PGJ/349/97, del 12 de mayo de 1997, mediante el cual envió copia de la resolución pronunciada dentro del expediente 3/97, en que se siguió procedimiento administrativo a los funcionarios que se señalaron en la Recomendación 3/96, no encontrando responsabilidad alguna a los mismos.

3. A efecto de integrar debidamente el expediente, esta Comisión Nacional se abocó a la realización directa de las siguientes gestiones:

i) El oficio V2/30412, del 23 de septiembre de 1997, mediante el cual solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur un informe sobre los hechos constitutivos del recurso.

ii) El oficio PGJ/707/97, del 25 de septiembre de 1997, firmado por el licenciado Carlos de Jesús Ponce Beltrán, actual Procurador General de Justicia de Baja California Sur, por medio del cual señaló que se ha dado cumplimiento a la Recomendación 3/96, en virtud de que se siguió procedimiento administrativo a los funcionarios que se señalaron en la misma.

iii) Las actas circunstanciadas del 14 y 20 de enero y 6 de febrero de 1998, en que constan los requerimientos de informes que por vía telefónica se le hicieron al licenciado Javier Germán Lugo, agente del Ministerio Público adscrito, Coordinador de Enlace de las Comisiones de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.

iv) El oficio V2/2579, del 28 de enero de 1998, mediante el cual se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, en vía de ampliación de información, un informe acerca del Estado que guardan las averiguaciones previas 559/996 y 688/996.

v) El oficio 006/98, del 6 de febrero de 1998, signado por el licenciado Javier Germán Lugo, agente del Ministerio Público adscrito, Coordinador de Enlace de las Comisiones de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, mediante el cual rinde el informe solicitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 y 14 de febrero de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur inició el expediente CEDHBCS-021/96, con motivo de las quejas interpuestas por los señores José Miguel Ángel Orendáin Gue-

rra y Luis Vázquez Rivas, en el cual señalaron presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, consistentes en que el segundo de los citados presentó denuncia en contra del licenciado Francisco Portilla Campos, y además de que no le admitieron las pruebas que ofreció en la indagatoria, fue consignado al juez competente junto con otras personas.

El 31 de diciembre de 1996, el Organismo Local dirigió la Recomendación 3/96 al Procurador General de Justicia, a quien le recomendó que enviara sus instrucciones a efecto de que el agente del Ministerio Público correspondiente realizara en forma expedita todas las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa 43/996, y una vez concluida se determinara conforme a Derecho; se iniciara la investigación de los hechos en que intervino el licenciado Patricio Maldonado López, agente del Ministerio Público de San José del Cabo, Baja California Sur, y, en su caso, el licenciado Raúl Juan Mendoza Unzón, Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de esa Procuraduría, y se determinara la responsabilidad administrativa en que se hubiera incurrido con motivo de la dilación e irregularidades en la integración de la averiguación previa 43/996 y, en su caso, el asunto se turnara a la Contraloría General del Estado para que se instaurara el procedimiento administrativo correspondiente e impusiera las sanciones que resultaran aplicables.

El 22 de febrero de 1997, la licenciada María de la Luz Ramírez Ramírez, entonces Procuradora General de Justicia del Estado de Baja California Sur, aceptó la Recomendación parcialmente, dando inicio al procedimiento administrativo en contra del licenciado Patri-

cio Maldonado López y envío instrucciones para su cumplimiento; sin embargo, del resultado de la investigación se determinó que dicho servidor público no incurrió en responsabilidad en cuanto a la integración de la ciudad indagatoria 43/996.

Para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no pasa inadvertido que los actos u omisiones por parte de los citados servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur se siguieron realizando, aun después de emitida la Recomendación 3/96, por el Organismo Local, ya que el quejoso ha presentado dos denuncias relacionadas con el fondo de asunto, correspondientes a las averiguaciones previas 559/ 996 y 688/ 996, de las cuales, la primera está extravada y consecuentemente sin determinar.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente del recurso de impugnación CNDH/122/97/RCS/I 426, esta Comisión Nacional considera que los agravios hechos valer por los recurrentes, señor Luis Vázquez Rivas y otro, en el sentido de que la Procuraduría General de Justicia de Baja California Sur no ha dado cumplimiento a la Recomendación 3/96, emitida por la Organismo Local de Derechos Humanos de Baja California Sur, son procedentes por las siguientes razones.

A. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su Recomendación 3/96, del 31 de diciembre de 1996, señaló, en referencia a las solicitudes de informes que dirigió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, lo siguiente:

A pesar de lo anterior, los informes no fueron remitidos a tiempo ni por el Ministerio Público ni por el Director de Averiguaciones Previas, además de que se acompañaron en ninguna ocasión y después de los requerimientos las constancias documentales que apoyaran su dicho.

Por tales motivos, se tiene como aprobada la omisión por parte del representante social a cuyo cargo quedó la integración de la averiguación previa núm. 043/996, por no realizar las diligencias necesarias para la pronta y expedita procuración de justicia (*sic*).

Al respecto, el licenciado Patricio Maldonado López, agente del Ministerio Público en San José del Cabo, Baja California Sur, señaló para no mandar la información requerida los siguientes argumentos:

a) [...] es evidentemente confidencial para la buena administración y procuración de justicia en virtud de que si se fuga lo aquí notificado, retrasaría y entorpecería la labor y el buen funcionamiento de esta Representación Social. (oficio 309, del 21 de febrero de 1996).

b) Por medio del presente me permito dar contestación a su oficio número 070/96 [...] mediante el cual solicita copia de la averiguación previa número 43/96 radicada en esta Representación Social, por lo cual deseo manifestarle que no es posible enviar las referidas copias, ya que la averiguación previa citada cuenta con 51 fojas útiles, y no contamos presupuesto para tal efecto... (oficio 558, del 18 de marzo de 1996).

ii) El licenciado Raúl Juan Mendoza Unzón, Director de Averiguaciones Previas y Control

de Procesos, a efectos de remitir la información solicitada argumentó en su oficio 1501, del 7 de mayo de 1996, lo siguiente:

[...] su petición no es posible cumplir con ésta, debido a que la averiguación previa número 43/99n, una vez que fue debidamente integrada se consignó al C. Juez Mixto con Residencia en San José del Cabo, B.C.-S.,... Debiéndose dirigir para ello al C. Juez Mixto en San José del Cabo, B.C.S. (sic)

Por lo tanto, los servidores públicos de la citada Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, al dar contestación a las solicitudes de información del Organismo Local de Protección de los Derechos Humanos, omitieron dar respuesta en los términos de dichas peticiones, ya que negaron siempre las pruebas documentales idóneas para comprobar las violaciones a los Derechos Humanos de los ahora recurrentes, lo anterior, va en contra de la obligación establecida por los artículos 35 y 39, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Ante esa situación, el Organismo Local no tuvo más fundamento para emitir su Recomendación que la presunción jurídica que establece el citado artículo 39, en el sentido de dar por ciertos los hechos narrados por los quejosos, salvo prueba en contrario.

Uno de los principios que rigen la actuación de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos es el de confidencialidad, el cual se encuentra plasmado en cada una de las leyes que los regulan, por ello, no es posible argumentar que no se envía información por temor a que ésta se filtre o se fugue del Organismo Local, ya que dichos supuestos fueron contemplados por el legislador ordinario y plasmados en la leyes ya cita-

das. De hecho, en caso de justificarse el no envío de la información, la autoridad lo hará saber al Visitador General, quien determinará si procede dicha excusa.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es firme al solicitar a las autoridades locales su colaboración con los Organismos Estatales para lograr una protección efectiva e inmediata de los Derechos Humanos.

Además de lo anterior, es infundado el argumento del licenciado Raúl Juan Mendoza Unzón, respecto de la justificación que pretende hacer valer, en el sentido de que no podía proporcionar las constancias de la averiguación previa referida, en virtud de haberse consignado ante el Juez Mixto en San José del Cabo, Baja California Sur, con lo cual se evidencia su negligencia, pues el artículo 38, fracción VI, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, establece:

Artículo 38. La Dirección de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos estará a cargo de un Director agente del Ministerio Público que será designado por el Procurador General de Justicia y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I . . .

VI. Llevar, con las constancias que estime necesarias, copia de los expedientes relativos a las averiguaciones previas.

(. .)

Por lo tanto, debió contar con la documentación que le solicitó la Comisión Estatal; luego entonces, está violentando las disposiciones que regulan a la institución del Ministerio Público.

Lo anterior no fue tomado en cuenta por el Procurador General de Justicia de Baja California Sur, no aceptando la Recomendación en cuanto a las imputaciones que le hizo la Comisión Local al licenciado Mendoza, aun cuando fueron debidamente fundamentadas.

B. El segundo y tercer puntos de la Recomendación 3/96, emitida por el Organismo Local, han sido cumplidos parcialmente, ya que como quedó asentado en las observaciones del mismo documento, el licenciado Patricio Maldonado López incurrió en violación de los Derechos Humanos en agravio de los señores Luis Vázquez Rivas y José Miguel Ángel Orendain Guerra, toda vez que, entre otras omisiones, aun con la petición por escrito del denunciante de hacer algunas diligencias, el representante social no las realizó. En consecuencia, hizo caso omiso a las disposiciones establecidas en los artículos 19, 20, fracción II, y 235, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Baja California Sur.

El contenido de dichos preceptos está sustentado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente establece: "[...] La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público. ..."

Por su parte, los artículos señalados del Código Adjetivo establecen:

Artículo 19. Corresponde al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa, y ejercer la acción penal ante los tribunales del Estado, en los casos en que resulte legalmente procedente.

Artículo 20. En la averiguación previa, corresponde al Ministerio Público:

[...]

II. Practicar u ordenar las diligencias conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la demostración de la probable responsabilidad del inculcado;

[...]

Artículo 235. Inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, impedir que se pierdan destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos, cosas, objetos o efectos del mismo; indagar qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los probables responsables en los casos de flagrante delito.

El agente del Ministerio Público no cumplió con lo ordenado en las disposiciones citadas, talando al principio de inmediatez en la impartición de justicia, no obstante que el señor Luis Vázquez Rivas le solicitó la práctica de las diligencias conducentes y trató de coadyuvar con el representante social, en el ejercicio de lo dispuesto por el artículo 33 del citado Código Adjetivo, que a la letra dice:

Artículo 33. Durante la averiguación previa, la persona ofendida o su representante legal deberán proporcionar al Ministerio Público todos aquellos datos, indicios y medios que tenga, que puedan contribuir a la demostración del cuerpo del delito, de la probable responsabilidad del inculcado y de los daños y perjuicios ocasionados por aquél.

Dichas obligaciones del Ministerio Público también se fundamentan en los artículos 50, fracciones I, II, V y VI, y 39 bis, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Baja California Sur, que establecen:

Artículo 50. El Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

I. Investigar la comisión de delitos y violaciones a las leyes de interés público de su competencia

II. Ejercitar ante los tribunales, la acción penal, cuando así proceda, proporcionando las pruebas y promoviendo las diligencias tendientes a comprobar el delito y la responsabilidad de los inculcados y, en su caso, la no responsabilidad de éstos, así como la existencia, el monto y la reparación del daño ocasionado por el delito.

[...]

V. Citar, a efecto de que rindan su declaración, a los denunciantes y demás personas que puedan ministrar datos para la averiguación y hacerlos comparecer en caso de desobediencia conforme a lo dispuesto por los Códigos de Procedimientos Penales.

VI. Practicar las diligencias pertinentes para la recta y expedita administración de Justicia.

[...]

Artículo 39 bis [...]

Son facultades y obligaciones de los agentes del Ministerio Público:

I. Practicar las averiguaciones previas correspondientes al Estado.

II. Practicar las primeras diligencias que tendan a la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad de los indicados en los términos del Código de Procedimientos de la Materia, debiendo estar acompañados en todas las diligencias que practique por dos testigos de asistencia que darán fe de ellas.

[...]

Respecto del extravío del expediente de la averiguación previa 559/996, de parte del licenciado Patricio Maldonado López, correspondiente a la denuncia presentada por el señor Luis Vázquez Rivas en contra de Francisco Portilla Campos, por el delito de despojo, la acción lleva implícita la dilación en el procedimiento, en particular, en la integración de la averiguación previa citada, donde el servidor público reincide con su conducta vulnerando los artículos 21 constitucional; 19, 20 y 235, del Código Sustantivo Penal; 33 del Código Adjetivo Penal; 50, fracciones I, II, V, VI, y 39 bis, segundo párrafo y fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Baja California Sur.

Como consecuencia de lo anterior, el citado licenciado Maldonado también reincidió en los supuestos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, artículo 46, fracciones I y V, es decir, su actuar en el ejercicio de sus funciones es objeto de responsabilidades.

Dicho servidor público no llevó a cabo las diligencias conforme a la ley, de donde se evidencia su negligencia, pues consta en el expe-

diente que una vez que el licenciado Francisco Portilla Campos se presentó ante el servidor público a rendir su declaración, éste procedió de inmediato a citar a los testigos que ofreció. así también, admitió las demás pruebas ofrecidas, sin embargo, sostuvo una actitud contraria por cuanto a las similares ofrecidas por el quejoso, omitiendo llevar a cabo una adecuada investigación de los hechos.

Respecto de los delitos que el agente del Ministerio Público, licenciado Patricio Maldonado López, imputó a los señores Luis Vázquez Rivas, José Miguel Ángel Orendáin Guerra y otros, es evidente la actuación negligente del citado funcionario, ya que en la resolución emitida el 22 de marzo de 1996, la licenciada Sara del Pilar Ceseña Márquez, Juez Mixto de Primera Instancia de San José del Cabo, Baja California Sur, dentro de los considerandos señaló que no se acreditaron los delitos de robo, fraude y despojo, por parte del agente del Ministerio Público, quien tiene la carga procesal de acreditarlos, y en la especie no fueron demostrados: en cuanto al delito de asociación delictuosa, de la causa no se desprendió de autos que los inculpados hayan tenido una relación con características de asociación o banda destinadas a delinquir, además de que ni siquiera fueron llamados a declarar los señores Alejandro Carrillo Mejía, Carmelo Ortiz, Ernesto González Vázquez y Francisco Vázquez González, por lo tanto, no quedó acreditado dicho delito; por lo que se refiere al delito de falsificación de documentos, tampoco quedó demostrado en la causa penal, ya que el agente del Ministerio Público no pudo determinar si se tuvo o no derecho para hacer contrato de arrendamiento, pues los inculpados comparecieron como parte acusadora sin que haya constancia de que dicho funcionario los haya requerido en su carácter de acusados, y más aun, no les integro en cuanto

al derecho que haya tenido Luis Vázquez Rivas de poseer el inmueble, o bien que se hubiere requerido al arrendador Miguel Ángel Orendáin Guerra, sobre el derecho que pudiera asistirle para realizar el contrato mencionado; finalmente, el delito de falsedad de declaraciones y falsedad de informes dados a una autoridad, en la especie no se determinaron las circunstancias que justificaran la falsedad con la que se condujeron los inculpados ante el agente del Ministerio Público, toda vez que éste, en su resolución, manifestó que los probables responsables del ilícito trataron de burlarse de la buena fe de la institución, sin embargo, el representante social no motivó su acusación, además de que omitió haberlos citado a efecto de que acreditaran su derecho.

Derivado de lo anterior y con base en los argumentos citados, la Juez Mixto de Primera Instancia señaló que era procedente negar la orden de aprehensión solicitada por el citado agente del Ministerio Público.

A mayor abundamiento, la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, en su resolución de la apelación del toca 322/96, del 14 de julio de 1997, estimó improcedentes, insuficientes y deficientes los agravios que expresó el agente del Ministerio Público, licenciado Patricio Maldonado López, para revocar la resolución dictada por el Juzgado Mixto de Primera Instancia, por lo que confirmó todos y cada uno de los razonamientos hechos por la juez; asimismo, reiteró que dicho agente en ningún momento requirió a los inculpados para que acreditaran su derecho; que para librarle una orden de aprehensión, los datos que arroje la averiguación previa deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del incul-

pado; en tal virtud, señaló que era de confirmarse y se confirmó la resolución recurrida.

Luego entonces, resulta obvio que el licenciado Patricio Maldonado López, agente del Ministerio Público en San José del Cabo, Baja California Sur, ha faltado al cumplimiento de sus obligaciones que, como servidor público, le confiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, que en su artículo 46 establece:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo cumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio e implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de sus funciones...

El 7 de febrero de 1997, la Procuraduría General de Justicia de Baja California Sur aceptó que el 10 del mes y año citados iniciaría un procedimiento administrativo interno de investigación en contra del licenciado Patricio Maldonado López, agente del Ministerio Público de San José del Cabo, Baja California Sur.

Tal como lo acordó dicha Procuraduría, en la fecha señalada, el licenciado Edmundo José Dionicio Manríquez Carrillo, Subprocurador General de Justicia del Estado, inició el procedimiento respectivo al licenciado Patricio Maldonado López, sin embargo, dicho servidor público resolvió que no existía responsabilidad del citado agente del Ministerio Público, aun cuando en la integración del expediente CED HBCS-21/96 quedó demostrado que dicho agente del Ministerio Público no actuó conforme a las obligaciones que le atribuye la ley, no obstante, de la lectura de la resolución del citado procedimiento de responsabilidad se puede observar que no se tomaron en cuenta las irregularidades cometidas por el representante social, algunas tan claras como la omisión de remitir la averiguación previa 43/96, lo cual indudablemente genera responsabilidad, tal como se estableció en el inciso A de este capítulo.

Asimismo, el procedimiento administrativo no fue llevado a cabo conforme a las disposiciones del título tercero, capítulo tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.

Dicho ordenamiento, en su artículo 54, establece las reglas a que se debe sujetar el procedimiento administrativo, consiste en, conocida una irregularidad, la solicitud de un informe al servidor público presunto responsable, con el derecho de ofrecer pruebas: audiencia de desahogo de pruebas, formulación por escrito de alegatos, y el procedimiento de la resolución.

Procedimiento que no se observa dentro del expediente 3/97, que el licenciado Eduardo José D. Manríquez Carrillo, Subprocurador General de Justicia del Estado, le siguió al licen-

ciado Patricio Maldonado López con motivo de la Recomendación 3/96.

Al no llevarse a cabo el procedimiento con apego a la ley, el licenciado Manríquez incurrió en responsabilidad, a quien le es también aplicable lo dispuesto por el ya citado artículo 46, fracciones I y V, del mismo ordenamiento.

Por lo que hace al tercer punto, éste no fue cumplido, ya que la Procuraduría General de Justicia de Baja California Sur lo omitió al no haber turnado el caso a la Contraloría General del Estado, aun cuando el artículo 52, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades establece la obligación de hacerlo del conocimiento de la misma, al decir:

La denuncia, acusación o queja por responsabilidad administrativa en contra de un servidor público podrá presentarse ante la Secretaría de la Contraloría o las dependencias e instituciones o entidades de la administración pública estatal y municipal en donde presente sus servicios el funcionario, en este último casos deberán ser remitidas bajo su más estricta responsabilidad al titular de la dependencia o entidad respectiva dentro del término de 24 horas siguientes a su recepción, y a la vez dicho titular hará del conocimiento inmediato a la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

[...]

En las constancias obran evidencias de que el licenciado Manríquez Carrillo lleva a cabo el citado procedimiento administrativo, omitiendo tal obligación, de donde se reitera la negligencia del servidor público, violando la normativa que rige sus funciones e incurre en responsabilidad.

En consecuencia, el segundo y tercer puntos de la Recomendación en comento han sido cumplidos parcialmente, ya que el hecho de que el agente del Ministerio Público haya presentado su renuncia al cargo, no lo exime de la responsabilidad en que incurrió, por tanto, no significa que se le haya dado cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur.

A mayor abundamiento, cabe señalar que los argumentos esgrimidos por la Procuraduría General de Justicia al resolver sobre la responsabilidad administrativa del licenciado Patricio Maldonado López resultan insuficientes y tratan de justificar su conducta, considerando que, por mandato de ley, el representante social está obligado a llevar a cabo todas y cada una de las diligencias necesarias para esclarecer las denuncias de que tenga conocimiento, según lo expuesto en este documento, por lo que el resultado del procedimiento administrativo es incongruente, no fundado ni motivado.

Además de lo anterior, como se desprende del informe rendido por el licenciado Wilfredo Loya Bejarano, actual agente del Ministerio Público de San José del Cabo, Baja California Sur, el licenciado Patricio Maldonado López, entonces agente del Ministerio Público, también incurrió en responsabilidad al haber extraviado el expediente de la averiguación previa 559/996, que se había iniciado con motivo de la denuncia que presentó el señor Luis Vázquez Rivas, en contra del licenciado Francisco Portilla Campos, por la probable comisión del delito de despojo; con este hecho queda demostrada una vez más su negligencia para actuar dentro del caso que nos ocupa.

Por tanto, resulta necesario que sean investigados exhaustivamente los actos en que ha

incurrido el licenciado Parricio Maldonado López, quien fuera el agente del Ministerio Público de San José del Cabo, Baja California Sur.

Este Organismo Nacional coincide con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, en que el citado entonces servidor público incurrió en omisiones y, por tanto, en responsabilidad al violentar los Derechos Humanos de los agraviados Luis Vázquez Rivas y Miguel Ángel Orendáin Guerra.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que se lleven a cabo las diligencias necesarias dentro de la averiguación previa 559/996, y a la brevedad sea determinada ésta con estricto apego a las leyes de la materia.

SEGUNDA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que se inicie un procedimiento administrativo al entonces agente del Ministerio Público de San José del Cabo, Baja California Sur, por los actos u omisiones señalados en el cuerpo del presente documento, en especial, el extravío de la averiguación previa 559/996, conductas que no fueron estudiadas por el entonces Subprocurador de Justicia en el Estado de Baja California Sur, en funciones de Procurador por Ministerio de Ley, en la resolución del expedientillo 3/97, y se resuelva conforme a Derecho. Si de dicha investigación resultare la comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público a efecto de inte-

grar la averiguación previa correspondiente, y en su caso se ejercite la acción penal consiguiente.

TERCERA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia de Baja California Sur, por los actos u omisiones plasmados en el presente documento, en particular la negativa de proporcionar copia de la averiguación previa 43/996, y se resuelva con estricto apego a Derecho. Si de dicha investigación resultare la comisión de algún delito, dé vista al agente del Ministerio Público para integrar la averiguación previa correspondiente y, en su caso, se ejercite la acción penal que corresponda.

CUARTA. Se instruya a quien competa con el fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al Subprocurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, por los actos u omisiones en que incurrió, mismas que fueron analizadas en el cuerpo del presente documento, en lo referente a la integración del expedientillo 3/97, por el procedimiento administrativo que se siguió al licenciado Parricio Maldonado López, entonces agente del Ministerio Público de San José del Cabo, Baja California Sur, el cual deberá resolverse conforme a la ley.

QUINTA. Independientemente de los resultados que arrojen las investigaciones, turnar el asunto a la Contraloría General de Estado para que ejercite sus atribuciones conforme a las disposiciones que establece la Ley que la rige.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en ningún modo, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido en plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 39/98

Síntesis: El 12 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de impugnación presentado por la doctora María de Lourdes Vázquez Lozada, mediante el cual se inconformó por el incumplimiento de la Recomendación CEDH/222/96, del 7 de octubre del año citado, dirigida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas al Presidente Municipal de Villa de Cos, en esa Entidad Federativa, lo que dio origen al expediente CNDH/121/96/ZAC/1.551.

En su escrito, la recurrente expuso como agravios que el alcalde de ese municipio no dio respuesta a las diferentes Recomendaciones que le dirigiera el Organismo Local con motivo de la queja que presentó conjuntamente con la señora Martha Marina Hernández Domínguez el 19 de agosto de 1996, en la que reclamaron hechos presuntamente violatorios a sus Derechos Humanos, cometidos por los agentes del Ministerio Público de los Municipios de Calera de Víctor Rosales y Villa de Cos, Zacatecas, respectivamente, y por el Jefe del Registro Civil de esta última localidad.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a los Derechos Humanos de las agraviadas.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108 y 111, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas; 193, fracción V, del Código Penal para el Estado de Zacatecas; 73, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas; 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas, y 57, fracciones I y XXI; 58; 64, y 70, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de abril de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Zacatecas a fin de que envíe sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, por la posible responsabilidad en que incurrió, de acuerdo con lo señalado en el capítulo Observaciones de esta Recomendación y, en su caso, se le sancione conforme a la normativa vigente en esa Entidad Federativa; que se inicie una averiguación previa con relación al nombramiento ilegal de agente del Ministerio Público, que otorgó el Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, al licenciado Humberto Castillo Alemán, y la resuelva conforme a Derecho; que se determine la averiguación previa 381/III/996, iniciada en la agencia del Ministerio Público del Municipio de Calera de Víctor Rosales, por el ilícito de abuso de autoridad y daño en las cosas, cometido en agravio de la señora Martha Marina Hernández Domínguez; que ordene al Procurador General de Justicia que, en ejercicio de sus atribuciones, realice labores de supervisión en los municipios de la Entidad para detectar situaciones irregulares en la designación de agentes del Ministerio Público y, en su caso, adopte las medidas preventivas o correctivas que procedan. Al Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Zacatecas se le recomendó que se

sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento de investigación al Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió por el irregular nombramiento del licenciado Humberto Castillo Alemán como agente del Ministerio Público del citado municipio.

México, D.F. 30 de abril de 1998

**Caso del recurso de impugnación
de la señora Lourdes Vázquez Lozada**

Lic. Arturo Romo Gutiérrez,
Gobernador del Estado de Zacatecas

Dip. Uriel Márquez Valerio,
Presidente de la Gran Comisión
del Congreso del Estado de Zacatecas,
Zacatecas, Zac.

Distinguidos licenciados

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55; 61; 62; 63; 64; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/ZAC/I.551, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la doctora Lourdes Vázquez Lozada, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 12 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de impugnación presentado por la doctora María de Lourdes Vázquez Lozada, mediante el cual se inconformó por el incumplimiento de la Recomendación CNDH/222/96, del 7 de

octubre del año citado, dirigida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas al Presidente Municipal de Villa de Cos, en esa misma Entidad Federativa, licenciado Jesus Manuel Ríos Mendoza.

Expresó como agravios que el alcalde de ese municipio no dio respuesta a las diferentes Recomendaciones que le dirigiera el Organismo Local, con motivo de la queja que presentó la inconforme y la ciudadana Martha Marina Hernández Domínguez el 19 de agosto de 1996, en la que reclamaron hechos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos cometidos en su perjuicio por los agentes del Ministerio Público de los municipios de Calera de Víctor Rosales y Villa de Cos, Zacatecas, respectivamente, y por el Juez del Registro Civil de esta última localidad, profesor Ubaldo Cruz González.

B. Radicado el recurso de referencia, se registró en el expediente CNDH/121/96/ZAC/I.551, admitiéndose el 13 de noviembre de 1996. En el proceso de su integración, esta Comisión Nacional efectuó las gestiones que a continuación se citan

i) Por medio del oficio 38517, del 25 de noviembre de 1996, se solicitó al doctor Jaime Cervantes Durán, Presidente de la Comisión Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, un informe respecto de la inconformidad planteada por la recurrente, en el que se indicara el ra-

zonamiento jurídico en el que se sustentó el documento impugnado.

ii) La petición de mérito fue atendida mediante el diverso 940, del 29 de noviembre de 1996, en el que el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, informó lo siguiente:

[...] me permito informar a usted que la Recomendación de referencia ha sido aceptada y cumplida por la autoridad de referencia, toda vez que con fecha 29 de octubre del presente año (1996) fueron recibidos ante este Organismo Estatal los oficios PMVO/257 y PMVO/258, relativos, el primero de ellos, a la notificación que hace el Presidente Municipal de Villa de Cos al licenciado Humberto Castillo Alemán, agente del Ministerio Público de esa localidad y quien fuera señalado por las quejas como presunta autoridad infractora en su escrito de queja, de la suspensión de sus actividades laborales por el término de 15 días, sin goce de sueldo, a partir del 28 de octubre del año en curso (1996); el segundo de los oficios mencionados es el relativo al apercibimiento que dicho alcalde municipal hace al profesor Ubaldo Cruz González, oficial del Registro Civil de esa localidad, apercibiéndolo de abstenerse de intimidar a la ciudadanía, señalándole que en caso contrario y de volver a reincidir, se le suspendera por el término de 15 días hábiles laborales sin goce de sueldo, quedando a salvo los derechos de los agraviados para que los hagan valer en la vía y ante la autoridad judicial correspondiente.

iii) La determinación adoptada por el Organismo Estatal es del tenor siguiente:

[...] Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, se presumen violaciones a los Derechos Humanos de las quejas María de Lourdes Vázquez Lozada y Martha Marina Hernández Domínguez, por parte de las autoridades que han señalado como presuntas infractoras en su escrito inicial de queja y comparecencia posteriormente

Del informe rendido por parte del C. agente del Ministerio Público de Villa de Cos, Zacatecas, licenciado Humberto Castillo Alemán, se desprende que, el día 17 de agosto del año en curso (1996), aproximadamente a las 21:00 horas, fue requerida su presencia en el domicilio de la madre de la quejosa Martha Marina Hernández Domínguez, dicho requerimiento fue solicitado por la misma quejosa, por lo que al abordar el domicilio antes citado, en el interior del mismo se encontraban las personas de nombres Zendy y Noé Hernández Domínguez, así como su hermana que es la quejosa, acompañados de su madre, por lo que esta señora así como sus dos hijos le pedían que interviniera para que la quejosa sacara sus cosas de su domicilio, argumentando ella que necesitaba sacar las cosas por que se iba a cambiar de domicilio y que se iba a residir a la ciudad de Zacatecas, por lo que él les hizo saber que para que ella se saliera necesitaban tener una orden judicial de desalojo y que solamente se podría salir si la ahora quejosa aceptaba de conformidad sacar sus cosas, cosa que así sucedió, muestra de ello es que la misma quejosa sacó sus cosas de conformidad, dejando únicamente unas láminas de vidrio, porque no se daban las condiciones para moverlas, quedando ella que al día siguiente las sacaría, en el entendido de que él jamás autorizó el supuesto lanzamiento

de sus cosas, toda vez que no tiene atribuciones para hacerlo, ya que perfectamente sabe que solamente un Juez Civil es la persona indicada para dar dicha orden mediante un juicio tramitado por las partes en conflicto; en cuanto a lo que manifiesta la quejosa en relación al apoyo que brindó al señor Noé, es falso, toda vez que él simplemente intervino para conciliar y no hubiera problemas mayores.

Por su parte, el C. profesor Ubaldo Cruz Gonzalez, Juez del Registro Civil de Villa de Cos, en su informe rendido ante esta Comisión Estatal manifestó que es verdad que acudió al consultorio de la doctora María de Lourdes Vázquez Lozada; esta visita se hizo con el fin de pedirle de favor que retirara la demanda que le había hecho al licenciado Humberto Castillo Alemán, agente del Ministerio Público, pues el licenciado es su amigo y compañero de trabajo y la doctora antes mencionada mal interpretó la solicitud que le hizo pues ella lo acusa de ciertas cosas que en realidad nunca se dijeron.

Sigue manifestando la autoridad que al recibir la solicitud de informe hecha por este Organismo, de manera inmediata volvió a establecer un diálogo cordial y amistoso con la doctora María de Lourdes y Martha Marina, explicándoles con detalle cual era el fin limpio y desinteresado, ellas aceptaron que hubo un malentendido, pues como iba a desearles un daño si se supone que tienen una amistad amplia y de algunos años, como muestra de ello, cuando la doctora fue agredida por la familia Hernández, él acompañó al síndico municipal a levantar el acta correspondiente, siendo testigo ocular de los hechos; también la doctora le pide de favor que comparezca como testigo en Calera,

Zacatecas, y de una manera amable aceptó, ya que él veía que ella tenía la razón; en otra ocasión se encontraron la doctora y él y le pide que se baje de su carro para que le diera un beso en la mejilla ya que en ese momento los estaban observando parte de la familia Hernández y ella dijo que para que vieran que sí le gustaban los hombres.

Al respecto, este Organismo Estatal, una vez que ha analizado los elementos anteriores, concluye que las autoridades señaladas como presuntas infractoras por las quejas de referencia han violado sus Derechos Humanos, toda vez que por lo que respecta al agente del Ministerio Público de Villa de Cos, Zacatecas, licenciado Humberto Castillo Alemán, incurrió en una omisión al no levantar el acta respectiva en el momento del desalojo que fue objeto la quejosa Martha Marina Hernández Domínguez en fecha 17 de agosto del año en curso (1996), permitiendo el mismo que éste se efectuara en forma violenta, y por lo que hace a la actuación del Juez del Registro Civil de esa población, ésta de ninguna manera se encuentra contemplada dentro de sus atribuciones, toda vez que al solicitar a las quejas de referencia retiraran la queja interpuesta ante la CLDH en contra del agente del Ministerio Público de ese lugar, se infiere una intimidación que de ninguna manera es justificada respecto de las funciones que como Juez del Registro Civil desempeña, toda vez que la queja inicial lo fue en contra del primero de los nombrados por actos que consideraron las quejas fueron violatorios de sus Derechos Humanos.

Asimismo, cabe hacer mención que este Organismo Estatal intentó la conciliación que prevé el artículo 43 de la Ley que lo

rige, para lo cual cito a las partes involucradas en la presente queja, compareciendo la primera ocasión las autoridades señaladas por las quejas como presuntas infractoras, no así éstas últimas, por lo que se señaló nueva fecha a efecto de que comparecieran ambas partes, y no obstante que dichas autoridades fueron notificadas personalmente de ello, en forma verbal manifestaron que no comparecerían en otra fecha, para posteriormente y una vez que les fue informado el procedimiento legal para lograr la conciliación, manifestaron su conformidad para comparecer en fecha 1 del mes y año en curso a las 11 horas, no habiéndose presentado, así como tampoco tuvieron contacto alguno para con esta Comisión Estatal, por lo que, dado que no se logró llegar a algún acuerdo dentro de la presente queja dada la negativa de colaboración de dichas autoridades y toda vez que se comprobaron las violaciones a los Derechos Humanos de las quejasas María de Lourdes Vázquez Lozada y Mariha Marina Hernández Domínguez, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene a bien emitir dentro del expediente de queja a estudio, respetuosamente a usted, C. Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, las siguientes.

RECOMENDACIONES

Primera. Se recomienda al C. Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, en su calidad de superior jerárquico del C. agente del Ministerio Público de ese lugar, se sirva iniciarle el procedimiento administrativo respectivo dada la omisión en que incurrió el mismo al no levantar acta circunstanciada del desalojo del que fue objeto la quejosa Mar-

tha Marina Hernández Domínguez, además de permitir que éste se efectuara en forma valiente, debiendo informar del resultado del mismo.

Segunda. Se recomienda al C. Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, en su calidad de superior jerárquico del C. Juez del Registro Civil de ese lugar, gire sus instrucciones al mismo a efecto de que en ocasiones subsecuentes se abstenga de intimidar a las personas que con motivo de violaciones a sus Derechos Humanos interpongan quejas ante este Organismo Estatal, debiendo imponerle la sanción administrativa que juzgue pertinente de acuerdo con la gravedad de la falta incurrida, debiendo informar del resultado de la misma (*sic*).

iv) Por medio del oficio 38516, del 25 de noviembre de 1996, se solicitó al Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, licenciado Jesús Manuel Ríos Mendoza, informara a este Organismo Nacional las razones por las que no aceptó la Recomendación CEDH/122/96, del 7 de octubre de 1996.

v) Dicha petición fue atendida por el alcalde aludido mediante el oficio PMVO/063, del 7 de abril de 1997, recibido por este Organismo Nacional el día 14 posterior, informando sobre el particular lo siguiente.

Por este medio y de la manera más atenta me permito informar a usted que la información que me ha estado solicitando por medio de los oficios núms. 38526, 836 y 3884 enviados a esta Presidencia Municipal a mi cargo por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de que usted forma parte se había omitido por no estar enterado

de los oficios de referencia, ya que no se me había hecho del conocimiento de ellos, en los cuales solicita información de la queja interpuesta en la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, por las CC. Martha Marina Hernández Domínguez y María de Lourdes Vázquez Lozada, en contra de los CC. Ubaldo Cruz González y Humberto Castillo Alemán, oficial del Registro Civil y agente del Ministerio Público, respectivamente, de la cual se me solicitó informe y envío Recomendación marcada con el núm. CEDH/222/96, misma que fue aceptada parcialmente, en la que se me recomendó que de acuerdo a un razonamiento lógico-jurídico del caso cuado, se sancionara a los servidores públicos; en tal virtud se procedió a sancionar al primero de los citados con apercibimiento verbal en el sentido de que se abstuviera de actuar fuera de sus atribuciones legales que conforme a sus cargo le corresponden, no sin antes mediar escrito de comisión o mandato; por lo que se refiere al segundo de los funcionarios en comento se procedió a aplicar una sanción consistente en la suspensión de sus actividades laborales cotidianas por 15 días hábiles sin goce de sueldo a partir del 28 de octubre del año próximo pasado, para tal efecto me permito anexar escrito de notificación de la sanción aplicada.

vi) El 25 de noviembre de 1996, mediante el oficio 38500, este Organismo Nacional solicitó al licenciado José Luis Velázquez González, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, un informe respecto de las diligencias realizadas por el agente del Ministerio Público del Municipio de Calera de Víctor Rosales, a fin de verificar si efectivamente éste dio trámite a la denuncia presentada por la docto-

ra María de Lourdes Vázquez Lozada y por la señora Martha Marina Hernández Domínguez.

vii) Dicha solicitud fue atendida por este servidor público mediante el diverso 1129, del 4 de diciembre de 1996, recibido en este Organismo Nacional el día 12 siguiente, remitiendo a la vez el oficio 2024, por el que la licenciada Olivia Carlos Hernández, agente del Ministerio Público del Municipio de Calera de Víctor Rosales, comunicó lo siguiente:

Por medio del presente y en atención a las instrucciones giradas a ésta a mi cargo, mediante el cual solicita informe en relación a las averiguaciones previas penales que se integran en ésta a mi cargo en relación con hechos denunciados por las CC. Martha Marina Hernández Domínguez y María de Lourdes Vázquez Lozada, me permito informarle lo siguiente:

Av. P.P. número 276/III/996, en contra de José Ángel Hernández Pérez, como presunto responsable del delito de difamación de honor, cometido en agravio de María de Lourdes Vázquez Lozada y coagraviada, y en la cual se ejercitara acción penal el día dos de septiembre del año en curso, mediante el oficio 1461, radicándose la presente causa en el juzgado de la adscripción con el número de proceso 130/996, y en la fecha 18 de octubre del año en curso se dictó auto donde se negaba la orden de aprehensión solicitada por esta Representación Social en contra del inculcado y en fecha 23 de octubre del año en curso fue interpuesto el recurso de apelación contra dicho auto siendo todo lo que se encuentra en dicha indagatoria.

Averiguación previa penal marcada con el número 290/II/996, en contra de René Hernández Domínguez y coacusados, como presuntos responsables del delito de lesiones y daños a las cosas, cometidos en perjuicio de Lourdes Vázquez Lozada, y en fecha 13 de septiembre de 1996 se ejerció acción penal en contra de los indiciados mediante el oficio 1556, remitiéndose al Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar de este lugar, en donde se le asignó el número de proceso 125/996, y en fecha 12 de octubre del 96 se resolvió la situación jurídica de los inculcados Nora, Agusín, Fernando, René y Julia, todos de apellidos Hernández Domínguez, resolviéndoles auto de formal prisión, continuándose el procedimiento por toda su secuela legal.

Averiguación previa penal número 381/III/996, en contra de Humberto Castillo Alemán y Noé Hernández Domínguez, como presuntos responsables de los delitos de abuso de autoridad y daño en las cosas respectivamente y cometidos en perjuicio de Martha Marina Hernández Domínguez, la cual se iniciara en esta Agencia a mi cargo el día 3 de septiembre del 96, la cual en este momento se encuentra en trámite.

vii) Posteriormente, mediante el oficio 067, del 10 de abril de 1997, el Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, remitió el nombramiento del licenciado Humberto Castillo Alemán, comunicando lo siguiente:

Adjunto al presente me permito anexar copia certificada del nombramiento que se expidió el 12 de octubre de 1995, al C. licenciado Humberto Castillo Alemán, para que desempeñara el cargo de agente del Ministerio Público Auxiliar, con fundamento en el

artículo 73, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Zacatecas.

ix) Un visitador adjunto de este Organismo Nacional se constituyó los días 23 y 24 de abril de 1997, en los Municipios de Villa de Cos y Calera de Víctor Rosales Zacatecas, respectivamente, realizando diversas diligencias de las que se dio fe en los términos del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y cuyos resultados se asentaron en las siguientes actas circunstanciadas que se detallan:

a) Visita del 23 de abril de 1997 en la Presidencia Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, entrevistándose con el licenciado Humberto Castillo Alemán, quien en su carácter de agente del Ministerio Público de esa localidad, manifestó:

Tuve conocimiento del problema existente entre las quejas María de Lourdes Vázquez Lozada y Martha Marina Hernández Domínguez, motivo por el cual traté de avenir a ambas partes para encontrar una solución al caso planteado. No realizo funciones propias de agente del Ministerio Público, sino que tengo funciones encomendadas al estilo de juez calificador, conociendo y sancionando de faltas administrativas, en términos de lo dispuesto por el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Villa de Cos, Estado de Zacatecas, estando a mi cargo la Policía Municipal.

b) Visita del 24 de abril de 1997 a la Agencia del Ministerio Público de la ciudad de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, entrevistándose con la titular de esa dependencia, licenciada Olivia Carlos Hernández, quien sustituyó en funciones al licenciado Víctor Ovalle Rodríguez, misma que expresó:

Si tengo competencia en Villa de Cos, Zacatecas, además en los Municipios de Enrique Estrada y Morelos, de dicha Entidad Federativa, y tengo conocimiento de que en Villa de Cos existe el licenciado Humberto Castillo Alemán, ostentándose con el cargo de agente del Ministerio Público; sin embargo, no realiza funciones como tal, cuando se da la comisión de algún delito en esa localidad, normalmente él remite el parte informativo correspondiente y, en su caso, la puesta en disposición de los probables responsables, y en ningún momento hace labores de coadyuvancia, y de llegarse a practicar alguna actuación o, en su caso, dar fe de algo, yo soy la que me traslado al lugar de los hechos

x) Conversación telefónica del 27 de mayo de 1997, sostenida por un visitador adjunto de este Organismo Nacional con el licenciado Mario Muro Velázquez, secretario particular del Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, se comunicó a este Organismo Nacional que no existe Agencia del Ministerio Público alguna en Villa de Cos, Zacatecas; diligencia que se certificó en términos del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Lo anterior se confirmó por medio del oficio 052, de la misma fecha citada con anterioridad, informándose por el Procurador General de Justicia en ese Estado, lo siguiente:

Por medio del presente y en atención al oficio de informes número 1129 del 4 de diciembre de 1996, manifiesto lo siguiente: que no hay Agencia de Ministerio Público en el Municipio de Villa de Cos, Zacatecas, ya que la Jurisdicción se encuentra en Calera de Víctor Rosales, comprendiendo este municipio, Villa de Cos, Morelos y General Enrique Estrada, Zacatecas.

xi) Por medio del oficio 082, del 11 de septiembre de 1997, en alcance del diverso 1129, del 12 de diciembre de 1996, el Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas informó a este Organismo Nacional:

Me permito informar a usted que en la averiguación previa número 290/II/96, instruida en la Agencia del Ministerio Público del Distrito Ministerial de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, en contra de René Hernández Domínguez y socios, como probables responsables del delito de lesiones y otros cometidos en perjuicio de María de Lourdes Vázquez Lozada, se ejerció acción penal en fecha 13 de septiembre de 1996 ante el juzgado del lugar mencionado, por el cual se instauró el proceso penal número 125/96; asimismo, en la averiguación previa número 276/III/96, instruida en la misma Fiscalía en contra de José Ángel Hernández Pérez, como probable responsable del delito de difamación de honor cometido en perjuicio de María de Lourdes Vázquez Lozada y Martha Marina Hernández Domínguez; igualmente, se ejerció acción penal al mismo juzgado en fecha 2 de septiembre del año próximo pasado, iniciándose el proceso penal número 130/96, adjuntando al presente copia de los respectivos oficios de remisión de las diligencias de averiguación previa al juzgado mencionado con anterioridad.

II. EVIDENCIAS

1. El oficio 011, del 12 de octubre de 1995, por medio del cual el Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, otorgó al licenciado Humberto Castillo Alemán el nombramiento de agente del Ministerio Público del H. Ayuntamiento de ese municipio.

2. La Recomendación CEDH/222/96, del 7 de octubre de 1996, dirigida al Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas.

3. El escrito de impugnación presentado ante este Organismo Nacional el 12 de noviembre de 1996, por la doctora María de Lourdes Vázquez Lozada.

4. El oficio 38516, del 25 de noviembre de 1996, por medio del cual esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, un informe en el que se precisara las razones por las que no aceptó la Recomendación CEDH/122/96, del 7 de octubre de 1996.

5. El oficio 38517, del 25 de noviembre de 1996, dirigido al doctor Jaime Cervantes Durán, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, por el que se le solicitó un informe respecto de la inconformidad planteada por la doctora María de Lourdes Vázquez Lozada, en el que se indicara el razonamiento jurídico que sustentó el documento impugnado.

6. El oficio 38500, del 25 de noviembre de 1996, dirigido por este Organismo Nacional al Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, requiriéndole un informe respecto de las diligencias realizadas por el agente del Ministerio Público del Municipio de Calera de Víctor Rosales, con relación a la denuncia presentada por la doctora María de Lourdes Vázquez Lozada y por la señora Martha Marina Hernández Domínguez.

7. El oficio 940, del 28 de noviembre de 1996, signado por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, doctor Jaime Cervantes Durán, comunicando

a este Organismo Nacional que en concepto de ese Organismo Local, la Recomendación reclamada por la doctora María de Lourdes Vázquez Lozada ya había sido cumplida.

8. El oficio 1129, del 4 de diciembre de 1996, remitido por el Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas.

9. El oficio PMVO/063, del 7 de abril de 1997, remitido a este Organismo Nacional por el Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, comunicando las sanciones impuestas al agente del Ministerio Público y al oficial del Registro Civil de esa localidad.

10. El acta circunstanciada del 10 de abril de 1997, por el que se solicitó al Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, informara a este Organismo Nacional el fundamento legal en que se apoyó para otorgar el cargo de agente del Ministerio Público de esa localidad al licenciado Humberto Castillo Alemán.

11. El oficio 067, del 10 de abril de 1997, suscrito por el licenciado Jesús Manuel Ríos Mendoza, Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, por medio del cual remitió nombramiento de agente del Ministerio Público de esa localidad al licenciado Humberto Castillo Alemán.

12. El acta circunstanciada del 23 de abril de 1997, relativa a la visita practicada por un visitador adjunto de este Organismo Nacional al licenciado Humberto Castillo Alemán, presunto agente del Ministerio Público de Villa de Cos, Zacatecas.

13. El acta circunstanciada del 24 de abril de 1997, relativa a la visita practicada por un visitador adjunto de este Organismo Nacional a la

agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, licenciada Olivia Carlos Hernández.

14. El oficio 052, del 27 de mayo de 1997, remitido por el Procurador General de Justicia de Zacatecas, mediante el cual informó a este Organismo Nacional que no existe Agencia del Ministerio Público en Villa de Cos, Zacatecas.

15. El oficio 980, del 11 de septiembre de 1997, remitido a este Organismo Nacional el 19 del mes y año citados, por el Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual se informó de la situación jurídica de las averiguaciones previas 290/II/96 y 276III/96, iniciadas con motivo de los hechos denunciados por las quejas, omitiéndose informar lo relativo a la averiguación previa 381/III/996, iniciada al licenciado Humberto Castillo Alemán y al señor Noé Hernández Domínguez, por los delitos de abuso de autoridad y daño en las cosas, respectivamente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Una vez analizados los agravios expuestos por la inconforme, así como las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que la Recomendación impugnada fue cumplida en sus términos por la autoridad destinataria durante la substanciación del presente asunto, por lo que los argumentos esgrimidos devienen improcedentes.

Empero, este Organismo Nacional observó una irregularidad de suma gravedad que omitió valorar la Comisión Estatal, consistente en el nombramiento de agente del Ministerio Público de Villa de Cos, Zacatecas, otorgado por el Presidente Municipal de esa localidad al licen-

ciado Humberto Castillo Alemán, sin contar con facultades para ello conforme al ordenamiento jurídico del Estado de Zacatecas, circunstancia que es motivo de la presente Recomendación.

Asimismo, la averiguación previa 381/III/996, iniciada el 3 de septiembre de 1996, en contra del licenciado Humberto Castillo Alemán y del señor Noé Hernández Domínguez, por los ilícitos de abuso de autoridad y daño en las cosas, respectivamente, cometidos en perjuicio de Martha Marina Hernández Domínguez, se encuentra pendiente de resolver, lo que implica una injustificada dilación en la procuración de justicia.

IV. OBSERVACIONES

a) Del estudio de las constancias que conforman el expediente CNDH/121/96/ZAC/I.551, se verificó que el Organismo Estatal incurrió en un insuficiente análisis de los hechos materia de la queja inicialmente planteada por las inconformes, consistente en el nombramiento de agente del Ministerio Público otorgado por el Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, al licenciado Humberto Castillo Alemán, irregularidad que motiva la presente Recomendación.

Tal circunstancia se advirtió del sentido de la Recomendación dirigida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos al Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, para que "en su calidad de superior jerárquico del C. agente del Ministerio Público de ese lugar, se sirva iniciarle el procedimiento administrativo de responsabilidad..."; facultad que no corresponde a los alcaldes municipales, lo que motivó que este Organismo Nacional se diera a la tarea de corroborar esa anomalía.

De tal suerte que una vez efectuadas diversas gestiones sobre este particular, de las que se hizo alusión en los capítulos que anteceden, se verificó que el Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, otorgó indebidamente el nombramiento de agente del Ministerio Público de esa localidad al licenciado Humberto Castillo Alemán, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas, ordenamiento que en ninguno de sus numerales le confiere esa facultad al alcalde municipal. La disposición de mérito establece:

Artículo 73. El Presidente Municipal es el órgano ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

V. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos del secretario, tesorero y directores municipales

Lo anterior se constata con las diferentes diligencias realizadas por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, en donde se advirtió que el "cargo" de agente del Ministerio Público de Villa de Cos, Zacatecas, fue otorgado al licenciado Humberto Castillo Alemán por el Presidente Municipal de esa localidad, licenciado Jesús Manuel Ríos Mendoza, según lo reconoce éste en el oficio 067, del 10 de abril de 1997, remitiendo, incluso, copia del nombramiento otorgado al supuesto representante social de esa circunscripción, que es del tenor siguiente:

Con base en la facultad que me confiere el artículo 73, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio, lo designo a usted como

agente del Ministerio Público de este H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Cos, Zac., periodo 1995-1998, en reconocimiento a su militancia y al trabajo que realizara en beneficio de los demás miembros del municipio.

A efecto de que pueda acreditar el cargo que se le ha conferido, le remito nombramiento.

Atentamente:

Sufragio Efectivo, No Reección

Villa de Cos, Zac., a 12 de octubre de 1995

El Presidente Municipal

Rubrica

Jesús Manuel Ríos Mendoza

Tal circunstancia escapó a la atención del Organismo Local, no obstante que le dirige la Recomendación de mérito al propio alcalde, omitiéndose valorar que precisamente de dicha anomalía derivaron los hechos que suscitaron la queja inicialmente planteada por la doctora María de Lourdes Vázquez Lozada y la ciudadana Martha Marina Hernández Domínguez, lo que debió ser materia de Recomendación.

Es por ello que se considera que aun cuando la inconforme no se hubiere agraviado ante este Organismo Nacional de tal circunstancia, se estima que es procedente recomendar que se inicie una investigación, para que, en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar, pues como es de su conocimiento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de

Zacatecas, es facultad exclusiva y expresa del Gobernador del Estado otorgar dichos nombramientos. El numeral aludido establece:

Los agentes del Ministerio Público serán nombrados y removidos por el Gobernador del Estado y deberán reunir los siguientes requisitos...

En consecuencia, el Presidente Municipal, al arrogarse atribuciones que no le competen, incurre en irregularidades que ameritan ser investigadas y, en su caso, sancionadas conforme a la ley.

b) Para este Organismo Nacional no pasa inadvertido que la licenciada Olivia Carlos Hernández, agente del Ministerio Público adscrita al Distrito Ministerial de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, sustituta del licenciado Víctor Ovalle Rodríguez, incurre en una omisión con motivo del desempeño del cargo público que ejerce, toda vez que durante la visita de que fue objeto el 24 de abril de 1997, por parte de un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, manifestó que "tenía conocimiento de que una persona se hacía pasar como agente del Ministerio Público en el Municipio de Villa de Cos, Zacatecas, pero que realmente éste no desempeñaba las funciones inherentes al cargo, sino que cuando existía algún delito se lo hacía de su conocimiento". A pesar de lo anterior, dicho funcionario no procedió en consecuencia.

Independientemente de que la representante social estimara que la persona que se ostentaba como agente del Ministerio Público en el Municipio de Villa de Cos, Zacatecas, en la práctica no ejercía las funciones inherentes al cargo, de oficio ésta debió abocarse a iniciar la averiguación previa respectiva, a efecto de allegarse elementos del constitutivos de delito y, de ser

procedente, ejerciera la acción penal ante el juez penal competente. En efecto, el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas establece que es necesaria la querrela de parte ofendida, solamente en los casos en que así lo determine el Código Penal o la Ley, lo que no se exige tratándose de ilícitos cometidos por servidores públicos, concretamente el establecido por el artículo 193, fracción V, del código punitivo, que establece:

Artículo 193. Se impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de 10 a 50 cuotas a los servidores públicos que incurran en la conducta prevista en las fracciones siguientes:

[...]

V. Al servidor público o agente del Gobierno que ejerza funciones que no le corresponden por su empleo cargo o comisión o se exceda en el ejercicio de las que le competen.

En el cuerpo de dicha disposición no se establece la querrela necesaria como requisito previo para iniciar la averiguación respectiva, pues como es lógico inferirse, el agravio no se circunscribe a la esfera particular de los ciudadanos, con sus casos de excepción, sino que se procura que el ejercicio de la función pública se realice por quien está legalmente facultado para ello, lo que redundará en la seguridad jurídica de los gobernados y la legalidad de las actuaciones de los titulares del poder público.

En este orden de ideas, la representante social de referencia incumplió con la obligación que le impone su propia investidura y la establecida por el artículo 111 del Código de Procedi-

mientos Penales para el Estado de Zacatecas, que instituye:

Toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados si hubieren sido detenidos.

Como se podrá observar, es inconcebible que sea la propia agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, quien teniendo conocimiento de que una persona se hacía pasar por agente del Ministerio Público de Villa de Cos, en la misma circunscripción en la que ella es representante de la sociedad, no haya iniciado las diligencias preliminares tendientes al esclarecimiento de esa circunstancia, pues se suscitan casos como el que da origen a la presente Recomendación, en donde una persona, el licenciado Humberto Castillo Alemán, asume funciones de autoridad ministerial sin estar facultado para ello, y lo que es peor, con conocimiento y tolerancia de quien, teniendo la obligación legal de investigar y perseguir los delitos teniendo conocimiento pleno de ello, con su omisión y complacencia ha propiciado y mantenido un estado evidente de ilegalidad.

En efecto, la competencia de las autoridades es una atribución que proviene de la ley, y su ejercicio debe estar sometido a esta última, de tal suerte que el licenciado Castillo Alemán despachaba como autoridad sin tener facultades para ello; y la licenciada Olivia Carlos Hernández, siendo autoridad persecutora de delitos y teniendo conocimiento pleno de la probable comisión de uno, omitió cumplir con las obligaciones que la ley le impone.

En consecuencia, al no cumplir con los principios que rigen la conducta de los servidores públicos del Estado de Zacatecas, este Organismo Nacional considera que dicha funcionaria es sujeto de responsabilidad administrativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I y XXI, y 58, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, que, respectivamente, precisan:

Artículo 57. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al servidor público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley del Servicio Civil del Estado, así como los reglamentos internos, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de empleo, cargo o comisión respectivo;

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Artículo 58. Se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instauración del procedimiento adminis-

trativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación incumplida.

c) Es menester señalar que en el expediente de mérito se observó que, el 3 de septiembre de 1996, se inició al licenciado Humberto Castillo Alenán y al señor Noé Hernández Domínguez, la averiguación previa 381/III/996, en la agencia del Ministerio Público del Distrito Ministerial de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, por los ilícitos de abuso de autoridad y daño en las cosas, respectivamente, cometidos en perjuicio de Martha Marina Hernández Domínguez, sin que exista constancia de que ésta hubiera sido determinada conforme a Derecho, por lo que resulta procedente emitir la Recomendación respectiva.

d) Dadas las irregularidades detectadas por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos en materia de Procuración de Justicia, se apela al Ejecutivo Local para que en el ámbito de sus facultades se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para la investigación de los hechos materia de la presente Recomendación.

e) Respecto a la irregular conducta del Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, es conveniente destacar que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de la autonomía municipal, con base en el cual se concibe política y administrativamente libre al Municipio. Sin embargo, dicha autonomía no justifica, en modo alguno, una actuación al margen de la norma jurídica, por lo que esta Comisión Nacional considera que debe iniciarse un procedimiento de investigación, por la responsabilidad administrativa o penal en que incurrió el

señor Jesús Manuel Ríos Mendoza, Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Zacatecas expresa

Artículo 64. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, así como aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo, en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lo propio hará conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia, la Legislatura del Estado, que será competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades a que se refiere este artículo, así como de aplicar las sanciones respectivas, tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos.

[...]

Artículo 70. Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 67 se observarán las siguientes reglas:

[...].

VI. Las sanciones económicas serán aplicadas por el superior jerárquico cuando...

Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, corresponde a la Legislatura del Estado

En cuanto a esto es importante mencionar que de dicho numeral no se desprende la facultad del presidente municipal para perseguir los delitos, ni mucho menos ordenar la detención de las personas, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, ya que ha quedado plenamente acreditado que Gilberto Cruz Montiel fue detenido arbitrariamente y en consecuencia fueron violados sus Derechos Humanos.

Por lo que este Organismo Nacional considera que deben emitirse las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Resultó procedente el recurso de impugnación interpuesto ante este Organismo Nacional por la doctora María de Lourdes Vázquez Lozada, mediante el cual reclamó el incumplimiento de la Recomendación CEDH/222/96, dirigida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas al Presidente Municipal de Villa de Cos, en esa Entidad Federativa.

La Recomendación impugnada fue cumplida en sus términos por la autoridad destinataria durante la substanciación del presente asunto, por lo que los agravios esgrimidos devienen infundados.

Se confirma la resolución impugnada y se declara la suficiencia en su cumplimiento por parte de la autoridad destinataria. Sin embargo, en razón de que la Recomendación recurrida no abarcó todos los conceptos de violación derivados de los hechos materia de la queja es procedente dirigir al C. Gobernador del Estado de Zacatecas y al Presidente de la Gran

Comisión del Congreso Local, las Recomendaciones respectivas.

De tal guisa, para este Organismo Nacional la resolución de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resultó insuficiente, en virtud de que no obstante que existieron evidencias del ilegal nombramiento de agente del Ministerio Público otorgado por el Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, y de que existe una averiguación previa sin concluir, el Organismo Local se abstuvo de pronunciarse al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

A usted, Gobernador del Estado de Zacatecas:

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al agente del Ministerio Público de Cuera de Víctor Rosales, Zacatecas, por la posible responsabilidad en que incurrió, de acuerdo con lo señalado en el capítulo Observaciones del presente documento y, en su caso, se le sancione conforme a la normativa vigente en esa Entidad Federativa.

SEGUNDA. Instruir al Procurador General de Justicia para que inicie averiguación previa con relación al ilegal nombramiento de agente del Ministerio Público, que otorgó el Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, al licenciado Humberto Castillo Alemán, y la resuelva conforme a Derecho.

TERCERA. Asimismo, instruir al Procurador General de Justicia para que, en términos de ley, se determine la averiguación previa 381/III/996, iniciada en la agencia del Ministerio Público del Municipio de Calera de Víctor del Rosales, al licenciado Humberto Castillo Alemán y al señor Noé Hernández Domínguez, por el ilícito de abuso de autoridad y daño en las cosas, cometido en agravio de la C. Martha Marina Hernández Domínguez.

CUARTA. Ordenar al Procurador General de Justicia que, en ejercicio de sus atribuciones, realice labores de supervisión en los municipios de la Entidad para detectar situaciones irregulares en la designación de agentes del Ministerio Público y, en su caso, adopte las medidas preventivas o correctivas que procedan.

A usted, Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Zacatecas:

QUINTA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento de investigación al Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió por el irregular nombramiento del licenciado Humberto Castillo Alemán, como agente del Ministerio Público del citado municipio.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 40/98

Síntesis: La Comisión Nacional de Derechos Humanos inició de oficio, el 15 de octubre de 1997, el expediente de queja CNDH/121/97/COAH/6762, relativo al promunciamiento público hecho por la Fraternidad de Reporteros de México respecto a las amenazas de que había sido objeto la señora Nancy Patricia Azpilcueta Ruizsparza, Directora del semanario El Demócrata de San Pedro de las Colonias, Coahuila, por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de dicho municipio.

El 27 de octubre de 1997, esta Comisión Nacional recibió el escrito, del 24 del mes y año citados, signado por la señora Nancy Patricia Azpilcueta Ruizsparza y por el señor Juan Monreal López, Directora y Gerente del citado periódico. En el documento, los quejosos solicitaron la intervención de este Organismo Nacional. Textualmente, el escrito refiere: "hemos sido víctimas de amenazas de muerte, agresión verbal y difamación constante, por ejercer en nuestro medio informativo el derecho constitucional a la libertad de expresión, manteniendo siempre una línea editorial crítica pero responsable respecto del acontecer político-administrativo del Municipio de San Pedro de las Colonias, Coahuila, ubicado en la Comarca Lagunera".

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a los Derechos Humanos de los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto por los artículos 21 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, fracción VI; 159 y 160, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila; 70, fracciones I y II; 102; 103, fracción IV; 163 y 199, del Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Coahuila; 3, 31, fracciones I y II; 61; 69, y 77, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 2o., fracción I, y 52, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de abril de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Coahuila, a fin de que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene, a quien corresponda, la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa 123/997 con estricto apego a Derecho, continuando con las investigaciones hasta el total esclarecimiento de los hechos en que presuntamente fue amenazado el señor Juan Monreal López, y por las probables injurias cometidas en agravio de la señora Nancy Patricia Azpilcueta Ruizsparza, presuntamente por parte del Coordinador de Comunicación Social del Municipio de San Pedro de las Colonias, Coahuila. Igualmente, que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos de la dependencia a cuya responsabilidad estuvo la integración de la averiguación previa 123/997, con el propósito de determinar la responsabilidad en que se haya incurrido por las acciones y omisiones evidenciadas en el cuerpo de la presente Recomendación. A los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal de San Pedro de las Colonias, Coahuila, se les recomendó que se sirvan acordar en sesión de Cabildo lo necesario para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar si el Coordinador de Comunicación Social del

Municipio de San Pedro de las Colonias, Coahuila, incurrió en responsabilidad y, de ser procedente, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan.

México, D.F., 30 de abril de 1998

Caso de la señora Nancy Patricia Azpilcueta Ruizsparza y del señor Juan Monreal López, Directora y Gerente del semanario *El Demócrata* del Municipio de San Pedro de las Colonias, Coahuila

Dr. Rogelio Montemayor Seguy,
Gobernador del Estado de Coahuila,
Coahuila, Coah.

H. Ayuntamiento del Municipio
de San Pedro de las Colonias, Coah

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 60., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/121/97/COAH/Z06762.000, relacionados con el caso de la señora Nancy Patricia Azpilcueta Ruizsparza y del señor Juan Monreal López, Directora y Gerente del semanario *El Demócrata*, respectivamente, que se edita en el Municipio de San Pedro de las Colonias, Coahuila.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos inició de oficio, el 15 de octubre de 1997, el expediente de queja número CNDH/97/COAH/6762, relativo al pronunciamiento público hecho por la Fraternidad de Reporteros de México respecto de las amenazas de que había sido objeto la señora Nancy Patricia Azpilcueta

Ruizsparza, Directora del semanario *El Demócrata*, de San Pedro de las Colonias, Coahuila, por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de dicho municipio. Durante una reunión sostenida con personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el señor Francisco Mejía, quien preside la Comisión de Derechos Humanos de la organización gremial mencionada, dio a conocer las presuntas violaciones cometidas en agravio de la periodista Nancy Patricia Azpilcueta Ruizsparza, de quien proporciono sus números telefónicos.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Además, de acuerdo con el artículo 156 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional ejerció la facultad de atracción para conocer del caso.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DE LA QUEJOSA

El 27 de octubre de 1997, esta Comisión Nacional recibió el escrito, del 24 del mes y año citados, signado por la señora Nancy Patricia Azpilcueta Ruizsparza y por el señor Juan Monreal López, Directora y Gerente del citado periódico. En el documento, los quejosos so-

licitaron la intervención de este Organismo Nacional. El escrito refiere textualmente que:

[...] hemos sido víctimas de amenazas de muerte, agresión verbal y difamación constante, por ejercer en nuestro medio informativo el derecho constitucional a la libertad de expresión, manteniendo siempre una línea editorial crítica pero responsable respecto al acontecer político-administrativo del Municipio de San Pedro de las Colonias, Coahuila, ubicado en la Comarca Lagunera.

Con fecha del 17 de abril del año en curso, durante la cobertura informativa de un evento presidido por el Gobernador del Estado, Rogelio Montemayor Seguy, el Coordinador de Comunicación Social de dicho municipio, José Alfredo Flores Arzola, estalló en ira amenazándonos de muerte, molesto por la publicación de irregularidades en la administración pública municipal que encabeza el alcalde Jorge Abdala Dabdoub. Su argumento para amenazarnos de muerte fue el haber tomado una fotografía del Presidente Municipal. Este fue el inicio de una larga serie de agresiones constantes en nuestra contra.

Como consecuencia de lo anterior, en esa misma fecha presentamos la denuncia penal 123/97 en la Agencia Investigadora del Ministerio Público en San Pedro de las Colonias, misma que se encuentra prácticamente estancada, debido a que, en un primer momento, el expediente permaneció "extraviado" durante por lo menos un mes y, posteriormente, a causa del temor infundido por las mismas autoridades municipales a las personas que se presentarían a declarar como nuestros testigos de cargo.

Esta situación motivó que acudiéramos al Congreso del Estado de Coahuila para presentar una denuncia por las agresiones de que fuimos objeto y, a la vez, para dejar constancia de las obstrucciones a nuestro derecho a la libertad de expresión, sufridas desde el pasado 17 de abril.

El 7 de mayo, el pleno del Congreso del Estado de Coahuila por unanimidad, aprobó el punto de acuerdo presentado por la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en el que se determinó conminar al alcalde Jorge Abdala Dabdoub para que garantice el libre ejercicio de la libertad de expresión en el Municipio de San Pedro de las Colonias, Coahuila, tomando para ello las medidas necesarias...

Al escrito referido, se anexaron diversos documentos en copias simples para sustentar su dicho, así como recortes de periódicos editados en aquel municipio, entre los cuales se encuentran:

i) El escrito del 7 de mayo de 1997, dirigido al H. Congreso Independiente del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, en el que la señora Nancy Patricia Azpilcueta Ruizeparza, manifestó que:

[...] fuimos agredidos verbalmente y amenazados de muerte por el C. José Alfredo Reyes Arzola, quien se desempeña como Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias, Coahuila, en un evento oficial... en el Gimnasio Municipal "Luis Donaldo Colosio" de la mencionada ciudad, el funcionario público en cuestión estalló en ira cuando el Gerente General del semanario *El Democrata* de San Pedro, Juan Monreal López... fotografía al Presidente Muni-

pal de San Pedro de las Colonias, C. Jorge Abdala Dabdoub, amenazándolo con palabras altisonantes como: "Ya me tienes harto con tus pinches fotos... ¡Cómo chingas! Pero no te la vas a acabar... te va a cargar la chingada, y afuera o donde quieras lo vamos a arreglar de una vez" (*sic*), entre otras agresiones verbales.

En ese momento, como Directora del mencionado semanario de información y análisis político, licenciada Nancy Patricia Azpilcueta Ruizsparza, me aproxime hasta el lugar donde ocurrían los hechos para aclarar al funcionario municipal Alfredo Flores Arzola que su trabajo es tan público como el nuestro y que no entendía su actitud de obstaculizar la cobertura informativa del evento al que fuimos convocados por la Coordinación Regional en la Laguna (*sic*) de Comunicación Social del Gobierno del Estado, a cargo de la licenciada Patricia Ferrández Martínez; recibiendo como respuesta de la mencionada persona: "¡Llé también, pinche vieja... contigo también lo arreglo afuera, a la salida", hecho por el que ambos editores determinamos presentar la denuncia penal asentada con el número 123/97, en la Agencia del Ministerio Público a cargo del licenciado Joaquín de Santiago Escajeda, por los delitos de *amenazas de muerte e insultos* y lo demás que resulte.

Posteriormente a los hechos y a la presentación de la denuncia formal en su contra, el funcionario municipal Alfredo Flores Arzola ha continuado hostigándonos como informadores, el enviar "mensajes" con empleados del municipio, en el sentido de que: "Sabe hacer trabajo sucio y lo hará en nuestra contra". Cabe hacer mención de que, de todos estos hechos, el Alcalde Jorge Abdala Dab-

houn tuvo conocimiento inmediato y posteriormente, en forma directa por nuestra parte.

[...]

De acuerdo con el curso que ha seguido la demanda penal 123/97 en contra de José Alfredo Flores Arzola, cuyos testigos de descargo son el periodista del diario *La Voz de la Laguna*, cuya circulación se reduce a la cabecera municipal de San Pedro, de nombre Lorenzo Mata, el Director de Seguridad Pública Municipal Carlos Gabriel Romero Canales, y un colaborador del Departamento de Comunicación Social, de nombre José Escandón Aguilar, queremos manifestar a ustedes que los dos primeros testigos ya se presentaron a declarar. De Lorenzo Mata, su declaración será confrontada por las disposiciones jurídicas referentes al caso, mientras que del C. Director de Seguridad Pública Municipal admitió, tal como aconteció en realidad, no haber estado presente en el momento de los hechos ..

ii) El 7 de mayo de 1997, los Diputados Daniel Hernández Isaías, José Guadalupe Céspedes Casas y Trinidad Morales Vargas, pertenecientes al grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), dirigieron un oficio sin número a los "C.C. Diputados de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila", mediante el cual se propuso el siguiente punto de acuerdo:

Único manifestar al Alcalde de San Pedro, Jorge Abdala, nuestra preocupación por las denuncias que hay en contra de su Director de Comunicación Social, instándolo a que se garantice ampliamente la libertad

de expresión en su municipio, tomando para ello las medidas necesarias.

iii) El escrito del 14 de mayo de 1997, dirigido al II. Congreso del Estado de Coahuila y a la II. Comisión de Justicia del Congreso del Estado, signado por los ciudadanos Nancy Patricia Azpilcueta Ruizsparza y Juan Montreal López, mediante el cual, en relación con el punto de acuerdo, según se señala en dicho escrito fue aprobado por unanimidad en sesión solemne el 7 de mayo de 1997, manifestando la quejosa que

[...] lejos de acatar esta recomendación, tanto el Alcalde Jorge Abdala Dabdoub como el Coordinador de Comunicación Social José Alfredo Flores Arzola, han manifestado expresiones sarcásticas al respecto, en el sentido de que, "al fin y al cabo, los diputados están en Saltillo".

Si bien es cierto que por las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la particular del Estado de Coahuila, el Presidente Municipal cuenta con toda la autoridad para gobernar, administrar y decidir en forma autónoma, también conocemos que una recomendación del H. Congreso del Estado no puede ni debe pasar desapercibida por esta autoridad, sin argumento de por medio, a riesgo de incurrir en desacato; sin embargo, en el caso del Municipio de San Pedro de las Colonias, el alcalde Jorge Abdala Dabdoub ha expresado que: "No destituye a este funcionario porque a aquí mando yo, y al fin de cuentas los diputados están en Saltillo". Lo que a todas luces consideramos como grave, pese a que en la sesión solemne del Congreso se aprobó también la propuesta del Diputado Sampetrino Jesús Segura Flores para fungir como interme-

diario en el conflicto y dialogar con el alcalde para encontrar una respuesta, lo que hasta ahora, y así lo muestra la permanencia de Flores Arzola en el cargo, no ha sucedido.

iv) El escrito del 1 de julio de 1997 (sin firma), dirigido al Diputado Fernando Orozco, Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Coahuila, rotulado a nombre de la quejosa y del señor Juan Montreal, donde manifiesta que:

[...] El acuerdo aprobado por unanimidad durante la sesión ordinaria del Pleno del H. Congreso del Estado de Coahuila, el pasado 7 de mayo, referente a la violación al derecho de libertad de expresión en el Municipio de San Pedro de las Colonias, Coahuila, propuesto como punto de acuerdo por la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática y expuesto por el Diputado José Guadalupe Céspedes, en el que los diputados que integran la LIV Legislatura votaron en favor de la propuesta de "condenar al Alcalde Jorge Abdala Dabdoub para que garantice ampliamente el ejercicio de la libertad de expresión, tomando para ello las medidas necesarias" [...] también se acordó que la H. Comisión de Justicia diera el seguimiento correspondiente y del cual el Diputado Jesús Segura Flores se ofreció como intermediario para resolverlo, lejos de acatarse, ha sido objeto de la burla del alcalde Jorge Abdala Dabdoub (sic).

v) El escrito del 12 de septiembre de 1997, dirigido al Diputado Fernando Orozco, Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Coahuila, en el que la señora Nancy Patricia Azpilcueta Ruizsparza y el licenciado Juan Montreal reiteraron su inconformidad ante lo que calificaron como un incumplimiento a la reso-

lución del Congreso del Estado de Coahuila, señalando que:

[...] el Presidente Municipal de San Pedro de las Colonias, lejos de tomar en cuenta las recomendaciones de los diputados de este Congreso, así como del oficio girado en el mismo tenor por el C. Secretario de Gobierno Carlos Juaristi Septién, con fecha 7 de julio de 1997, insiste de manera pública y abierta en que “en mi municipio los diputados no tienen por qué intervenir y yo lo voy a sostener (a Flores Arzola) porque quitarlo sería como perder unas vencidas”, subrayando además que: “A mí no me van a quitar, porque el Gobernador me debe muchos favores”.

El alcalde insiste en recurrir a las represalias, las amenazas y la obstrucción del ejercicio periodístico, ya que a la fecha no sólo nos impide la entrada al edificio municipal, sino que se nos niega cualquier información de carácter oficial.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

1) El 4 de noviembre de 1997, en este Organismo Nacional se recibió, vía fax, el oficio sin número, del 3 de noviembre del año citado, signado por el señor Jorge Abdala Dabdoub, Presidente Municipal de San Pedro de las Colonias, Coahuila, en el que señala:

[...] Es falso, pues lo manifestado por la C. Nancy Azpilcueta Ruiz Ezparza (sic) a esa H. Comisión de Derechos Humanos. Conozco a la quejosa como la conoce alguna parte mínima de la población del Municipio de San Pedro de las Colonias, Coahuila, que han tenido oportunidad de leer

un semanario regional denominado *El Demócrata*, del cual es Directora la quejosa y Gerente el C. Juan Monreal López, quien presuntamente es esposo de la citada quejosa.

[...]

Es cierto que la quejosa denunció ante el agente investigador del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de San Pedro, Coahuila, unos hechos presuntamente delictuosos imputables al C. José Alfredo Flores Arzola, quien es titular de la Coordinación de Comunicación Social de San Pedro de las Colonias, Coahuila, y en su denuncia manifestó que dicho funcionario la había insultado y amenazado juntamente con su esposo, Juan Monreal López, por lo cual se inició una averiguación previa penal en contra del citado funcionario para acreditar su presunta responsabilidad en tales hechos, pero hasta la fecha no han justificado, tanto el Ministerio Público como la denunciante, que el funcionario de mi administración haya sido responsable de tales hechos. En tal virtud, no me es posible imponer una sanción a mi colaborador que pudiera ser hasta la separación del cargo en caso de acreditarse tan sólo la presunta responsabilidad en dichos hechos (sic).

Es fantástico e inverosímil las aseveraciones de la quejosa en el sentido de que el suscrito haya amenazado a la misma, así como también que haya dado órdenes para que se le pudiera causar un agravio... Es importante también hacer notar que la quejosa manifestó ante esa H. Comisión Nacional de Derechos Humanos que los insultos que presuntamente le infirió el C. José Alfredo Flores Arzola los hizo delante de su esposo Juan Monreal López, lo cual tam-

bién es inverosímil porque no es lógico pensar que tal clase de insultos no hayan tenido una respuesta inmediata de su citado esposo, quien es físicamente superior al presunto responsable de los hechos.

[...]

Efectivamente, la quejosa denunció ante el Congreso del Estado al C. José Alfredo Flores Arzola por los mismos hechos que lo hizo ante el Ministerio Público, y a dicha denuncia recayó un punto de acuerdo en el cual se me solicitaba tomara las medidas necesarias a fin de garantizar la libertad de expresión en el municipio. Sin embargo, y por no haber quedado demostrados los hechos de la denuncia, solamente giré instrucciones a mis colaboradores para que se siguiera respetando la libertad de expresión y el trabajo de los periodistas que tan amablemente visitan nuestro municipio.

Con la finalidad de ajustarme al procedimiento llevado por esa H. Comisión de Derechos Humanos y para cumplimentar su solicitud, sin conceder que sea necesaria, ordené girar oficio al C. José Flores Arzola para que se abstenga de cualquier trato con la quejosa y evitar cualquier encuentro con la misma y que no haya argumentos sobre una presunta agresión (que no se ha dado ni se dará) que pueda causar alguna violación a las garantías individuales y seguridad física de la quejosa.

Quiero hacer notar que el semanario denominado *El Demócrata* no se mantiene de sus ventas, pues su circulación es muy escasa y, por lo general, se regalan los ejemplares en los actos públicos políticos masivos, así como también su publicidad es muy poca,

por no decir nula, en sus páginas, por lo que el origen de su financiamiento es oscuro y desconocido.

ii) El 3 de noviembre de 1997, se recibió, vía fax, el oficio 14841, del 1 del mes y año mencionados, signado por el licenciado Carlos Juaristi Sepién, Secretario General de Gobierno del Estado de Coahuila, en el cual dio respuesta a la petición hecha por esta Comisión Nacional señalando que

[...] Con relación a los hechos reclamados, el 1 de julio del presente año, a las 18:00 horas, en el despacho de esta Secretaría a mi cargo, el suscrito recibió a la C. Nancy Azpilcueta Ruizesparza, acompañada de su esposo, quienes expusieron la problemática por la que atraviesan, habiendo canalizado su asunto a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por ser carácter de su competencia la instancia donde están siendo debidamente atendidos.

El original del oficio en comento fue recibido en esta Comisión Nacional el 4 del mes y año citados, acompañado de una copia del oficio DGCI/884-97, dirigido a la Tercera Visitaduría General y firmado por el contador público Salvador Balderas Rangel, Director General de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, en el cual señaló:

[...] No es cierto que se hayan violado los Derechos Humanos de la quejosa directa, señora Nancy Azpilcueta Ruizesparza, ni los de su esposo, el señor Juan Monreal López.

En efecto, en atención y con motivo de la denuncia formulada por los señores... en contra del C. Alfredo Flores Arzola, por

el delito de amenazas, se dio inicio a la averiguación previa penal número 123/997.

Dentro de la integración de la indagatoria se desahogaron las testimoniales a cargo de los señores Carlos Gabriel Romero Canales y José Escandón Aguilar, mismas que fueron ofrecidas por el propio Juan Monreal López.

No obstante que el agente investigador del Ministerio Público del conocimiento les ha enviado sendos citatorios a los ofendidos, con la finalidad de que (de tenerlos) aporten elementos probatorios en apoyo de su denuncia, sin embargo, los mismos han hecho caso omiso.

Actualmente, la indagatoria del merito se encuentra en trámite de integración y de que se determine lo que a Derecho corresponda, sin que sea ocioso hacer de su conocimiento que hasta el momento no se han justificado los elementos del tipo penal respectivo.

En obsequio a lo solicitado por usted, me permito informarle que dentro de la indagatoria en comento se han practicado las siguientes actuaciones:

—Denuncia por comparecencia del señor Juan Monreal López.

—Declaración testimonial de la C. Nancy Azpilcueta Ruizesparza.

—Declaración ministerial del inculpado José Alfredo Flores Arzola.

—Orden de investigación para la Policía Ministerial del Estado.

—Declaración testimonial del señor Lorenzo Mata Soriano.

—Declaración testimonial de José Escandón Aguilar.

—Parte informativo y ratificación del mismo, por elementos de la Policía Ministerial del Estado.

—Declaración testimonial de Carlos Gabriel Romero Canales.

—Ratificaciones de declaraciones de Lorenzo Mata Soriano y Carlos Gabriel Romero Canales, del 12 y 30 de septiembre del presente año.

—Acuerdos, citatorios, etcétera.

Asimismo, adjunto al presente me permito enviar a usted copia certificada de la averiguación previa penal número 123/997, de que tratamos.

C. NARRATIVA SUMARIA

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila.

El 4 de noviembre de 1997, este Organismo Nacional, recibió el original del oficio número DGCI/884/97, del 31 de octubre del año citado, signado por el contador público Salvador Balcarras Rangel, Director General de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, reseñado en el apartado B, inciso ii), del capítulo Hechos, al que se anexó copia certificada de la averiguación previa 123/997, de la cual se desprende que:

i) El 17 de abril de 1997, compareció ante el agente investigador del Ministerio Público de San Pedro de las Colorias, Coahuila, el licenciado Juan Montreal López, presentando formal denuncia en contra del señor Alfredo Flores Arzola por el delito de amenazas; en las constancias de dicha averiguación previa el agraviado declaró que acudió al gimnasio municipal en donde se realizaría un evento que encabezó el Gobernador del Estado, presentándose acompañado de Nancy Patricia Azpilcueta Ruizesparza, directora del periódico *El Democrata*, y que al tomar una fotografía al señor Flores Arzola, éste lo amenazó diciéndole:

[...] "te va a llevar la chingada cabrón, ya nos tienes hasta la madre, y ahorita mismo te va a cargar tu pinche madre", por lo que yo le contesté que su trabajo era público, ya que dicha persona es el Coordinador de Comunicación Social de la Presidencia Municipal en esta ciudad, y seguí diciendo, en mi calidad de reportero, que mi trabajo también es público, que es legal y que nadie puede coartarlo porque la Constitución lo protege y en todo caso tu trabajo como es público, y tú como funcionario tienes que aceptar que se tomen fotografías en tu persona, lo que enfureció más a dicha persona, pero Alfredo Flores Arzola siguió amenazándome diciéndome "al terminar el evento, en la salida lo arreglamos, o en cualquier otro lado o en cualquier otro momento te va a llevar la chingada, te advierto, cuidate a partir de ahora", a lo que yo me quede callado y fue cuando intervino la señora Nancy Patricia, quien por estar presente escuchó todo lo que esta persona me dijo y ella le reiteró que su trabajo era tan público como el nuestro, y que su obligación es dejarlo en libertad de ejercerlo (*sic*) en su oficio profesional, y habiéndole contestado también a

ella: "Contigo también arreglo a la salida, mejor dedícate a decir la verdad, pinche vieja" quiero dejar sentado de que todo lo anterior sucedió aproximadamente a las 18:20 horas... (*sic*).

ii) En la misma fecha, la señora Nancy Patricia Azpilcueta Ruizesparza acudió ante la citada Representación Social para rendir su testimonio con relación a los hechos en cuestión, manifestando que

[...] al estar a un lado del licenciado Juan Montreal López pude percatarme cuando el mismo tomaba una fotografía al señor Alfredo Flores Arzola quien es Coordinador de Comunicación Social de la Presidencia Municipal de esta ciudad, y que esto molestó bastante a dicha persona, la cual la arremetió contra Juan Montreal López, amenazándolo y diciéndole "te va a llevar la chingada cabrón, ya nos tienes hasta la madre, y ahorita mismo te va a cargar tu pinche madre", a lo que el licenciado Montreal le contestó que su trabajo era público, que no había motivo para que se molestara por tomarle una fotografía y manifestándole el licenciado Montreal que, en su calidad de reportero también era público, que era legal, y que nadie podría coartarlo... pero todo esto enfureció más al hoy denunciado, y de nueva cuenta lo volvió a amenazar diciéndole: "[...] al terminar el evento, en la salida lo arreglamos o en cualquier otro lado o en cualquier otro momento, te va a llevar la chingada, te advierto, cuidate a partir de ahora..."; yo le reclamé al señor Alfredo Arzola (*sic*) su conducta pero dicha persona, en forma grosera, me contestó: "Contigo también arreglo a la salida, mejor dedícate a decir la verdad, pinche vieja", por lo que viendo su agresiva actitud optamos por reti-

rarnos del lugar... De lo anterior, y al sentirme yo también ofendida por las injurias que me dijo, es por lo que solicito que la presente declaración surta efectos de denuncia, y se proceda conforme a la ley en contra del señor Alfredo Flores Arzola...

iii) El 21 de abril de 1997, mediante el oficio número 583/997, dirigido al agente de la Policía Ministerial del Estado, el agente del Ministerio Público ordenó que realizara las investigaciones de los hechos denunciados por el licenciado Juan Monreal López: solicitando, además, identificar a testigos de los hechos, proporcionando su nombre y domicilio.

iv) Dicha Representación Social envió dos citatorios sin número, los días 22 y 23 de abril de 1997, signados por el licenciado Joaquín de Santiago Escajeda, dirigidos al señor Alfredo Flores Arzola.

v) El 24 de abril de 1997, compareció ante el agente investigador del Ministerio Público el señor Alfredo Flores Arzola, quien negó los hechos y señaló textualmente que:

[...] cuando me encontraba en el Gimnasio Municipal de esta ciudad, desempeñando mi función como funcionario público, y en la coordinación de un evento... a la hora mencionada y al estar coordinando la organización, una persona, al cual conozco únicamente por Juan... fue cuando esta persona rompió el orden del evento al encontrarme de espaldas, dicha persona por detrás me dio un aventón, pero hasta este momento no sabía que era persona o sea el C. Juan Monreal López, sino que al darme el aventón volteo hacia atrás por mi lado izquierdo, y en esos momentos dicha persona me tomó una fotografía, y fue cuando le pre-

guné "qué pasa", y esta persona me contestó "qué chingado traes", acercándoseme en forma amenazante y retándome a golpes, y textualmente me dijo "hazle como quieras, o que", y me dice "aquí o donde tú quieras" a lo que yo le contesté que no pasaba nada, que se tranquilizara, y me vuelve a retirar diciéndome "es mi trabajo, donde tú quieras nos podemos dar en la madre, aquí o afuera", y justo en ese momento se acercó la C. Nancy Azpilcueta, y también a mí esta persona me dice "qué, andamos haciendo nuestra función", contestándole yo a ella que no había ningún problema, e incluso tengo conocimiento de que esta persona es esposa del señor Juan Monreal, y delante de ella me volvió a retar a golpes, volviéndole a manifestar que se tranquilizara, pero esta persona, en forma amenazante, me dijo "si quieres lo arreglamos afuera", pero únicamente le contesté que afuera platicábamos o arreglábamos el asunto, pero en ningún momento yo lo amenacé y le hable en tono insultativo, tal y como lo hace ver en su denuncia, ni mucho menos a su esposa, quien lo acompañaba en esos momentos. (sic).

vi) El 28 de abril de 1997, el agente del Ministerio Público recibió el escrito del 29 de los mismos presentado por el señor Monreal en el que señaló.

Por medio del presente recurso y aunto a lo declarado por el señor Alfredo Flores Arzola, vengo a solicitar se proceda a citar a los señores Carlos Gabriel Romero Canales y José Escandón Aguilar, a efecto de que declaren sobre los hechos que se investigan, dándoles a conocer previamente en los ilícitos que incurrirán aquellos que declaran falsamente ante la autoridad.

En la misma fecha, la Representación Social acordó tener por recibido el escrito y citar a los ciudadanos antes señalados, a efecto de que declararan con relación a los hechos de la indagatoria en comento.

vii) La Representación Social envió un citatorio, sin número, el 28 de abril de 1997, signado por el licenciado Joaquín de Santiago Escajeda, dirigido al señor José Escandón Aguilar, quien en la misma fecha acudió a rendir su testimonio, manifestando:

[...] y es cuando me percaté que un señor del cual ignoro su nombre, pero se que es esposo de la C. Nancy Patricia Azpilcueta, quien es Directora o reportera del periódico *El Demócrata* de esta ciudad y quien se acercó a Flores Arzola y para provocarlo lo aventaba, y que en un momento dado ese señor le tomó una fotografía a Flores Arzola y es cuando los dos empezaron a discutir y que entre lo que escuché fue de que a Flores Arzola le decía a ese señor que se calmara y que si quería algo esperara que terminara el evento y se verían a fuera y fue... (sic) le dijo a Flores Arzola que si querían de una vez se dieran a dentro del mismo gimnasio, donde se llevaba a cabo el acto... Y que no escuché que Alfredo Flores insultara o amenazara de alguna manera al esposo de Nancy Patricia Azpilcueta (sic).

viii) El 28 de abril de 1997, los agentes de la Policía Ministerial Eduardo Delgado Alvarado y Ricardo Frayre Murguía, mediante el oficio número 776/997, informaron:

Realizando las investigaciones, nos constituimos al domicilio de la parte afectada en repetidas ocasiones y por el lapso de la fecha de la denuncia hasta la actual, y en ningún

momento se ha logrado entrevistar con persona alguna, ya que es un domicilio convencional... Nos entrevistamos con el señor José Alfredo Flores Arzola... El día de los hechos, él se percató de la presencia en el evento de la parte acusadora, en el momento en que fue golpeado con el codo del denunciante en su espalda, y que en esos momentos de reclamarle, le tomó éste una fotografía, procediendo a calmar los ánimos, ya que el evento continuaba, separándose ambas partes y además el C. Juan Monreal López iba acompañado de su esposa Nancy Patricia Azpilcueta, quien se lo llevó del lugar [...] Logramos establecer que los testigos de los hechos denunciados son y responden a los nombres de Lorenzo Mata Soriano, de 35 años de edad, con domicilio en calle Galeana núm. 395 de esta ciudad; José Escandón Aguilar, de esta ciudad, y el C. Carlos Gabriel Romero Canales, de 39 años de edad, con domicilio convencional en avenida Juárez núm. 14 de esta ciudad, ambos testigos regulares de los hechos y quienes se presentarán a rendir su respectiva declaración (sic).

En la fecha citada en el inciso que antecede, en audiencia ante el agente del Ministerio Público Investigador, los servidores públicos de la Policía Ministerial del Estado ratificaron en todas y cada una de sus partes lo informado en su oficio número 776/997

Cabe señalar que fue hasta el 12 de septiembre de 1997, cuando se presentó ante el agente del Ministerio Público el señor Lorenzo Mata Soriano, quien ratificó en todas y cada una de sus partes su declaración testimonial vertida el 28 de abril del año citado.

ix) El 1 de mayo de 1997, rindió su testimonio el señor Carlos Gabriel Romero Canales, manifestando que:

[...] en ningún momento vi yo si ambas personas del sexo masculino discutieron o se insultaron, ya que me encontraba a una distancia considerable y había bastantes personas, aclarando que al referirme a las personas del sexo masculino me refiero a Alfredo Flores Arzola y al acompañante de Nancy Patricia Azpilcueta.

x) El 19 de agosto de 1997, mediante el oficio número 79/997, firmado por el licenciado Gerardo Pérez Pérez, Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, Región Laguna 2, con Residencia en San Pedro de las Colonias, Coahuila, dirigido al licenciado Edmundo Rodríguez Barrera, Secretario Técnico de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, informó:

En contestación a su atento memorándum AC/120/997, relativo a la gestal 47527, formulado por el señor Juan Monreal López, vecino de esta ciudad de San Pedro de las Colonias, Coahuila, en virtud de la cual solicita se investigue y se ejercite acción penal en la averiguación previa penal 123/997, radicada en la Agencia Investigadora del Ministerio Público San Pedro 1, me permito manifestarle lo siguiente:

Primero. Como antecede del asunto que nos ocupa, comunico a usted que la indagatoria ya citada se inició el 17 de abril del presente año, por denuncia formulada por el señor Juan Monreal López, en contra del señor Flores Arzola, por los delitos de injurias y amenazas.

Dentro de la indagatoria de mérito se han practicado las siguientes actuaciones:

1. Denuncia por comparecencia del señor Juan Monreal López.
2. Declaración testimonial de la señora Nancy Patricia Azpilcueta Ruizsparza.
3. Declaración ministerial del inculpado Alfredo Flores Arzola.
4. Declaración testimonial del señor Lorenzo Mata Soriano.
5. Declaración testimonial del señor José Escandón Aguilar.
6. Declaración testimonial del señor Carlos Gabriel Romero Canales.
7. Parte informativo rendido por la Policía Ministerial.

Segundo. No obstante el desahogo de las diligencias ya anotadas, no ha resultado posible la determinación de la averiguación previa en cita. Para ello, se habrán de decretar ampliaciones de las declaraciones vertidas por quienes participaron en los hechos, a efecto de establecer si, además de ellos, otras personas se dieron cuenta de los mismos y, en caso de ser así, proceder a recabar su declaración ministerial en forma inmediata.

Finalmente, deseo mencionarle que se han girado instrucciones al agente investigador del Ministerio Público que conoce de los eventos ya narrados, para que de inmediato se aboque al trámite del asunto en estudio y se esté en posibilidad de agotar las diligencias ya señaladas.

xi) La citada Representación Social determinó enviar dos citatorios sin número, del 10 de septiembre de 1997, firmados por la licenciada Diana Elizabeth García López, y dirigidos a la señora Nancy Patricia Azpilcueta Ruizesparza y al señor Juan Monreal López, respectivamente.

xii) El 10 de septiembre 1997, la agente del Ministerio Público, licenciada Diana Elizabeth García López, envió un citatorio, sin número, dirigido al señor Carlos Gabriel Romero Canales. El 30 de septiembre del año proximo pasado, el señor Romero Canales ratificó en todas y cada una de sus partes su testimonial rendida el 1 de mayo del año mencionado, ante la Representación Social.

xiii) El 10 del mes y año citados, la Representación Social envió citatorios sin número, firmados por la licenciada Diana Elizabeth García López, dirigidos al señor José Escandón Aguilar y al señor Lorenzo Mata Soriano.

b) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) La Comisión Nacional de Derechos Humanos inició de oficio, el 15 de octubre de 1997, el expediente de queja número CNDH/97/COAH/6762, relativo al pronunciamiento público hecho por la Fraternidad de Reporteros de México respecto de las amenazas de que había sido objeto la señora Nancy Patricia Azpilcueta Ruizesparza, Directora del semanario *El Demócrata*, de San Pedro de las Colonias, Coahuila, por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de dicho municipio. Durante una reunión sostenida con personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el señor Francisco Mejía, quien preside la Comisión de Derechos Humanos de la organización gremial mencionada, dio a cono-

cer las presuntas violaciones cometidas en agravio de la periodista Nancy Patricia Azpilcueta Ruizesparza, de quien proporcionó sus números telefónicos.

ii) El 15 de octubre del año próximo pasado, se radicó la queja de la señora Nancy Patricia Azpilcueta Ruizesparza, correspondiéndole el número de expediente CNDH/121/97/COAH/6762, y una vez declarada la competencia de este Organismo Nacional, se inició el trámite correspondiente.

iii) Con el propósito de contar con mejores elementos de juicio y buscar objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional solicitó un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja, imputados al señor José Alfredo Flores Arzola, Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento referido, y las gestiones realizadas por la ahora quejosa, solicitud que fue hecha mediante los oficios 35565, dirigido al licenciado Jesús Ricardo Cisneros, Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila, y 35567, dirigido al licenciado Fernando Orozco Cortés, Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado, respectivamente, ambos del 29 de octubre de 1997. Asimismo, mediante el oficio número 35566, dirigido al Presidente Municipal de San Pedro de las Colonias, Coahuila, Jorge Abdala Dabdoub, se le solicitó un informe detallado sobre los hechos motivo de la queja, así como la adopción de las medidas cautelares correspondientes con objeto de garantizar la seguridad física de la señora Nancy Patricia Azpilcueta Ruizesparza y del señor Juan Monreal López.

iv) Mediante el oficio número 35640, del 30 de octubre de 1997, se solicitó, en vía de colaboración, al licenciado Carlos Juaristi Sepúlveda, Secretario General de Gobierno del Estado de Coahuila, un informe respecto a hechos de su conocimiento, relacionados con los planeados en la queja presentada por la señora Nancy Patricia Azpilcueta Ruizesperanza.

v) El 30 de octubre de 1997, personal de este Organismo Nacional recibió una llamada telefónica del licenciado Jaime Martínez Zepeda, asesor jurídico del Presidente Municipal de San Pedro de las Colonias, Coahuila, (según consta en el acta circunstanciada respectiva) de la que se desprende, entre otras cosas, que el licenciado Martínez Zepeda, a nombre del Ayuntamiento, negó los actos imputados a los servidores públicos del Ayuntamiento de referencia y solicitó que personal de este Organismo Nacional realizara una visita al lugar para constatar los hechos.

vi) El 31 de octubre de 1997, vía telefónica, el licenciado Salvador Balderas Rangel, Director General de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, solicitó a este Organismo Nacional una prórroga al plazo establecido en la solicitud del informe con motivo de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación.

vii) El 11 de noviembre de 1997, se recibió el original del oficio sin número, signado por Jorge Abdala Dahdoub, Presidente Municipal de San Pedro de las Colonias, Coahuila, referido en el hecho B, inciso i).

viii) El 19 de noviembre de 1997, se recibió el oficio firmado por el licenciado Armando Carranza Romo, Oficial Mayor del Congreso del Estado de Coahuila, fechado el 14 de noviem-

bre del año citado, al cual anexó copia de la documentación que obra en el expediente formado en ese Congreso con relación al asunto de la señora Nancy Patricia Azpilcueta Ruizesperanza.

ix) En el oficio sin número, del 8 de mayo de 1997, dirigido al Diputado Jesús Segura Flores, firmado por el Oficial Mayor del Congreso de referencia se señala:

En la sesión celebrada el día de ayer por el pleno del Congreso se aprobó un punto de acuerdo, en el sentido de manifestar al Alcalde de San Pedro, Coahuila, la preocupación del Congreso por las denuncias formuladas en contra del Director de Comunicación Social de la Administración Municipal, así como instarlo a que se garantice la libertad de expresión en ese municipio, tomando para ello las medidas necesarias.

Conforme a este mismo acuerdo, también se determinó autorizar su intervención en representación de este Congreso, para el efecto de tratar directamente este asunto con el Presidente Municipal de San Pedro, Coahuila...

1. En el orden del día de la Decimaprimera Sesión del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, del 7 de mayo de 1997, correspondiente al primer año de ejercicio constitucional de la LIV Legislatura del Estado de Coahuila, se registro como uno de los asuntos a tratar en el punto 7 de las intervenciones de diputados: "Intervención del Diputado José Guadalupe Céspedes Casas, sobre atentados a la libertad de expresión en San Pedro, Coahuila".

El citado diputado del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó al pleno cameral el escrito reseñado en

el apartado C, inciso ii), del capítulo Hechos del presente documento

2. En las constancias del expediente de queja obra el informe del 17 de septiembre de 1997, de correspondencia y documentación, recibida por el Congreso del Estado el 3 de julio de 1997, el cual refiere

Se recibió escrito que suscriben la licenciada Nancy Patricia Azpilcueta Ruizsparza y el licenciado Juan Monreal López, editores del semanario *El Demócrata* de San Pedro, mediante el cual manifiestan que han seguido recibiendo amenazas y campañas de difamación por parte del Coordinador de Comunicación Social y del Alcalde del Municipio de San Pedro, Coahuila, solicitando, asimismo, la intervención del Congreso en relación con este asunto

Se turna a la Comisión de Justicia y al Diputado Jesús Segura Flores.

r) El 6 de noviembre de 1997, personal de esta Comisión Nacional se comunicó con la quejosa, quien señaló que:

[...] su situación sigue en las mismas condiciones, y no ha habido arreglo alguno con las autoridades; dijo que por terceras personas se enteró de que el alcalde Jorge Abdala Dabdoub contrató a cuatro personas para atacar contra la integridad de ella y de su esposo, sin embargo, señaló que no estaba segura que estas personas pudieran rendir testimonio ante la autoridad por temor a alguna represalia...

[...]

Luego de plantear la posibilidad de solucionar este conflicto mediante la vía conciliatoria, el señor Juan Monreal expresó su duda de que el servidor público respetara acuerdo alguno, dado que es farmacodependiente de ansiolíticos... No obstante, casi al término de la comunicación telefónica, el quejoso expresó que está dispuesto a un acuerdo y una entrevista con el alcalde, así como caminar en un propuesta.

xi) El 10 de noviembre de 1997, personal de esta Comisión Nacional estableció comunicación con el señor Juan Monreal López, en la entrevista se hizo del conocimiento del agraviado que

[...] la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila había remitido el informe y la copia de la averiguación previa 123/997, y una vez realizado el estudio de las constancias que la integran se hacía necesario que como denunciantes aportaran mayores elementos de prueba a fin de que el Ministerio Público las valorara y pudiera emitir su determinación conforme a Derecho, toda vez que se apreciaba que después de la denuncia de hechos, la parte denunciante no había aportado mayores evidencias; se le informó que de contar con documentos, fotografías u otro tipo de evidencias que apoyaran su denuncia, se hicieran llegar a la Representación Social.

[...]

Señaló [el agraviado] también a esta Comisión Nacional que recientemente la averiguación previa fue turnada a otro agente del Ministerio Público, que a su decir tiene relación de amistad con el inculcado.

[...]

Finalmente, el señor Juan Monreal expresó su interés por que se pudiera llegar a una solución conciliada entre ambas partes, empero, señaló que no desea que intervenga la Procuraduría de Justicia, sino que la conciliación sea "frente a la figura moral de la Comisión Nacional de Derechos Humanos". Solicitó concretamente que se realice la reunión entre las autoridades municipales de San Pedro de las Colonias, Coahuila, y los agraviados, en la ciudad de Torreón, fuera del territorio del municipio; además de que el acuerdo al que se comprometan sea público.

xii) El 29 de enero de 1998, en atención a la solicitud vertida por ambas partes, personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se presentó en el Salón Internet del Hotel Paraíso del Desierto Express, con motivo de lograr un acuerdo de conciliación entre la quejosa y los servidores públicos señalados como presuntos responsables; en esa ocasión se certificó que:

[...] el día de la fecha, siendo las 11:30 horas, nos reunimos, a petición de las partes, en el Salón Internet del Hotel Paraíso del Desierto Express, ubicado en el bulevar Reforma número 3620 oriente, en esta ciudad, con la finalidad de llegar a una conciliación en el caso del presente expediente. Concurrieron la señora Nancy Arpilcueta Ruizesperanza y el señor Juan Monreal López, ambos en su calidad de quejosos, y el señor Jorge Abdala Dabdoub, Presidente Municipal de San Pedro de las Colonias, Coahuila. Haciendo uso de la palabra, los quejosos pidieron que el señor José Alfredo Flores Arzola, Coordinador de Comunicación Social del municipio antes referido, les pidiera una disculpa pública que fuera divulgada en,

por lo menos, tres periodicos de la región y, a cambio, ellos otorgarían al inculpado el perdón más amplio que conforme a Derecho proceda en la averiguación previa número 123/997.

Al concederle el uso de la palabra al señor Jorge Abdala Dabdoub, manifestó que no podía comprometerse a nombre de otra persona a aceptar la propuesta hecha por la parte quejosa; que el indicado para tomar la decisión era el señor Flores Arzola. Sin embargo, el alcalde ofreció hacer todo lo posible para que fuera aceptada, solicitando a los presentes acompañarlo al Municipio de San Pedro de las Colonias, lugar donde se encontraba el señor Flores. Acto seguido nos trasladamos a dicho municipio, aunque los quejosos no quisieron acudir, solicitando que la respuesta se les hiciera saber más tarde.

Siendo las 13:30 horas nos entrevistamos con el señor José Alfredo Flores Arzola, a quien le hicimos saber la propuesta de los quejosos. El señor Flores se negó a aceptar la proposición, argumentando que nunca ha amenazado a los presuntos agraviados y el pedir una disculpa pública representaría aceptar algo que el no realiza. Agregó que estaría dispuesto a que, previa entrevista con la señora Arpilcueta, le pidiera una disculpa, pero en forma personal. Finalmente, pidió que esta Comisión Nacional solicitara al agente del Ministerio Público que determine conforme a Derecho la averiguación previa iniciada en su contra, ya que para el representa un problema la incertidumbre de su indagatoria.

Siendo las 22:00 horas, nos entrevistamos nuevamente con los quejosos, a quienes informamos de la contrapropuesta del se-

ñor Flores Arzola. Manifestaron que no era su deseo entablar conversación alguna con él. Por otra parte, señalaron que el día de los hechos motivo de la presente queja se encontraban presentes Patricia Fernández Martínez, Coordinadora de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Coahuila en el Municipio de Torreón, y José Mena, jefe de Información y Medios del Gobierno del Estado de Coahuila en Saltillo. Finalmente el señor Monreal sostuvo que ya no confiaba en las instituciones del Gobierno, pero él y su esposa quedaban satisfechos con la actuación de este Organismo Nacional, sin importar la resolución a que llegara su queja. De este modo, no fue posible concluir el procedimiento de conciliación entre las partes.

xiii) El 4 de febrero de 1998, un visitador adjunto levantó el acta circunstanciada de gestión telefónica realizada con el señor Monreal, en la que se hizo constar:

[...] que él no va a acudir ante el agente del Ministerio Público, ya que no cuenta con los recursos que generaría un juicio y el contratar un abogado que represente su defensa. Agregó que no confía en las instituciones gubernamentales, que solamente dejaría constancia de lo sucedido ante la Organización de las Naciones Unidas; nuevamente agradeció el interés de este Organismo Nacional para esclarecer los hechos. Finalmente, manifestó que su asunto se manejara con prudencia, debido a la inseguridad que prevalece en ese Estado, pero que si la Comisión Nacional le proporciona un abogado estaría dispuesto a comparecer ante cualquier autoridad. Le hice saber que no era necesario que contratara un defensor, ya que el agente del Ministerio Público es el encargado de

representarlo por ser el agraviado, además de ser gratuitos sus servicios.

xiv) El 18 de febrero del año en curso, este Organismo Nacional tuvo conocimiento, por parte del licenciado Leopoldo Dorantes Hernández, Primer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, que los presuntos periodistas agraviados presentaron una queja ante dicho Organismo el 12 de noviembre de 1997, la cual fue radicada con el número CDHLC/151/997-SNP/PMPAL/PGJE.

xv) El 18 de febrero del presente año, esta Comisión Nacional acordó ejercer la facultad de juración, considerando que el asunto trasciende el interés de la Entidad Federativa e incide en la opinión pública nacional, por lo cual se determinó que fuera incluido en el Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos.

xvi) El 2 de marzo del año en curso, este Organismo Nacional envió los oficios PCNDH/039/98 y PCNDH/040/98, dirigidos a la licenciada María Elena Rebollozo y al señor Jorge Abdala Dabdoub, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y Presidente Municipal de San Pedro de las Colonias, respectivamente, mediante los cuales se hizo de su conocimiento el acuerdo de juración antes referido.

xvii) El 10 de marzo de 1998, se recibió el oficio número PV-172-98, del 2 del mes y año citados, signado por la licenciada María Elena Rebollozo Márquez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, mediante el cual remitió a este Organismo los autos originales del expediente de queja número

CDHFC/151/997/SNP/MPAL/PGJE, de 70 folios, en el cual consta que:

1. El 24 de octubre de 1997, la Comisión Local recibió copias de diversos escritos firmados por los ahora quejosos, y que en su momento fueron dirigidos a diversas autoridades y servidores públicos.

2. El 12 de noviembre de 1997, mediante un acuerdo firmado por la licenciada Ana María Urdaibay García, Primera Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se determinó admitir la queja en comento.

3. El 12 de noviembre de 1997, mediante el oficio número PV-802-97, se notificó la admisión de la queja a la señora Nancy Patricia Azpilcueta.

4. En la misma fecha, la Comisión de Derechos Humanos del Estado envió el oficio número PV-803-97, al licenciado Ricardo Cisneros Hernández, Procurador General de Justicia de Coahuila, en el cual solicitó un informe respecto del estado de la averiguación previa 123/97, radicada en la Agencia del Ministerio Público del Municipio de San Pedro de las Colonias, relacionada con los hechos citados, y también el oficio número PV-804-97, dirigido al señor Jorge Abdala Dabdoub, Presidente Municipal de San Pedro de las Colonias, Coahuila, mediante el cual se solicitó un informe pormenorizado relacionado con los hechos señalados por los quejosos.

5. El 19 de noviembre de 1997, la Comisión de Derechos Humanos del Estado recibió el oficio número DGCI/946/97, del 18 del mes y año citados, signado por el ingeniero José Luis Dávila Rodríguez, mediante el cual dio contestación al petitorio señalado en el inciso anterior,

dando a conocer que, hasta ese momento, se habían practicado las diligencias siguientes:

—Denuncia por comparecencia del señor Juan Monreal López.

—Declaración testimonial de la C. Nancy Azpilcueta Ruizsparza.

—Declaración testimonial del inculpado José Alfredo Flores Arzola.

—Orden de investigación para la Policía Ministerial del Estado.

—Declaración testimonial del C. Lorenzo Mata Soriano.

—Declaración testimonial del C. José Escandón Aguilar.

—Parte informativo y ratificación por parte de elementos de la Policía Ministerial.

—Declaración del C. Carlos Gabriel Romero Canales.

—Ratificación de declaraciones de los señores Lorenzo Mata y Gabriel Romero.

—Acuerdos y citatorios.

6. El 21 de noviembre de 1997, el licenciado Leopoldo Dorantes Hernández, Primer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, acordó tener por recibido el oficio señalado en el inciso que antecede y, una vez que existían contradicciones entre lo manifestado por los quejosos y la autoridad, determinó que se les hiciera del conocimiento lo señalado por ésta y les fuera notificado que disponían de un plazo de 15 días para manifes-

tar lo que a su derecho conveniera. En esa misma fecha, el Organismo Estatal envió el oficio número PV-810-97 a la quejosa.

7. El 24 de febrero de 1998, el licenciado Dorantes Hernández signó una constancia de llamada telefónica, en la cual señaló que estableció comunicación telefónica con personal del Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias, en virtud de que no se encontraba el Presidente Municipal.

8. El 25 de febrero del año en curso, el licenciado Dorantes Hernández signó una constancia de llamada telefónica realizada por el profesor Roberto de la Cruz Camarillo, secretario particular del Presidente Municipal de San Pedro de las Colonias, quien hizo de su conocimiento que en su momento habían rendido un informe a la Comisión Nacional de Derechos Humanos e incluso el alcalde había sostenido una entrevista con un visitador adjunto de este Organismo, motivo por el cual se hizo del conocimiento del servidor público municipal que la investigación que realizaba el Organismo Local era independiente de la que desarrolló la Comisión Nacional.

9. El 2 de marzo de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos notificó al Organismo Estatal, mediante el oficio número PCNDH/039/98, que el 18 de febrero del año en curso determinó ejercer la facultad de atracción en el presente caso. En la misma fecha, el licenciado Leopoldo Dorantes Hernández acordó tener por recibido el oficio antes citado y remitir los autos originales del expediente que se tramitaba en esa Comisión Local.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió el oficio 35565, del 29 de octubre de 1997, al licenciado Jesús Ricar-

do Cisneros, Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila, mediante el cual solicitó un informe detallado de las actuaciones y diligencias practicadas dentro de la indagatoria 123/97, así como copia certificada de la misma.

Asimismo, mediante el oficio 35566, de la misma fecha, dirigido a Jorge Abdala Dabdoub, Presidente Municipal de San Pedro de las Colonias, Coahuila, se solicitó un informe detallado sobre los hechos motivo de la presente queja, así como la adopción de las medidas cautelares correspondientes, con objeto de garantizar la seguridad física de la quejosa.

Igualmente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos envió, el 29 de octubre del año próximo pasado, el oficio 35567, al licenciado Fernando Orozco Cortés, Presidente de la Gran Comisión del Congreso de ese Estado, una copia de los documentos que obran en poder de la Legislatura del Estado, así como copia del punto de acuerdo que sobre el particular aprobó el Congreso del Estado de Coahuila, en fecha 20 de mayo de 1997.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada del 10 de octubre de 1997, que dio origen al acuerdo de apertura del 15 de octubre de 1997, en la cual consta que por comunicación con la Fraternidad de Reporteros de México, A.C., esta Comisión tuvo conocimiento de los hechos motivo de la presente Recomendación Hechos, apartado C, inciso b), ii)).
2. El acuerdo de radicación del 16 de octubre de 1997 (Hechos, apartado C. b), ii)).

3. El escrito de queja, del 24 de octubre del año próximo pasado, firmado por la señora Nancy Patricia Azpilcueta Ruizesparza y por el señor Juan Monreal Lopez, donde denuncian los actos de violación al derecho de libertad de expresión y amenazas de que fueron objeto, y que fue recibido en este Organismo el 27 del mes y año citados (Hechos, apartado A).

i) El oficio sin número, del 7 de mayo de 1997 (Hechos, apartado A, inciso i), dirigido al H. Congreso del Estado de Coahuila.

ii) El oficio sin número, de 7 del mes y año citados, signado por los Diputados Daniel Hernández Isaías, José Guadalupe Céspedes y Trinidad Morales Vargas, por el cual propusieron a la LIV Legislatura del Congreso de Coahuila, un punto de acuerdo (Hechos, apartado A, inciso ii).

iii) El oficio sin número, del 14 de mayo de 1997, dirigido al H. Congreso del Estado de Coahuila (Hechos, apartado A, inciso iii).

iv) El escrito dirigido al Diputado Fernando Orozco, Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Coahuila, del 1 de julio de 1997 (Hechos, apartado A, inciso iv).

v) El escrito del 12 de septiembre de 1997 (Hechos, apartado A, inciso v), firmado por los quejosos, dirigido al Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Coahuila.

4. El oficio número 35565, enviado por esta Comisión Nacional al licenciado Jesús Ricardo Cisneros, Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila (Hechos, apartado C, inciso b), iii).

5. El oficio número 35566, del 29 de octubre de 1997, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al señor Jorge Abdala Dabdoub, Presidente Municipal de San Pedro de las Colonias, Coahuila, información respecto a los hechos narrados por la señora Nancy Patricia Azpilcueta Ruizesparza, así como la adopción de medidas cautelares para salvaguardar la integridad física de la quejosa y del agraviado (Hechos, apartado C, inciso b), iii).

6. El oficio número 35567, del 29 de octubre de 1997, por el que esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Fernando Orozco Cortés, Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Coahuila, información respecto a los hechos motivo de la presente queja (Hechos, apartado C, inciso b), iii).

7. El oficio número 35640, del 30 de octubre de 1997, dirigido al licenciado Carlos Juanisti Sepuén, Secretario General de Gobierno del Estado de Coahuila (Hechos, apartado C, inciso b), iv).

8. El acta circunstanciada del 30 de octubre que resena la entrevista que sostuvieron personal de esta Comisión y el licenciado Jaime Martínez Zepeda, asesor jurídico de la Presidencia Municipal de San Pedro de las Colonias, Coahuila (Hechos, apartado C, inciso b), v).

9. El acta circunstanciada del 31 de octubre de 1997, en la que se certificó la llamada telefónica, mediante la cual el contador público Salvador Balderas Rangei, Director General de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia, solicitó una prórroga en el plazo para la entrega del informe así citado por esta Comisión Nacional (Hechos, apartado C, inciso b), vi).

10. El oficio número 14841, del 1 de noviembre de 1997, mediante el cual el licenciado Carlos Juaristi Septién envió respuesta a la solicitud de informe de este Organismo Nacional (Hechos, apartado B, inciso ii)).

i) La copia del oficio DGCI/884/97, del 31 de octubre del año proximo pasado, signado por el contador público Salvador Balderas Rangel, Director General de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado (Hechos, apartado B, inciso ii)).

11. El oficio sin numero, del 3 de noviembre de 1997, recibido, vía fax, en este Organismo Nacional, el 4 del mes y año citados, mediante el cual el señor Jorge Abdala Dabíoub, Presidente Municipal de San Pedro de las Colonias, Coahuila, dio respuesta a la solicitud hecha por esta Comisión (Hechos, apartado B, ii)).

12. El oficio número DGCI/884/97, del 31 de octubre de 1997, signado por el contador público Salvador Balderas Rangel, al que anexo copia certificada de la averiguación previa número 123/997 relacionada con los hechos motivo de la presente Recomendación (Hechos, apartado C, inciso ii)), remida mediante el oficio DGCI/884/97 y reseñada en Hechos, apartado C, inciso ii)).

i) La comparecencia del señor Juan Monreal López ante la Representación Social, el 17 de abril de 1997 (Hechos, apartado C, inciso a), i)).

ii) La constancia de la comparecencia de la señora Nancy Patricia Azpilcueta Ruizsparza ante el agente del Ministerio Público (Hechos, apartado C, inciso a), ii)).

iii) El oficio número 583/997, por el cual se solicitó al agente "A" de la Policía Ministerial

del Estado que realizara una investigación de los hechos (Hechos, apartado C, inciso a), iii)).

iv) Los citatorios sin número, del 22 y 23 de abril de 1997, signados por el licenciado Joaquín de Santiago Escajeda, agente investigador del Ministerio Público, dirigidos al señor Alfredo Flores Arzola (Hechos, apartado C, inciso a), iv)).

v) La constancia, del 24 de abril, de la comparecencia del señor Alfredo Flores Arzola (Hechos, apartado C, inciso a), v)).

vi) El escrito recibido el 28 de abril por la Representación Social, firmado por el señor Juan Monreal López y dirigido a la misma, a efecto de solicitar la comparecencia de dos testigos de los hechos (Hechos, apartado C, inciso a), vi)).

vii) El citatorio sin número, del 28 de abril de 1997, por el cual se solicitó la comparecencia del señor José Escandón Aguilar ante la Representación Social (Hechos, apartado C, inciso a), vii)).

viii) El oficio número 776/997, del 28 de abril de 1997 (Hechos, apartado C, inciso a), viii)), mediante el cual rindieron su informe dos agentes de la Policía Ministerial del Estado.

ix) La comparecencia del señor Carlos Gabriel Romero Canales (Hechos, apartado C, inciso a), ix)), del 1 de mayo de 1997.

x) El oficio número 79/997, del 19 de agosto de 1997, signado por el Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna 2, con residencia en San Pedro de las Colonias, Coahuila (Hechos, apartado C, inciso a), x)).

xi) Los citatorios sin número, del 10 de septiembre de 1997, dirigidos por la Representación Social a la señora Nancy Azpilcueta Ruiz-Parza y al señor Juan Monreal López (Hechos, apartado C, inciso a), xi)).

xii) El citatorio sin número, del 10 de septiembre de 1997, dirigido al señor Carlos Gabriel Romero Canales (Hechos, apartado C, inciso a), xii)).

xiii) Los citatorios sin número, signados por la licenciada Diana Elizabeth García López, del 10 del mes y año mencionados en el inciso que antecede, dirigidos a los señores José Escandón Aguilar y Lorenzo Mata Soriano (Hechos C, inciso a), xiii)).

13. El oficio del 14 de noviembre de 1997, firmado por el licenciado Armando Carranza Romo, Oficial Mayor del Congreso del Estado de Coahuila, recibido el 19 del mes y año citados, (Hechos, apartado C, inciso a), viii)).

14. El oficio sin número, del 8 de mayo de 1997, dirigido al Diputado Jesús Segura Flores, firmado por el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Coahuila (Hechos, apartado C, inciso b), ix)).

i) La copia del orden del día del 7 de mayo de 1997 (Hechos, apartado C, inciso b), ix) número 1), correspondiente a la Decimaprimer Sesión del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al primer año de ejercicio constitucional de la LIV Legislatura del Estado de Coahuila

ii) El informe de correspondencia y documentación recibido por el Congreso del Estado el 3 de julio de 1997, pero fechado el 17 de sep-

tiembre del mismo año (Hechos, apartado C, inciso b), xi) número 2)

15. El acta circunstanciada del 6 de noviembre de 1997, en la que consta la llamada telefónica realizada por personal de este Organismo a la quejosa y el agraviado (Hechos, apartado C, inciso b), x)).

16. El acta circunstanciada del 10 de noviembre de 1997, en la cual consta la entrevista telefónica que sostuvo el agraviado con personal de esta Comisión (Hechos, apartado C, inciso b), xi)).

17. El acta circunstanciada del 29 de enero de 1998, que da fe de la reunión sostenida por los quejosos y las autoridades señaladas como presuntas responsables, con la asistencia de personal de esta Comisión Nacional y realizada en la ciudad de Torreón, Coahuila (Hechos, apartado C, inciso b), xii)).

18. El acta circunstanciada del 4 de febrero del presente año, en la cual se reseña la plática telefónica que sostuvo personal de este Organismo con el agraviado Juan Monreal López (Hechos, apartado C, inciso b), xiii)).

19. El acuerdo de atracción del 18 de febrero de 1998 (Hechos, apartado C, inciso b), xiv)).

20. El oficio número PCNDH/039/98, del 2 de marzo del año en curso, dirigido a la licenciada María Elena Rebollozo Márquez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, mediante el cual se le notificó la determinación del acuerdo de atracción de la queja relacionada con los hechos motivo de la presente Recomendación (Hechos, apartado C, inciso b), xvi)).

21. El oficio número PCNDH/040/98, del 2 de marzo del año en curso, mediante el cual se notificó al señor Jorge Abdala Dabdoub la determinación de esta Comisión Nacional de atraer la queja motivo de la presente Recomendación (Hechos, apartado C, inciso b), *rvii*)).

22. El oficio número PV-172-98, del 2 de marzo del año en curso, mediante el cual la licenciada María Elena Rebollozo Marquez, remitió a esta Comisión Nacional el expediente de queja CD-HEC/151/997/SNP/PMAPL/PGJE (Hechos, apartado C, inciso b), *xviii*)).

23. El expediente de queja CDIEC/151/997/SNP/PMAPL/PGJE que consta de 70 fojas (referido en el apartado C, inciso b), *xviii*) de Hechos).

VI. OBSERVACIONES

Del estudio lógico-jurídico realizado a las constancias y evidencias descritas en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que existen acciones y omisiones de servidores públicos del Municipio de San Pedro de las Colonias y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, que conculcan los Derechos Humanos de los señores Nancy Patricia Azpilcueta Ruizsparza y Juan Monreal López, Directora y Gerente del semanario *El Demócrata*, respectivamente. Como se desprende de la copia certificada de la averiguación previa 123/997, la indagatoria fue iniciada el 17 de abril de 1997 por la comisión del delito de amenazas, en agravio del señor Juan Monreal.

De acuerdo a las constancias que integran el expediente de queja, resultan evidentes varias irregularidades durante la integración de la ave-

riguación previa 123/997, toda vez que desde el 17 de abril de 1997, el licenciado Joaquín de Santiago Escajeda, agente del Ministerio Público Investigador en San Pedro de las Colonias, Coahuila, quien actuó con testigos de asistencia que dieron fe, recibió la testimonial de la señora Nancy Patricia Azpilcueta, quien manifestó haber sido injuriada y amenazada por el señor Alfredo Flores Arzola, Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias, Coahuila. La quejosa Nancy Patricia Azpilcueta Ruizsparza, en su declaración (Hechos, apartado J, inciso *ii*)), solicitó que la misma surtiera efectos de denuncia, pero se observa que el agente del Ministerio Público no ha dado el debido seguimiento a esta querrela.

Aunado a lo anterior, en el oficio número DGCI/884/97, del 31 de octubre de 1997, signado por el contador público Salvador Balderas Rangel (Hechos, apartado H, inciso *i*)), se manifiesta que la averiguación previa en comento se ha seguido exclusivamente por el delito de amenazas y no por el delito de injurias, ya que nunca se menciona este último delito, como se aprecia en el oficio de remisión.

A mayor precisión, el agente del Ministerio Público no consideró la querrela presentada por la quejosa, omisión que resulta imprescindible subsanar para no conculcar los derechos de la señora Nancy Patricia Azpilcueta.

Del mismo análisis, y respecto de la denuncia presentada por el delito de amenazas en agravio del señor Juan Monreal López, se desprende que el 21 de abril de 1997, mediante el oficio 583/997, dirigido al agente de la Policía Ministerial del Estado y signado por el licenciado Joaquín de Santiago Escajeda, se solicitó la investigación de los hechos denunciados por el señor Monreal en contra del señor Flores Arzola, ha-

ciendo saber en dicho curso que éste último "también injurió" a la señora Nancy Patricia Azpilcueta; no obstante, fue hasta el 28 de ese mes y año cuando los efectivos policiales rindieron el informe respectivo, el cual fue recibido a las 20:00 horas de ese día.

Adicionalmente, el señor Monreal López solicitó, mediante un escrito del 29 de abril, que sin embargo fue recibido el día 28 a las 17:40 horas, la comparecencia de los señores José Escandón Aguilar y Carlos Gabriel Romero Canales. El mismo 28 de abril de 1997, el señor Lorenzo Mata Soriano compareció ante el agente del Ministerio Público investigador, y en la misma fecha, la Representación Social giró un citatorio a fin de que ese mismo día, a las 18:30 horas, se presentara a rendir su testimonio el señor José Escandón Aguilar.

Considerando la hora en que recibió la solicitud del agraviado y que, de acuerdo a las constancias existentes, el señor Escandón rindió testimonio en la fecha y hora señalados en el citatorio, se deduce que entre ambos sucesos apenas transcurrió una hora 10 minutos, aproximadamente.

En contravención al acuerdo del 28 de abril de 1997 (Hechos, apartado J, inciso vi), el agente del Ministerio Público omitió citar al señor Carlos Gabriel Romero Canales, situación que pone en evidencia la actuación omisa del representante social, quien a sabiendas de que esta persona era servidor público municipal y de fácil localización, en autos no obra cédula o constancia alguna por la cual se haya solicitado su testimonio por haber sido señalado, tanto por el inculcado como el denunciante, como testigo presencial de los hechos. Sin embargo, el referido ciudadano acudió a esas

oficinas a rendir testimonio, sin previo citatorio, el 1 de mayo de 1997, y en su declaración manifestó que él en ningún momento se dio cuenta si los señores Monreal y Flores discutieron o si se insultaron, en virtud de que se encontraba lejos de ambos.

Desde la última actuación realizada el 1 de mayo de 1997 por el licenciado Joaquín de Santiago Escajeda, transcurrieron más de cuatro meses sin que se practicara diligencia alguna, y fue hasta el 10 de septiembre del año citado que, por instrucciones del licenciado Gerardo A. Pérez Pérez, Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna 2, con residencia en San Pedro de las Colonias, Coahuila, se reiniciaron las diligencias de integración de la averiguación previa número 123/997, consistentes en los citatorios dirigidos a los señores Monreal Azpilcueta y a los testigos Romero Canales, Escandón Aguilar y Mata Soriano, ello en virtud de la gestal número 47527, formulada por el señor Juan Monreal López, quien solicitó que se ejercite acción penal en la indagatoria en comento.

Como resultado de las diligencias arriba mencionadas se logró únicamente la comparecencia del señor Lorenzo Mata Soriano el día y la hora señaladas, por la Representación Social, y la del señor Carlos Gabriel Romero Canales; aunque cabe aclarar que este último fue citado a las 11:00 horas 13 de septiembre de 1997 y compareció ante esa autoridad hasta el 30 de septiembre, lo que deja ver que el mencionado ciudadano, aún cuando es servidor público municipal, no acata las determinaciones de la autoridad que representa el Ministerio Público.

Con su conducta, el representante social también denota una actuación poco firme y coherente, dado que, mientras a un testigo lo cita con

poco más de una hora de anticipación, por otro lado se muestra displicente en otras de sus actuaciones, debilitando con ello la autoridad de esa institución.

Además, con su actitud omisa, el representante social fomenta la dilación injustificada para que la averiguación previa se resuelva conforme a Derecho y se procure justicia.

Del análisis de los citatorios en comento también se observa, en primer término, que los mismos no están ordenados en auto alguno de la averiguación previa número 123/997, pues no existe constancia ni motivación que justifique la citación de los señores ya referidos, o que explique la finalidad de su comparecencia en función de las constancias de la indagatoria que se analiza. En segundo término, no cumplen con todos los requisitos formales, por no contener el medio de apremio a que se harían acreedores en caso de incumplir la determinación del agente del Ministerio Público.

Es de observarse, también, que de las comparecencias antes referidas, las cuales se cumplieron en los términos ya señalados, la citación hecha por la autoridad ministerial única y exclusivamente fue para el efecto de ratificar sus testimoniales del 28 de abril y 1 de mayo de 1997, respectivamente, no obstante que al final de ambas testimoniales aparece la leyenda "que es todo lo que tiene que manifestar, ratificando y firmando al margen..." lo que denota que al tenerlos presentes el agente del Ministerio Público pudo haberles formulado preguntas que permitieran esclarecer los hechos. Incumbe al agente del Ministerio Público la persecución e investigación de los hechos presuntamente delictuosos. El investigar implica, entre otras cosas, el interrogar a los testigos con la finalidad de esclarecer las dudas y las contradic-

ciones suscitadas en la integración de la averiguación previa como lo establece el artículo 163 del Código de Procedimientos Penales de Coahuila.

En este sentido, el agente del Ministerio Público investigador en todas las diligencias testimoniales realizadas dentro de la indagatoria en comento no hizo del conocimiento de las personas citadas el derecho a ser asistidos por un abogado nombrado por ellos, como lo dispone el Código Adjetivo Penal vigente en el Estado.

Cabe hacer notar que las actuaciones posteriores al 1 de mayo de 1997, fueron realizadas por la licenciada Diana Elizabeth García López, agente investigador del Ministerio Público, y que los citatorios antes referidos fueron firmados y autorizados por la misma, careciendo éstos de algunos de los requisitos legales previstos en el Código de Procedimientos Penales de la Entidad, concretamente el señalamiento de las medidas de apremio que se emplearán en caso de no comparecer ante la autoridad ministerial.

Por lo anterior, resulta manifiesta la inactividad de la Representación Social y la omisión de la misma para investigar y, concretamente, para ordenar a la Policía bajo su mando la investigación exhaustiva y profesional que coadyuve al esclarecimiento de los hechos. El agente del Ministerio Público del conocimiento se limitó a solicitar, mediante un solo oficio, a los agentes de la Policía Ministerial que se abocaran a la investigación de los hechos denunciados, los cuales rindieron un informe de su indagatoria el 28 de abril de 1997, pero aportando solamente datos que en ese momento ya eran del conocimiento del Ministerio Público; este último omitió girar un nuevo oficio a efecto de que tales

servidores públicos continuaran con la investigación y aportaran mayores elementos para el total esclarecimiento de los hechos. En este sentido, el representante social ha propiciado con su conducta que hasta el momento de emitir la presente Recomendación, es decir a un año de los hechos, la indagatoria referida se encuentre pendiente de determinación.

No omito manifestarle que en audiencia del 29 de enero de 1998 (Hechos, apartado Ñ), ante personal de este Organismo Nacional el señor Montreal manifestó que el día de los hechos motivo de la presente queja se encontraban presentes Patricia Fernández Martínez, Coordinadora de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Coahuila en el Municipio de Torreón, y José Mena, jefe de Información y Medios del Gobierno del Estado de Coahuila en Saltillo, quienes adoptan la calidad de testigos de los mismos.

En consecuencia y del análisis de las constancias que integran la averiguación previa que nos ocupa, este Organismo Nacional considera que la institución encargada de la procuración de justicia en esa Entidad Federativa, con las acciones y omisiones descritas anteriormente, no actuó con apego al marco legal que rige su actuación, transgrediendo diversos preceptos jurídicos, los cuales se mencionan a continuación:

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

Artículo 21. [...] La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila los artículos 109, fracción VI; 159, y 160, que establecen:

Artículo 109. Son atribuciones del Ministerio Público:

[...]

VI. La persecución, ante los tribunales de todos los delitos del orden común; y, por lo mismo a él le corresponde recibir las denuncias, acusaciones o querellas, tanto de las autoridades como de los particulares e investigar los hechos objeto de las mismas...

[...]

Artículo 159. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del poder judicial, los funcionarios y empleados del Estado y de los Municipios, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal...

[...]

Artículo 160. El Congreso del Estado expedirá una Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales...

Del Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Coahuila, los artículos 70, fracciones I y II; 102; 103, fracción IV, 163, y 199, que establecen:

Artículo 70. Medidas de apremio. El Ministerio Público, en la averiguación previa, y el juzgador durante el proceso, para hacer cumplir sus determinaciones podrán emplear a discreción cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen más eficaz:

I. Multa por el equivalente de uno a 90 días de salario mínimo general vigente en el momento y lugar en que se realice la conducta que motiva el medio de apremio, y

II. Arresto hasta por 15 días.

En la determinación que corresponda se hará la prevención al obligado que de no cumplirla se aplicará el medio de apremio elegido.

Si no se cumple la determinación, sin que se justifique la causa, se aplicará el medio de apremio acordado, y aún cuando no se hubiere hecho efectivo, se procederá con el auxilio de la fuerza pública su cumplimiento. Si el desacato persiste por cualquier causa indebida atribuible al apremiado, se procederá penalmente en su contra

[...]

Si la determinación no cumplida es la de presentarse ante el Ministerio Público o el juez, previo citatorio legal, la autoridad que corresponda, sin perjuicio de la multa o arresto librara orden de presentación del omiso, que deberán hacer cumplir los agentes de Policía que corresponda...

[...]

Artículo 102. Forma de hacer las citaciones. Las citaciones podrán hacerse por cédula o por telégrafo, anotándose en cualquier caso la constancia respectiva en el expediente

[...]

Artículo 103. Contenido de la cédula y del telegrama. La cédula y el telegrama contendrán

[...]

IV. El medio de apremio que se empleara si no comparece, y...

[...]

Artículo 163. Garantías en testimonios dentro de la averiguación. El Ministerio Público podrá citar a las personas que por cualquier concepto hayan participado en los hechos que se averiguan o que tengan datos sobre ellos, para que rindan declaración de los mismos.

La persona citada tendrá derecho a ser asistido por un abogado nombrado por él y de conocer el hecho o motivo concreto por el que se le toma su declaración.

El abogado podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante si éstas son inconducentes o contra Derecho. Pero no puede producir ni inducir las respuestas de su asistido.

Artículo 199. Quiénes deben comprobar los elementos del tipo penal y la responsabilidad del indiciado. El Ministerio Público y el juez, según corresponda, deberán procurar la comprobación de los elementos que

integren el tipo penal del delito de que se trate y, según el caso, la probable o plena responsabilidad penal del inculpado.

De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, los artículos 3; 31, fracciones I y II; 61; 69, y 77, fracción III.

Artículo 30. [...]

Corresponden a la Institución del Ministerio Público las siguientes funciones:

A) Generales:

I. Ejercer las funciones que le están encomendadas por la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, la presente Ley y las demás leyes aplicables,

[...]

IV. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia,

[...]

B) En la averiguación previa:

I. Recibir las denuncias, acusaciones o querellas sobre hechos que puedan constituir delito, iniciando de inmediato la averiguación previa, a efecto de comprobar el cuerpo del delito y establecer la probable responsabilidad del inculpado;

II. Investigar, con auxilio de la Policía Ministerial y, en su caso, de la Policía Preven-

tiva, los delitos que sean de la competencia de los tribunales del Estado.

III. Integrar a la averiguación previa, las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieran participado;

IV. Dirigir a la Policía Ministerial y, en su caso, a la Policía Preventiva, en la investigación encaminada a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados,

[...]

Artículo 31. En los lugares que designe el Gobernador del Estado habrá uno o más agentes investigadores, con las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recibir las denuncias, acusaciones o querellas por la comisión de hechos delictuosos de la competencia de los tribunales del Estado que se les presenten;

II. Practicar las diligencias necesarias en vía de averiguación previa, tendentes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, respecto de las denuncias, acusaciones o querellas de que tomen conocimiento...;

[...]

Artículo 61. Los funcionarios del Ministerio Público están facultados para hacer comparecer ante ellos a toda persona que pueda proporcionar datos en la averiguación de delitos, con la salvedad de los casos previstos en el Código de Procedimientos Penales.

[...]

Artículo 69. Los funcionarios del Ministerio público, para hacer cumplir sus determinaciones en las averiguaciones previas que practiquen, podrán hacer uso de las medidas de apremio que autoriza el Código de Procedimientos Penales.

[...]

Artículo 77. Son faltas de los funcionarios y empleados del Ministerio Público y de los miembros de la Policía Ministerial, las siguientes:

[...]

III. Demorar indebidamente el despacho de los negocios, ya sea por falta de cumplimiento de las obligaciones que les impongan las leyes, o de las órdenes que, con arreglo a las mismas, les dicten sus superiores.

Por otra parte, no obstante que el señor Jorge Abdala Dabdoub, Presidente Municipal de San Pedro de las Colonias, Coahuila, tuvo conocimiento de los hechos denunciados, hasta el momento no ha dado vista al órgano municipal de control, a fin de que se investigue la responsabilidad en que pudo haber incurrido el señor José Alfredo Flores Arzola en su calidad de servidor público, conforme a lo dispuesto por los ordenamientos que a continuación se citan:

El artículo 2o., fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que a la letra dice:

Son sujetos de esta Ley:

I. Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los servidores públicos del Estado y de los municipios, cualquiera que sea su jerarquía, rango u origen de su nombramiento o lugar en que preste sus servicios y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal.

Del título tercero, Responsabilidades administrativas; capítulo I, Sujetos y obligaciones del servidor público, artículo 52:

Artículo 52. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

[...]

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

VII. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de octubre de 1997 se inició de oficio el expediente de queja, derivado de la reunión que sostuvo personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos con integrantes de la directiva de la Fraternidad de Reporteros de México, A.C., durante la cual el señor Francisco Mejía, quien preside la Comisión de Derechos

Humanos de esa organización, hizo del conocimiento las presuntas violaciones cometidas en agravio de la periodista Nancy Patricia Azpilcueta Ruizsparza, Directora del semanario *El Demócrata*, que se edita en el Municipio de San Pedro de las Colonias, Coahuila.

Esta Comisión Nacional solicitó información al Presidente Municipal de la citada localidad, al Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Coahuila, al Procurador General de Justicia del Estado de esa Entidad Federativa y al Secretario General del Gobierno del Estado de Coahuila sobre los hechos narrados por los quejosos, recibiendo este Organismo Nacional las respectivas contestaciones.

El 10 de noviembre de 1997, el señor Juan Monreal López expresó su interés por que se pudiera llegar a una solución conciliada entre las partes; empero, señaló que no deseaba que interviniera la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, sino que la conciliación fuera ante la figura moral de esta Comisión Nacional. Concretamente solicitó que se realizara la reunión entre las autoridades municipales de San Pedro de las Colonias, Coahuila, y los agravados en la ciudad de Torreón, y que los acuerdos adoptados se hicieran públicos.

Por lo anterior, personal de este Organismo Nacional se presentó en la ciudad de Torreón a efecto de conciliar a las partes sin que se pudiera lograr el objetivo, en virtud de que existieron diferencias fundamentales, sobre todo en cuanto a los términos de la conciliación entre la parte afectada y el servidor público señalado como presunto responsable.

De las constancias que integran la averiguación previa número 123/997, se desprende que ésta se encuentra en su fase de integración y

aún no han sido agotadas las diligencias para su determinación.

Por los hechos, la señora Nancy Patricia Azpilcueta presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila. Con tal antecedente, pero considerando que el caso trasciende el interés de la Entidad Federativa e incide en la opinión pública nacional, el 18 de febrero de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos acordó dictar un acuerdo de atracción sobre la referida queja.

VIII. CONCLUSIONES

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional considera que existieron acciones y omisiones por parte de los agentes del Ministerio Público, licenciados Joaquín de Santiago Escajeda y Diana Elizabeth García López en la integración de la averiguación previa número 123/997.

Este Organismo Nacional estima que también existió una conducta irregular en la actuación del señor José Alfredo Flores Arzola, como servidor público del H. Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias, Coahuila, respecto de la señora Nancy Patricia Azpilcueta y del señor Juan Monreal.

En consecuencia esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, las siguientes:

IX. RECOMENDACIONES

A usted, Gobernador del Estado de Coahuila:

PRIMERA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene,

a quien corresponda, la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa 123/ 997 con estricto apego a Derecho, continuando con las investigaciones hasta el total esclarecimiento de los hechos en que presuntamente fue amenazado el señor Juan Monreal López, y por las probables injurias cometidas en agravio a la señora Nancy Patricia Azpícueta Ruizsparza, presuntamente por parte del Coordinador de Comunicación Social del Municipio de San Pedro de las Colonias, Coahuila.

SEGUNDA. Igualmente instruya al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos de la dependencia a cuya responsabilidad estuvo la integración de la averiguación previa 123/997, con el propósito de determinar la responsabilidad en que se haya incurrido por las acciones y omisiones evidenciadas en el cuerpo de la presente Recomendación.

A ustedes, señores integrantes del H. Ayuntamiento Municipal de San Pedro de las Colonias, Coahuila:

TERCERA. Se sirvan acordar en sesión de Cabildo lo necesario para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar si el del Coordinador de Comunicación Social del Municipio de San Pedro de las Colonias, Coahuila, incurrió en responsabilidad y, de ser procedente, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan.

La Presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conduc-

ta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 41/98

Síntesis: El 1 de enero de 1998, la Coordinación General para la Selva y Los Altos de Chiapas de esta Comisión Nacional, recibió, vía telefónica, la queja de Antonio Pérez Arias y Manuel Pérez Ruiz, en ese entonces secretario y juez municipales, respectivamente, del Ayuntamiento de Chenalhó, Chiapas, quienes informaron que a las personas internas en el Centro de Readaptación Social (Cereso) de Cerro Hueco, Módulo 1, probables responsables de los hechos violentos ocurridos el 22 de diciembre de 1997 en la comunidad de Acteal, Municipio de Chenalhó, durante los cuales perdieron la vida 45 indígenas y más de 20 resultaron lesionados, se les estaba exigiendo la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) a cambio de no ser golpeados, sin saber si ese abuso se atribuía a personal de seguridad y custodia del Cereso o a internos, razón por la cual solicitaron la intervención de este Organismo Nacional. A dicha queja se le asignó el número de expediente CNDH/122/98/TUXT/0002.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y que se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio de internos del Centro de Readaptación Social Número 1 de Cerro Hueco, Chiapas.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto por los artículos 1o., 6.1, 19 y 28.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; 5o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la ONU; 1o., 2o. y 5o. del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la ONU; 10; 11, último párrafo, y 14, párrafos primero y último, de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 45, fracciones I, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y 3o.; 49; 54; 57, fracción I; 106; 107, y 108, fracciones II, III, VI, VIII y X, del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación de Sentenciados del Estado de Chiapas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de abril de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas, a fin de que instruya a quien corresponda a efecto de que la Dirección y el personal técnico del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1, asuman cabalmente las atribuciones que la legislación de la materia les confiere en cuanto a organización, vigilancia y supervisión del establecimiento penitenciario, y que en observancia de la normativa aplicable, mediante las acciones que se estimen adecuadas y eficaces, se desactive el autogobierno existente en el interior y, por lo tanto, se evite que los internos tengan funciones de autoridad y mando; que se sirva ordenar las medidas necesarias para que se suspenda de inmediato todo tipo de cobros indebidos en el interior del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1, que se sirva ordenar a quien corresponda que, previo a los trámites de ley, se provea lo necesario para que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1, cumpla total y plenamente con las funciones contenidas en la legislación aplicable; que sin

distinción alguna se dote de ropa, colchonetas y cobijas a los internos del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1, que las requieran, así como del material necesario para efectuar labores de limpieza; que envíe sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie una investigación administrativa para determinar las responsabilidades en que hubiesen incurrido los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1, quienes, reunidos en la Sesión Extraordinaria 001/98, negaron el hecho de que se realizaban cobros indebidos en perjuicio de los internos, además de que no cumplieron cabalmente el acuerdo emanado en dicha sesión, por virtud de la cual se comprometieron a dar seguimiento especial a este caso, y, de resultar procedente, que se les apliquen las sanciones administrativas correspondientes; asimismo, que se determine la responsabilidad administrativa en que haya incurrido el entonces Director del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1, ingeniero Eduardo Couñño Arrazola, por tolerar los cobros indebidos en el interior del establecimiento penitenciario a su cargo, así como las funciones de autoridad por parte de los internos, también se le recomendó que dicte instrucciones precisas a las autoridades competentes a fin de que a la brevedad posible, en observancia del orden jurídico mexicano, realicen las gestiones y acciones necesarias para abatir la sobrepoblación en el centro penitenciario de Cerro Hueco, Módulo 1; asimismo, para que, previo estudio clínico-criminológico que se realice a los internos individualmente, aquellos reclusos que pertenezcan a grupos ideológicamente antagónicos entre sí sean reubicados en otros establecimientos de la Entidad, sin menoscabo de su dignidad ni de sus derechos fundamentales; esto con la finalidad de evitar situaciones generadoras de disturbios en el interior del Centro mencionado, y que se garantice la integridad física del ex Presidente Municipal de Chenalhó, Chiapas, Jacinto Arias Cruz, en virtud de que, ante personal de esta Comisión Nacional, refirió tener temor por el hecho de proporcionar información acerca de los cobros indebidos que se llevan a cabo en el Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1.

México, D.F., 30 de abril de 1998

Caso del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Lic. Roberto Albores Guillén,
Gobernador del Estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 60, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24,

fracción IV; 25; 26, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/98/TUXT/0002, relacionados con el caso del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 1 de enero de 1998, la Coordinación General para Los Altos y Selva de Chiapas de esta Comisión Nacional recibió, vía telefónica, la queja de los señores Antonio Pérez Arias y

Manuel Pérez Ruiz, en ese entonces secretario y juez municipales, respectivamente, del Ayuntamiento de Chenalhó, Chiapas, quienes informaron que a las personas internas en el Centro de Readaptación Social (Cereso) de Cerro Hueco, Módulo 1, probables responsables de los hechos violentos ocurridos el 22 de diciembre de 1997 en la comunidad de Acteal, Municipio de Chenalhó, durante los cuales perdieron la vida 45 indígenas y más de 20 resultaron lesionados, se les estaba exigiendo la cantidad de \$2,000 00 (Dos mil pesos 00/100 M. N.) a cambio de no ser golpeadas, sin saber si ese abuso se atribuía a personal de seguridad y custodia del Cereso o a internos, razón por la cual, solicitaron la intervención de este Organismo Nacional

B. A la queja indicada en el párrafo que antecede se le asignó el número de expediente CNDH/122/98/TUXT/0002.

C. El mismo 1 de enero, un visitador adjunto de este Organismo Nacional se comunicó, vía telefónica, a la Dirección de Prevención y Readaptación Social en el Estado de Chiapas, siendo atendido por quien dijo ser el licenciado Fabricio Maldonado, en ese entonces secretario particular del licenciado Aymir Moreno Solís, ex titular de dicha Dirección, a quien le solicitó información de los hechos narrados por los quejosos. En respuesta, dicho funcionario manifestó lo siguiente: "no creo que sean los custodios quienes hayan hecho eso, tienen prohibido realizar esos actos, tampoco creo que sean los otros internos porque los detenidos de Acteal están separados, los tenemos en un lugar aparte, todos ellos se encuentran juntos... No se preocupen ustedes, voy a hablar con el Director de Cerro Hueco, el ingeniero Eduardo Coutiño, y le voy a pedir una investigación... Se va a indagar sobre los hechos reportados". El licenciado Maldonado refirió que el Cereso de Cerro

Hueco carece de teléfono, por lo que proporcionó el número de teléfono celular correspondiente al entonces director del Cereso de Cerro Hueco, Módulo 1, ingeniero Coutiño, a efecto de que el visitador adjunto pudiera contactarlo.

D. En la misma fecha, siendo las 14:00 horas, el visitador adjunto se comunicó al número de teléfono celular proporcionado por el licenciado Fabricio Maldonado, con quien dijo ser el ingeniero Eduardo Coutiño Arrazola, entonces Director del Cereso de Cerro Hueco, Módulo 1, a fin de indagar sobre la queja de mérito. Sobre el particular, el funcionario contestó lo que a continuación se indica:

En este teléfono solamente yo llamo, no acepto llamadas, ni mi esposa me localiza en este número, pero dígame. ¿qué se le ofrece?... no se ha comunicado nadie conmigo, tenía apagado mi teléfono, desconozco la situación... el licenciado Fabricio no sabe, es mi hijo, desconoce lo que pasa en Cerro Hueco, es mentira lo que le dijo, de que esos internos están separados, están junto con todos los internos del penal, ya están conviviendo, tienen una vida normal... ¡no hay nada que investigar!, yo ayer estuve con ellos, platicué con Jacinto Arias y me dijo que estaban muy bien, no tenían queja alguna... le doy mi palabra de hombre que no les va a pasar nada a esos internos, no los van a golpear, yo protejo parejo a todos, sean ricos, pobres, asesinos, delincuentes, inocentes... ningún hijo de su... los va a tocar, no permito eso... le prometo que de todos modos voy a investigar en la tarde y llámeme después de las ocho de la noche para que le informe...

En virtud de lo anterior, a las 20:35 horas del mismo día, el visitador adjunto se comuni-

có nuevamente con el entonces Director del Cereso de Cerro Hueco, Módulo 1, ingeniero Coutiño Arrazola, quien le informó que ya había efectuado la investigación correspondiente, de la cual se desprende que —según la versión de dicho funcionario— los datos proporcionados por los quejosos eran falsos, ya que no existe amenaza alguna sobre los agraviados, y agregó: “con lo que sí deben colaborar estas personas es con lo que en el penal le llaman efectuar lalachas”.

F. El 2 de enero de 1998, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del Cereso de Cerro Hueco, Módulo 1, con objeto de investigar la queja. Entrevistaron a los internos que dijeron llamarse Lorenzo Gómez Jiménez, Amonio Pérez Hernández, José Pérez Guzmán, Daniel Hernández Pérez, Lorenzo Ruiz Vázquez, Juan Pérez Hernández, Manuel Vázquez Ruiz, Bartolo Luna Pérez, Javier Luna Pérez, Manuel Pérez Pérez, Javier Gutiérrez Pérez, Antonio Gómez Pérez, Manuel Pérez Luna, José Luis Xcut, Agustín Pérez Gómez, Miguel López Gómez, Mariano Gómez Ruiz, Lorenzo Gómez Vázquez, Juan Sántiz Vázquez, Mariano Pérez Jiménez, Juan Vázquez Pérez, Fidelino Gómez Pérez, Pedro Girón Méndez, Tomás Pérez Méndez, Ignacio Guzmán Luna, Bartolo Pérez Díaz, Armando Guzmán Luna, Miguel Luna Pérez, Gregorio Vázquez López, Andrés Méndez Vázquez, Alonso López Arias, Elías Luna Pérez, Javier Vázquez Luna, Lorenzo Ruiz Vázquez, Antonio Ruiz Pérez, Víctor López López, Agustín Ruiz Vázquez, Alonso López Entzín y Jacinto Arias Cruz, este último es Presidente Municipal de Chenalhó, Chiapas, los cuales coincidieron en manifestar que internos de ese Cereso les han solicitado cantidades de dinero que oscilan entre \$500.00

(Quinientos pesos 00/100 M.N.) y \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), y que en caso de no acceder les aplicarían “castigos” consistente en hacer el aseo de todas las celdas, ser bañados con agua fría y hacerles “caballito”. En cuanto a la forma en que se lleva a cabo este último tipo de abuso, explicaron que mientras una persona se encuentra parada otra se le sube a la espalda. Agregaron los entrevistados que a manera de plazo, los internos les exigieron el pago de dichas cantidades a más tardar el próximo 5 de enero del presente año.

F. Mediante el oficio número 11 del 4 de enero de 1998, este Organismo Nacional, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitó al licenciado Aymir Moreno Solís, en ese entonces Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias y eficaces para garantizar que los agraviados no fueran objeto de abusos, incluyendo maltrato físico y cobros indebidos por parte de la población interna del Cereso de Cerro Hueco, Módulo 1.

G. En contestación, por medio del oficio DP RS/DJ/004/98, del 5 de enero de 1998, el licenciado Aymir Moreno Solís informó que a fin de dar la debida atención y el inmediato cumplimiento a lo solicitado por ese Organismo Nacional, instruyó al ingeniero Eduardo Coutiño Arrazola, entonces Director del Cereso de Cerro Hueco, Módulo 1, así como a José Luis Jiménez Núñez y Daniel Velázquez Díaz, respectivamente jefes de las Áreas Técnica y de Recursos Materiales de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, para que, de acuerdo a sus funciones y atribuciones, realizaran lo conducente a fin de atender la solicitud de medidas precautorias o cautelares.

De igual manera, informó que convocó a los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario de dicho Cereso para que llevaran a cabo las acciones pertinentes para garantizar la integridad física y moral de los agravados, buscando concienzar a la población interna de las responsabilidades en que pudieran incurrir.

H. Mediante el oficio DPRS/D/0019/98, del 9 de enero de 1998, el licenciado Aymir Moreno Solís en vía de alcance a su similar DPRS/DI/004/98 a que se refiere el apartado que antecede, remitió a esta Comisión Nacional copia certificada del oficio 006/98, del día 6 del mes y año citados, suscrito por el ingeniero Eduardo Coutiño Arrazola, entonces Director del Cereso, al cual anexó copia del acta de Asamblea Extraordinaria 001/98 del Consejo Técnico Interdisciplinario del Cereso, en la que, según su dicho, quedó plasmado el compromiso de la Dirección a su cargo de garantizar la integridad física de los agravados.

En el cuerpo del acta de asamblea obra el texto siguiente:

En la Rivera de Cerro Hueco, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas: siendo las diez horas del 6 de enero de 1998, en la oficina que ocupa la Dirección del Centro de Readaptación Social Número 1, se llevó a cabo sesión extraordinaria del H. Congreso Técnico Interdisciplinario. Presidida por el C. ingeniero Eduardo W. Coutiño Arrazola, Presidente del citado Consejo, y los CC. Marco Tulio Zebadúa Rangel, secretario del mismo; Ulbester Zambrano Vázquez, responsable del Área Jurídica; doctora Nancy Iveth Landa Cabeza de Vaca, responsable del Área Médica; PS. Catalina Mendoza Hernández, responsable del Área de Psicología, T.S. Evangelina Pérez, responsable

del Área de Trabajo Social, todos adscritos a este Cereso, para tratar el asunto siguiente: analizar la queja por los miembros del H. Consejo Técnico Interdisciplinario; toma la palabra el ingeniero Eduardo Coutiño Arrazola, Director de este Centro, quien manifiesta que de acuerdo al tiempo que llevan en el interior de este Centro y durante el cual han convivido con los demás internos se ha visto y palpado que la población interna los ha aceptado, por lo que llevan una vida normal, en uso de la palabra el C. Marco Tulio Zebadúa Rangel, secretario de este Consejo, manifiesta que en virtud a la labor que tiene encomendada en este Centro y por lo tanto tiene contacto directo con la población interna, se ha dado cuenta que efectivamente los internos en cuestión llevan una vida normal, la trabajadora social, Evangelina Pérez López, hace del conocimiento de los integrantes de esta sesión que debido a su actividad que desarrolla ha platicado con varios de ellos que hablan castellano y que en sus respectivos dormitorios no han sido objeto de ningún abuso, la responsable del Área de Psicología, PS. Catalina Mendoza Hernández, que al igual que lo manifestado por la trabajadora social de este Centro no ha visto nada anormal; en tal virtud se llega al siguiente acuerdo: los miembros de este H. Consejo Técnico Interdisciplinario, después de haber deliberado ampliamente la petición que hiciera la Comisión Nacional de Derechos Humanos y que fuera hecho del conocimiento por parte del Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, licenciado Aymir Moreno Solís, en el sentido de que se tomen las medidas y acciones conducentes a garantizar la integridad física de los internos, en tal virtud y por unanimidad este Consejo Técnico Interdisciplinario acuerda que con fundamento en los dispositivos 2,

e, 49 y demás relativos aplicables al Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, se dé un seguimiento especial a este caso, en el cual todas las áreas se comprometen a vigilar y velar por la integridad física y moral de los internos en cuestión, asimismo no sean objeto de abusos por parte de la población interna, durante el tiempo que dure su internación en este centro penitenciario (sic).

I. El 10 de enero de 1998, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional entrevistaron al señor Manuel Anzaldo Meneses, quien se encontraba en el Parque Central de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, participando en una manifestación que tuvo, entre otros objetivos, brindar apoyo a varios de los internos en el Cereso de Cerro Hueco, Módulo 1, involucrados en los hechos violentos ocurridos el 22 de diciembre de 1997 en Acteal, Municipio de Chenalhó. Expresó que dichos internos tuvieron que pagar por concepto de "fajina" la cantidad de \$70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100 M.N.), misma que fue aportada por habitantes de diversos poblados.

J. El 14 de enero de 1998, Juana García Palomares se presentó en las oficinas de esta Comisión Nacional con sede en la ciudad de México, en compañía de un grupo de aproximadamente 80 personas sedicentes desplazados del Municipio de Chenalhó, con objeto de exponer, entre otras situaciones, que durante una visita al Cereso de Cerro Hueco, Módulo 1, advirtieron la presencia de internos denominados "precisos", quienes cobran diversas cantidades de dinero a los demás reclusos a cambio de no darles un trato cruel, por lo que solicitó se investigara la conducta de los servidores públicos del Cereso en cuanto a esa situación, para que,

en su caso, las autoridades competentes intervengan y apliquen las sanciones a que haya lugar.

K. El 21 de enero de 1998, una visitadora adjunta de este Organismo Nacional estando presente en el Cereso de Cerro Hueco, Módulo 1, entrevistó al interno Jacinto Armas Cruz, ex Presidente Municipal de Chenalhó, Chiapas, quien manifestó que el día 3 del mes citado, recibió por parte de un conocido la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), que a su vez entregó al interno conocido con el nombre de Guillermo, quien en esa época se desempeñaba como "preciso" de la celda D2, en la cual se alojaba el informante, y acordó con el referido interno pagarle con posterioridad la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.), a cambio de recibir "buenos tratos" por parte de la población penitenciaria y de que fuera exentado de la "fajina" y de "picar piedra"; agregó que el último pago lo hizo efectivo el 7 de enero de 1998. Además, indicó que todas las demás personas que se encuentran internas por los hechos ocurridos en Acteal pagaron la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.) a los "precisos" de la celda donde se encuentran instalados y que obtuvieron ese dinero a través de las colectas que realizaron integrantes del Frente Cardenista del Municipio de Chenalhó, Chiapas. Finalmente, externó su decisión de no hacer pública su denuncia y de mantener dicha información en estricta confidencialidad debido a que teme represalias que pongan en peligro su integridad física.

L. Los días 6, 7 y 8 de febrero de 1998, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se presentaron en el Cereso de Cerro Hueco, Módulo 1, con objeto de investigar los hechos constitutivos de la queja. En esa ocasión, el entonces Director, ingeniero Eduardo Coutiño Arrazola, y Marco Tulio Zebadúa Rangel, alcaide

B del Cereso, informaron al personal de este Organismo que dicha institución se rige por el Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, el cual es conocido por el Director, los alcaldes, el personal técnico y el de seguridad y custodia. Asimismo, aseguraron que la normativa aludida la transmiten en forma oral a los internos en el momento que ingresan. Agregaron que los internos denominados “precisos” “coordinan el mantenimiento del orden y la limpieza en cada dormitorio”, y que todo esto lo hacen después de que se coloca en los accesos a los dormitorios un “reglamento” sobre los deberes y obligaciones de los internos, que se refieren a observar buen comportamiento en general, incluso durante los días de visita; que se tenga higiene personal; limpieza de los dormitorios y áreas comunes; abstenerse de usar drogas, y sanciones a las que se hacen acreedores quienes no respetan el “reglamento”, que van desde la aportación de material de aseo, hasta el castigo físico.

Durante recorridos por las instalaciones del Cereso, los “precisos” de cada dormitorio informaron que su designación se sustenta en el buen comportamiento y que fueron elegidos por la población interna de cada estancia y a ese efecto cuentan con la aprobación de los alcaldes y del Director de la institución. Asimismo, refirieron que la duración de su encargo depende de la buena “administración” que tengan y de la aprobación de la población interna. Los “precisos” entrevistados fueron los señores Luis Rey García Villagrán (Centro de Observación y Clasificación), Horacio Ramírez Tovilla (area de visita conyugal), Rosebel Ruiz González (celda A1), Fernando Razo Lima (celda A2), Jesús Rodríguez Chávez (celda B1), Evelio Velasco Montoya (celda B2), Fredy Adalón Ruiz Ruiz (celda C1), Cristóbal Robledo Flo-

res (celda C2), Saúl Velasco (celda D1) y Guillermo Ramírez de Jesús (celda D2).

La totalidad de los “precisos” entrevistados coincidió en informar que ante la falta de apoyo de las autoridades penitenciarias para el mantenimiento de las instalaciones y el aseo de los dormitorios, sanitarios y áreas comunes, fijan una cuota de ingreso de acuerdo con la capacidad económica del interno; dicha cuota se destina a la compra de materiales de aseo, como escobas, jabón, líquido para limpiar piso, creolina y pintura. De igual forma, mencionaron que aquellas personas que ingresan al Cereso en calidad de internos y se oponen a realizar labores de aseo —también conocidas con el nombre de “talacha”— son objeto de la aplicación de una sanción aplicada por los propios “precisos”, que consiste en el pago de cantidades de dinero variadas, que se destinan a la compra del material de limpieza.

Por otra parte, comentaron que imponen sanciones consistentes en castigos físicos cuando un interno es sorprendido robando en los dormitorios o a los visitantes. En este sentido, explicaron que la primera vez se le corta el pelo, si reincide se le rapa y se le bana, y si el caso es grave, se le pasa por “doble fila india”, lo que implica que a la persona considerada infractora se le propinan golpes “a puntapié”, “manazos” y puñetazos.

Cabe destacar que varios “precisos” y otros internos manifestaron su inconformidad por el apoyo brindado por parte de “Derechos Humanos y de las autoridades” a los acusados de participar en los sucesos violentos ocurridos en Acteal durante el mes de diciembre próximo pasado, ya que de esa forma se les dio ropa, colchonetas y cobijas, toda vez que a ese grupo se le imputan delitos graves y ellos, que con-

sideran haber cometido ilícitos menores, enfrentan "toda clase de carencias", por tal motivo, expusieron que las "cuotas" de ingreso que le fijaron a Jacinto Arias Cruz, ex Presidente Municipal de Chenalhó, Chiapas, así como a varios ex policías de Seguridad Pública, tuvieron por objeto hacerse justicia ante el trato desigual por parte de las autoridades penitenciarias para con ellos.

En similar orden de ideas, Marco Tulio Zebadúa Rangel informó a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional que la seguridad en el interior del Cereso está a cargo de los "precisos" y "cabos", todos ellos internos

M. El 31 de marzo de 1998, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se constituyeron nuevamente en las instalaciones del Cereso de Cerro Hueco, Módulo 1, con objeto de continuar las investigaciones de los hechos narrados por los quejosos. En esa ocasión entrevistaron primero a los internos Benito Vázquez Sántiz, José Eustacio Portillo López, Gregorio Bermúdez Muñoz, Filiberto Gómez Espinosa, Tomás Núñez Hernández, Alberto Domínguez Guzmán, Mario Pelayes Cruz, Joel Velázquez Morales, Adelín Estrada Pérez y Fernando Hernández Hernández, todos ellos ajenos a los hechos trágicos ocurridos en Acteal en diciembre de 1997, quienes coincidieron en señalar que al momento de ingresar al Cereso los internos denominados "precisos" o "presidentes" les cobraron cantidades de dinero que oscilan entre \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.) y \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de "derecho de celda"; consideran que parte del dinero que éstos cobran se utiliza en "obras internas" en beneficio de la institución y desconocen el destino del sobrante. Asimismo, dijeron que al momento de ingresar a su celda los "pre-

cisos" les exigen el pago del "coco", ya sea en dinero o "talacha". Por otra parte, José Eustacio Portillo López, Alberto Domínguez Guzmán y Joel Velázquez Morales, agregaron lo siguiente: "los únicos que deciden en qué y como se invierte el dinero producto del pago del 'coco' son el 'preciso' [presidente de celda y quien cuida el orden], el cabo subordinado del 'preciso', el 'jefe de talacheros' [es quien ejecuta las órdenes del cabo], y el Director; los tres primeros imponen diversos castigos con el consentimiento del Director, como son trabajos de aseo, 'fila india' u otros [no quisieron especificar], y además el Director tiene conocimiento de la existencia del pago del 'coco' que hacen los internos por el derecho a celda".

Posteriormente, los visitantes adjuntos entrevistaron a 35 internos más, que ingresaron al Cereso el 18 de marzo del año citado, y responden a los nombres de Juan Pérez Luna, Elías Luna Ruiz, José Pérez Pérez, Juan Luna Pérez, Mariano Luna Ruiz, Pablo Pérez Pérez, Rafael Luna Vázquez, Antonio Sántiz López, Domingo Entzín López, Pedro López López, Pedro Méndez López, Roberto Méndez Gutiérrez, Diego Hernández Gutiérrez, Julio Entzín Guzmán, Martín Santiz Entzín, Pedro Luna Pérez, Hilario Guzmán Luna, Nicolás Hernández Pérez, Alonso Vázquez Ramírez, Elías Luna Vázquez, Manuel Luna Vázquez, Victorio Oyalté Paciencia, José Luis Pérez Pérez, Ricardo Luna Pérez, Mariano Díaz Chicario, Ignacio Gómez Gutiérrez, Sebastián Méndez Arias, Alonso Jiménez Entzín, Emilio Gómez Luna, Mario Luna Pérez, Juan Hernández Pérez, Pablo Hernández Pérez y Florentino Pérez Jiménez, todos ellos de reciente ingreso al Centro, involucrados en los hechos violentos ocurridos en Acteal el 22 de diciembre de 1997, y quienes coincidieron en manifestar lo que a continuación se indica:

[...] el preciso es quien manda en la celda y al ingresar a la misma nos cobra una cantidad de dinero que va desde \$1,000.00 hasta \$3,000.00 pesos, nos dijeron que es por pago de aseo, si no tenemos para cubrir esta cantidad lo pagamos con talacha... la cantidad cobrada es repartida entre los internos según nos dicen los precisos, que con ese dinero se construirán baños y camas, pero no lo hacen... desde el momento que ingresamos tenemos 10 días para pagar el loco, si no nos castigan mediante baños obligatorios, corte de cabello, golpes, nos quitan la ropa, nos ponen a lavar baños, a barrer, etcétera, y si no lo queremos hacer, tenemos que pagar.

De igual manera, señalaron que el Director del Cereso les dijo que lo que el "preciso" ordene se debe cumplir.

Finalmente, entrevistaron al entonces Director del Cereso, ingeniero Eduardo Coutiño Arrazola, quien manifestó lo siguiente:

[...] no sé nada de los cobros que hacen los internos... desconozco si los internos hacen algún tipo de pago, los tratos que hacen los internos allá adentro es cosa de ellos, lo que yo sí sé es que a cada interno que llega le piden que compre material de limpieza y que haga su propio aseo, a lo que le llaman la talacha, pero no se cómo funciona en realidad... lo que sí les dije a los de nuevo ingreso es que se pongan de acuerdo con la persona que hace el aseo, pero también que no iba a permitir que los extorsionaran, que les sacaran dinero, que no se dejaran extorsionar... yo ni sé, ni las autorizo, ni quiero, no sé si les cobran 50, 100 o 300, es cosa de ellos, lo desconozco, ya el que no quiera hacer el aseo que pague al talachero y ya...

los "precisos" son "presidentes" o "representantes" de la celda y su función es la disciplina, que no haya relajo y que mantengan aseado el lugar... si algún p... preciso está maltratando a la gente lo voy a quitar y lo cito públicamente, junto a todos los internos y saben que a partir de ese momento deja de ser preciso tal persona y designo a otra.

Por último recalco que los acuerdos que adoptan los internos es problema de ellos refiriéndose a los cobros entre internos.

N. Durante las diversas visitas que el personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó al Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1, se constató que al interior de ese establecimiento varias de las personas que permanecen privadas de su libertad son integrantes de grupos que, por diferentes causas, se consideraban antagónicos entre sí.

Por este motivo, el 25 de abril del presente año, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional entrevistaron al licenciado Wilmar Joe Solís Rodríguez, Director del mencionado centro penitenciario, quien informó que, efectivamente, en ese establecimiento carcelario se encuentran cuatro sentenciados de origen guatemalteco a quienes se les considera guerrilleros, de igual manera están privados de su libertad 21 internos que integran la agrupación denominada "La Voz de Cerro Hueco"; se contabilizaron 27 internos a quienes se les vincula con el grupo de los "Chinchulines"; de manera similar se contabilizaron 31 internos pertenecientes al grupo denominado "La Paz en Chiapas". En este centro penitenciario están 92 internos relacionados con el caso de Acteal, nueve de los cuales son ex policías; asimismo, en el penal de Cerro Hueco se alojan 22 ex policías

relacionados con los hechos ocurridos en el Municipio de Ocosingo el 12 de enero del presente año; además, se ubican ahí 15 internos pertenecientes a la Unión Nacional Lombardista; siete internos provenientes de la colonia La Hormiga de San Cristóbal de Las Casas, quienes son integrantes de la Organización de Pueblos Evangélicos de Los Altos de Chiapas. En fecha reciente ingresaron 16 internos relacionados con los hechos ocurridos el 11 de abril de este año, en la comunidad de Tamperla, Municipio de Ocosingo.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada del 1 de enero de 1998, en que consta, por una parte, la queja presentada, vía telefónica, por Antonio Pérez Arias y Manuel Pérez Ruiz, en ese entonces secretario y juez municipales, respectivamente, del Ayuntamiento de Chenalhó, Chiapas, quienes se quejaron por los cobros indebidos de que estaban siendo objeto internos en el Cereso de Cerro Hueco, Módulo 1, y por la otra, la comunicación que sostuvo un visitador adjunto de este Organismo con el en ese entonces secretario particular del Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas y con el Director de dicho Cereso, acerca de los hechos materia de queja.

2. El acta circunstanciada del 2 de enero de 1998, en la que se hace constar la manifestación de 39 internos del Cereso de Cerro Hueco, Módulo 1, en el sentido de que estaban siendo objeto de cobros indebidos y demás abusos por parte de otros internos (apartado E del capítulo Hechos).

3. El oficio número 11 del 4 de enero de 1998 por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, la adopción de medidas precautorias o cautelares para garantizar que las personas internas en el Cereso de Cerro Hueco, Módulo 1, a que se refirieron los quejosos, no sean objeto de abusos, incluyendo maltrato físico y cobros indebidos por parte de la población interna.

4. El oficio DPRS/DJ/004/98, del 5 de enero de 1998, mediante el cual la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas dio respuesta a la solicitud de adopción de medidas precautorias o cautelares, en el sentido de que a efecto de atender la misma instruyó a diversos funcionarios del ámbito penitenciario.

5. El oficio DPRS/D/0019/98, del 9 de enero de 1998, mediante el cual el entonces Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas remitió a esta Comisión Nacional copia del oficio 006/98, del 6 del mes y año citados, y del acta de la Asamblea Extraordinaria 001/98, del Consejo Técnico Interdisciplinario del Cereso de Cerro Hueco, Módulo 1, documentos a que se refiere el apartado H del capítulo Hechos.

6. El acta circunstanciada del 10 de enero de 1998, derivada de la entrevista que practicaron visitadores adjuntos de este Organismo Nacional al señor Manuel Anzaldo Meneses, durante la cual informó acerca de los cobros indebidos aplicados a internos del Cereso de Cerro Hueco, Módulo 1.

7. El acta circunstanciada del 14 de enero de 1998, formulada con motivo de la información que proporcionó Juana García Palemares a per-

sonal de esta Comisión Nacional, en el sentido de que en el Cereso de Cerro Hueco, Módulo 1, hay internos denominados "precisos" que cobran diversas cantidades de dinero a los demás reclusos a cambio de no darles un trato cruel.

8. El acta circunstanciada del 21 de enero de 1998, en que consta la entrevista practicada a Jacinto Arias Cruz, ex Presidente Municipal de Chenalhó, Chiapas, interno en el Cereso de Cerro Hueco, Módulo 1, durante la cual reitero los cobros indebidos materia de queja en el expediente que dio origen a la presente Recomendación.

9. El acta circunstanciada correspondiente a la información obtenida por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional en el Cereso de Cerro Hueco, Módulo 1, los días 6, 7 y 8 de febrero de 1998, asentada en el apartado L del capítulo Hechos de este documento.

10. El acta circunstanciada relativa a la entrevista que visitadores adjuntos de este Organismo Nacional practicaron a internos del Cereso de Cerro Hueco, Módulo 1, el 31 de marzo de 1998, cuyo contenido se incluyó en el apartado M del capítulo Hechos de la presente Recomendación.

11. El acta circunstanciada del 25 de abril del presente año, en la que se certificó la entrevista efectuada por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional con el licenciado Wilmar Joe Solís Rodríguez, Director del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1, en relación con diversos grupos de internos de dicho centro penitenciario que tienen diferencias antagónicas.

III. OBSERVACIONES

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional comprobó la existencia de anomalías e irregularidades que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Cereso de Cerro Hueco, Módulo 1.

a) En los apartados A, C, D, F, G y H, del capítulo Hechos de la presente Recomendación, ha quedado señalado que en virtud de la queja recibida en este Organismo Nacional el 1 de enero del presente año, por parte de integrantes del Ayuntamiento de Chenalhó, Chiapas, en el sentido de que los internos estaban siendo objeto de cobros indebidos y otros abusos por parte de los internos del Cereso de Cerro Hueco, Módulo 1, personal de esta Comisión Nacional hizo del conocimiento de diversas autoridades penitenciarias del Estado de Chiapas dicha situación a efecto de que en el marco de sus atribuciones realizaran lo conducente para investigar los hechos materia de queja; concretamente se solicitó información al licenciado Fabrice Maldonado, en ese entonces secretario particular de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, y al entonces Director del Cereso aludido, ingeniero Eduardo Coutiño Arrazola, quienes mencionaron, respectivamente: el primero, que se iba a pedir al director del centro de reclusión que efectuara la investigación correspondiente; el segundo, que no había recibido comunicación alguna en cuanto a los hechos reclamados, por lo que desconocía la situación y que los agraviados tenían en esa institución "una vida normal"; que no había nada que investigar, toda vez que conversó con Jacinto Arias Cruz, ex presidente Municipal de Chenalhó, y también privado de la libertad en el Cereso, quien le dijo que "estaban muy bien"

y no tener queja alguna, manifestó que "no les va a pasar nada a esos internos", se comprometió a investigar lo conducente y finalmente pidió se enablara comunicación durante la noche de ese mismo día con él a fin de que informara el resultado de su intervención. Posteriormente, el ingeniero Coutiño informó a esta Comisión Nacional que los datos proporcionados por los quejosos eran falsos ya que los agraviados no habían sido amenazados.

De igual forma, se ha indicado que el 4 de enero de 1998 este Organismo Nacional solicitó al licenciado Aymir Moreno Solís, en ese entonces Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, la adopción de medidas precautorias o cautelares para garantizar que los agraviados no fueran objeto de abusos, incluyendo maltrato físico y cobros indebidos por parte de la población interna. En contestación, el licenciado Aymir Moreno informó que a fin de dar la debida atención y el inmediato cumplimiento a lo solicitado, instruyó al Director del Cereso, así como a los jefes de las áreas Técnica y de Recursos Materiales de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, para que realizaran lo conducente para atender la solicitud de medidas precautorias o cautelares. De igual manera, informó que convocó a los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario del Cereso, para que llevaran a cabo las acciones que permitieran garantizar la integridad física y moral de los agraviados, buscando concientizar a la población interna de las responsabilidades en que pudieran incurrir.

Además, el licenciado Aymir Moreno hizo llegar a esta Comisión Nacional el oficio 006/98, del 6 enero de 1998, suscrito por el entonces Director del Cereso, ingeniero Eduardo Coutiño Arrazola, al cual anexó copia del acta de

Asamblea Extraordinaria 001/98 del Consejo Técnico Interdisciplinario de dicha institución, en la que, según él, quedó plasmado el compromiso de la Dirección a su cargo de garantizar la integridad física de los agraviados. En esa acta se observa que el propio Director del Cereso, el alcalde B del Cereso y Secretario del Consejo Técnico, así como la trabajadora social Evangelina Pérez López y la responsable del Área de Psicología Catalina Mendoza Hernández, consideraron que la población interna aceptó a los agraviados, los cuales —según su apreciación— llevaban una vida normal y no habían sido objeto de abusos, por lo que el Consejo Técnico Interdisciplinario acordó "se dé un seguimiento especial a este caso, en el cual todas las áreas se comprometen a vigilar y velar por la integridad física y moral de los internos en cuestión, asimismo no sean objeto de abusos por parte de la población interna, durante el tiempo que dure su internación en este centro penitenciario".

Por otra parte, en los apartados E, I, J, K, L y M del capítulo Hechos de este documento, se hace constar que los días 2, 10 y 21 de enero; 6, 7 y 8 de febrero, y 31 de marzo de 1998, los agraviados y el señor Manuel Anzaldo Mene-ses confirmaron al personal de esta Comisión Nacional que los primeros fueron objeto de los cobros indebidos ya señalados, a efecto de no ser maltratados; además que Juana García Palomares expuso ante esta Comisión Nacional que en el Cereso los internos denominados "pre-cises" cobran diversas cantidades de dinero a los demás reclusos a cambio de no darles un trato cruel; asimismo, los 10 internos a que se refiere la primera parte del apartado M del mismo capítulo, que son ajenos al grupo de personas que se encuentran recluidas por su presunta participación en los hechos ocurridos en Acteal, expresaron ante este Organismo que fueron víc-

timas de los cobros. En el apartado L antes señalado, se asienta que los propios "precisos" reconocieron que fijan una cuota de ingreso a los demás reclusos de acuerdo a su capacidad económica, debido —según argumentan— a la falta de apoyo de las autoridades penitenciarias para el mantenimiento de las instalaciones y el aseo de los dormitorios, sanitarios y áreas comunes, cantidades de dinero que destinan para la compra de materiales de aseo.

Destaca el hecho de que el entonces Director del Cereso, ingeniero Eduardo Coutiño Arrazola, afirme ante esta Comisión Nacional que desconoce toda información acerca de los cobros indebidos que llevan a cabo los internos, con los argumentos de que "los tratos que hacen los internos allá adentro son cosas de ellos", "los acuerdos que adoptan los internos es problema de ellos" y "el que no quiera hacer el aseo que pague al talachero y ya" (apartado M del capítulo Hechos), y además reconozca saber que a cada interno que ingresa al Cereso los demás reclusos le "piden" que compre artículos para limpieza.

En lo expuesto ha quedado evidenciado que aún cuando la Comisión Nacional de Derechos Humanos hizo del conocimiento de diversos funcionarios del ámbito penitenciario del Estado de Chiapas los abusos de que son objeto los agraviados por parte de otros internos, y que incluso se solicitó a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado que adoptara las medidas precautorias o cautelares necesarias y eficaces a efecto de evitar que fueran objeto de abusos como maltrato físico y cobros indebidos, estos últimos se llevaron a cabo, tal como ha quedado señalado en el cuerpo de la presente Recomendación, situación que denota negligencia en la actuación de aquellos servidores públicos que estando enterados del pro-

blema pudieron haber evitado la consumación de los cobros, como es el caso de los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario y el Director del Cereso, máxime que los propios "precisos" y este último funcionario reconocen la práctica de los cobros por parte de la población interna.

Al respecto, debe tenerse presente que cualquier cobro indebido dentro de los centros de readaptación social viola la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 19, párrafo tercero, establece que toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

En cuanto a la conducta omisa de los servidores públicos antes mencionados —por permitir la ejecución de los cobros indebidos—, resultan aplicables los artículos 69, y 70, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, los cuales determinan que éstos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones y que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad y eficacia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. En el mismo sentido, el artículo 45, fracciones I, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, dispone que tienen la obligación de cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado, observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, para salvaguardar la legalidad y eficiencia en éste.

Los hechos referidos, además de violar la normativa nacional invocada, se oponen al Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la ONU, que en sus artículos 1o., 2o. y 5o. determina que esos funcionarios deben cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley, respetando y protegiendo la dignidad humana y manteniendo y defendiendo los Derechos Humanos de todas las personas, y también que no podrán tolerar ningún trato cruel, inhumano o degradante. Lo anterior también guarda estrecha concordancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU, que en su artículo 5o. establece que nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

b) Según ha quedado señalado en los apartados E, L y M, del capítulo Hechos, los internos denominados "precisos", además de llevar a cabo los cobros indebidos por concepto de "derecho de celda" y "coco" (ya sea este último en dinero o "talacha"), son quienes "mandan en las celdas" y aplican castigos consistentes en forzar a los internos para que realicen el aseo de todas las celdas, sean bañados con agua fría o les hagan "caballito"; además, el entonces Director, ingeniero Eduardo Coutiño Arrazola, y Marco Tulio Zebadúa Rangel, alcalde B del Cereso, manifestaron ante personal de esta Comisión Nacional que los "precisos" coordinan el mantenimiento del orden y la limpieza de cada dormitorio y además informan a los demás reclusos acerca de un "reglamento" en el que, entre otros aspectos, se mencionan las sanciones a que se hacen acreedores quienes no respeten ese ordenamiento, las cuales van desde la aportación de material de aseo, hasta el castigo físico; incluso, Marco Tulio Zebadúa manifestó que la seguridad en el interior del Cereso está a cargo de los "precisos" y los también reclusos denominados "cabos"; asimismo, se-

gún informaron los propios "precisos", su designación cuenta con aprobación de los alcaldes y del director de la institución e imponen sanciones consistentes en castigos físicos a los internos que son sorprendidos robando, y dichas sanciones pueden consistir en corte de pelo (a rapa), baño obligatorio y golpes

Destaca también el hecho de que los internos a que se refiere el apartado M antes indicado hayan referido que el Director del Cereso les indicó que "lo que el preciso ordene se debe cumplir".

Es claro que las funciones que tienen asignadas o reconocidas los "precisos" por parte de la autoridad constituyen una forma de autogobierno. Los artículos 49 y 106 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas establecen, respectivamente, que el gobierno, la seguridad y el tratamiento de los internos en los centros de prevención y readaptación social son responsabilidad del Director del Centro, y que las correcciones disciplinarias aplicables a los internos que incurran en infracción de dicho Reglamento serán aplicadas por el mismo Director, con base en la opinión que emita el Consejo Técnico Interdisciplinario. Sin embargo, de lo señalado en el presente inciso se desprende que los internos denominados "precisos" tienen funciones de seguridad en el interior del establecimiento penitenciario, controlan el orden y la limpieza en los dormitorios del Cereso y, a su manera, aplican sanciones disciplinarias o castigos físicos. A este respecto, el Reglamento aludido, en su artículo 108, fracciones II, III, VI, VIII y X, establece que se consideran infracciones al mismo las conductas que a continuación se indican:

II. Poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o de la institución;

III. Interferir o desobedecer las disposiciones en materia de seguridad y custodia;

VI. Sustraer u ocultar los objetos propiedad o uso de los demás internos, del personal de la institución o de esta última;

VII. Alterar el orden de los dormitorios, talleres, comedores y demás áreas de uso común;

X. Contravenir las disposiciones de higiene y aseo que se establezcan en el Centro...

Se concluye que tratándose de conductas que infringen la normativa aplicable al Cereso de Cerro Hueco, Módulo I, los "precisos" imponen correctivos disciplinarios que incluso constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes, siendo que la facultad de sancionar la conducta de los internos es exclusiva del Director de la institución con base en la opinión que al efecto emita el Consejo Técnico Interdisciplinario y que, de conformidad con el artículo 107 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, las únicas sanciones disciplinarias aplicables son la amonestación en privado o en público; la suspensión total o parcial de estímulos por tiempo determinado, así como de visitas familiar o íntima, y cambio a la sección de tratamientos especiales.

Esta situación viola la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas, que en sus artículos 11, párrafo último, y 14, párrafos primero y último, establece, respectivamente, que ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad; que sólo el Director del Cereso podrá im-

poner las correcciones previstas por el Reglamento, y que se prohíbe todo castigo consistente en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso. Asimismo, se opone al numeral 28 I de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que disponen lo siguiente: "Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria".

Finalmente, cabe apuntar que el autogobierno o ejercicio de la autoridad por parte de los internos en un centro penitenciario es una práctica viciosa que da origen a todo tipo de abusos, corrupción, privilegios y degradación de los reclusos; menoscaba la autoridad de los funcionarios penitenciarios y, por ende, la seguridad jurídica de los internos que estos mismos funcionarios deben garantizar.

c) Las opiniones de los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario del Cereso que participaron en la Asamblea Extraordinaria 001/98 a que se refiere el apartado H del capítulo Hechos, en el sentido de que los agraviados llevaban una vida normal y no habían sido objeto de abusos, fueron imprecisas, lo que denota que en realidad no indagaron lo suficiente a efecto de conocer la problemática por la que estaban atravesando los agraviados en el interior del Cereso. Además, después de que se comprometieron a dar seguimiento al caso, hecho que ocurrió el 6 de enero de 1998, se siguieron llevando a cabo los cobros indebidos, tal como se demuestra en los apartados K y M del capítulo Hechos, ya que Jacinto Arias Cruz, ex Presidente Municipal de Chenalhó, Chiapas, y los 35 internos que ingresaron el 18 de marzo del presente año al Cereso, coincidieron en señalar que fueron objeto del mismo tipo de abuso; aquel precisó que el 7 de enero de 1998 pagó \$1,000.00 (Un mil

pesos 00/100 M.N.) a un recluso a cambio de recibir "buenos tratos" por parte de la población penitenciaria.

Sobre el particular, la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas dispone, en su artículo 10, la creación en cada Cereso de un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, que podrá sugerir a la autoridad ejecutiva de la pena privativa de libertad medidas de alcance general para la buena marcha del Cereso. Por su parte, el Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas establece, en sus artículos 54 y 57, fracción I, lo siguiente:

Artículo 54. El Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro funcionará como órgano de consulta, asesoría y auxilio del Director de éste y como autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver de conformidad con la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados...

Artículo 57. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Actuar como órgano de orientación, evaluación y seguimiento del tratamiento individualizado del interno...

Como se puede observar, el Consejo Técnico Interdisciplinario del Cereso no cumplió las funciones que tiene asignadas de conformidad con la normativa penitenciaria aplicable, toda vez que no llevó a cabo ninguna acción concreta encaminada a evitar que los internos fueran víctima de los abusos y excesos perpetrados

por otros internos, dicho de otra manera, no actuó como órgano de evaluación y seguimiento del tratamiento individualizado de los internos. Tampoco participa en la aplicación de toda sanción disciplinaria. Es obvio que los castigos o sanciones que imponen los "precisos" son ilegales; aun cuando éstos estuvieran previstos en el Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas; atribución que, conforme al artículo 106 de dicho ordenamiento reglamentario, compete exclusivamente al Director del Cereso con base en la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario.

d) En el apartado L del capítulo Hechos, ha quedado de manifiesto que los internos denominados "precisos" informaron a esta Comisión Nacional que uno de los motivos que tuvieron para imponer las "cuotas" de ingreso al ex Presidente Municipal de Chenalhó y a varios ex policías de Seguridad Pública, fue que quisieron hacerse justicia por el trato desigual que han recibido de las autoridades penitenciarias, toda vez que a los agravados se les dotó de ropa, colchonetas y cobijas, mientras que el otro sector de la población interna enfrenta toda clase de carencias. Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos reviste de gran importancia el hecho de que la autoridad dé un trato igualitario a todos los internos en los establecimientos penitenciarios, con pleno respeto de sus Derechos Humanos y sin la concesión de ningún tipo de privilegio, ya que de lo contrario se podrían generar abusos y conflictos en el interior del Cereso derivados del sentimiento de inconformidad por parte de los reclusos. En el mismo orden de ideas, se considera conveniente que con el propósito de tratar a los internos del Cereso con el debido respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos, se les dote

de ropa, colchonetas y cobijas a todos aquellos que las requieran.

En este sentido, cabe señalar que el Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, en su artículo 3o., establece lo siguiente:

Artículo 3o. Los establecimientos penales tienen como fin la custodia de los internos adultos; durante el lapso que dure esa custodia debe procurarse tanto la readaptación social de los sentenciados como la no desadaptación de indiciados, procesados y detenidos; la organización penitenciaria debe atender esos fines, basarse en los principios de igualdad y dignidad del hombre..

También resultan aplicables las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que en sus numerales 6.1 y 19 disponen, respectivamente, que dichas reglas deben ser aplicadas imparcialmente y no se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera, y que cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de ropa de lana individual suficiente. De igual forma resulta aplicable el artículo 1o. de la Declaración de Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, aprobada por la ONU, que establece que todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

De manera particular destaca la información proporcionada por el Director del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1, licenciado Wilmar Joe Solís Rodríguez, en

el sentido de que en ese centro penitenciario se alojan internos de diversas filiaciones ideológicas, algunas de éstas, antagónicas entre sí. En efecto, en el capítulo Hechos se constató que son nueve grupos disímiles los que se alojan en el referido centro penitenciario, éstos son: "Guerrilleros Guatemaltecos", "La Voz de Cerro Hueco", "Los Chinchulines", "La Paz en Chiapas", "Grupo de Ex Policias de Seguridad Pública", "Internos del Caso Acteal", "Unión Nacional Lombardista", "Internos del Ejido Taniperla" e "Internos de la Organización de los Pueblos Evangélicos de Los Altos de Chiapas"

Si a esta circunstancia se le agrega el dato de que en el centro penitenciario que se alude existe una sobrepoblación que rebasa el 150 por ciento, es factible prever una situación de peligro latente al interior de ese establecimiento carcelario, toda vez que las diferencias existentes entre los grupos pueden originar disturbios con resultados lamentables.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional formula a usted, señor Gobernador del Estado de Chiapas, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que la Dirección y el personal técnico del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1, asuman a cabalidad las atribuciones que la legislación de la materia les confiere en cuanto a organización, vigilancia y supervisión del establecimiento penitenciario, y que en observancia de la normativa aplicable, mediante las acciones que se estimen adecuadas y eficaces, se desactive el autogobierno existente al interior y, por tanto, se evite que los internos tengan funciones de autoridad y mando.

SEGUNDA. Se sirva ordenar las medidas necesarias a efecto de que de inmediato se suspenda todo tipo de cobros indebidos al interior del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1.

TERCERA. Se sirva ordenar a quien corresponda que, previo los trámites de ley, se provea lo necesario para que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1, cumpla total y plenamente con las funciones contenidas en la legislación aplicable.

CUARTA. Sin distinción alguna, que se dote de ropa, colchonetas y cobijas a los internos del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1, que las requieran, así como del material necesario para efectuar labores de limpieza.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie una investigación administrativa para determinar las responsabilidades en que hubiesen incurrido los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1, quienes, reunidos en la Sesión Extraordinaria 001/98, negaron el hecho de que se realizaban los cobros indebidos en perjuicio de los internos; además de que no cumplieron cabalmente el acuerdo emanado en dicha sesión, por virtud de la cual se comprometieron a dar seguimiento especial a este caso, y de resultar procedente, se les apliquen las sanciones administrativas correspondientes; asimismo, para determinar la responsabilidad administrativa en que haya incurrido el entonces Director del Centro de Readaptación de Cerro Hueco, Módulo 1, ingeniero Eduardo Coutiño Arrazola, por tolerar los cobros indebidos en el interior del establecimiento peni-

tenciario a su cargo, así como las funciones de autoridad por parte de internos.

SEXTA. Dique instrucciones precisas a las autoridades competentes a fin de que, a la brevedad posible, en observancia del orden jurídico mexicano, realicen las gestiones y acciones necesarias para abatir la sobrepoblación en el centro penitenciario de Cerro Hueco, Módulo 1; asimismo, para que, previo estudio clínico-criminológico que se realice a los internos en particular, éstos sean reubicados en otros establecimientos de la Entidad, sin menoscabo de su dignidad ni de sus derechos fundamentales, sobre todo de los reclusos que pertenezcan a grupos ideológicamente antagónicos entre sí, esto con la finalidad de evitar situaciones generadoras de disturbios al interior del centro nominado.

SÉPTIMA. Se garantice la integridad física del ex Presidente Municipal de Chenalhó, Chiapas, Jacinto Arias Cruz, en virtud del temor que refirió tener ante personal de esta Comisión Nacional, por el hecho de proporcionar información acerca de los cobros indebidos que se llevan a cabo en el Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones

conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en ningún modo, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomenda-

ción, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido en el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 42/98

Síntesis: El 7 de febrero de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por el señor Rigoberto Vázquez Méndez, mediante el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su esposa Victoria Bautista Pérez, y de su hijo recién nacido José Luis Vázquez Bautista, lo que dio origen al expediente CNDH/122/97/TLA/X/0761.

En su escrito, el quejoso hizo imputaciones a servidores públicos adscritos al Hospital de Gineco-obstetricia Número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tlaxcala, consistentes en la deficiente atención médica que recibieron los agraviados por parte del personal adscrito al mismo.

Del análisis de la documentación remida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de la señora Victoria Bautista Pérez y de su hijo recién nacido, José Luis Vázquez Bautista.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto por los artículos 40., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12.1 y 12.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 6, 10, 21, 23, 32, 33, 41, 50, 51, 60 y 470, de la Ley General de Salud; 1, 7, 8, 9, 18, 19, 21, 48 y 52, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 21 y 303, de la Ley del Seguro Social; 47, fracción I, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 71, 288 y 289, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió, el 30 de abril de 1998, una Recomendación al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación ante la Contraloría Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de establecer la responsabilidad en que pudieran haber incurrido el médico general encargado de llevar el control del embarazo de la señora Victoria Bautista Pérez, y del pediatra que debió estar en la cesarea para recibir al recién nacido, ambos médicos del Hospital de Ginecoobstetricia Número 8 en Tlaxcala, cuyas conductas tuvieron como consecuencia secuelas de encefalopatía metabólica en el menor José Luis Vázquez Bautista; y, de ser el caso, que se proceda a imponer las sanciones que resulten aplicables conforme a Derecho; que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a la

reparación de los daños y perjuicios que han sufrido los padres del menor Vázquez Bautista derivado de la deficiente atención médica que se le brindó en el Hospital de Ginecoobstetricia Número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tlaxcala, según ha quedado precisado en el cuerpo de la presente Recomendación, que instruya a quien corresponda a efectos de que se proporcione atención médica, el tiempo que sea necesario, al menor Jose Luis Vázquez Bautista, en virtud de las secuelas neurológicas ocasionadas por la negligencia médica de la que fue objeto, y que se sirva ordenar a quien corresponda llevar a cabo una rigurosa inspección al Hospital de Ginecoobstetricia Número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tlaxcala, con el propósito de verificar las condiciones en las cuales actualmente presta sus servicios, a efecto de verificar si existen deficiencias en su prestación y material con que cuenta y, de ser el caso, se regularice el adecuado funcionamiento de los mismos.

México, D.F., 30 de abril de 1998

Caso de la señora Victoria Bautista Pérez

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto Mexicano
del Seguro Social,
Ciudad

Muy distinguido Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/TLAX/0761, relacionado con el caso de la señora Victoria Bautista Pérez.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 7 de febrero de 1997, el escrito de queja presentado por el señor Rigoberto Vázquez Méndez, mediante el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometi-

das en agravio de su esposa, Victoria Bautista Pérez, y de su hijo recién nacido, José Luis Vázquez Bautista, consistentes en la posible negligencia médica en que incurrió personal del Hospital de Ginecoobstetricia Número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en Tlaxcala.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer la queja en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en los numerales 16 y 17 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en la queja radicada el 7 de febrero de 1997, ante esta Comisión Nacional, el señor Rigoberto Vázquez Méndez hizo imputaciones a servidores públicos adscritos a la Federación, como lo son los médicos del Hospital de Ginecoobstetricia Número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tlaxcala, responsables de hechos que alteraron el estado

de salud de su hijo recién nacido, los cuales pueden generar responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados, además de configurar conductas probablemente constitutivas de delito.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

El señor Rigoberto Vázquez Méndez manifestó que el 12 de febrero de 1996, su esposa Victoria Bautista Pérez ingresó a la Clínica Número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social ubicada en Tlaxcala, ya que la habían programado para practicarle una cesárea.

Agregó que a las 14:30 horas de ese mismo día le informaron que su cónyuge había salido bien de la operación quirúrgica; que había dado a luz a un niño que se encontraba en perfecto estado de salud, y que se podía retirar para volver a la hora de visita, razón por la cual regresó a las 16:30 horas y el pediatra Ricardo Moreno Arce le informó que su hijo estaba delicado de salud por lo que sería trasladado al hospital que se encuentra en "La Loma" en Tlaxcala, señalándole que el recién nacido se encontraba así por la falta de oxígeno al nacer, además de que no tuvo atención pediátrica en ese momento.

Agregó que el 19 de febrero de 1996 acudió ante el Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de solicitarle que se investigara lo sucedido a su hijo, e informó que en junio del año citado se había declarado improcedente su petición, ya que el niño había nacido con exceso de peso, y además se encontraba sano, por lo que ya no se le prestaría atención médica.

Asimismo, señaló que el 27 de febrero un médico le informó que el menor fue dado de alta, constando en las notas médicas varias enfermedades, señalándose, entre otras, asfixia neonatal.

En virtud de lo anterior, el señor Rigoberto Vázquez Méndez solicitó la intervención de este Organismo Nacional, a efecto de que se realizara la investigación correspondiente.

B. VERSION DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Mediante el oficio número 2507, del 5 de marzo de 1997, el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, remitió a esta Comisión Nacional copia del expediente clínico de la paciente Victoria Bautista Pérez y del recién nacido José Luis Vázquez Bautista, señalando, además, que:

Este Instituto, tan pronto como tuvo conocimiento de los hechos materia de la queja, ha procedido a la investigación de los mismos para la pronta integración del expediente institucional, a efecto de que se resuelva de acuerdo con los artículos 1o. y 2o. del Instructivo para el Trámite y Resolución de las Quejas ante el IMSS; para lo cual mucho estaremos la orientación al quejoso, con el fin de que coadyuve en el procedimiento y establezca la comunicación necesaria en nuestras oficinas de Atención y Orientación al Derechohabiente (sic).

Asimismo, por medio del diverso 11004 del 12 de septiembre de 1997, el propio doctor Mario Barquet Rodríguez señaló a este Organismo Nacional lo siguiente:

El Instituto, inmediatamente que tuvo conocimiento de los hechos materia de la queja, inició la investigación de los mismos en el expediente institucional QD/TLAX/25-02-96; procedimiento que una vez agotado en sus términos resolvió la queja mediante acuerdo improcedente del H. Consejo Técnico, del 4 de junio de 1996, con fundamento en el Reglamento para el Trámite y Resolución de las Quejas ante el IMSS en vigor. Además de lo anterior, se le envió copia de la resolución de la Coordinación de Asuntos Contractuales, misma que se fundamenta en los artículos 55 y 55 bis del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, el cual también resolvió como improcedente la queja, ya que de las consideraciones expuestas en la opinión de la jefatura de Prestaciones Médicas se desprende que no existió irregularidad alguna.

De igual manera, hago de su conocimiento que esta Coordinación ha girado instrucciones para el envío del presente expediente a la Contraloría Interna de este Instituto, con el fin de que investigue y resuelva si, en su caso, existe o no responsabilidad institucional y/o médica en el presente caso, de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades (*sic*).

De igual forma, por medio del diverso 124-63, del 22 de octubre de 1997, el doctor Mario Barquet Rodríguez comunicó a este Organismo Nacional lo siguiente:

Se anexan 19 copias médicas, las cuales son las únicas que se tienen de la atención que está recibiendo el menor José Luis Vázquez Bautista desde enero de 1997. En éstas se observa que fue valorado para una operación quirúrgica y se denota que los padres están de acuerdo con la intervención (*sic*).

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente de queja número CNDH/122/97/TLAX/0761, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.

i) Mediante los oficios números 2507 y 124-63, de fechas 5 de marzo y 22 de octubre de 1997, respectivamente, el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, envió a esta Comisión Nacional copia de los expedientes clínicos relacionados con los pacientes Victoria Bautista Pérez y el recién nacido José Luis Vázquez Bautista, así como del acuerdo emitido por el H. Consejo Técnico de la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente, del 12 de septiembre de 1997, las cuales establecen textualmente lo siguiente:

Nota de ingreso al Servicio de Ginecoobstetricia: Victoria Bautista Pérez acudió el 11 de febrero de 1996 al Servicio de Urgencias por la noche y le informaron que había mucho trabajo y cirugías, por lo que ella prefirió irse a su domicilio a pasar la noche: doctor Morales.

Paciente de 28 años de edad, menarca a los 15 años, ritmo 30x60, inicia vida sexual activa a los 22 años con tres compañeros sexuales; gesta: II, para I, cesárea: 0, aborto: 0, fecha de última regla 29-04-95, fecha probable de parto 6-02-96, sin medicamentos de planificación familiar, sólo llevaba el ritmo, desea obliteración tubárica bilateral (OTB), no se ha realizado detección oportuna de cáncer (DOC) desde que inició vida sexual.

Padecimiento actual, del 12 de febrero de 1996, acude refiriendo disminución de movimientos fetales desde el día de ayer por la tarde, producto en presentación pélvica, por lo que es hospitalizada.

A la exploración física, fondo uterino 32 centímetros, frecuencia cardíaca fetal 140x', sin actividad uterina, no se detectan movimientos fetales, polo cefálico superior, al tacto se encuentra cuello cerrado, impresión diagnóstica, femenina de 28 años de edad, con embarazo de 40-41 semanas de gestación en presentación pélvica, vigilancia con cardiotacógrafo, programada para operación cesárea. Avisar a Servicio Social, ya se tomó frasco piloto reporte hemoglobina 12-3, hematocrito 40, grupo y RHO+.

Nota de evolución de Toco: femenina de 28 años de edad, con diagnóstico de embarazo de 40 semanas de gestación en presentación pélvica enviada para registro tococardiográfico, el cual registra frecuencia cardíaca de 138x como medida, de ritmo y frecuencia dentro de eventos normales, por lo que pasa a piso para programación de cirugía, se espera laboratorio y tubo piloto para operación cesárea, hemoglobina 12.3, hemócrito 40, grupo y RHO+ (no hay papel para trazos); doctor Juárez, médico de base.

A las 14:00 horas del 12-02-96, programada para intervención quirúrgica, bajo bloqueo espidual, asepsia y antisepsia, se realiza con técnica habitual, operación cesárea + OTB, sin complicaciones en presentación pélvica, se obtiene producto hombre que llora, con peso 3,700, apgar 7-8, se obtuvo meconio ++, se presentó hipotomía uterina transitoria, al realizar histerotomía se encontraron varices en segmento superior,

histerorrafia y cierre de pared en forma habitual, sangrado aproximado de 1,500 ml.

Nota: quien recibió al recién nacido en el momento de la cesárea fue el médico interno de pregrado, enviada por el doctor J.D.C. Palafox.

A las 14:30 horas del 12-02-96, nota postquirúrgica.

Dx preoperatorio: embarazo de 40 semanas de gestación + paridad satisfecha en presentación pélvica + antecedente de hipotilidad fetal.

Dx postoperatorio, el mismo. Operación realizada, cesárea Kerr + OTB. Hallazgo: producto único vivo, sexo masculino, apgar 7-8. Cirujano doctor Tlahéll Jiménez. Anestesiólogo, doctor Pérez. Instrumentista, Olivia.

El 13 de febrero de 1996 a las 0:45 horas, femenina de 28 años, postoperada de cesárea + OTB por presentación pélvica con nueve horas de evolución. T.A. 120/70, temp. 36.5 grados, FC 80x'Fr: 20x' refiere dolor tipo cólico a nivel abdominal, uresis positiva, no canaliza gases, continúa en ayuno. Exploración física paciente tranquila, útero involucionando, herida quirúrgica no sangrante presente, resto normal, doctor Ortega.

Nota médica del 12 de febrero de 1996 en la que se refiere que a las 13:05 horas se envió al recién nacido al Hospital General de Zona Número 1 de Tlaxcala, Tlaxcala.

Nota del Servicio de Neonatología (sin fecha): se trata de recién nacido masculino, de término con peso grande para la edad gestacional; hijo de madre de 28 años de

edad, secundigesta; con fecha de última menstruación (FUM) 29-04-95 y fecha probable parto (FPP) 6-02-96, embarazo que cursó con infección de vías urinarias (IVU) en el cuarto mes, se desconoce tratamiento. Si llevó control prenatal adecuado, ruptura de membranas transparto, con líquido meconial ++. Se obtuvo por cesárea por presentación pélvica, bajo bloqueo peridural.

Se valoró retrospectivamente con apgar 4-6-8 y silverman de 2, se reanimó con oxígeno a flujo libre y aspiración de secreciones y estimulación por médico interno de pregrado.

Al ser valorado durante el turno se le encontró con reflejos disminuidos, moro incompleto (sólo flexión), presenta episodio de espasticidad de miembros inferiores, flacidez de los superiores, cianosis generalizada, acompañándose de apnea que se revienta a la estimulación táctil y oxígeno, terapia a flujo libre; este evento lo repitió una vez más, ya había tolerado vía oral. Se suspende ésta, se canaliza y se le inicia manejo de reanimación encefálica (después de revalorar el apgar catalogado de inicio 6-7-8) reflejos oculomotores con tendencia a la midriasis, pero con buena respuesta a la luz.

Escasas secreciones orofaríngeas, no búsqueda. Tono disminuido, área cardíaca sin ruidos agregados, ambos hemitórax limpios, posteriormente con polipnea en salvas cortas hasta 66x', abdomen sin megalias, en columna al parecer espina bífida oculta (insinuación de hoyuelo piloso) en región lumbosacra, genitales con criptorquidia bilateral.

Impresión diagnóstica del doctor Ricardo Jimeno Arce: recién nacido de término,

con peso grande para edad gestacional, descartar encefalopatía hipóxico isquémica I-II criptorquidea, asfíxia neonatal moderada, a descartar espina bífida oculta. Diagnóstico incierto, peso 3.7 kg, talla 51 cm, perímetro cefálico 39, perímetro torácico 34, perímetro abdominal 32, pie ocho centímetros. Plan: solución I.V. cada ocho horas, 60 ml/k/d, solución glucosada al 10% 68 ml, dextrosa 50% dos mililitros, dexametaxona cuatro mililitros, I.V. primera dosis, oxígeno a dos litros x' en incubadora.

Nota de evolución del 13-02-96: recién nacido de término con antecedentes de asfíxia neonatal recuperada con apgar bajo, se reanimó sólo con aspiración de secreciones, estimulación táctil y flujo de oxígeno sin mascarilla.

Durante su estancia su evolución ha sido insidiosa, bajas destroxis de 20-40, a pesar de haber iniciado la vía oral, se encuentra con polipnea y cianosis periférica, a la auscultación, sin exudativos aparentes, extremidades frías con cianosis periférica, se continúa vigilancia de destroxis y se agrega puritan a su manejo. Asimismo, el menor presenta problemas de hipotermia, debido al mal estado en que se encuentra la incubadora. Estado general grave con pronóstico reservado. Dr. Vázquez.

Resumen de la nota de alta del Servicio de Pediatría del 23-02-96:

Fecha de ingreso: 12-02-96

Fecha de egreso: 27-02-96

Diagnóstico de ingreso: recién nacido de término grande para su edad gestacional,

encefalopatía hipóxico-isquémica, fetopatia diabética, criptorquidea bilateral, asfíxia neonatal.

Diagnóstico de egreso: recién nacido de término grande para su edad gestacional, secuelas de encefalopatía hipóxico isquémica, criptorquidea bilateral, asfíxia neonatal.

Se trata de recién nacido masculino de término con peso grande para edad gestacional, hijo de madre secundigesta, con presentación pélvica, por lo que se realizó cesárea, bajo bloqueo epidural con líquido meconial ++, y apgar retrospectivo de 4, 6, 8 y silverman anderson de 2, reanimándolo únicamente con oxígeno, aspiración de secreciones y estimulación por médico interno de pregrado. Ya en la Unidad de Pediatría, valorado, encontrándose reflejos osteotendinosos disminuidos, epasticidad de miembros inferiores, con flacidez de los superiores, cianosis generalizada y apneas, tono disminuido, área cardíaca sin compromiso, abdomen blando depresible, se envió a esta unidad para su valoración y tratamiento oportuno, recibiendo grave, por lo que se manejó con tratamiento antiedema, manteniéndose en ayuno y soluciones con glicemias de menos de 40 mgs. Su evolución es insidiosa, sin mejoría, a pesar del tratamiento, el 13-02-96 se reinició la vía oral, el 14-02-96, presencia de polipnea hasta de 100x', datos de dificultad respiratoria evidentes, por lo que nuevamente se deja en ayuno, colocación de puritan, presenta temblores en extremidades, por lo que solicitó electrocardiograma, encontrándose hipocalcemia, y se agrega calcio. El 15-02-96 discreta mejoría en los datos, dificultad respiratoria, se reinicia vía oral, continuando

indiferente al medio, hiporreactivo e hipotónico. El 16-02-96 se suspende manejo antiedema, continuando igual, el 17-02-96 se continúa manejo con puritan y su estado general ha mejorado. El 18-02-96 presencia de secreción purulenta leve en ambos ojos, agregando al tratamiento clorafenicol. Se reinstala puritan por presencia de cianosis. 19-02-96, presencia de rash cutáneo posterior al baño. El 20-02-96 no tolera que le retiren el puritan, el 21-02-96 valoración cardiológica, reportando corazón sano y se retira definitivamente puritan, 22-02-96 mal neurologicamente, egresa de la incubadora a cuna de transición, succión lenta, 23-02-96 ultrasonografía transfontanelar normal, se observa con más reactividad y tono muscular, prealta.

Eutérmico, con adecuada coloración de tegumentos, tolera vía oral en forma lenta, cabeza en goma, neurologicamente sin cambios, cardiopulmonar sin cambios, abdomen normal, extremidades hipotónicas, genitales con ausencia de testículos, uretris evacuaciones presentes, es dado de alta del Servicio de Pediatría con las siguientes indicaciones: leche maternizada a libre demanda cada tres horas, cita a consulta externa de pediatría en 10 días, así como consulta externa de cirugía pediátrica, y, por último, cita a fisiatría. Dr. Álvarez, clave 6829945.

b) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El dictamen médico emitido el 19 de enero de 1998, por personal profesional adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, en cuyo apartado de conclusiones se determinó lo siguiente:

PRIMERA. Existe negligencia médica por parte del doctor Jesús Pérez Palacios, médico familiar adscrito al Hospital de Ginecoobstetricia Número 8, quien intervino en la atención y control prenatal de la señora Victoria Bautista Pérez por:

- a) No realizar historia clínica-obstétrica completa.
- b) Carencia de exámenes de laboratorio y gabinete recientes.
- c) No valorar si la pelvis era útil en el transcurso de las semanas de gestación.
- d) Falta de asociación entre la altura del fondo uterino y las semanas de amenorrea completas.
- e) No detectar en la exploración la situación, presentación y posición del producto.

SEGUNDA. Existe negligencia médica por parte del doctor J.D.C. Manuel Palafox por:

- a) No estar presente en la atención del recién nacido, ya que como pediatra calificado o responsable de cubrir el ausentismo del médico pediatra era obligatorio el acudir, junto con el cirujano y anestesiólogo, a la cesárea por cualquier eventualidad que se presentara, y que además ocurrió, y que contribuyó para la evolución posterior del recién nacido.

TERCERA. Existe negligencia médica administrativa por:

- a) Prolongar el traslado del recién nacido, justificándolo por falta de material y equipo o mal funcionamiento del mismo.

- b) Falta de vehículo equipado con todo lo necesario para la vigilancia del recién nacido durante su traslado.

CUARTA. Existe negligencia médica por parte del o los médicos pediatras desde el nacimiento hasta el traslado del recién nacido por:

- a) Ocasionar secuelas de encefalopatía metabólica por hipocalcemia e hipoglicemia.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional solicitó, mediante diversos oficios, al Instituto Mexicano del Seguro Social un informe relacionado con los hechos motivo de la misma, así como toda aquella documentación necesaria para determinar su seguimiento.

Dichos requerimientos se realizaron en los siguientes términos:

i) El oficio 5035, del 20 de febrero de 1997, dirigido al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se solicitó un informe sobre los puntos constitutivos de la queja, así como copia fotostática de los expedientes clínicos tanto de la señora Victoria Bautista Pérez como de su hijo José Luis Vázquez Bautista.

ii) El diverso 28748, del 8 de septiembre de 1997, enviado a la autoridad referida en el inciso anterior, por el que se solicitó ampliación de la información.

iii) Asimismo, y dada la naturaleza del caso, se requirió la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, a efecto de que emitiera la opinión médica correspondiente respecto de la actuación del personal adscrito a la Clínica Número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tlaxcala que participó en la atención brindada tanto a la señora Victoria Bautista Pérez como a su menor hijo.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del señor Rigoberto Vázquez Méndez, presentado ante este Organismo Nacional el 7 de febrero de 1997.
2. Los oficios 5035 y 28748, del 20 de febrero y 8 de septiembre de 1997, respectivamente, dirigidos por este Organismo Nacional al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.
3. Los diversos 2507, 11004 y 12463, de fechas 5 de marzo, 12 de septiembre y 22 de octubre de 1997, respectivamente, enviados por la autoridad responsable a este Organismo Nacional.
4. El dictamen médico del 19 de enero de 1998, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, relacionado con la situación médica de la señora Victoria Bautista Pérez y de su hijo José Luis Vázquez Bautista.

VI. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, y del conte-

nido del dictamen médico emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se desprende que efectivamente se violaron los Derechos Humanos del recién nacido José Luis Vázquez Bautista y de sus padres, los señores Rigoberto Vázquez Méndez y Victoria Bautista Pérez, por parte de servidores públicos adscritos al Hospital de Ginecoobstetricia Número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tlaxcala, con base en las siguientes consideraciones.

Esta Comisión Nacional estima que las secuelas del menor José Luis Vázquez Bautista tuvieron su origen en primer lugar, en la falta de atención y cuidados atribuibles al doctor Jesús Pérez Palacios, quien no realizó una historia clínica obstétrica completa de la señora Victoria Bautista Pérez además de que no ordenó practicar los exámenes de laboratorio y gabinete correspondientes; asimismo, no realizó una valoración adecuada de la pelvis de la referida agravada así como de la altura del fondo uterino en relación con las semanas de amenorrea completas. En suma, puede indicarse que el médico en mención no llevó a cabo una valoración y diagnóstico completo e integral de la madre del recién nacido, situación que tuvo como consecuencia que no se tomaran las providencias y medidas necesarias para evitar que el producto tuviera complicaciones al momento de nacer y, por tanto, evitar los trastornos y secuelas con los que finalmente cursó el menor.

A mayor abundamiento, debe destacarse que en los embarazos, después de la semana 38, es recomendable valorar las condiciones del cérvix, con fines de pronóstico comparativo para el trabajo de parto, además de la valoración clínica de la pelvis ósea, en relación con la cabeza fetal, situaciones que deben asentarse en la historia clínica obstétrica de la paciente; circuns-

tancias que en el caso concreto no ocurrieron y que lesionaron gravemente los Derechos Humanos de la señora Bautista Pérez y de su menor hijo José Luis Vázquez Bautista.

Por otra parte, es importante señalar que cuando una paciente es sometida a cirugía de cesárea por presentación pélvica, es requisito indispensable que quien deba recibir al recién nacido sea el médico pediatra de guardia en la Unidad Tocoquirúrgica, y no enviar, como en este caso sucedió, a un médico interno de pregrado, ya que este se encuentra en formación y, por tanto, se estima que no cuenta con la experiencia necesaria para atender alguna emergencia que ocurra durante el parto.

Dado lo anterior, se llega a la conclusión de que el menor no fue valorado oportunamente por el médico pediatra de guardia, quien estaba ausente, hecho que motivó que se retardara dicha evaluación oportuna hasta por casi 10 horas, desencadenando la patología subsecuente del recién nacido.

En relación con la atención médico-administrativa cabe hacer notar que aunque se quiera justificar que no existía material adecuado para la atención del menor —como sucedió con la incubadora que se encontraba en mal estado— y el equipo adecuado para trasladar al menor agraviado, es menester señalar que las instituciones médicas están obligadas, por la propia naturaleza de la atención que brindan, a resolver este tipo de emergencias y a contar con el material médico adecuado.

Lo anteriormente expuesto también demuestra que el personal del Hospital de Ginecoobstetricia Número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tlaxcala, encargado de la atención del menor José Luis Vázquez Bautista no

actuó con la responsabilidad que el caso requería, toda vez que, de haber actuado en forma profesional y ética, no se habrían producido las lesiones que presentó el producto.

De lo anterior se desprende que servidores públicos del Hospital de Ginecoobstetricia Número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Tlaxcala, transgredieron los siguientes preceptos jurídicos:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o. [...]

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general...

De las declaraciones y tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por México:

a) De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

[...]

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

b) De la Declaración Universal de Derechos Humanos:

[...]

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

c) Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

[...]

Artículo 12.1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

[...]

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

d) Del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador":

[...]

Artículo 10. Derecho a la salud. 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud, los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familias de la comunidad;

b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado.

e) De la Ley General de Salud:

Artículo 1. La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2. El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

1. El bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.

II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana.

[...]

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población...

[...]

Artículo 5. El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud

Artículo 6. El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I. Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas.

[...]

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población...

[...]

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aque-

llas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad

[...]

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno...

[...]

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

f) Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica:

Artículo 1. Este Reglamento es de aplicación en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de la Ley General de Salud, en lo que se refiere

a la prestación de servicios de atención médica:

[...]

Artículo 7. Para efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Atención médica. El conjunto de servicios que proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud;

II. Servicio de atención médica. El conjunto de recursos que intervienen sistemáticamente para la prevención y curación de las enfermedades que afectan a los individuos, así como de la rehabilitación de los mismos.

[...]

V. Usuario. Toda persona que requiera y obtenga la prestación de servicios de atención médica;

Artículo 8. Las actividades de atención médica son:

[...]

II. Curativas: que tienen por objeto efectuar un diagnóstico temprano de los problemas clínicos y establecer un tratamiento oportuno para la resolución de los mismos, y

Artículo 9. La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

[...]

Artículo 18. Los establecimientos en los que se presten servicios de atención médica deberán contar con un responsable, mismo que deberá tener título, certificado o diploma que, según el caso, haga constar los conocimientos respectivos en el área de que se trate...

Artículo 19. Corresponde a los responsables a que hace mención el artículo anterior, llevar a cabo las siguientes funciones:

I. Establecer y vigilar el desarrollo de procedimientos para asegurar la oportuna y eficiente prestación de los servicios que el establecimiento ofrezca, así como para el cabal cumplimiento de la ley y las demás disposiciones aplicables;

[...]

Artículo 21. En los establecimientos donde se proporcionen servicios de atención médica deberá contarse, de acuerdo a las normas técnicas correspondientes, con personal suficiente e idóneo.

[...]

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

[...]

Artículo 52. Ante cualquier irregularidad en la prestación de servicios de atención médica, conforme a lo que establece la ley y el presente Reglamento, toda persona po-

drá comunicarla a la Secretaría o las demás autoridades sanitarias competentes

g) De la Ley del Seguro Social:

Artículo 2 La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

[...]

Artículo 303. El Director General del Instituto, los Consejeros, el Secretario General, los Directores, los Directores Regionales, los Coordinadores Generales, los Coordinadores, los delegados, los subdelegados, los jefes de oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social y demás personas que desempeñen cualquier empleo, cargo o comisión dentro del Instituto, aún cuando fuese por tiempo determinado, estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público. Tan alto deber obliga a exigir de estos el más alto sentido de responsabilidad y ética profesionales, buscando alcanzar la excelencia y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes. El incumplimiento de las obligaciones administrativas, que en su caso correspondan, serán sancionadas en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo los que se encuentren comprendidos en el artículo 5 de dicho ordenamiento.

h) De la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

De la misma forma, el personal del Hospital de Ginecoobstetricia Número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tlaxcala, que atendió al menor de apellidos Vázquez Bautista, incurrió en responsabilidad administrativa al no cumplir adecuadamente con la prestación del servicio a que está obligado, al haber desarrollado en forma deficiente su actividad profesional, toda vez que el menor agraviado tendrá secuelas de encefalopatía metabólica, debido a que el médico pediatra responsable no estuvo presente para recibirlo al nacer y poder de esta manera contrarrestar cualquier problema que se pudiera presentar como fue el caso, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señala lo siguiente:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Asimismo, los artículos 7o., 288 y 289, del Código Penal para el Distrito Federal en Ma-

teria de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, y 416 y 470, de la Ley General de Salud, contemplan la responsabilidad de los servidores públicos y profesionales encargados de la prestación de los servicios médicos y, en su caso, la tipificación de los delitos derivados de la citada responsabilidad profesional. Dichos numerales establecen:

Artículo 70. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

[...]

Artículo 288. Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

289. Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de 15 días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión o de 10 a 30 días multa. Si tardare en sanar más de 15 días se le impondrá de cuatro meses a dos años de prisión y de 60 a 270 días multa.

[...]

Artículo 416. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

[...]

Artículo 470. Siempre que en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo participe un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública, actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de las penas a que se haga acreedor por dicha comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, se le destituirá del cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará para ocupar otra similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta, a juicio de la autoridad judicial.

En caso de reincidencia, la inhabilitación podrá ser definitiva

En el presente caso, resulta indudable que los agraviados —madre e hijo— recibieron una deficiente atención médica oportuna, sin la calidad profesional requerida, por lo que se configura la probable responsabilidad por parte del personal del Hospital de Ginecoobstetricia Número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tlaxcala, ya que el mismo requiere contar con la capacidad y experiencia necesarias para conducirse con profesionalismo.

Asimismo, es menester que la propia institución procure un mayor cuidado tanto en la se-

lección del personal médico como en el hecho de que se tenga servicio médico de pediatría durante todos los turnos, toda vez que tal omisión implicó transgredir los derechos de los agraviados, consagrados a nivel constitucional sobre la protección a la salud.

A mayor abundamiento, la carencia de un servicio oportuno y adecuado se corrobora con el hecho de que el 12 de febrero de 1996, tal y como se desprende de las evidencias precisadas en este documento, en el momento en que la señora Victoria Bautista Pérez dio a luz a su menor hijo, en el hospital no se contaba con un pediatra responsable que pudiera prevenir o solucionar cualquier complicación que se presentara, además de que es importante hacer hincapié que su función dentro de los partos es indispensable, ya que es él quien debe recibir el producto y poder atender cualquier emergencia que se pueda presentar como sucedió en el presente caso.

Con base en las consideraciones expuestas, este Organismo Nacional observó que, en el presente caso, resulta procedente otorgar una indemnización por concepto de reparación del daño en favor de los padres del menor, el señor Rigoberto Vázquez Méndez y la señora Victoria Bautista Pérez, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, así como en lo preceptuado por el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Dichos preceptos en lo conducente, señalan:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior cuando

ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo...

[...]

Artículo 1927. El Estado tiene la obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les están encomendadas.

Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

[...]

Artículo 44. [...]

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y, si procede en

su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

[...]

Artículo 77 bis. [...]

Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago correspondiente.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional resulta competente para proponer la reparación del daño que han sufrido los padres del menor agraviado, como consecuencia de la deficiente atención médica que le fue proporcionada por personal del Hospital de Ginecoobstetricia Número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Tlaxcala. Es menester mencionar que este Organismo Nacional, de conformidad con su Ley y Reglamento Interno, no se pronuncia respecto de la cuantificación de la reparación del daño propuesta, ya que dicha circunstancia corresponderá exclusivamente al propio Instituto, en los términos de la normativa y procedimiento aplicables.

VII. CONCLUSIONES

1. En el presente caso, resulta indudable que la señora Victoria Bautista Pérez recibió una deficiente atención médica, que no contó con la calidad requerida, en virtud de que en el tratamiento antes de su parto, no se le realizaron los estudios y valoraciones necesarias; por tal motivo, el doctor Jesús Pérez Palacios, médico familiar adscrito al Hospital de Ginecoobstetricia Número 8 del IMSS, en Tlaxcala, incurrió en probable responsabilidad, ya que no

intervino correctamente, como era su obligación, en la atención y control prenatal.

2. Como se acredita con las evidencias expuestas en el apartado V de la presente Recomendación, se lesionó la integridad física del menor agraviado, José Luis Vázquez Bautista, al no tener asistencia pediátrica durante su nacimiento, por lo que existe responsabilidad del doctor J.D.C. Manuel Palafox, toda vez que no estuvo presente en la atención del recién nacido, ya que como pediatra calificado o responsable de cubrir el ausentismo del médico pediatra, era su obligación acudir, junto con el cirujano y el anestesiólogo, a la cesárea, para atender cualquier eventualidad que se presentara, la cual efectivamente ocurrió, y contribuyó en la evolución posterior del menor.

Con la negligencia médico-administrativa en la que incurrió la autoridad, circunstancia que tuvo como consecuencia el traslado tardío del recién nacido a otro nosocomio y la posterior gravedad de las secuelas del menor.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación ante la Contraloría Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de establecer la responsabilidad en que pudieran haber incurrido el médico general Jesús Pérez Palacios, encargado de llevar el control del embarazo de la señora Victoria Bautista Pérez, y del pediatra J.D.C. Manuel Palafox, que debió estar en la

cesárea para recibir al recién nacido, ambos médicos del Hospital de Ginecoobstetricia Número 8, en Tlaxcala, cuyas conductas tuvieron como consecuencia secuelas de encefalopatía metabólica en el menor José Luis Vázquez Bautista; y, de ser el caso, se proceda a imponer las sanciones que resulten aplicables conforme a Derecho.

SEGUNDA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a la reparación de los daños y perjuicios que han sufrido los padres del menor Vázquez Bautista, derivado de la deficiente atención médica que se le brindó en el Hospital de Ginecoobstetricia Número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tlaxcala, según ha quedado precisado en el cuerpo de la presente Recomendación.

TERCERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se proporcione atención médica, el tiempo que sea necesario, al menor José Luis Vázquez Bautista, en virtud de las secuelas neurológicas ocasionadas por la negligencia médica de la que fue objeto.

CUARTA. Se sirva ordenar a quien corresponda llevar a cabo una rigurosa inspección al Hospital de Ginecoobstetricia Número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tlaxcala, con el propósito de verificar las condiciones en las cuales están operando actualmente sus servicios, a efecto de verificar si existen deficiencias en su prestación y material con que cuenta, y de ser el caso, se regularice el adecuado funcionamiento de los mismos.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituir una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la autoridad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes.

tes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comi-

sión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Centro de
Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

LIBROS

Análisis de la lucha por la libertad religiosa en el área europea: desde el punto de vista de un movimiento religioso minoritario. [s.l.]. Departamento Europeo de Información y Noticias de la Familia, 1997, 17 pp.

AV / 1397

ASOCIACIÓN NICARAGUENSE PRO DERECHOS HUMANOS, *Convención sobre los Derechos del Niño.* Managua. Asociación Nicaragüense Pro Derechos Humanos, 1997, 28 pp.

AV / 1393

BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la. *El hilo de Ariadna.* México. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1997, 148 pp.

323.472 / BAR.l

COMISIÓN ESTATAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE PUEBLA, *Akgtujun tastakyaw xpalakata na makglhtinana xa polaj tamakguyai xla xa makguyana pumapakgsin xla xpalakata-chiwin paks chikuwin xalak Puebla.* Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, [s.a.]. Tríptico. Traducción al totonaco.

AV / 1409

———, *Chikome tajtolmej tonika tejuatsin tikon selis ijsiuka itapaleuilis in tepaleuiani tasentalil de nochin taka.* Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, [s.a.]. Tríptico. Traducción al náhuatl.

AV / 1410

———, *Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos.* Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla. [s.a.]. Tríptico.

AV / 1398

- , *Cómo colaborar con los sordomudos*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, [s.a.]. Tríptico.
AV / 1402
- , *Conoce tus derechos*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, [s.a.]. Tríptico.
AV / 1400
- , *Declaración de Derechos de Virginia, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, [s.a.]. Tríptico.
AV / 1408
- , *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, [s.a.]. Tríptico.
AV / 1407
- , *Derechos de los discapacitados*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, [s.a.]. Tríptico.
AV / 1403
- , *Derechos Humanos de la mujer*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, [s.a.]. Tríptico.
AV / 1399
- , *Los Derechos Humanos*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, [s.a.]. Tríptico.
AV / 1405
- , *Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de la tercera edad*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, [s.a.]. Tríptico.
AV / 1404
- , *¿Qué son los Derechos Humanos?* Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, [s.a.]. Tríptico.
AV / 1401
- , *Sentimientos de la Nación por Morelos en la Constitución de 1814, los Derechos Humanos en la Constitución de 1824, los Derechos Humanos en la Constitución de 1857*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, [s.a.]. Tríptico.
AV / 1406

CONGRESO NACIONAL EN MATERIA DE MENORES INFRACTORES (1997: del 20 al 23 de agosto, Puebla), *Memoria*. México, Secretaría de Gobernación, Consejo de Menores, 1997, 138 pp. 362.772 / CON.n1

CONSEJO NACIONAL DE POBLACION. *Situación demográfica del Distrito Federal 1996*. México, Consejo Nacional de Población, 1996. 32 pp. 312.872 / CON / DF

———, *Situación demográfica del Estado de Aguascalientes, 1996*. México, Consejo Nacional de Población, 1996, 32 pp. 312.872 / CON / AGU

———, *Situación demográfica del Estado de Baja California, 1996*. México, Consejo Nacional de Población, 1996, 32 pp. 312.872 / CON / BC

———, *Situación demográfica del Estado de Baja California Sur, 1996*. México, Consejo Nacional de Población, 1996, 32 pp. 312.872 / CON / BCS

———, *Situación demográfica del Estado de Campeche, 1996*. México, Consejo Nacional de Población, 1996, 32 pp. 312.872 / CON / CAM

———, *Situación demográfica del Estado de Chiapas, 1996*. México, Consejo Nacional de Población, 1996, 32 pp. 312.872 / CON / CHI

———, *Situación demográfica del Estado de Chihuahua, 1996*. México, Consejo Nacional de Población, 1996, 32 pp. 312.872 / CON / CHIH

———, *Situación demográfica del Estado de Coahuila, 1996*. México, Consejo Nacional de Población, 1996, 32 pp. 312.872 / CON / COA

———, *Situación demográfica del Estado de Colima, 1996*. México, Consejo Nacional de Población, 1996, 32 pp. 312.872 / CON / COL

- , *Situación demográfica del Estado de Durango 1996*. México, Consejo Nacional de Población, 1996, 32 pp.
312.872 / CON / DUR
- , *Situación demográfica del Estado de Guanajuato. 1996*. México, Consejo Nacional de Población, 1996, 32 pp.
312.872 / CON / GUA
- , *Situación demográfica del Estado de Guerrero, 1996*. México, Consejo Nacional de Población, 1996, 32 pp.
312.872 / CON / GUE
- , *Situación demográfica del Estado de Hidalgo, 1996*. México, Consejo Nacional de Población, 1996, 32 pp.
312.872 / CON / HID
- , *Situación demográfica del Estado de Jalisco, 1996*. México, Consejo Nacional de Población, 1996, 32 pp.
312.872 / CON / JAL
- , *Situación demográfica del Estado de México, 1996*. México, Consejo Nacional de Población, 1996, 32 pp.
312.872 / CON / MEX
- , *Situación demográfica del Estado de Michoacán, 1996*. México, Consejo Nacional de Población, 1996, 32 pp.
312.872 / CON / MIC
- , *Situación demográfica del Estado de Morelos. 1996*. México, Consejo Nacional de Población, 1996, 32 pp.
312.872 / CON / MOR
- , *Situación demográfica del Estado de Nayarit. 1996*. México, Consejo Nacional de Población, 1996, 32 pp.
312.872 / CON / NAY
- , *Situación demográfica del Estado de Nuevo León, 1996*. México, Consejo Nacional de Población, 1996, 32 pp.
312.872 / CON / NL

- , *Situación demográfica del Estado de Oaxaca, 1996*. México, Consejo Nacional de Población, 1996, 32 pp.
312.872 / CON / OAX
- , *Situación demográfica del Estado de Puebla, 1996*. México, Consejo Nacional de Población, 1996, 32 pp.
312.872 / CON / PUE
- , *Situación demográfica del Estado de Querétaro, 1996*. México, Consejo Nacional de Población, 1996, 32 pp.
312.872 / CON / QUE
- , *Situación demográfica del Estado de Quintana Roo, 1996*. México, Consejo Nacional de Población, 1996, 32 pp.
312.872 / CON / QR
- , *Situación demográfica del Estado de San Luis Potosí, 1996*. México, Consejo Nacional de Población, 1996, 32 pp.
312.872 / CON / SLP
- , *Situación demográfica del Estado de Sinaloa, 1996*. México, Consejo Nacional de Población, 1996, 32 pp.
312.872 / CON / SIN
- , *Situación demográfica del Estado de Sonora, 1996*. México, Consejo Nacional de Población, 1996, 32 pp.
312.872 / CON / SON
- , *Situación demográfica del Estado de Tabasco, 1996*. México, Consejo Nacional de Población, 1996, 32 pp.
312.872 / CON / TAB
- , *Situación demográfica del Estado de Tamaulipas, 1996*. México, Consejo Nacional de Población, 1996, 32 pp.
312.872 / CON / TAM
- , *Situación demográfica del Estado de Tlaxcala, 1996*. México, Consejo Nacional de Población, 1996, 32 pp.
312.872 / CON / TLA

———, *Situación demográfica del Estado de Veracruz, 1996*. México, Consejo Nacional de Población, 1996, 32 pp.
312.872 / CON / VFR

———, *Situación demográfica del Estado de Yucatán, 1996*. México, Consejo Nacional de Población, 1996, 32 pp.
312.872 / CON / YUC

———, *Situación demográfica del Estado de Zacatecas, 1996*. México, Consejo Nacional de Población, 1996, 32 pp.
312.872 / CON / ZAC

CURSO DE ACTUALIZACIÓN EN MATERIA DE IMPARTICION DE JUSTICIA DE MENORES INFRAC-
TORES (1996, MÉXICO), *Memoria*. México, Secretaría de Gobernación, Consejo de Menores,
1997, 195 pp.
362.772 / CUR.m

ESQUIVEL, Javier, *Racionalidad jurídica, moral y política*. México, Fontamara, 1996, 237 pp.
(Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política, 35)
340 / EFD / 35

“Firman convenio la UNAM y la CNDH para fomentar la cultura de los Derechos Humanos”,
México, UNAM, *Gaceta CCH*, 1997, pp. 1 y 2.
AV / 1395

FLIERT, Lydia van de, *Guía para pueblos indígenas sobre políticas, proyectos, asistencia
financiera y técnica de organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales en
América Latina*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 512 pp.
323.408 / COM.gp

GALEANA, Patricia, *La condición de la mujer indígena y sus derechos fundamentales. Seminario
Internacional*. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, Comisión Nacional de Derechos
Humanos, 1997, 462 pp.
323.408 / COM.cm

GINGOLD, Laura, *Memoria, moral y derecho: el caso del ingeniero Budge (1987-1994)*. México,
Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 1997, 218 pp.
345.0798212 / GIN.m

GONZÁLEZ A, LITTEROTH, Rafael, *Los movimientos migratorios y el desarrollo económico de México*, 2a. ed. México, Asociación Nacional de Abogados, 1976, 146 pp.

325.1 / GON.m

GONZÁLEZ-CAMINO, Fernando, *Alta es la noche: Centroamérica ayer, hoy y mañana*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1990, 348 pp.

320.97228 / GON.a

ISIS INTERNACIONAL, *Base de datos mujer: Directorio de grupos e instituciones sobre violencia en contra de la mujer en América Latina y el Caribe*, Santiago, Isis Internacional, 1996, 90 pp.

C 305.42 / ISI.b

LEVÍN, Aida Lusa, *La OEA y la ONU: relaciones en el campo de la paz y la seguridad*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1974, 149 pp. (Cuestiones internacionales contemporáneas, 4)

341.7 / LEV.o

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *Temas sociológicos de actualidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, 1978, 238 pp.

301 / MEN.i

NOVAK, Michael, *Visión renovada de la sociedad democrática*, México, Centro de Estudios en Economía y Educación, 1984, 179 pp.

321.4 / NOV.v

OCHOA OLVERA, Salvador, *La demanda por daño moral: derecho y legislación comparados, jurisprudencia nacional actualizada extranjera*, México, Monte Alto, 1996, 171 pp.

345.027 / OCH.d

PERALTA BUREIO, Francisco, *La Camara y sus diputados*, México, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 1997, 237 pp.

328.32 / PER.c

POPPER, Karl R., *La responsabilidad de vivir: escritos sobre política, historia y conocimiento*, Barcelona, Paidós Ibérica, 1995, 287 pp. (Paidós Estado y sociedad)

398.358 / POP.r

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SUBPROCURADURÍA ESPECIAL, *Informe de la Subprocuraduría Especial relativo al homicidio del licenciado Luis Donald Colosio*, México, PGR, Subprocuraduría Especial, 1994, 3 vols.

364.1524 / PRO.in

PODER EJECUTIVO FEDERAL., *Programa de Prevención y Readaptación Social 1995-2000*. México, Secretaría de Gobernación, 1996. 94 pp.
365.272 / POD.p

———, *Programa para un Nuevo Federalismo 1995-2000*. México, Secretaría de Gobernación, 1997, 81 pp.
342.042 / POD.f

STRAWSON, Peter F., *Libertad y resentimiento y otros ensayos*. Barcelona, Paidós, 1995. 189 pp.
(Pensamiento contemporáneo, 37)
123.5 / STR.l

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, *Cuadros de delitos y penalidades del Código Penal para el Estado de Quintana Roo*. Chetumal, Tribunal Superior de Justicia, 1997, 31 pp.
364.127267 / TRI.c

VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, *Antología jurídica del menor infractor en América Latina*. México, Secretaría de Gobernación, Consejo de Menores, 1997, 312 pp.
362.78 / VII.an

WINOCUR, Rosalía, *Culturas políticas a fin de siglo*. México, Juan Pablos, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 1997. 264 pp.
320.8 / WIN.c

REVISTAS

ALARCÓN SEGOVIA, Donato, "La investigación clínica en la práctica médica", *Revista Conamed*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 1(3), abril-junio, 1997, pp. 28-29.

AMAYA PEREZ, María del Carmen, "Historia del manicomio en México: La Castañeda", *Cuestión Social*. México, Instituto Mexicano del Seguro Social, (38), invierno, 1995-1996, pp. 33-48.

ANGULO, Gustavo, "Negligencia criminal en Morelos: médicos sin escrúpulos estafan y matan a sus pacientes, las autoridades de salud ignoran todas las quejas", *Quehacer Político*. México, (852), 3 de enero de 1998, pp. 66-70.

AVENDAÑO ISLAS, Jesús, "30 millones de enfermos de sida en todo el mundo", *Surge. Pensamiento y Expresión de la Comunidad*. México, (161), noviembre, 1997, pp. 15-16.

- , "El virus del sida, creado en los laboratorios de EU y Rusia", *Surge. Pensamiento y Expresión de la Comunidad*. México, (160), octubre, 1997, pp. 17-18.
- BAERISWYL, Edith, "Enseñar a los jóvenes el respeto de la dignidad: contribución del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (142), julio-agosto, 1997, pp. 377-391.
- y Alain Aeschlimann, "Reflexiones sobre una acción de difusión en Burundi: Declaración en Favor de Normas de Conducta Humanitaria: un mínimo de humanidad en situaciones de violencia interna", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (142), julio-agosto, 1997, pp. 407-426.
- BIGLER, Roland, "Difusión del derecho internacional humanitario en Colombia: las actividades de difusión nos incumben a todos, relato de un delegado del CICR", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (142), julio-agosto, 1997, pp. 447-458.
- BOLAÑOS, Laura, "Pena de muerte", *Quehacer Político*. México, (847), 29 de noviembre de 1997, p. 64.
- BORREGO ESTRADA, Genaro, "Seguridad social: estrategia para la reforma del Estado", *Cuestión Social*. México, Instituto Mexicano del Seguro Social, (32), enero-marzo, 1994, pp. 17-24.
- BOVERO, Michelangelo, "Democracia y representación", *Quorum*. México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, 5(48), noviembre-diciembre, 1996, pp. 9-16.
- "La calidad en la atención médica", *Revista Conamed*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 1(1), octubre-diciembre, 1996, pp. 24-26.
- CALVO, Thomas, "De una esclavitud a otra en México: estudios de casos, siglos XVI y XVII", *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*. Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, 18(70), primavera, 1997, pp. 129-157.
- CARBAJAL, Enrique, "Ataque frontal a la delincuencia en la ciudad de México", *Economía Nacional*. México, Keal, (207), octubre, 1997, pp. 3-4.
- , "La historia del dinero", *Economía Nacional*. México, Keal, (209), diciembre, 1997, pp. 34-35.

- CARDACI, Dora, "La violencia desde la educación en salud", *Cuestión Social*. México, Instituto Mexicano del Seguro Social, (27), octubre-diciembre, 1992, pp. 26-31.
- CASCO SOSA, David y Humberto Huerta Mireles, "Narcodictadura si no se legaliza la droga", *Quehacer Político*. México, (851), 27 de diciembre de 1997, pp. 30-34.
- CASTRO PALACIOS, Juan, "La pena de muerte y el ajusticiamiento social", *Tribuna Jurídica*. Chetumal, Tribunal Superior de Justicia, (9), noviembre, 1996, pp. 15-22.
- CAZARES NAVA, Víctor Manuel, "La reglamentación del derecho a la información, deuda con la sociedad", *Forum. Periodismo de Análisis y Reflexión*. México, Forum, (60), noviembre, 1997, pp. 22-23.
- "Comando Sur: retiro de Panamá y cambios en la lucha militar contra el narcotráfico", *Informativo Andino*. Lima, Comisión Andina de Juristas, 10(128), 26 de septiembre de 1997, pp. 4-5.
- "Comisión Nacional de Arbitraje Médico", *Revista Conamed*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 1(1), octubre-diciembre, 1996, pp. 7-11.
- "Conamed: una institución con autoridad moral", *Revista Conamed*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 1(3), abril-junio, 1997, pp. 21-27.
- CUEVAS PARALIZÁBAL, Carlos, "La pena capital", *Quehacer Político*. México, (851), 27 de diciembre de 1997, p. 55.
- CHALBAUD ZERPA, Reynaldo, "Hábeas corpus y debido proceso", *Justicia. Órgano Informativo del Poder Judicial de Nicaragua*. Managua, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 3(10), 1997, pp. 24-33.
- CHOPARD, Jean-Luc y Vincent Lusser, "¿Para quiénes hablan los humanitarios?: reflexiones acerca de la difusión", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (142), julio-agosto, 1997, pp. 395-405.
- DOUGLAS TAYLOR, Lawrence, "La repatriación de mexicanos de 1848 a 1980 y su papel en la colonización de la región fronteriza septentrional de México", *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*. Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, 18(69), invierno, 1997, pp. 197-212.

- FARRELL, Norman. "Las actividades de difusión en Bosnia-Herzegovina: lo que hemos aprendido". *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (142), julio-agosto, 1997, pp. 433-446.
- "El FNUAP participa en la Conferencia Mundial sobre el Sida en Vancouver". *Despachos. Noticias del Fnuap*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas, (9), septiembre, 1996, pp. 4-5.
- FUENTE, Juan Ramón de la. "Presentación de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico". *Revista Conamef*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, (11), octubre-diciembre, 1996, pp. 4-6.
- GALLARDO RODRÍGUEZ, José Francisco. "El federalismo y la descentralización". *Forum. Periodismo de Análisis y Reflexión*. México, Forum, (59), octubre, 1997, pp. 26-28.
- GARCÍA, Luis Alberto. "Indocumentados, uno de cada tres mexicanos". *Forum. Periodismo de Análisis y Reflexión*. México, Forum, (60), noviembre, 1997, pp. 29-30.
- GARCÍA BALTAZAR, Julio y Sigrido G. Huerta Alcarado. "Prácticas anticonceptivas entre adolescentes y jóvenes de Latinoamérica". *Epidemiología*. México, Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, 14(24), 8 al 14 de junio de 1997, pp. 1-3.
- GARCÍA CERVANTES, Ricardo. "El derecho parlamentario como defensa de las minorías". *Quorum*. México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, 6(51), marzo, 1997, pp. 11-15.
- GARCÍA VILCHEZ, Julio Ramón. "El rol de la sala constitucional en el fortalecimiento del Estado de Derecho". *Justicia. Órgano Informativo del Poder Judicial de Nicaragua*. Managua, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo 3(10), 1997, pp. 8-13.
- GASSER, Hans-Peter. "Hacer que los Estados acepten los tratados humanitarios". *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (143), septiembre-octubre, 1997, pp. 565-573.
- GOLDBLAT, Jozef. "Convención sobre las Armas Biológicas: consideraciones generales". *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (141), mayo-junio, 1997, pp. 263-279.
- GÓMEZ, Cinthya. "Se infectan diariamente con el sida 8.500 personas más". *Economía Nacional*. México, Keal, (209), diciembre, 1997, pp. 52-53.

HERRERA CUERVO, Armando, "Introducción al estudio del Sistema Mexicano de Responsabilidad de los Servidores Públicos", *Quorum*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, 6(56), agosto, 1997, pp. 87-98.

HOMERO LOPEZ, Rubén, "El amparo en la legislación guatemalteca", *Justicia. Órgano Informativo del Poder Judicial de Nicaragua*, Managua, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 3(10), 1997, pp. 22-23.

HUERTA MIRELES, Humberto y David Casco Sosa, "Robacoches ¿quién los frena?: con violencia o ingenio, circunstancial o sobre pedido, el hurto de automóviles en el D.F. aumenta, se diversifica, se organiza...", *Quehacer Político*, México, 1852), 3 de enero de 1998, pp. 71-77.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SUBDIRECCION GENERAL DE OBRAS Y PATRIMONIO INMOBILIARIO, "Atención constante y especial a los discapacitados", *Cuestión Social*, México, Instituto Mexicano del Seguro Social, (30), julio-septiembre, 1993, pp. 65-70.

INSTITUTO DE CAPACITACION DEL PODER JUDICIAL, "Reseña histórica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo", *Tribuna Jurídica*, Chetumal, Tribunal Superior de Justicia, (13), noviembre, 1997, pp. 63-68.

"La justicia militar y los Derechos Humanos", *Informativo Andino*, Luna, Comisión Andina de Juristas, 10(128), 26 de septiembre de 1997, pp. 2-3.

KOSIRNIK, René, "Los protocolos de 1977: un desarrollo necesario del derecho internacional humanitario", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (143), septiembre-octubre, 1997, pp. 515-534.

"Límites máximos netos mensuales de los estímulos por productividad, eficiencia y calidad que otorgarán a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (9), 13 de febrero de 1998, p. 65.

MACÍAS BECERRIL, Carlos Alberto, "Necesario control del no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público", *Boletín Judicial*, Colima, Poder Judicial del Estado de Colima, (13), 31 de diciembre de 1996, pp. 25-29.

MACÍN A., Raúl, "La intolerancia religiosa propicia la tortura", *Forum. Periodismo de Análisis y Reflexión*, México, Mario García Sordo Ediciones, 6(44), mayo, 1996, p. 20.

- MALDONADO VENEGAS, Luis, "Evolución del Federalismo en América y sus nuevas perspectivas", *Quorum*. México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, 6(53), mayo, 1997, pp. 45-57.
- MCDONALD, James H., "Historia, economía y transformación de la identidad étnica entre los migrantes italianos en México", *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*. Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, 18(71), verano, 1997, pp. 157-199.
- MEDINA AGUIAR, José Luis, "El federalismo mexicano: hacia una agenda republicana", *Quorum*. México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, 6(53), mayo, 1997, pp. 25-35.
- MENDOZA GARCÍA, Manuel, "El paciente crónico en psiquiatría, ¿un reto sin solución?", *Ciencias de la Salud. Revista de Información Científica y Cultural*. Villahermosa. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, (46), enero-mayo, 1997, pp. 9-11.
- MOLINA ARGÜELLO, Ligia, "La jurisprudencia de la CIDH", *Justicia. Órgano Informativo del Poder Judicial de Nicaragua*. Managua, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 3(9), 1997, pp. 18-24.
- MONDRAGÓN ANDRADE, Isaías, "La filosofía del derecho y la jurisprudencia", *Boletín Judicial*. Colima, Poder Judicial del Estado de Colima, (12), 30 de junio de 1996, pp. 13-16.
- MONTENEGRO LUMBI, María L., "Actuar contra el crimen organizado", *Justicia. Órgano Informativo del Poder Judicial de Nicaragua*. Managua, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 3(9), 1997, p. 29.
- MORALES RINCÓN, Rodolfo y Julio Ramos Talavera. "¿Qué significa democracia?: la droga de la oligarquía", *Forum. Periodismo de Análisis y Reflexión*. México, Mario García Sordo Ediciones, 6(44), mayo, 1996, pp. 8-9.
- "El narcotráfico y las políticas de control de drogas", *Informativo Andino*. Lima, Comisión Andina de Juristas, 10(129), 28 de octubre de 1997, pp. 6-7.
- NOVO MOURELLE, José, "La Inquisición española, ¿antesala del infierno?", *Surge. Pensamiento y Expresión de la Comunidad*. México, (162), diciembre, 1997, pp. 21-23.
- "Nuevo marco de programación para erradicar la mutilación genital femenina", *Despachos. Noticias del Fnuap*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas, (13), enero-febrero, 1997, pp. 2-3.

OCÓN HEREDIA, Enrique de Jesús, "Reflexiones sobre los delitos que contemplan los artículos 116, 117 y 118 del Código Penal del Estado de Colima, capítulo denominado: Falsedad ante la autoridad", *Boletín Judicial*. Colima, Poder Judicial del Estado de Colima, (12), 30 de junio de 1996, pp. 5-7.

ORLANDINI, Luis, "Principios y cambios en seguridad social", *Cuestión Social*. México, Instituto Mexicano del Seguro Social, (39), primavera, 1996, pp. 17-27.

"Participación de la comunidad en la prestación de los servicios de salud", *Revista Conamed*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 1(4), julio-septiembre, 1997, pp. 18 y 27-29.

PEARSON, Graham S., "Prohibición de las armas biológicas: actividades actuales y perspectivas", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (141), mayo-junio, 1997, pp. 281-297.

PEÑA GARCÍA, Rosa María de la, "Principios democráticos y parlamentarios", *Quorum*. México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, 6(51), marzo, 1997, pp. 45-51.

"¿Qué es la Conamed?", *Revista Conamed*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 1(1), octubre-diciembre, 1996, pp. 31-32.

RAMÍREZ RAMÍREZ, Agustín, "El concepto de culpabilidad en la práctica médica", *Revista Conamed*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 1(4), julio-septiembre, 1997, pp. 30-33.

RAMOS, Alba Luz, "Seguridad ciudadana y sistema judicial", *Justicia. Órgano Informativo del Poder Judicial de Nicaragua*. Managua, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 3(9), 1997, pp. 8-10.

RAMOS MENDOZA, Josefina, "Consideraciones sobre una posible reforma a la Ley de Amparo", *Justicia. Órgano Informativo del Poder Judicial de Nicaragua*. Managua, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 3(10), 1997, pp. 18-21.

"Recurso de amparo y debido proceso", *Justicia. Órgano Informativo del Poder Judicial de Nicaragua*. Managua, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 3(9), 1997, pp. 11-13.

"Responsabilidad profesional y ejercicio de la práctica médica", *Revista Conamed*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 1(1), octubre-diciembre, 1996, pp. 35-39.

- RÍOS VÁZQUEZ, Alfonso Primitivo, "Reflexiones sobre el derecho parlamentario y el Poder Legislativo en México", *Quorum*. México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, 6(51), marzo, 1997, pp. 17-21.
- ROBERTS, David Lloyd, "Instrucción a las fuerzas armadas para que respeten el derecho internacional humanitario: perspectiva del delegado del CICR para las relaciones con las fuerzas armadas y de seguridad en Asia meridional", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (142), julio-agosto, 1997, pp. 459-473.
- RODRÍGUEZ V., Aída María, "La psicología en la prevención de enfermedades", *Cuestión Social*. México, Instituto Mexicano del Seguro Social, (30), julio-septiembre, 1993, pp. 33-37.
- ROJAS ROLDÁN, Abelardo, "Educación jurídica", *Boletín Judicial*. Colima, Poder Judicial del Estado de Colima, (12), 30 de junio de 1996, pp. 17-39.
- ROMANOV, Valentín A., "El alcance humanitario de la Convención sobre Armas Silenciosas", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (141), mayo-junio, 1997, pp. 299-309.
- ROSOVSKY, Haydée y Pedro Murguía Martínez, "Programa de Prevención y Control de las Adicciones", *Epidemiología*. México, Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, 14(41), 5 al 11 de octubre de 1997, pp. 1-3.
- RUIZ DURÁN, Clemente, "Reforma de la seguridad social con visión ciudadana", *Cuestión Social*. México, Instituto Mexicano del Seguro Social, (40), primavera, 1997, pp. 50-58.
- SALAZAR JUAREZ, Adriana y Humberto Huerta Mireles, "Hoyos negros: no sólo reclusos se gradúan de criminales en los reclusorios del D.F., también los custodios y ciertas autoridades", *Quehacer Político*. México, (851), 27 de diciembre de 1997, pp. 68-72.
- — —, "Procuraduría, muñeca diabólica: en el caso de "el Chuky", la PGJDF denunció a una jueza por irregularidades de las que sólo es culpable el Ministerio Público", *Quehacer Político*. México, (854), 17 de enero de 1998, pp. 16-20.
- SALAZAR, Adriana, Humberto Huerta y David Casco, "Cayeron en 1997 los mitos de la política mexicana", *Quehacer Político*. México, (851), 27 de diciembre de 1997, pp. 12-23.
- SÁNCHEZ MENDOZA, Juan, "Los culpables del conflicto en Chiapas", *Quehacer Político*. México, (854), 17 de enero de 1998, pp. 6-15.

SCHMILL ORDOÑEZ, Ulises, "Norma jurídica", *Boletín Judicial*, Colima, Poder Judicial del Estado de Colima, (14), 30 de junio de 1997, pp. 9-12.

SOSA MORATO, Beatriz, "La misión de la Conamed", *Revista Conamed*, México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 1(2), enero-marzo, 1997, pp. 33-36.

"Tabasco, sede de la primera Comisión Estatal de Arbitraje Médico", *Revista Conamed*, México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 1(3), abril-junio, 1997, p. 11.

TELLO, Carlos, "Derechos indígenas", *Economía Nacional*, México, Keal (207), octubre, 1997, pp. 36-37.

TRINIDAD VÁZQUEZ, Esmelin, "Responsabilidad de la ciencia y la bioética", *Ciencias de la Salud. Revista de Información Científica y Cultural*, Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, (45), septiembre-diciembre, 1996, pp. 32-36.

"Uganda: mutilación genital femenina", *Despachos. Noticias del Fnuap*, Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas, (6), marzo, 1996, pp. 1-2.

"Un Ombudsman militar para México", *Forum. Periodismo de Análisis y Reflexión*, México, Mario García Sordo Ediciones, 6(43), abril, 1996, p. 5.

"Una encuesta revela que la mayoría de los europeos apoyan la asistencia a la planificación de la familia en países en desarrollo", *Despachos. Noticias del Fnuap*, Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas, (15), abril, 1997, pp. 2-4.

"Una nueva forma de resolver los problemas en la práctica médica", *Revista Conamed*, México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 1(2), enero-marzo, 1997, pp. 5-8.

URIBE ZÚÑIGA, Patricia y Pedro Murguía Martínez, "Programa de VIH/sida y otras enfermedades de transmisión sexual", *Epidemiología*, México, Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, 14(37), 7 al 13 de septiembre de 1997, pp. 1-3.

VALENCIA ORTEGA, Guadalupe, "El ciclo vital de la familia", *Cuestión Social*, México, Instituto Mexicano del Seguro Social, (39), primavera, 1996, pp. 74-80.

VÁZQUEZ CAMPUZANO, Roberto, "Enfermedades de transmisión sexual", *Epidemiología*, México, Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, 13(13), 24 al 30 de marzo de 1996, pp. 1-2.

VENEGAS TREJO, Francisco. "Fundamento consutucional de los tratados", *Quorum*. México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la II. Cámara de Diputados, 5(48), noviembre-diciembre, 1996, pp. 19-24.

LEGISLACIÓN

"Acuerdo Número A/088/97 del Procurador General de la República, por el que se establecen las reglas para la distribución de asuntos entre los Comités de Zona del Consejo de Profesionalización del Ministerio Público de la Federación", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (1), 2 de enero de 1997, pp. 47-49.

"Acuerdo por el que se autoriza la constitución del Comité de Medicina del Trabajo", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (11), 17 de febrero de 1998, pp. 33-34.

"Acuerdo que establece las disposiciones de caracter general que en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria se deberán observar durante el Ejercicio Fiscal de 1998", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (19), 27 de febrero de 1998, pp. 4-8.

"Arancel del procedimiento arbitral en materia de derechos de autor", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (5), 6 de marzo de 1998, p. 26.

"Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal", *Cuadernos de Derecho*. Morelia, ABZ Editores, 41 4(3b), octubre, 1997, pp. 4-47.

"Convenio de Desarrollo Social 1997 que suscriben el Ejecutivo Federal y el Estado de Guanajuato", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (2), 3 de febrero de 1998, pp. 21-34.

"Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada por la Conferencia Especializada sobre Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, en la ciudad de Caracas Venezuela", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (6), 9 de enero de 1998, pp. 2-8.

"Decreto de Promulgación del Acuerdo de Cooperación en Materia de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Estupefacentes y Sustancias Sicotrópicas entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Colombia", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (9), 14 de enero de 1998, pp. 2-4.

- "Decreto de Promulgación del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Cooperación para Combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia", *Diario Oficial* México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (21), 30 de enero de 1998, pp. 2-5.
- "Decreto de Promulgación del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado de Israel sobre Cooperación en el Combate al Tráfico Ilícito y Abuso de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y otros Delitos Graves", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (7), 12 de enero de 1998, pp. 4-6.
- "Decreto de Promulgación del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China, sobre la Cooperación en Materia de Combate al Tráfico Ilícito y Abuso de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Control de Precursores Químicos", *Diario Oficial* México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (9), 14 de enero de 1998, pp. 4-6.
- "Decreto de Promulgación del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea", *Diario Oficial* México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (21), 30 de enero de 1998, pp. 6-14.
- "Decreto del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal de 1998", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (2), 5 de enero de 1998, pp. 56-67.
- "Decreto Número 52: por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo", *Tribuna Jurídica*, Chetumal, Tribunal Superior de Justicia, (11), mayo, 1997, pp. 7-14.
- "Decreto Número 78: por el que se aprueba la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo", *Tribuna Jurídica*, Chetumal, Tribunal Superior de Justicia, (13), noviembre, 1997, pp. 7-32.
- "Decreto Número 80: por el que se aprueba la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo", *Tribuna Jurídica*, Chetumal, Tribunal Superior de Justicia, (12), agosto, 1997, pp. 21-29.
- "Decreto por el que se Establece la Cartilla Nacional de Salud de la Mujer", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (5), 6 de marzo de 1998, pp. 28-29.

- "Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de la Propiedad Industrial", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (19), 26 de diciembre de 1997, pp. 10-12.
- "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; del Código Penal para el Distrito Federal...", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (21), 30 de diciembre de 1997, pp. 2-7.
- "Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos legales", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (16), 23 de enero de 1998, pp. 6-11.
- "Decreto que reforma, adiciona y deroga el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (13), 20 de enero de 1998, pp. 2-5.
- "Decreto: Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo", *Tribuna Jurídica*, Chetumal, Tribunal Superior de Justicia, (12), agosto, 1997, pp. 14-19.
- "Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del D.F.", *Cuadernos de Derecho*, Morelia, ABZ Editores, 41 4(3b), octubre, 1997, pp. 64-67.
- "Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal de 1998", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (2), 5 de enero de 1998, pp. 51-55.
- "Ley de Nacionalidad", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (16), 23 de enero de 1998, pp. 2-6.
- "Ley del ISSSTE", *Cuadernos de Derecho*, Morelia, ABZ Editores, 42 4(27), noviembre, 1997, pp. 3-25.
- "Ley Federal del Trabajo", *Cuadernos de Derecho*, Morelia, ABZ Editores, 43 4(28), diciembre, 1997, pp. 1-90.
- "Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura", *Cuadernos de Derecho*, Morelia, ABZ Editores, 41 4(3b), octubre, 1997, pp. 53-54.
- "Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado", *Boletín Judicial*, Colima, Poder Judicial del Estado de Colima, (14, suplemento), 30 de junio de 1997, pp. 2-54.

"Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados", *Cuadernos de Derecho*. Morelia, ABZ Editores, 41 4(3b), octubre, 1997, pp. 50-52.

"Ley Reglamentaria del Artículo 119 Constitucional", *Cuadernos de Derecho*. Morelia, ABZ Editores, 41 4(3b), octubre, 1997, pp. 54-56.

MÉXICO. LEYES, DECRETOS, ETC., Ley General de Población y Reglamento. México, Secretaría de Gobernación, 1993, 66 pp.
AV / 1396

"Programa de Comercio Interior, Abasto y Protección al Consumidor 1997-2000", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (1), 2 de febrero de 1998, pp. 55-76.

"Programa para Superar la Pobreza 1995-2000", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (1), 2 de febrero de 1998, pp. 4-41.

PUEBLA (ESTADO). CONSTITUCIÓN, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y Ley Orgánica Municipal. Puebla, Gobierno del Estado de Puebla, 1993, 116 pp.
342.97248 / PUE.c

"Reformas a los artículos 8 y 29 de la Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo", *Tribuna Jurídica*. Chetumal, Tribunal Superior de Justicia, (13), noviembre, 1997, pp. 5-6.

"Reglamento de Insumos para la Salud", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (3), 4 de febrero de 1998, pp. 55-87.

"Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (3), 4 de marzo de 1998, pp. 17-28.

"Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social", *Cuadernos de Derecho*. Morelia, ABZ Editores, 41 4(3b), octubre, 1997, pp. 57-63.

"Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (4), 5 de marzo de 1998, pp. 2-16.

"Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico", *Revista Conamed*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 1(1), octubre-diciembre, 1996, pp. 14-23.

"Respuesta a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995, trato humanitario en la movilización de animales, publicado el 31 de octubre de 1996", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (1), 2 de enero de 1998, pp. 21-36

VIDEOCASETES*

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *La Comisión Nacional de Derechos Humanos y los Derechos Humanos*. México, CNDH, 1995, 1 videocasete VHS (17 minutos).
323.408 / VC/CNDH / 16/1995

Para su consulta se encuentran disponibles
en el Centro de Documentación y Biblioteca
de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
Oklahoma 133, Col. Nápoles, C P. 03810, México, D.F.
Teléfono: 669 48 74, Fax: 669 30 21

*De uso exclusivo en el Centro de Documentación y Biblioteca de la CNDH

Presidenta

Mireille Roccattli V.

Consejo

Héctor Aguilar Camín
Griselda Álvarez Ponce de León
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Guillermo Espinosa Velasco
Héctor Fix-Zamudio
Carlos Fuentes
Sergio García Ramírez
Federico Reyes Heróles
Rodolfo Stavenhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General

Luis M. Ponce de León Armenta

Segundo Visitador General

José Colón Morán

Tercer Visitador General

José Luis Lobato Espinosa

Cuarto Visitador General

Adolfo Hernández Figueroa

Secretarías

Secretario Ejecutivo

Ricardo Cámara Sánchez

Secretario Técnico del Consejo

Silverio Tapia Hernández

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

Jorge Luis E. Arenas Hernández

De la Segunda Visitaduría

Joel Guadarrama Figueroa

De la Tercera Visitaduría

Fernando F. Coronado Franco

De la Cuarta Visitaduría

Enrique Flores Acuña

De la Secretaría Ejecutiva

Carlos Morales Paulin

De la Secretaría Técnica

Francisco Olivera Acevedo

Administración

José Jaime Aguilar López

Contralor Interno

Jorge P. Velasco Oliva

Comunicación Social

Quejas y Orientación

Dante Schiaffini Barranco

Coordinadores

De Asesores

Carlos Quintana Roldán

Seguimiento de Recomendaciones

Arturo Fabbrì Rovelo

Programa Permanente para la Selva y Los Altos de Chiapas

Luis Jiménez Bueno

Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia

Edda Alatorre Wynter

Programa de Presuntos Desaparecidos

Fernando Kuri García

